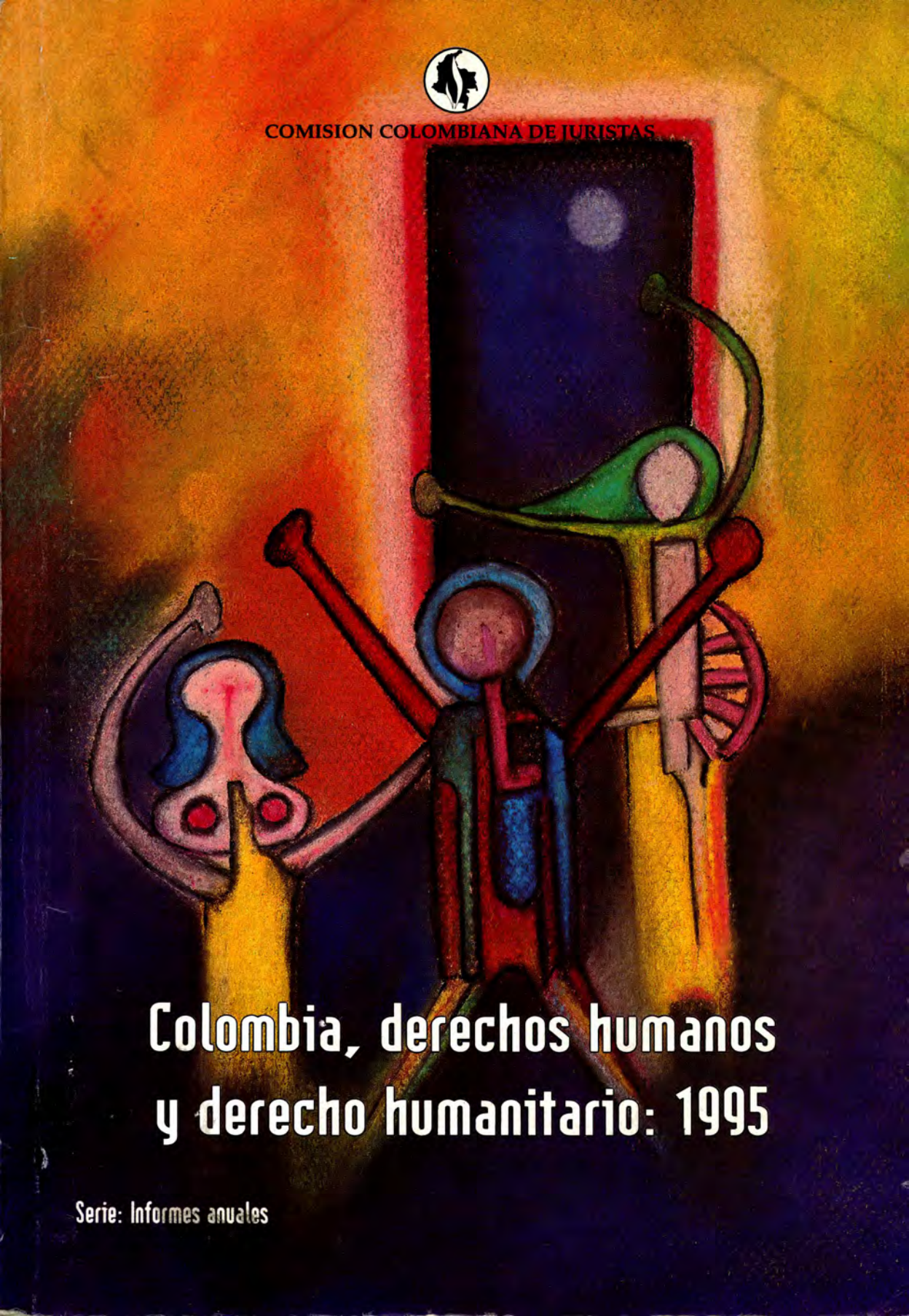
COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS



Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995

Serie: Informes anuales

1746
Ej. 2

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS
(Antes COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS SECCIONAL COLOMBIANA)

Serie: Informes anuales

Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995

Bogotá 1996

© 1995 Comisión Colombiana de Juristas
Carrera 10 N° 24-76 Of. 1101
Tels. 2811052-2821239-2832332
2832569-2832661-2832436
Fax: 3428819
E-mail: ccj@colnodo.apc.org
A.A. 58533
Bogotá-Colombia

Informes anuales
Colombia, derechos humanos
y derecho humanitario: 1995
ISBN: 958-9348-13-0

Ilustraciones de portada y páginas interiores:
Raúl Antonio Moreno T.
Diseño, armada electrónica, artes finales e impresión:
Opciones Gráficas Editores Ltda.
Calle 14 No. 52-31 piso 3. Teléfax: 2601643 - (93) 3369670
Fotomecánica: Negativos & colorkey

Bogotá, marzo de 1996

Editor: Gustavo Gallón Giraldo

RECONOCIMIENTOS

El presente informe se elaboró con la participación de los miembros de la Comisión Colombiana de Juristas, especialmente de Manuel Barreto, Denise Beaudoin, Arturo Carrillo Suárez, Gustavo Gallón Giraldo, Alberto León Gómez Zuluaga, Fernando Estrada, Raúl Hernández, Carlos Alberto Marín Ramírez, Tatiana Rincón Covelli, Carlos Rodríguez Mejía, Julio Soler Barón, Fabienne Warrington y Sonia Zambrano Gómez; con la colaboración permanente de las asistentes de investigación Atala Bernal y Marcela Ceballos; y de Dora Torres Forero en la mecanografía y corrección del texto.

También se contó con la participación de Mary Sánchez como investigadora externa, y con los importantes aportes de Roberto Molina, Jaime Prieto, Osvaldo Sepúlveda y Danilo Rojas.

Un especial agradecimiento merecen las personas y organizaciones regionales que aportaron información sobre la situación de sus zonas, y los funcionarios de las diferentes instituciones del Estado que colaboraron con información necesaria para elaborar este informe.

SECCIONAL COLOMBIANA DE LA COMISION ANDINA DE JURISTAS

Se transorma en

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS

Hace ya ocho años comenzó a gestarse la creación de una sección nacional de la Comisión Andina de Juristas en Colombia. Se organizó un pequeño pero importante grupo de personas bajo el nombre de Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, que inició formalmente actividades en mayo de 1988, y obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por las autoridades colombianas en agosto del mismo año. De entonces a hoy, el pequeño grupo y el campo de actividades cubierto han crecido en forma considerable. Y la presencia de la seccional colombiana en temas de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, ha tenido también un desarrollo apreciable.

A partir de 1996, y para dar un paso adelante en la precisión de su perfil, la entidad simplifica su nombre por el de *COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS*. Dejará así de ser una sección nacional de la Comisión Andina de Juristas, aunque continúa afiliada a la misma. Y ha pasado a ser también afiliada directamente a la Comisión Internacional de Juristas, organización con la que las dos primeras se encuentran unidas en el propósito común de contribuir a la vigencia del Estado de derecho y al respeto de los derechos humanos.

TABLA DE CONTENIDO

Reconocimientos vii

Introducción xiv

CAPITULO 1
VIOLACION DE DERECHOS

I. Contexto general de violencia 3
A. Violencia política 7
1. Actores 7
1.1. Agentes estatales 7
1.2. Grupos paramilitares 7
1.3. Guerrilla 9
2. Victimas 9
3. Regionalización 11
3.1. Antioquia 12
3.2. Santander 13
3.3. Cesar 13
3.4. Meta 14
B. Violencia común 15

II. Principales violaciones a derechos humanos 17
A. Delimitación del tema 17
B. Derecho a la vida: ejecuciones extrajudiciales 21
C. Derechos a la vida, la libertad y la integridad personal:
desapariciones forzadas 26
D. Derecho a la integridad personal: torturas y tratos crueles 28
E. Derecho a la libertad: detenciones arbitrarias 30
F. Derecho al debido proceso:
juicios sin garantías, ante la "justicia sin rostro" 32
1. Justicia rápida y eficaz 33
2. Independencia e imparcialidad del juez 34
3. Derecho de defensa 35
4. Aplicación indiscriminada de la justicia regional 35

III. Violaciones al derecho humanitario 37
A. Ataques a la población civil 38
1. Masacres 38
2. Ejecuciones individualizadas 40
3. Tortura 44
4. Desapariciones forzadas 45
5. Toma de rehenes 45

6. Uso de personas como escudo 46
7. Desplazamiento forzado 48
8. Malos tratos a personas privadas de la libertad 50
B. Atentados contra bienes civiles 51
C. Ataques indiscriminados 52
1. Ataques terrestres indiscriminados 53
2. Ataques aéreos indiscriminados 54
3. Minas antipersonales o "quiebratas" 55
D. Muerte de combatientes 56
1. Muertes fuera de combate 57
2. Muertes en combate 58
3. Muerte de paramilitares. 60
E. Otras infracciones 60
1. Reclutamiento de menores 60
2. Actos de perfidia 60
3. Ataques al servicio sanitario 61
4. Pillaje 61

CAPITULO 2
EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

I. Política del gobierno en materia de derechos humanos 65
A. Iniciativas gubernamentales como respuesta a la situación de derechos humanos 65
1. Comisión Mixta de Derechos Humanos (Decreto 1533 de 1994) 65
2. Comisiones de investigación 67
2.1. Comisión de Investigación de los sucesos violentos de Trujillo (Valle) 67
2.2. Comité de Impulso para la Administración de Justicia en relación con los hechos de Villatina (caso 11.141), Caloto (caso 11.101) y Los Uvos (caso 11.020)..... 70
2.3. Comisión de diagnóstico y seguimiento a la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en el departamento del Meta..... 70
3. Comisión de reforma del código de justicia penal militar 71
4. Oficinas de derechos humanos dentro de la fuerza pública y organismos de seguridad 73
5. El plan de desarrollo 75
6. Política de paz 77
B. Otras acciones y omisiones del gobierno que producen efectos en la situación de derechos humanos 81
1. Las declaraciones de conmoción interior 81
2. Asociaciones de seguridad rural 84
3. El caso del general Velandia y la salida del país del Procurador Delegado para los Derechos Humanos 87
C. Actitud del gobierno frente a los instrumentos y los organismos internacionales de derechos humanos 89
1. Desconocimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos 89
2. Inobservancia de recomendaciones generales de organismos internacionales de derechos humanos 91

II. El sistema judicial frente a los derechos humanos 92
A. La Corte Constitucional 92
1. La integración de los tribunales militares 93
2. El Protocolo II 93
3. La conmoción interior 94
4. La reacción contra la Corte Constitucional 95
5. La Corte Constitucional como juez de tutela 96
B. El Consejo Superior de la Judicatura 97

III. EL Cl Congreso frente a los derechos humanos 101
A. Reformas a la Constitución 102
1. Fuero militar 102
2. Libre desarrollo de la personalidad 103
3. Inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias 103
4. Intentos de reforma global de la Constitución 104
B. Actividad legislativa 105
1. Proyectos aprobados por Senado y Cámara 105
1.1. Protocolo II (ley 171 de 1994) 105
1.2. Proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia 106
1.3. Creación del Ministerio del Interior en reemplazo del Ministerio de Gobierno (ley 199 de 1995) 107
1.4. Otras leyes 108
2. Proyectos de ley en trámite en el Congreso 108
2.1. Cumplimiento de recomendaciones internacionales en casos individuales 108
2.2. Acción de cumplimiento 108
2.3. Prevención de la violencia contra la mujer 109
2.4. Desaparición forzada de personas 109
3. Proyectos de ley sin trámite o archivados 110
3.1. Convención Americana sobre desaparición forzada de personas .. 110
3.2. Acciones populares
C. Comisiones de derechos humanos de Senado y Cámara 110

IV. Organos de control del Estado 112
A. Procuraduría General de la Nación 112
1. Actuación disciplinaria 113
2. Actuación legislativa 114
B. Defensoría del Pueblo 115
1. Cubrimiento 116
2. Planteamientos 118
3. Actuaciones 119

CAPITULO 3
GESTIONES POR LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

I. Algunas acciones de la sociedad colombiana frente a los derechos humanos.. 123
A. Comisión de Conciliación Nacional 123
B. Seminario nacional sobre paz integral y sociedad civil 124
C. Consulta popular en Aguachica 125
D. Acciones de movimientos populares 126
E. Acciones de las ONG ante la comunidad internacional 128

II. Algunas acciones de la comunidad internacional 129
A. Sistema universal de derechos humanos 130
1. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sus mecanismos especializados de supervisión 130
2. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de Naciones Unidas 135
3. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 136
4. Los comités establecidos en virtud de tratados en Naciones Unidas 138
4.1 El Comité de los Derechos del Niño 138
4.2. El Comité contra la Tortura 140
4.3. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 142
4.4. El Comité de Derechos Humanos 143
4.5. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 145
5. Síntesis 145
B. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 146
1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos 146
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos 148
3. Asamblea General de la OEA y Secretaría General 150

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES
I. La situación de derechos humanos en Colombia continúa siendo grave y preocupante 155
II. La política estatal es débil, cuando no contraria, a la superación de la crisis de derechos humanos 157
III. Ha crecido la preocupación en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional por la situación de derechos humanos en el país.. 159

RECOMENDACIONES
I. Atender las recomendaciones de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 161
II. Adoptar un mecanismo adecuado de seguimiento de la situación colombiana por parte de Naciones Unidas, como la designación de un relator especial para Colombia 163
III. Crear una comisión de esclarecimiento sobre graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario 163
IV. Prestar atención especial a los desplazados 164
V. Brindar protección a los defensores de derechos humanos 164
VI. Concretar un acuerdo humanitario 165
VII. Persistir en la búsqueda de una solución negociada del conflicto armado ... 165

APENDICES

EN EL SISTEMA UNIVERSAL (NACIONES UNIDAS)
I. Febrero 15 de 1995, Comité de los Derechos del Niño: Observaciones finales al informe periódico presentado por el Estado de Colombia 168

II. Marzo 6 de 1995, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

Declaración del Presidente, adoptada por consenso en el 51° período de sesiones, sobre Colombia 173

III. Agosto 11 de 1995, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de Naciones Unidas: Resolución sobre la situación de derechos humanos en Colombia 176

IV. Octubre 27 de 1995, Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Resolución (dictamen) sobre responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición de Nidia Erika Bautista 178

V. Noviembre 21 de 1995, Comité contra la Tortura: Conclusiones y recomendaciones sobre el informe periódico de Colombia 190

VI. Diciembre 8 de 1995, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones al informe periódico presentado por el Estado de Colombia 192

EN EL SISTEMA INTERAMERICANO (OEA)

VII. Enero 31 de 1995, Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos): Conclusiones y recomendaciones consignadas en el informe final..... 197

VIII. Febrero de 1995, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: resolución aprobatoria de las recomendaciones consignadas en el informe final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo 203

IX. Septiembre 13 de 1995, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Resolución (informe definitivo) sobre responsabilidad del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de Hildegard María Feldman, José Ramón Rojas Erazo y Hernando García 204

X. Diciembre 8 de 1995, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia sobre responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana 220

GLOSARIO 251

BIBLIOGRAFIA 253

INTRODUCCION

Con miras a realizar acciones más eficaces en 1996 en procura de una reducción sustancial del alto nivel de violación de derechos humanos en el país, el presente informe ofrece una visión de los principales hechos sucedidos en esa materia durante 1995 en Colombia.

El informe está dividido en tres partes o capítulos. El primero se dedica a la descripción de violaciones, tanto en derechos humanos como en derecho humanitario, ubicadas a su vez dentro del contexto más amplio de violencia política y violencia común que padece Colombia.

El segundo capítulo se orienta a analizar la actitud del Estado respecto de los derechos humanos. Ello implica detenerse especialmente en la conducta que asumió el gobierno durante 1995, pero también referirse a algunos comportamientos de la rama judicial, de la rama legislativa y de los organismos estatales de control.

Por último, el tercer capítulo registra varias de las principales acciones que por fuera del Estado se han realizado en 1995 para avanzar en la superación de la crisis de derechos humanos en Colombia. Se reseñan allí tanto las iniciativas emprendidas por organizaciones y grupos colombianos, como las decisiones y pronunciamientos adoptados por la comunidad internacional en Naciones Unidas y en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

El período dentro del cual se analiza la situación de derechos humanos en Colombia es de un año, correspondiente a 1995. En materia estadística, el corte anual para este informe se hace en general entre el 1° de octubre de 1994 y el 30 de septiembre de 1995, dado que esta última fecha corresponde a los datos más actualizados disponibles en el momento de la redacción del informe.

Para presentar la situación de los derechos humanos en Colombia, se recurrió a la recolección de información sobre casos de violaciones de derechos humanos producidas en diferentes zonas del país, así como al seguimiento permanente de la situación de conflicto armado y violencia política, para lo cual las organizaciones no gubernamentales y las diferentes instituciones oficiales que trabajan a nivel regional constituyeron una importante fuente de información.

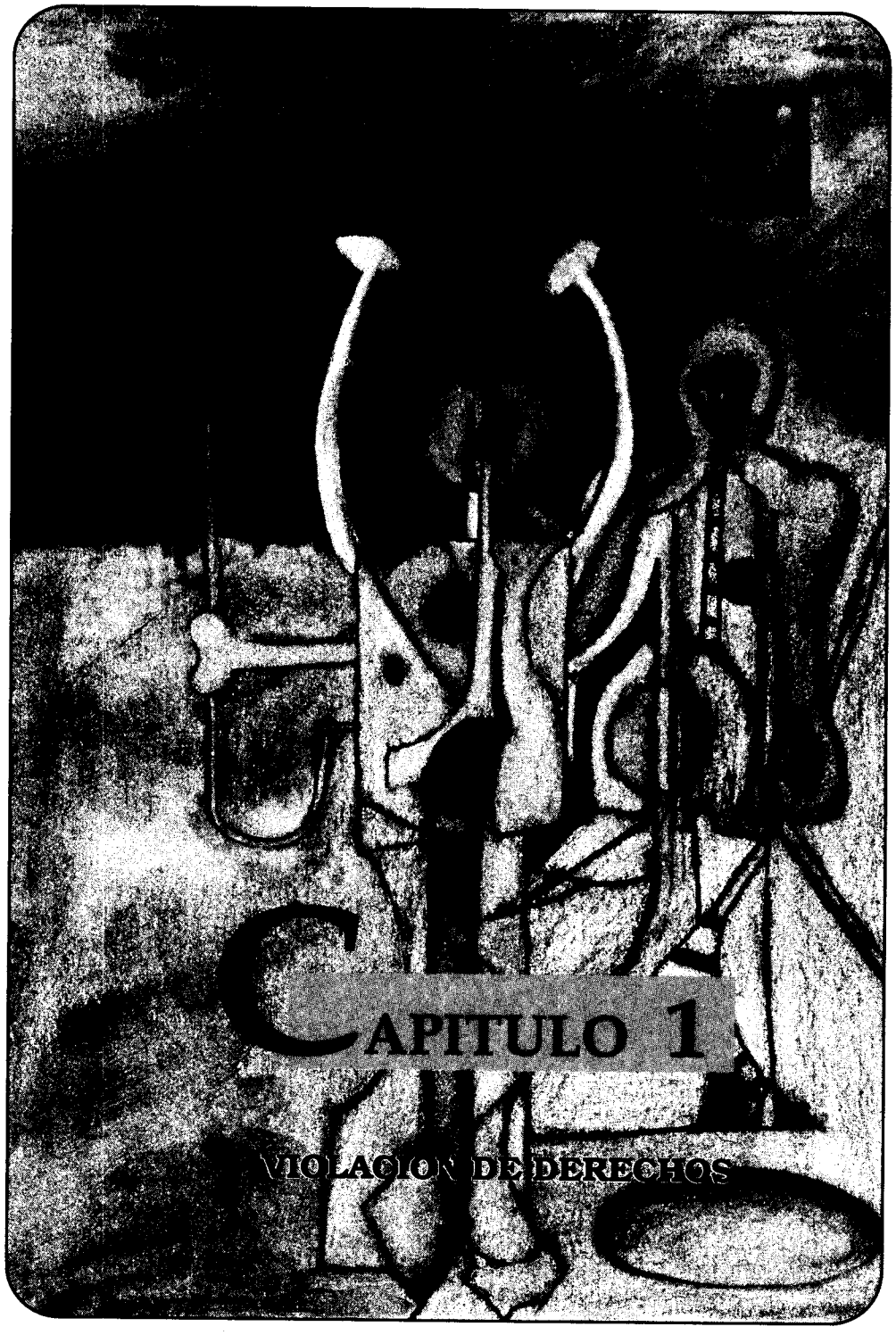
La información estadística sobre violencia política e infracciones al derecho internacional humanitario tiene como fuentes principales a los bancos de datos del Centro de Investigación y Educación Popular -Cinep- y de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Esta información ha sido objeto de una revisión caso por caso con criterios definidos por la Comisión Colombiana de Juristas para apreciar su confiabilidad, especialmente en cuanto a los móviles del hecho y las posibilidad de autoría. Los resultados estadísticos que aquí se presentan son pues la unificación refinada de la información de aquellas dos entidades, lo que da un espectro mucho mayor al presentado de manera independiente por cada una de ellas. En ausencia de indicación en contrario, la información estadística sobre derechos civiles y políticos y sobre derecho humanitario que aparece en este informe corresponde a ese procedimiento.

Cabe advertir que la información sobre derechos humanos que se maneja a nivel nacional en la forma antes descrita no alcanza a registrar la totalidad de casos que efectivamente suceden en cada localidad, pues su principal fuente de información, aunque no la única, son los registros noticiosos aparecidos en medios escritos de comunicación. Por tanto, las cifras que se presentan en este informe son necesariamente inferiores a las de los casos que en realidad ocurren, y deben considerarse como una aproximación cauta a la situación de derechos humanos, la cual es de hecho más grave de lo que aquí se refleja[1].

1 Así, por ejemplo, nuestro informe registra 38 víctimas de desaparición forzada en la región de Urabá, en el departamento de Antioquia (ver *infra*, cap. 1, III, A, 4). Luego de concluido este escrito, se conoció un informe de la Defensoría Regional del Pueblo de Urabá, según el cual el número de desaparecidos en esa región durante el año de 1995, conocido por quejas recibidas en esa dependencia, fue de 53 personas (16 en jurisdicción de Turbo, 12 en Necoclí, 10 en San Pedro de Urabá, cuatro en Apartadó, tres en Chigorodó, dos en Arboletes, dos en Carepa, dos en Mutatá, una en Acandí y una en Riosucio) (Defensoría del Pueblo, *Boletín de Prensa*, "Defensoría denuncia incremento de los índices de violencia en Urabá", Bogotá, enero 29/96). Esta diferencia entre los hechos sucedidos en realidad y los que se alcanzan a registrar nacionalmente ha sido comprobada y advertida por la Comisión Colombiana de Juristas en varios informes regionales hechos con base en estudio de campo. Al respecto puede verse *Arauca*, Comisión Colombiana de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1994, pág. 3.

UBICACION DE COLOMBIA EN SURAMERICA





CAPITULO 1

VIOLACIÓN DE DERECHOS

I. Contexto general de violencia

Colombia registra desde hace más de cinco años la tasa de homicidios más alta del mundo: entre 1988 y 1995 ha mantenido un promedio de 76 homicidios por cada 100.000 habitantes.

Las muertes producidas por razones políticas, por abuso de autoridad de agentes del Estado y los homicidios contra marginados sociales[2], constituyen desde 1988 en promedio el 14.6% del total de homicidios producidos en Colombia (ver cuadro 1). Entre octubre de 1994 y septiembre de 1995, se registraron 3.681 víctimas de homicidios como consecuencia de la violencia política, de violaciones a los derechos humanos y de la violencia contra marginados sociales. De este total 1.092 murieron como consecuencia de combates entre los agentes del Estado y la guerrilla (ver cuadro 2).

Cuadro N° 1
Evolución de situación de derechos humanos en Colombia 1970 - 1995

Años	1 Deten. Arbit.	2 Homicid. Político	3 Homicid. contra marginado	4 Desap. 5=2+3+4	5 Total Vic.	6 Muert. Com.	7 Gran Total 7=5+6	8 Prom. diario Vict.	9 Total Homic.	10 Prom. diario Homic.	11 % Viol Pol/ viol tot. 11=8/10
1970	615	49			49		49	0,13	4455	12,21	1,10
1971	3968	45			45		45	0,12	4885	13,38	0,92
1972	4297	37		1	38		38	0,10	5073	13,90	0,75
1973	4271	101		1	102		102	0,28	5200	14,25	1,96
1974	7846	92		1	93		93	0,25	5566	15,25	1,67
1975	6217	71		3	74		74	0,20	5788	15,86	1,28
1976	6940	98		3	101	18	119	0,33	6349	17,39	1,87
1977	7914	139		9	148	19	167	0,46	6989	19,15	2,39
1978	4914	96		6	102	24	126	0,35	7073	19,38	1,78
1979	4098	105		23	128	50	178	0,49	8000	21,92	2,23
1980	6819	92		4	96	21	117	0,32	9122	24,99	1,28
1981	2322	269		101	370	95	465	1,27	10713	29,35	4,34
1982	2400	525		130	655	69	724	1,98	10580	28,99	6,84
1983	1325	594		109	703	173	876	2,40	9721	26,63	9,01
1984	1783	542		122	664	225	889	2,44	10694	29,30	8,31
1985	3409	630		82	712	386	1098	3,01	12899	35,34	8,51
1986	1106	1387		191	1578	362	1940	5,32	15672	42,94	12,38
1987	1912	1651		109	1760	313	2073	5,68	17419	47,72	11,90
1988	1450	2738	273	210	3221	1083	4304	11,79	21100	57,81	20,40
1989	732	1978	364	137	2479	732	3211	8,80	23312	63,87	13,77
1990	1102	2007	267	217	2491	1229	3720	10,19	24267	66,48	15,33
1991	1392	1829	389	180	2398	1364	3762	10,31	28140	77,10	13,37
1992	961	2178	505	191	2874	1602	4476	12,26	28224	77,33	15,86
1993		2190	161	144	2495	1097	3592	9,84	28026	76,78	12,82
1994		1668	277	147	2092	1009	3101	8,50	26807	73,44	11,57
1995*	153*	1559*	206*	75*	1840*	900*	2740*	10,15*	12574*	68,89*	13,82*
Total	77946	22670	2442	2196	27308	10771	38079		348648		10,92

* La información de 1995 corresponde al período enero-septiembre de dicho año. Sin embargo, la cifra general de homicidios (columna 9), corresponde al período enero-junio de 1995. En consecuencia, para determinar el porcentaje de violencia política sobre violencia total (columna 11), se tomó el dato de homicidios de enero a junio que es de 12.574, y el dato de violencia política de enero a junio que es de 1.738 personas asesinadas.

2 Tales marginados sociales son personas indigentes: niños de la calle, mendigos, prostitutas, homosexuales dedicados a la prostitución, drogadictos, personas con antecedentes penales o presuntos delincuentes.

Notas:

1) Las columnas 1, 2 y 4 registran los casos de detenciones, ejecuciones y desapariciones con motivaciones políticas o presumiblemente políticas.

2) Por dificultades de información, en la columna 3 no se incluyen datos de homicidios contra marginados sociales antes de 1988.

3) En la columna 1, no se registran datos de detenciones arbitrarias durante 1993 y 1994. Los datos de 1995 son aún incompletos y provisionales.

Fuentes:
- Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, *Boletín Informativo*, Bogotá, 1988 a 1995, Vols. 1 al 8.
- Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), *Informe de derechos humanos*, mimeo. Bogotá, 1995.
- Policía Nacional, *Revista de criminalidad*, Bogotá, 1970 a 1994.
- Policía Nacional, información proporcionada directamente por la oficina de investigaciones. Bogotá, 1995.
- Jaime Torres et al, *Colombia: Represión 1970- 1981*, Bogotá, 1a edición, Cinep, 1982.
- Javier Giraldo, *Los modelos de la represión*, en: Revista Solidaridad N.100, Bogotá, noviembre de 1988.
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, *Boletín de prensa*, Bogotá, 1981 a 1991.

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS
Cuadro N° 2
Violación de derechos humanos y violencia política en Colombia
Octubre 1994- septiembre 1995

Presuntos autores	(1)	%	(2)	%	(3)	%	(4)	%	Subtotal	%	Porcentaje de autor identificado	(5)	%	Total	(6)	%
Sin identificar	721	49,25	40	36,04	140	45,45	706	100	1607	62,07		0	0	1607	1	0,87
Paramilitares	300	20,49	50	45,05	102	33,12	0	0	452	17,46	46,03	0	0	452	9	7,83
Agentes del Edo.	107	7,31	21	18,92	26	8,44	0	0	154	5,95	15,68	536	49,08	690	105	91,30
Guerrilla	336	22,95	0	0	40	12,99	0	0	376	14,52	38,29	412	37,73	788	0	0
Fuego Cruzado												144	13,19	144		
Total	1464	100	111	100	308	100	706	100	2589	100	100	1092	100	3681	115	100

(1) Homicidios (2) Desapariciones (3) Homicidios contra marginados sociales
(4) Casos en Estudio* (5) Muertes en acciones bélicas (6) Torturas**

(*) La categoría de casos en estudio registra los casos presumiblemente políticos cuya información es insuficiente para establecer con certeza su carácter político. Sin embargo algunas de sus características permiten suponer que el hecho pudo ser producido por actores estatales, grupos paramilitares o grupos guerrilleros.
Por lo anterior, los casos en estudio son registrados con el fin de presentar el universo total de casos conocidos. Su definición implica que estos casos deben continuar en seguimiento con el fin de ampliar su información.

(**) En esta categoría se registran las personas que fueron víctimas de tortura y que posteriormente fueron dejadas en libertad. Las personas que fueron torturadas y posteriormente asesinadas, se registran en la columna 1, teniendo como criterio de registro la violación más grave, en este caso el homicidio. De las 1.464 personas registradas como víctimas de homicidio (columna 1), 418 fueron torturadas antes de ser asesinadas. Es decir que casi el 30% de las víctimas de homicidio también fueron víctimas de torturas.

Nota:
La cifra de homicidios de la columna 1 (1.464 víctimas) corresponde al período octubre de 1994 - septiembre de 1995.
Por su parte, la cifra de homicidios que para 1995 se registra en el cuadro 1, columna 2 (1.559), corresponde al período enero-septiembre de 1995, e incluye tanto los homicidios políticos como los presumiblemente políticos, o casos en estudio. En consecuencia de lo anterior las cifras no corresponden.

Fuentes:
- Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Boletín Informativo. Bogotá, 1988 a 1995. Vol. 7 N.4, Vol.8 Nos 1,2,3.
- Centro de investigación y educación popular (Cinep), Reporte de derechos humanos, mimeo. Bogotá, octubre de 1994 a septiembre 1995

En estos hechos participan agentes del Estado, grupos paramilitares y grupos guerrilleros, cuyas acciones vulneran los derechos de la población colombiana: en el período analizado se pudo establecer que, de los hechos cuyo autor fue conocido, los agentes del Estado fueron presuntos autores del 15,68%, los grupos paramilitares del 46.03% y las guerrillas del 38.29% (ver cuadro 2).

Las cifras anteriores se han calculado sobre el total de casos cuyo autor es conocido genéricamente, es decir, aquellos en los que se sabe que fue realizado por agentes estatales, o por grupos paramilitares, o por organizaciones guerrilleras, según los testimonios y las modalidades del hecho, aun cuando no se conozca la identidad del autor específico. Estos casos representan un porcentaje muy bajo del total de hechos: un promedio del 28,14% para los años 1993 a 1995. Esta cifra, además de corroborar los altísimos niveles de impunidad, pues en más de un 70% de los casos no se tiene siquiera idea genérica del autor, implica tomar estos datos como una indicación apenas aproximada y provisional del fenómeno. A semejanza de los mapas antiguos, puede tenerse la seguridad de que la realidad difiere bastante de ellos. Pero son una guía valiosa para acercarse a la misma, y en ocasiones sorprendentemente aproximada, teniendo en cuenta la precariedad de información y de instrumentos.

Con estas advertencias y relativizaciones, se observa que los porcentajes de autoría registrados para los agentes del Estado han disminuido entre 1993 y 1995:

1993: 54,26%
1994: 32,76%
1995: 15,68%

Asimismo, se observa que los porcentajes de participación de los grupos paramilitares han aumentado en los mismos años:

1993: 17,91%[3]
1994: 35,33%
1995: 46,03%

Cabe entonces sostener, al menos a nivel de hipótesis, que exista una correspondencia entre la disminución de hechos atribuibles a agentes estatales y el aumento de hechos atribuibles a grupos paramilitares. La probabilidad de esa hipótesis es mayor si se tiene en cuenta que el número de personas muertas o desaparecidas por razones políticas o ideológicas no ha sufrido variaciones sustanciales en el mismo lapso: alrededor de diez cada día en promedio (9,84 en 1993, 8,50 en 1994 y 10,15 en 1995). De ser ello cierto, significaría un empeoramiento de la situación de derechos humanos, como consecuencia del incremento de acciones encubiertas por parte de agentes estatales y por la mayor dificultad de controlar y prevenir esas conductas.

3 Esta cifra del año 1993 permite insistir en la necesidad de actuar con cautela y relativización frente a los datos. Antes y después de aquel año, los casos atribuidos a grupos paramilitares han sido superiores al 30%. La reducción a niveles inferiores al 20% en 1993 parece obedecer más a deficiencias de información que a una real disminución de hechos cometidos por estos grupos.

De igual forma, se observa un aumento de la participación de los grupos guerrilleros en los porcentajes de autorías durante los últimos tres años:

1993: 27,48%
1994: 31,91%
1995: 38,29%

Las motivaciones, los procedimientos, los autores y las víctimas son comunes a las diferentes violaciones contra la vida y la integridad personal en desarrollo de la violencia política, muchas de las cuales se producen simultáneamente o su realización da lugar a la producción de otra.

Esta violencia política hace parte importante del total de fenómenos de violencia en el país, pero no los agota. Entre el 1° de enero y el 18 de diciembre de 1995, la Policía Nacional registró un total de 25.222 homicidios cometidos de manera intencional; de esta cifra se excluyen los homicidios producidos en accidentes de tránsito y los homicidios culposos.

Los homicidios perpetrados por agentes particulares se producen en un gran porcentaje por la utilización de armas de fuego, resultado del incremento de armas en manos de particulares. Esta situación también ha hecho que la posibilidad de muerte en un enfrentamiento sea cada vez mayor en comparación con épocas anteriores. De acuerdo con los datos de la Policía Nacional, de los 25.222 homicidios comunes producidos entre el 1° de enero y el 18 de diciembre de 1995, 18.504 se realizaron con arma de fuego. Es decir que el 74% de los homicidios en Colombia se ha producido por arma de fuego[4].

En un estudio realizado por DESEPAZ en Cali, se pudo establecer que de los 1.689 homicidios que se registraron en esa ciudad entre enero y octubre de 1995, 1.379, es decir el 82%, se produjo con arma de fuego[5].

La proliferación de sicarios, personas dedicadas al homicidio como medio de ingreso, ha facilitado que en la mayoría de los homicidios no se conozcan sus motivaciones, ni sus autores, situación favorable para el incremento de la impunidad.

Por su parte, el secuestro en Colombia es evidentemente un negocio del que se lucran tanto organizaciones de delincuencia común, como grupos guerrilleros. Aproximadamente la mitad de los secuestros que se producen en Colombia, son realizados por las guerrillas y la otra mitad por la delincuencia común. Entre enero y septiembre de 1995 la policía registró un total de 839 personas secuestradas en el país, de las cuales 447 lo fueron por la delincuencia común. Las regiones donde ha sido más frecuente este delito son Antioquia, Valle, Cesar y Bogotá, y las víctimas son principalmente industriales, comerciantes, hacendados y ganaderos o familiares de los mismos.

4 Esta información fue dada por la oficina de investigaciones de la Policía Nacional, el 18 de diciembre de 1995.

5 Consejería para el Desarrollo, la Seguridad y la Paz -DESEPAZ-, *Epidemiología de la violencia en Cali*, enero-octubre de 1995, Cuadro 1: Mortalidad por homicidio, municipio de Cali.

En algunos casos, las víctimas del secuestro han perdido la vida, ya sea por cuenta de sus mismos captores, o en los operativos hechos por los organismos de seguridad del Estado. De acuerdo con la Fundación País Libre, de los 665 secuestros realizados entre enero y agosto de 1995, 44 personas han perdido la vida, 118 han sido rescatados, 145 liberados, 14 se han fugado de sus captores y 344 continuaban retenidos.

Bastante preocupante es la elevada cifra de niños secuestrados en Colombia: según los datos de la Fundación País Libre, entre enero y septiembre de 1995 han sido secuestrados 96 niños, de los cuales 5 han sido asesinados, 51 rescatados, 20 liberados, y 19 continuaban en cautiverio.

A. Violencia política

1. Actores

1.1. Agentes estatales
Durante el período analizado, se atribuyen al ejército 64 ejecuciones sumarias, 4 desapariciones forzadas, 36 torturas y 30 detenciones arbitrarias. A la policía, se le estima involucrada en 51 ejecuciones (20 de ellas contra marginados sociales), 11 desapariciones forzadas, 58 torturas y 122 detenciones arbitrarias. Agentes del DAS aparecen comprometidos en 9 ejecuciones (5 de ellas contra marginados sociales), 1 desaparición, 1 tortura y 1 detención arbitraria. Los miembros de las UNASE son señalados como autores de la muerte de 11 personas.

1.2. Grupos paramilitares
El paramilitarismo se ha convertido en un instrumento privilegiado para adelantar acciones de guerra sucia sin comprometer aparentemente la responsabilidad del Estado.

La proliferación de grupos paramilitares a lo largo del territorio nacional, y su alta participación como actor de violencia política, no han significado para el gobierno nada diferente al reconocimiento de que los grupos paramilitares constituyen un importante factor de violencia en el país.

Pero de allí al reconocimiento de la responsabilidad del Estado frente al accionar de estos grupos aún existe mucho camino. Esa responsabilidad se presenta en dos direcciones:

Primera, la responsabilidad que le compete en su obligación de controlar y sancionar de manera eficaz las acciones de estos grupos, la cual no ha sido cumplida, ya que los grupos paramilitares actúan en Colombia con total impunidad. Se ha tenido conocimiento de que los grupos paramilitares actúan en zonas con alta presencia militar. Aspecto que no constituye ningún obstáculo para su accionar, y peor aún si se tiene en cuenta que tampoco se reportan enfrentamientos del ejército con los paramilitares.

Segunda, la responsabilidad que le compete frente a las violaciones de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado que han tenido participación en grupos paramilitares. Aunque el gobierno colombiano

no reconoce oficialmente su relación con los grupos paramilitares, se ha tenido conocimiento de que muchos de estos grupos actúan con apoyo o permisión de agentes estatales.

A comienzos de 1995, una comisión oficial investigadora confirmó la existencia y actividad de grupos paramilitares en el municipio de Aguachica, localizado al sur del departamento del Cesar, y la estrecha relación de esos grupos con altos mandos del Ejército y de otros organismos de seguridad del Estado. Esta comisión fue conformada después de la masacre cometida el 15 de enero de 1995 en Aguachica por 40 hombres vestidos con prendas privativas de las fuerzas militares e integrantes de un grupo paramilitar denominado "Los Masetos", en la cual fueron desaparecidas y posteriormente asesinadas 8 personas. A raíz de las investigaciones de esta comisión, en abril de 1995 se produjo la detención del Mayor Lázaro Vergel, Comandante de la Base de Aguachica, quien a pesar de la evidencia de las pruebas que lo comprometían como organizador de los grupos paramilitares de ese municipio, fue dejado en libertad en septiembre de 1995, luego de que su caso fuera trasladado por competencia a la Justicia Penal Militar.

Al igual que el ejército, el accionar de los grupos paramilitares pretende justificarse en la lucha contra la guerrilla, la cual es desarrollada mediante la presión, el amedrentamiento y las amenazas a la población que sea considerada colaboradora o simpatizante de la guerrilla. Con esta concepción, los paramilitares han convertido a la población civil en su principal víctima.

Las denuncias sobre el accionar de las organizaciones paramilitares, presentadas en regiones tan diversas como Urabá, Santander, Sur del Cesar, presentan una gran similitud en cuanto a los procedimientos de estos grupos, que generalmente en un número promedio de 30 hombres fuertemente armados se toman las poblaciones, reunen a sus moradores y seleccionan a algunos de ellos y los ejecutan, unas veces frente a toda la población y en otras se los llevan consigo para asesinarlos luego de torturarlos. Estos hechos demuestran la existencia de un patrón común de formación, instrucción, métodos y objetivos desarrollados por los diversos grupos paramilitares que operan en el país.

Con bastante frecuencia los grupos paramilitares reinvidican sus acciones y se dan a conocer públicamente explicando con claridad sus objetivos. Dentro de los grupos paramilitares que han hecho públicas sus acciones durante este año, se encuentran en el departamento del Cesar: las autodefensas campesinas del Cesar, Los Masetos, los Motosierristas del municipio de San Martín y los Prada. En la zona del Urabá antioqueño (muncipios de Necoclí, Turbo, Carepa, Apartadó): las Autodefensas de Fidel Castaño. En el departamento del Meta: Serpiente Negra en el municipio del Castillo y Sicario Ramirez también en el Castillo. En el departamento de Córdoba (municipios de Valencia, Tierralta,

Los Cordobas): las autodefensas de Córdoba, dirigidas por Fidel Castaño.

Finalmente en la ciudad de Medellín se encuentran las Brigadas de Resistencia Popular y el grupo MAJACA (Muerte a jaladores de carros), cuyas acciones están dirigidas contra los marginados sociales.

1.3. Guerrilla

Durante el período analizado, se atribuye a la guerrilla, fuera de combate, la muerte de 336 personas, de las cuales 47 fueron ejecutadas por las milicias urbanas.

Dos de los grupos guerrilleros aparecen como autores de más del 90% de los hechos producidos por parte de la guerrilla contra la población: las FARC (con 159 víctimas), y la UC-ELN (con 154 víctimas).

Existen también acciones de la guerrilla contra marginados sociales, tanto en zonas rurales donde "castigan" el robo de ganado, como en las zonas urbanas donde las milicias persiguen y eliminan presuntos delincuentes, drogadictos, miembros de pandillas juveniles, entre otros.

El ataque a oleoductos, el uso indiscriminado de minas antipersonales, el reclutamiento de menores, retenes y quema de automotores de propiedad civil, los ataques a torres de energía y de telecomunicaciones, la toma de rehenes, secuestros y los ataques a servicios sanitarios, son infracciones en las que se encuentra que el principal actor es la guerrilla.

2. *Víctimas*

La población civil, es decir la población que no es parte en el conflicto armado, constituye la principal víctima de las acciones violentas ejecutadas por los diferentes actores.

A esto se deben añadir las múltiples amenazas contra poblaciones enteras que han obligado a los campesinos a desplazarse en forma masiva por el temor de perder sus vidas. Las cifras consignadas en este informe muestran la magnitud de los hechos[6].

También han sido víctimas de la violencia personas que, por sus condiciones económicas favorables, se han convertido en fuente de ingreso de los actores de violencia y en consecuencia son blanco de sus acciones. Son numerosos los casos en que estas personas han sido asesinadas al negarse a darle la cuota de aporte a la guerrilla. En el período analizado, 37 hacendados y ganaderos murieron bajo estas circunstancias.

Los sindicalistas continúan siendo frecuentes víctimas de violencia política. En general, la sola actividad sindical convierte a estas personas en objeto de persecución. Durante el período analizado fueron asesinados 115 sindicalistas.

El 6 de octubre de 1995, el Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos de Barrancabermeja (CREDHOS), tuvo conocimiento de que a las oficinas de la sede nacional de

6 Ver infra, Cap 1, III.7.

la unión Sindical Obreras- USO-, en la ciudad de Barrancabermeja se hizo llegar un documento firmado por "Organización de Autodefensas de los Campesinos de Colombia: Henry Pérez", en el que consignan graves amenazas de muerte contra 23 personas vinculadas a actividades sindicales, políticas y democráticas en la región del Magdalena Medio. En el documento dan los nombres de las 23 personas antecedidas por una frase que dice "declaramos que las siguientes personas han sido juzgadas y condenadas a muerte"[7].

En algunas zonas en particular, su actividad sindical se ha visto involucrada en el conflicto entre sectores políticos de oposición, agravando aún más la situación de los sindicalistas cuya posibilidad de ser víctimas de violencia se potencializa.

Es el caso de la zona del Urabá antioqueño donde los sindicalistas y los trabajadores bananeros de SINTRAINGRO han sido frecuentes víctimas de violencia.

Aunque generalmente han sido asesinados por grupos paramilitares, la violencia desatada entre miembros de las FARC y el EPL contra los miembros del movimiento político Esperanza Paz y Libertad, ha hecho que los sindicalistas pertenecientes a este último grupo sean también víctimas de la violencia guerrillera.

Los líderes sociales también constituyen unas de las víctimas frecuentes de la violencia política. Su actividad orientada a las reivindicaciones sociales es identificada con acciones subversivas, razón suficiente para convertirse en objeto de persecución. Muchos de ellos han sido asesinados, detenidos y torturados bajo el pretexto de ser guerrilleros o colaboradores de la guerrilla. En el período analizado fueron asesinados 93 líderes sociales.

También han sido blanco de sus acciones, militantes y candidatos políticos, así como autoridades locales que de una u otra manera afectan el control de los actores armados en determinadas zonas, ya sea porque han denunciado sus acciones o han manifestado públicamente su desacuerdo con las estrategias y acciones que adelantan en la zona. Durante el período analizado fueron asesinados 116 militantes políticos.

La participación activa en la vida política de las regiones de los representantes populares, como los alcaldes y concejales, los ha involucrado en el escenario del conflicto político desarrollado por los diferentes actores de violencia, y en consecuencia se han convertido en frecuentes víctimas de violencia. Durante el período analizado, fueron víctimas de violencia 52 concejales (31 asesinados, 1 desaparecido, 10 secuestrados y 10 amenazados) y 18 alcaldes (5 asesinados, 1 secuestrado, 12 amenazados).

7 CREDHOS, Situación de derechos humanos en Barrancabermeja y su zona de influencia en el Magdalena Medio, Lapso mayo-septiembre 1995, Informe nacional e internacional, Barrancabermeja, septiembre de 1995, p. 21.

Miembros de diversas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de distintas regiones vienen siendo amenazados, hostigados, asesinados o desaparecidos sin que el gobierno brinde las garantías necesarias para el desempeño de las labores de defensa y promoción. La mayoría de estos hechos se mantienen en la más escándalosa impunidad.

Durante el período analizado en el presente informe, han sido asesinados Jairo Barahona Martínez el 29 de septiembre de 1994 en Pailitas (Cesar), Javier Alberto Barriga Vergel en la ciudad de Cúcuta el 16 de junio de 1995, Ernesto Fernández Fester en Pailitas el 20 de febrero de 1995, Oscar García Solís el 24 de febrero de 1995 en Envigado (Antioquia).

Además han sido víctimas de amenazas los abogados del Comité de Solidaridad con los Presos políticos, cuya sede en Cúcuta debió ser cerrada luego de la muerte de Javier Alberto Barriga, por no existir condiciones favorables para continuar con esta labor.

Algo similar ocurrió con el Comité de derechos humanos del Meta que el 20 de abril de 1995 debió cerrar temporalmente su sede en la ciudad de Villavicencio. Desde 1992 cuatro miembros del Comité han sido asesinados, tres han sido desaparecidos y 25 se han visto obligados a salir de la región. En el último período, los miembros del Comité han recibido amenazas de muerte y han sido sometidos a vigilancia por desconocidos.

También han sido objeto de amenazas los miembros del Colectivo de Abogados José Alvear y de la Asociación para la Promoción Alternativa MINGA, varios de los cuales se han visto obligados a dejar la región y algunos el país, ante la persistencia de las amenazas.

Las mujeres y los niños no son menos víctimas de la violencia política. El abuso sexual, la tortura y las ejecuciones perpetradas contra las mujeres de cualquier edad, se han convertido en una práctica generalizada de los diferentes actores armados.

Los niños constituyen cada vez una víctima más frecuente de la violencia política. Por una parte, debido a que con mayor frecuencia se produce el reclutamiento de menores por parte de la guerrilla, lo que los convierte en combatientes y por consiguiente en posibles víctimas de los agentes del Estado. Por otro lado, porque la violencia indiscriminada de los actores armados ha involucrado en la guerra a los niños de la misma manera que a los adultos: los niños son considerados colaboradores de la guerrilla o guerrilleros, son también considerados colaboradores del ejército o informantes de los mismos y son utilizados por los grupos armados como escudos para protegerse del enemigo. Finalmente el desplazamiento forzado de familias deja como principal víctima a los niños que quedan en condiciones de precariedad económica, muchas veces sin familia, y con un futuro casi obligado a la indigencia o a la delincuencia.

3. Regionalización

Aunque la mayor parte del territorio nacional está afectada por la violencia

política, existen algunas zonas en particular que vienen sufriendo con mayor rigor los efectos del conflicto armado y el enfrentamiento de los diferentes sectores políticos.

Los departamentos más afectados por la violencia política en Colombia son Antioquia, Santander, Cesar, y Meta.

3.1. Antioquia

En Antioquia, la violencia está atravesada por los más diversos factores, entre los que se conjugan la gravedad de la violencia política y económica en zonas como Urabá, con la violencia común y los conflictos políticos propios de las zonas urbanas como Medellín.

En la zona de Urabá, municipios como Turbo, Carepa, Apartadó y Necoclí, tiene prevalencia la violencia política marcada por la presencia del ejército y la guerrilla, así como la existencia de grupos paramilitares.

En esta región la actividad de las organizaciones paramilitares tiene su mayor expresión y son los principales infractores del derecho internacional humanitario. Es conocida públicamente la actividad de los hermanos Fidel y Carlos Castaño Gil como principales auspiciadores de estas organizaciones en la región.

Como contraparte en la región hacen presencia las siguientes organizaciones guerrilleras: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC y Milicias Bolivarianas, Ejército Popular de Liberación, Ejército de Liberación Nacional UC-ELN.

En Urabá se presentó el mayor número de masacres, de homicidios selectivos y de desplazamientos forzados del país y es donde más claramente se desarrolla el conflicto por el control territorial. Paradójicamente en esta zona no se presentan enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, razón por la cual las víctimas son consecuencia de las acciones de los diferentes actores contra la población desarmada.

Durante el primer semestre de 1995 las acciones de los grupos paramilitares han aumentado y su presencia se manifestó principalmente en la región de Carepa y Turbo. Las víctimas más afectadas son los campesinos, excombatientes del EPL, militantes del movimiento Esperanza Paz y Libertad, militantes comunistas, de la UP, dirigentes sindicales y trabajadores bananeros.

En la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia, la violencia política es principal consecuencia de la presencia de las milicias en la ciudad, que ha dado lugar a innumerables hechos de violencia y atentados contra la población, derivados de su lucha política urbana.

Las milicias tienen una alta participación como actores de violencia en Medellín, cuyo accionar puede ir desde acciones violentas contra marginados sociales, con el objetivo de mantener el poder local, hasta hechos que pueden estar dirigidos a miembros de la Fuerza Pública o a la población que consideran informantes o colaboradores del ejército. Igualmente son muy frecuentes los homicidios de jóvenes exmilicianos que se sometieron al proceso de reinserción iniciado en 1994.

3.2. Santander

En la ciudad de Barrancabermeja se presentan altos índices de violencia. De acuerdo con el informe sobre derechos humanos presentado por CREDHOS, 183 personas han sido víctimas de homicidio con arma de fuego. Según el mismo informe, *un 90% de los crímenes se han efectuado en los sectores nor y sur orientales de la ciudad, espacio territorial donde se concentra el mayor número de efectivos del ejército nacional y la policía. Sin embargo, estos homicidios permanecen en total impunidad*[8].

La aplicación de la justicia regional ("jueces sin rostro"), ha encontrado en Barrancabermeja un escenario favorable, permitiendo así que esta ciudad registre los mayores índices de detenciones arbitrarias y torturas.

La violencia contra miembros de organizaciones cívicas, miembros de sindicatos y miembros del Ejército muestran que las consecuencias del conflicto armado en este departamento afectan a la ciudad de Barrancabermeja. *Las fuerzas militares del Estado y las fuerzas irregulares de los grupos de oposición armada, no respetan a la población civil no combatiente, a pesar de sus manifestaciones públicas unilaterales de acatar las normas del Derecho internacional humanitario y humanizar el conflicto*[9].

En la zona de Sabana de Torres, Betulia y la región del Chucurí, la población se encuentra atemorizada por la elevación de los niveles de confrontación entre el ejército y la guerrilla, así como la ofensiva paramilitar de recuperación de control de zonas, situación que ha obligado al desplazamiento de varias familias de la región.

"*Los grupos paramilitares han obligado a la disolución de las comunidades campesinas, se han apropiado de sus fincas, han llevado a cabo homicidios que por sus características rayan en la barbarie y por medio de hostigamientos, intimidaciones y amenazas de muerte han alterado la vida cotidiana de los habitantes de la región. Esto se demuestra con el desplazamiento hacia el albergue campesino de Barrancabermeja, de por lo menos treinta y cinco familias en lo corrido del año*"[10].

Las acciones bélicas de la guerrilla, como la utilización de granadas de fragmentación, la dinamitación de oleoductos y la práctica de emboscadas, se presentan sobre todo en Barrancabermeja y en San Vicente de Chucurí. Como ocurre en la mayoría de los casos, los más perjudicados son los campesinos y los trabajadores petroleros.

3.3. Cesar

La región más afectada de este departamento es la del sur, que comprende los municipios de Aguachica, San Alberto y San Martín. Los grupos paramilitares tienen fuerte presencia en estas regiones, principalmente en Aguachica, donde se han producido varias masacres.

8 CREDHOS, *op. cit.* p.2
9 CREDHOS, *op. cit.* p.3
10 CREDHOS, Op. Cit. p.1

Existen otros municipios en que también actúan pero con menor frecuencia como Becerril, Curumaní, Gamarra y El Copey. Las personas afectadas por esta violencia son campesinos, líderes sociales, trabajadores agrícolas y de manera especial los trabajadores de la empresa Palmas del Cesar. En la ciudad de Valledupar han sido asesinados militantes políticos y candidatos a la alcaldía. También en esta ciudad han sido asesinados miembros de organizaciones cívicas y sindicalistas.

La violencia política en este departamento es bastante alta si se tiene en cuenta que la guerrilla tiene presencia en los mismos lugares que los paramilitares y que se ven involucrados civiles y pobladores en la disputa entre esos dos actores por el control de la región. Es importante resaltar que en San Martín, por ejemplo, confluye el campo de acción de la Brigada Móvil No. 2 con el de los paramilitares y que curiosamente los homicidios que cometen los segundos no son conocidos ni impedidos por los primeros, cuyo deber es proteger el derecho a la vida y la integridad personal, como agentes estatales.

3.4. Meta

El departamento del Meta se ha visto igualmente golpeado por el enfrentamiento entre ejército, guerrilla y paramilitares.

La población de Puerto Trujillo ha sido objeto de hostigamientos y amenazas a la población por parte del ejército, el cual además impide el transporte de alimentos a las fincas del área por considerar que se destinan a la guerrilla. La situación se ha agravado desde el 10 de febrero de 1995, cuando el ejército ametralló la población, a la cual considera como un poblado "coquero y guerrillero". "Desde su instalación en el sitio, el ejército ha impuesto un riguroso control a toda mercancía. Impide el transporte de insumos para el procesamiento de droga, pero también impide el paso de alimentos y semillas de pasto para las fincas. Nuestra comisión recibió quejas unánimes y angustiosas sobre esto, pues se está sitiando por hambre a la población rural"[11].

El accionar de grupos paramilitares se ha visto incrementado durante el período analizado, contra toda la población, en especial campesinos acusados de colaborar con la guerrilla, líderes sociales y defensores de derechos humanos. El grupo paramilitar "Serpiente Negra" viene sembrando el terror en la zona del Ariari, donde en tan sólo dos días fueron asesinadas doce personas.

La situación produjo a principios de 1995 una marcha de 1.200 campesinos que llegaron al municipio del Castillo, para protestar por los operativos que viene realizando el ejército en la zona[12].

11 Informe de la Comisión que viajó a Puerto Trujillo a investigar el ametrallamiento realizado por el ejército el 10 de febrero. La comisión se compuso por un representante de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, un representante de la Consejería en Proyectos para Refugiados de America Latina, un delegado de a la Defensoría del Pueblo de Bogotá y un voluntario de las Brigadas Internacional de Paz.

12 *El Tiempo*, 31 de enero de 1995, p. última A.

B. Violencia común

Aunque la violencia común se produce indistintamente en todas las regiones del país, este tipo de violencia es más frecuente en las ciudades, mientras que las zonas rurales son más azotadas por la violencia política.

En 1992 la ciudad de Bogotá ya representaba el 90% del total de delitos registrados para el departamento de Cundinamarca, del que es su capital; Medellín registraba el 77% de delitos producidos en el departamento de Antioquia; Cali registraba el 56% del total de delitos del departamento del Valle del Cauca; Pereira representaba el 79% del total de delitos del departamento de Risaralda, y Cúcuta el 82% del total de delitos producidos en Norte de Santander.

Esta situación se corrobora cuando se observan las estadísticas delictivas para 1995: de los 11.131 homicidios producidos en Colombia entre enero y junio de 1995, 1.617 se produjeron en Bogotá, 1.884 en Cali y 2.619 en Medellín. De los 38.320 atentados violentos contra la propiedad (hurtos, robos y atracos) producidos en todo el país, 19.015 se produjeron en Bogotá, 1.149 en Cali y 1.105 en Medellín. Esto significa que casi el 50% de homicidios y más del 55% de atentados violentos contra la propiedad se han cometido en estas tres ciudades. Porcentaje bastante significativo si se tiene en cuenta que Bogotá, Cali y Medellín representan solo el 30% de la población nacional.

La violencia en ciudades como Bogota, Cali y Medellín, se caracteriza por su gran complejidad, en la que combinan enfrentamientos entre pandillas juveniles o bandas de delincuentes, con el enfrentamiento entre la delincuencia y los grupos de autodefensas conformados en los barrios, o con las milicias urbanas que ejercen acciones de defensa de la población como formas de establecer control en algunas zonas.

La alta participación de población joven como actores y víctimas de violencia ha generado en el pensamiento de sectores sociales y del Estado un señalamiento hacia los jóvenes como principales generadores de violencia y potenciales delincuentes, situación que se ha convertido en un caldo de cultivo para el incremento de acciones violentas contra los jóvenes, por parte de agentes estatales y privados, como forma de eliminar un sector generador de violencia. Esto ha dejado una preocupante cifra de jóvenes asesinados de manera indiscriminada en las principales ciudades del país.

Las cifras registradas anteriormente muestran que la delincuencia común afecta de manera significativa a la ciudad de Bogotá: el 15% de los homicidios y el 50% de los atentados violentos contra la propiedad se producen en Bogotá.

Por otra parte, se observa que Bogotá aparece en este período como una de las ciudades con los índices más altos de violencia contra marginados sociales. Estos hechos encuentran un espacio favorable en ciudades como Bogotá, presas de la inseguridad y la violencia callejera y donde la ineficacia del Estado para combatir la violencia permite la expansión de la

"justicia privada" y la eliminación de los sectores marginados que son considerados como principales generadores de inseguridad y violencia para el ciudadano común.

También en esta ciudad se registran altos niveles de violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos por parte de la policía nacional, que recurre con frecuencia a la extralimitación de sus poderes bajo la justificación de mantener el orden y la paz social.

El escenario se completa con la generalización de la violencia intrafamiliar, en la escuela, en los barrios y en los sitios de reunión social, donde las riñas, acompañadas por el alto consumo de alcohol, terminan frecuentemente en hechos violentos.

Los índices de violencia en Cali, al igual que en Bogotá, están marcados por los homicidios violentos motivados en enfrentamientos cotidianos, y las acciones violentas contra marginados sociales, que constituyen en esta ciudad altos porcentajes desde hace más de diez años.

Estos hechos se hacen aún mas complejos en Cali, debido a las elevadas cifras de violencia contra los jóvenes, que por el solo hecho de pertenecer a grupos, ya sea comunitarios, de rehabilitación social en el caso de las pandillas que se acogieron al proceso de paz, o de reinserción en el caso de los milicianos, son víctimas potenciales de hechos de violencia. Las denuncias presentadas ante instancias oficiales y ONG nacionales, revelan la participación de la policía en estos hechos. El caso registrado en este informe sobre los tres jóvenes asesinados y torturados en Cali presuntamente en manos de la policía es ilustrativo de la situación.

A lo anterior se suma el problema del narcotráfico que, en ciudades como Cali y Medellín, ha aportado bastantes elementos a la violencia en la ciudad. El cartel de Cali y su proceso de evolución, contribuyó de manera significativa a elevar las cifras de homicidios y de violencia generalizada en la ciudad de Cali.

En Cali y Medellín el fenómeno del narcotráfico también puede ayudar a explicar por qué se desconocen los autores de los homicidios cometidos con motivación política, ya que muchos de los concejales, alcaldes y funcionarios son asesinados porque sus políticas están desfavoreciendo a estos grupos.

En Medellín, el narcotráfico también constituyó un importante generador de violencia, principalmente en lo que tiene que ver con la vinculación de jóvenes a la delincuencia organizada y al sicariato.

Este proceso que se concentró en la comunas de Medellín ubicada en la periferia de la ciudad, se manifiesta en la reproducción de pandillas juveniles que siguen siendo contratadas por la delincuencia organizada.

El enfrentamiento entre pandillas juveniles, bandas de sicarios, delincuentes comunes y milicias urbanas, constituyen la noticia diaria en esta ciudad que no ha logrado sobreponerse a una violencia fortalecida por la inequidad social, la ausencia de expectativas de un gran porcentaje

de la población, principalmente de los jóvenes que constituyen uno de los problemas más evidentes y crecientes de las ciudades colombianas.

II. Principales violaciones a derechos humanos

A. Delimitación del tema

La noción *derechos humanos* es reciente y se ha fortalecido al convertirse en un fenómeno de naturaleza internacional, que se soporta en el conjunto de pactos, tratados y convenios suscritos y ratificados de manera voluntaria por los Estados.

Los Estados, en el ámbito internacional, son los únicos reconocidos como sujetos y actores, titulares de derechos y obligaciones respecto de los demás Estados y de los ciudadanos que los conforman.

Por ello, las obligaciones de respetar los derechos humanos, velar por su vigencia y garantizar su pleno ejercicio a todos los habitantes del territorio de jurisdicción de un Estado están radicadas en cabeza de dicho Estado, en la medida en que es éste, como persona jurídica de derecho internacional, el que se obliga ante la comunidad internacional al firmar y ratificar los instrumentos internacionales que consagran y garantizan los derechos humanos.

El Estado que ratifica o adhiere libre y voluntariamente a un tratado internacional de derechos humanos queda obligado jurídica y éticamente a: a) respetar y garantizar los derechos reconocidos por el texto a toda persona sujeta a su jurisdicción; b) establecer recursos jurídicos efectivos y ponerlos a disposición de toda persona que se sienta atacada en sus derechos[13].

El señor Theo van Boven, Relator Especial de Naciones Unidas para la cuestión de la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ha dicho con relación a este asunto lo siguiente:

> *Con respecto al derecho internacional de los derechos humanos, la cuestión de la responsabilidad del Estado se plantea cuando un Estado viola la obligación de respetar derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esa obligación tiene su base jurídica en los acuerdos internacionales, en particular los tratados internacionales sobre derechos humanos, y/o en el derecho internacional consuetudinario, en particular las normas del derecho internacional consuetudinario que tienen un carácter perentorio (ius cogens).*[14]

[13] Alejandro Artucio, *Diferente valor jurídico y eficacia vinculante de los diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos*, mimeo, Montevideo, Uruguay, marzo de 1993, pág 29.

[14] Theo Van Boven, *Informe definitivo sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 45° período de sesiones, documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 del 2 de julio de 1993.

Además, dentro de la concepción del Estado de derecho, son los Estados quienes deben monopolizar el uso de la fuerza y la administración de justicia, poderes esenciales para garantizar el respeto y vigencia de las normas jurídicas que protegen los derechos humanos y para reparar las violaciones que contra ellos se cometan.

Por lo tanto, en la medida en que es el Estado el depositario de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas de respeto y garantía de los derechos humanos y es, a su vez, el depositario del monopolio de la fuerza y de la administración de justicia, la responsabilidad por violación de derechos humanos sólo puede hacerse exigible al Estado.

No puede alegarse una responsabilidad similar en cabeza de los particulares, porque el derecho internacional de los derechos humanos no les ha dado aún competencia para obligarse mediante la firma de instrumentos internacionales de derechos humanos y porque ellos no pueden ser depositarios legítimos del uso de la fuerza ni de la administración de justicia. Admitirlo, significaría aceptar la privatización de la justicia -la justicia por propia mano- y la privatización del uso de la fuerza o la legalidad de los distintos grupos sociales armados, situaciones que se alejan profundamente de los principios y normas que inspiran el Estado de derecho.

La responsabilidad de los particulares por desconocer o afectar o lesionar derechos humanos se enmarca en la responsabilidad individual propia del derecho penal, bien sea del derecho penal nacional de cada Estado o bien sea del derecho penal internacional, en su calidad de autores de delitos o de crímenes. Como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez contra el Gobierno de Honduras *...la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones*[15].

Resulta procedente preguntarse hasta dónde va la responsabilidad de los Estados, esto es, si ella se genera fundamentalmente por los actos de sus agentes, violatorios de derechos humanos, o nace también de las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones, internacionalmente adquiridas, de respeto y garantía de estos derechos.

El señor Theo van Boven ha precisado con relación a este punto que:

> *En general las autoridades en la materia aceptan que los Estados no sólo tienen el deber de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sino también el*

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez, párrafo 134.

de velar por esos derechos, lo que puede entrañar la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por personas privadas y una obligación de impedir las violaciones. Si no aplican la debida diligencia en la adopción de medidas adecuadas o en la prevención de una manera estructurada de las violaciones de los derechos humanos, los gobiernos son jurídica y moralmente responsables[16].

En igual sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, señora Radhika Coomaraswamy, ha precisado que:

Ahora bien, los Estados pueden ser responsables por no cumplir obligaciones internacionales, inclusive cuando las violaciones son provocadas por el comportamiento de los particulares. La responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos de la mujer por sujetos de derecho privado está prevista en el derecho internacional consuetudinario. Se considera que los Estados son jurídicamente responsables de los actos u omisiones de los sujetos de derecho privado en los siguientes casos:

a) Cuando la persona es un agente del Estado;
b) Cuando los actos privados quedan comprendidos en una obligación dimanente de un tratado;
c) Cuando el Estado es cómplice de actos ilícitos perpetrados por sujetos de derecho privado; y
d) Cuando el Estado no vigila con la debida diligencia los actos a los sujetos de derecho privado.

Por regla general, la norma de la "debida diligencia" se ha aceptado como medida para evaluar la responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos humanos cometidas por sujetos de derecho privado[17].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, dijo sobre el punto de la responsabilidad del Estado que:

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúen prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí

16 Theo Van Boven, *Ibidem*. Las cursivas aparecen en el informe del Relator Especial.
17 Radhika Coomaraswamy, *Informe preliminar sobre la violencia contra la mujer*, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 51° período de sesiones, documento E/CN.4/1995/42 del 22 de noviembre de 1994.

mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos en la Convención[18].

De acuerdo con las consideraciones hechas por distintos organismos internacionales de derechos humanos, que aplican y desarrollan las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre las obligaciones de respeto y garantía adquiridas por los Estados Partes, es claro que la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos no se circunscribe a los actos de sus agentes que violan estos derechos.

El deber de garantía de los Estados se extiende a la protección y goce pleno de los derechos humanos y por lo tanto su incumplimiento se produce también cuando la omisión del Estado o su actitud negligente o tolerante impide la vigencia efectiva de los derechos humanos en el territorio bajo su jurisdicción.

Por ello, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Partes de adoptar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Similar disposición contiene el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos se origina en el incumplimiento de la obligación de respeto y garantía adquirida frente a la comunidad internacional y en relación con todas y cada una de las personas sujetas a su jurisdicción. Es por esto que los Estados tienen el deber -obligación- de adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos en su territorio. Estas medidas no se limitan a la expedición de las leyes o normas jurídicas que consagran los derechos humanos en el ámbito interno, sino que comprenden también las disposiciones administrativas y los procedimientos judiciales tendientes a hacer eficaces esas normas.

Cuando la no adopción de estas medidas permite o facilita la comisión de actos que atentan contra los derechos humanos, bien sea que provengan de agentes estatales o de particulares que cuentan con la colaboración o complicidad de agentes del Estado o de simples particulares que amparan sus actos en la ausencia o negligencia del Estado, se puede afirmar que se trata de actos que generan una clara responsabilidad del Estado.

En el caso de los agentes del Estado o de los particulares que actúan con la complicidad de agentes del Estado, la responsabilidad del Estado se origina tanto por acción -actos violatorios de derechos humanos- como por omisión -no adopción de las medidas necesarias para prevenir la violación de los

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez, parrafo 172.

derechos-, que equivale a no haber actuado con la "debida diligencia".

En el caso de los simples particulares que aprovechan la ausencia o negligencia o tolerancia del Estado para afectar derechos humanos, la responsabilidad del Estado se origina en su omisión para adoptar las medidas de protección y garantía necesarias, lo que equivale a no haber actuado con la "debida diligencia" que le impone la obligación general de garantía para prevenir los atentados a los derechos humanos.

Por consiguiente, situaciones como la de violencia e inseguridad urbana que se vive en varias ciudades de Colombia, por ausencia de medidas estatales y gubernamentales efectivas para superarla desde una perspectiva de respeto y protección de los derechos humanos, denotan un hecho claro de responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos por incumplimiento del deber de velar por el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio de Colombia, esto es, por incumplimiento de la obligación general de garantía.

Igualmente se genera responsabilidad estatal en materia de derechos humanos cuando el Estado no investiga los actos que violan o atentan contra los derechos humanos. El deber de investigar está comprendido en la obligación general de respeto y garantía que compete a los Estados. Así lo afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Velásquez Rodríguez cuando precisó lo siguiente:

> *El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción...*[19].

Esta obligación del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos se corresponde también con la obligación de garantizar el derecho a un recurso judicial y rápido a las víctimas de dichas violaciones, contemplado, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En síntesis, la responsabilidad en materia de derechos humanos compete al Estado y se origina cuando éste incumple la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, bien por acción o bien por omisión, al no actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones a estos derechos.

B. Derecho a la vida: ejecuciones extrajudiciales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3o, la Declaración Americana en su

19 Corte Interamerica de Derechos Humanos. Sentencia en el caso Velásquez Rodrígez citada, párrafo 176.

artículo 1° y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su art. 6°, consagran el derecho a la vida como derecho inherente a la persona humana.

El relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias establece que una ejecución sumaria, extrajudicial o arbitraria se produce cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

La privación arbitraria de la vida como resultado de una sentencia impuesta mediante un procedimiento sumario en el que no se han respetado las garantías mínimas estipuladas en los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte aprobadas por el Consejo Económico y Social [de Naciones Unidas] en la resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984.

La privación de la vida como resultado de homicidios perpetrados por orden de un gobierno o con su complicidad o tolerancia o aquiescencia sin un proceso judicial o legal.

La privación de la vida de civiles por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad en violación de las leyes que rigen el estado de guerra o de conflicto armado.

También son consideradas como tales las ejecuciones u homicidios extralegales, dado que esta privación de la vida se produce al margen del proceso judicial o legal y a la vez es ilegal con arreglo a las leyes nacionales e internacionales[20].

En Colombia, las ejecuciones continúan siendo un recurso importante de agentes del Estado y de los grupos paramilitares: entre octubre de 1994 y septiembre de 1995 se tuvo conocimiento de 107 víctimas de ejecuciones perpetradas por agentes del Estado, y 300 víctimas de grupos paramilitares, principalmente de campesinos habitantes de zonas del país con grave situación de violencia política y conflicto armado (ver cuadro 2).

La población es atacada de manera indiscriminada, sin consideración alguna respecto de si se es hombre, mujer o niño, contra quienes se cometen los más atroces crímenes, justificados en la necesidad de combatir a la guerrilla y a quienes presuntamente la apoyen. El siguiente caso, que es tan solo uno de los tantos ocurridos, ilustra el grado de violencia a la cual han llegado los grupos paramilitares en sus acciones contra la población:

El 3 de abril de 1995, en el municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, una joven de 16 años fue asesinada por integrantes de un grupo paramilitar que actúa en la región, quienes la acribillaron delante de varios pobladores.

20 Ejecuciones sumarias o arbitrarias. *En Cartilla de las Naciones Unidas.* Derechos Humanos. Folleto informativo No. 11

La fuente indica que 20 días antes (el 14 de marzo), otra menor fue asesinada por los mismos hombres después de que la violaron, la torturaron, le cortaron los senos y los labios. Los paramilitares acusaron a las víctimas de pertenecer a la guerrilla. Según denuncias de los pobladores, el ejército ofrece recompensas por suministrar la identidad de los guerrilleros, y los integrantes del grupo paramilitar señalan a campesinos inocentes, solamente con el fin de obtener el dinero ofrecido[21].

Con gran frecuencia, las actividades de reivindicación social se consideran atentatorias del orden público y de la estabilidad del Estado. En consecuencia, los activistas sociales, los sindicalistas y los militantes de partidos de oposición son considerados como cercanos a la guerrilla, y por ello se convierten en blanco de violencia.

En muchos casos, como el siguiente, se trata de justificar las ejecuciones alegando que la víctima es guerrillera y que además fue muerta en combate:

El 10 de abril, José Norbey Jule Culcué, miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Luis Arriba del municipio de Corinto, departamento del Cauca, fue asesinado en horas de la madrugada, por cuatro hombres que momentos antes se identificaron como miembros del ejército. Lo detuvieron y trasladaron a El Jagual donde le dieron muerte. Según declaraciones del alcalde de Corinto, los asesinos vestían prendas de uso privativo del ejército nacional. Los denunciantes desmintieron la versión suministrada por la III División del Ejército según la cual la víctima sería un miembro del VI frente de las FARC-EP que resultó muerto durante enfrentamiento en la inspección de El Jagual[22].

Las ejecuciones múltiples, o masacres, también constituyen una práctica generalizada, principalmente por parte de los grupos paramilitares. Durante el período analizado se registraron 48 ejecuciones de más de 4 personas, que produjeron 282 víctimas en diferentes partes del país, por razones políticas o presumiblemente políticas. De estas se atribuye la autoría a agentes del Estado en 4 casos, a paramilitares en 16 y a la guerrilla en 14.

Estas masacres se ejecutan de manera selectiva: la escogencia previa de un grupo determinado de personas vinculadas a alguna actividad o grupo político constituye elemento esencial de su procedimiento. Es común la utilización de listas y amenazas.

Las víctimas y los motivos de las masacres suelen ser los mismos que caracterizan las ejecuciones individuales. El siguiente caso ilustra cómo proceden los grupos paramilitares en contra de la población, so pretexto de eliminar el apoyo a la guerrilla:

21 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 36.
22 Ibid, p.37.

El 2 de abril de 1995 en el municipio de La Esperanza, Departamento de Norte de Santander, fueron asesinados Gabriel de Jesús Salcedo Angarita (director del programa de Acción Comunal de San Alberto y militante de la AD-M19), Carlos Julio Sánchez López (empleado del acueducto de San Alberto y militante de la AD-M19), Carmelina Maldonado Ropero (esposa del anterior), Alcibio Garnica García, Víctor Manuel Garnica García, y un señor de 65 años de edad aproximadamente, luego de ser torturados por ocho miembros de un grupo paramilitar, quienes hacia las 5 p.m. montaron un retén, requisaron varios vehículos y a sus ocupantes, a quienes acribillaron. Después huyeron y asesinaron a dos personas más en el sitio Casa de Tabla en jurisdicción de San Alberto. La fuente agrega que los paramilitares amenazaron con acabar con la guerrilla y con las personas vinculadas a ella[23].

Otra particularidad de las masacres es su producción sistemática en zonas determinadas, donde el enfrentamiento entre sectores políticos y actores armados ha convertido a la población en víctima principal. La región de Urabá, en el departamento de Antioquia, al norte del país, constituye la zona donde se ha presentado el mayor número de masacres: entre octubre de 1994 y septiembre de 1995 se produjeron 17 masacres.

Al igual que en las ejecuciones individuales, muchas masacres se enmarcan dentro del escenario del conflicto armado y constituyen un recurso para controlar, amedrentar y castigar a la población que sea considerada simpatizante del enemigo. Por ello, en muchos casos constituyen también hechos violatorios del derecho internacional humanitario[24].

En escenarios no necesariamente atravesados por el conflicto armado, la extralimitación del poder por parte de agentes del Estado ha dado lugar también a numerosas ejecuciones. En estos casos, es la Policía Nacional la principal institución acusada: durante el período analizado, se le atribuye la muerte de 31 personas que fueron víctimas de sus abusos. Los dos casos siguientes ilustran dos procedimientos comunes de la policía contra la población.

En el primero, el irrespeto ocasionado por quien luego fuera víctima se convirtió en razón suficiente para que los agentes de la policía, abusando de su poder, le cobraran a este sus insultos:

El 1° de mayo de 1995 en la ciudad de Barranquilla, departamento de Atlántico, un ebanista (trabajador en madera), Orencio Antonio Ortiz Viana, fue encontrado asesinado de dos disparos en la cabeza y apareció con quemaduras en el rostro y otras partes del cuerpo. Su paradero era desconocido desde el día anterior cuando hacia las

23 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 36.
24 Ver infracciones al derecho internacional humanitario.

11:30 de la mañana fue esposado y detenido por dos agentes de la policía que se movilizaban en una moto. El 28 de abril la víctima había tenido una discusión con dos agentes de la policía que detenían a un joven. Ortiz, que se encontraba en estado de embriaguez, comenzó a insultar a los agentes de policía, lo que produjo una fuerte reacción de los mismos. Lo amenazaron y le indicaron que se cuidara porque eso no quedaría así. Al día siguiente un testigo vio cuando varios policías estaban merodeando la casa, y el 30 de mayo algunos vecinos vieron cómo lo llevaban en una patrulla motorizada[25].

El segundo caso ilustra el procedimiento de miembros de la policía contra la población en desarrollo de operativos tendientes a dar con los autores de un crimen, para lo cual detienen indiscriminadamente a la población y actúan de manera arbitraria contra quienes han considerado culpables del hecho. Este hecho además fue tan abusivo que los propios altos mandos de la institución tuvieron que reconocerlo y comprometerse a investigar los hechos:

El 15 de julio de 1995 fue detenido en Bogotá por agentes de la policía, un joven de 16 años, en desarrollo de requisas que se adelantaban debido a que en el sector horas antes había sido asesinado un subteniente de policía cuando dos hombres armados intentaban robarle la moto. El 20 de julio apareció el cadáver del joven en un botadero de basura hacia las afueras de la ciudad. Según los familiares, el joven se encontraba desaparecido desde el día en que fue detenido por los agentes de policía, su cuerpo presentaba múltiples huellas de tortura y según el dictamen de Medicina Legal había cicatrices en las piernas, el abdomen, fractura del maxilar y huellas de 14 disparos. Por los hechos fueron detenidos un subteniente y un agente de la policía metropolitana de Bogotá y otros cuatro agentes fueron retirados de la institución y están siendo investigados. "Para nosotros es inaceptable que los policías que hicieron la detención no hubieran reportado el caso a la Estación. Por esta razón vamos a hacer una gran investigación. Pero por lo pronto estos policías han salido de la institución y dos de ellos ya están tras las rejas," dijo el general Gilibert, comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá[26].

La condición de marginado social ha sido también un motivo para la práctica de ejecuciones individuales y colectivas por parte de grupos clandestinos, que consideran que estas personas constituyen un peligro para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos.

Más de 2.000 víctimas se han producido en estas condiciones desde

25 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 64.
26 *El Tiempo*, 22 de julio de 1995, páginas 1E y 2E

hace casi diez años. Durante el período analizado se registraron 308 personas muertas como consecuencia de este tipo de violencia (ver cuadro 2).

Estas personas son asesinadas principalmente en horas de la noche cuando se encuentran reunidas hablando o durmiendo en la calle. Grupos de hombres armados realizan patrullajes por la ciudad en carros, revisando y controlando zonas a las cuales volverán para asesinar a quienes han ubicado y consideran que deben ser eliminados.

> *Un caso conocido fue el asesinato de cinco indigentes, entre ellos un niño de 11 años, el 26 de febrero de 1995 en la calle conocida con el nombre del "Bronx" en Bogotá, por un grupo de desconocidos, a tan solo tres cuadras del Comando de la Policía de Bogotá y a 200 metros de un puesto militar. Solo 20 minutos después de la balacera llegaron los soldados y después una patrulla de policía. Una de las víctimas fue apuñalada 25 veces, a otra le pasaron un vehículo por encima*[27].

A pesar de que muchos de estos grupos de exterminio son conformados por particulares, ha sido frecuente la participación de agentes del Estado en estos hechos, ya sea como ejecutores directos de los homicidios o bien como permisores de las acciones de los grupos privados. Durante el período analizado se conoció la acción directa de agentes del Estado en la muerte de 26 personas, y de paramilitares en la muerte de 102 (ver cuadro 2).

Durante los meses de abril y mayo de 1995 fueron asesinados en Bogotá en diferentes barrios del suroriente más de 10 personas, casi todos jóvenes, en desarrollo de lo que ha sido denominado "Operación Estrella". De acuerdo con las denuncias de la población, en este plan han participado agentes del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, apoyados por miembros de la comunidad. Por la zona permanentemente se veían carros con varios hombres armados en su interior, algunos de los cuales se han identificado como automotores al servicio del DAS. La población también insiste en que las víctimas son muchas más de las que se han dado a conocer, ya que las acciones de este grupo han sido frecuentes[28].

C. Derechos a la vida, la libertad y la integridad personal: desapariciones forzadas

Se entiende por desaparición forzada

El apoderamiento de una persona contra su voluntad, mediante la detención, regular o irregular, secuestro, traslado fuera del lugar de detención oficial o alguna otra forma de privación de la libertad (efectuado por agentes del Estado o por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o

27 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 3, p. 41.
28 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 36.

consentimiento directo o indirecto del gobierno), seguido de la falta de comunicación, del arresto o traslado de dicha persona a sus allegados, el ocultamiento de su paradero o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual la persona queda al margen de la protección legal[29].

Entre octubre de 1994 y septiembre de 1995, se registraron 111 víctimas de desaparición, lo que completa un total de 2.196 personas desaparecidas desde 1972 (ver cuadro 1). Durante el período analizado, se atribuye a agentes del Estado la autoría en la desaparición de 21 personas, y a los paramilitares en la desaparición de 50 personas (ver cuadro 2).

Por lo general, las desapariciones se han producido dentro de la realización de detenciones legales e ilegales desarrolladas por agentes del Estado, en las que los familiares no logran establecer el lugar de retención de la víctima ni los responsables de la detención, perdiéndose la conexión con la persona detenida. El siguiente es uno de los casos ocurridos, cada tres días en promedio durante este año:

> *El 13 de mayo de 1995, Jorge Iván Alarcón Sánchez de 22 años y Edgar Augusto Monsalve Pulgarín de 24 años, estudiantes universitarios, fueron retenidos por unidades policiales que realizaban labores de registro en una zona donde una semana antes se presentó una acción militar en la que murieron cinco presuntos guerrilleros. Una fuente indica que la última vez que fueron vistos estaban en manos de los agentes y del comandante adscritos al comando de policía de Armenia (Mantequilla) en Antioquia. Los jóvenes fueron detenidos hacia las 6 p.m. luego se les condujo hacia San Antonio de Prado y de allí a Titiribí, en un vehículo civil. En el paraje rural aguardaba otro vehículo civil, con las luces encendidas. A los ocupantes de ese automotor les fueron entregados los dos muchachos hacia la una de la mañana, en medio de un fuerte aguacero. La versión es que en ese lugar los entregaron a un carro civil ocupado por paramilitares o guerrilleros, según la fuente*[30].

En muchos ocasiones las personas que son víctimas de desapariciones por grupos paramilitares han sido detenidas por estos grupos en presencia de la población, que es la que luego puede dar razón de ellos hasta antes de que se desconozca por completo su paradero.

> *Es el caso ocurrido el 6 de abril de 1995 en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, cuando Wilson José Cáceres González, concejal de la población, fue detenido por la fuerza por paramilitares que llegaron a su residencia en dos vehículos hacia las 5 de la tarde. La fuente dice que la víctima*

29 Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador ONUSAL, Proyecto de Manual de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, julio de 1994, p. 31.
30 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 50.

permaneció con los paramilitares en el sector conocido como Mata de Plátano hasta las 7 de la noche; minutos después fue visto conduciendo una motocicleta Suzukt-125, de placas PEX-06, por la vía a San Rafael de Lebrija, se movilizaba sin camisa y en medio de los dos vehículos repletos de sujetos armados. Desde entonces no se conoce el paradero del dirigente cívico y político. Fue concejal y candidato a la alcaldía por el Movimiento Obrero y Campesino de Sabana de Torres; hasta pocos meses antes se desempeñaba como gerente de la Cooperativa Lechera APRISA. El 11 de abril se celebró una reunión en la población a la que asistieron diversas autoridades civiles y militares, en la cual la comunidad denunció la presencia de grupos paramilitares, que son causa de zozobra e inseguridad constante. Igualmente denunciaron la desaparición del concejal[31].

Muchas víctimas de desaparición son ejecutadas posteriormente y enterradas en fosas comunes, lo que hace imposible la identificación de los cadáveres, completando de esta manera la desaparición de la víctima y garantizando la impunidad.

D. Derecho a la integridad personal: torturas y tratos crueles

Según la Convención contra la tortura:

... se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas[32].

La práctica de la tortura ha sido utilizada para investigar a civiles sospechosos de colaborar con la guerrilla o que puedan suministrar información sobre la misma. Igualmente la tortura es un medio de castigo contra quien se presume guerrillero o colaborador de la guerrilla, o realiza alguna actividad de reivindicación social u oposición política. En muchos casos, el objetivo es infundir miedo o presionar a la población para que denuncie a la guerrilla, como ocurrió en el siguiente caso:

El 7 de enero de 1995 en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, Libardo Orejanegra, campesino, fue torturado por tropas del

31 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 1, p. 47.

32 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, artículo 1.1.

batallón de Contraguerrilla Los Guanes, quienes lo interceptaron cuando descendía de una canoa, cerca al caño denominado Peruetano. Le preguntaron por el sitio donde vivía y cuando les respondió, le dijeron: usted qué va a vivir allí, usted es un guerrillero, de nosotros no gusta pero de la guerrilla sí. Lo llevaron monte adentro, lo obligaron a desnudarse y con su camisa le ataron las manos a la espalda, y según su testimonio lo tiraron al suelo con la cara hacia arriba y me hacían presión con una toalla en la nariz y la boca. Le echaron agua con un balde mientras le preguntaban por el lugar donde estaba el campamento de la guerrilla. El campesino denunció que un soldado se me paró en el estómago y me hacían presión muy duro y me volvían a hacer la misma pregunta. Después me apretaron el cuello con las manos hasta que quedaba asfixiado y debido a esto se me inflamó la garganta. Luego lo liberaron, advirtiéndole: váyase para donde iba y si se encuentra con la guerrilla viene y nos dice. Le aseguraron que contabilizarían el tiempo que debía demorar y que a las 11 de la mañana debía reunirse de nuevo con ellos. Pero cuando yo regresé ya no estaba por ahí[33].

Aunque algunas personas han denunciado su caso, esto no es muy común, ya que quienes son dejados en libertad luego de ser torturados, además de que con frecuencia son amenazados de muerte en caso de que denuncien el hecho, por lo general temen ser víctimas de nuevas violaciones y en consecuencia deciden no formular la denuncia. Durante el período analizado se registró un total de 115 personas que fueron víctimas de tortura y luego dejadas en libertad (ver cuadro 2).

Ahora bien, la práctica de la tortura acompaña con frecuencia a la posterior ejecución de la víctima: durante el período analizado, de las 1.464 personas asesinadas por razones políticas, 418 fueron además víctimas de torturas. Es decir que casi el 30% de las víctimas de ejecuciones también fueron víctimas de tortura.

Lo anterior revela que la práctica de la tortura es más frecuente de lo que se piensa, puesto que como en muchos casos precede la ejecución de la víctima, sólo se registra la violación más grave, en este caso la muerte. A esto se suma el subregistro de casos de personas torturadas que no denuncian los hechos por las razones ya expuestas.

La tortura también se ejerce contra los sectores marginados. En estos casos también es común que las víctimas de ejecuciones hayan sido además víctimas de tortura.

Un buen número de jóvenes que han sido considerados presuntos delincuentes, o que forman o han formado parte de pandillas juveniles, han sido víctimas de estos hechos.

33 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 1, p. 47.

Uno de tantos casos fue el ocurrido el 8 de mayo de 1995, en la ciudad de Cali, departamento del Valle, cuando fueron encontrados asesinados maniatados y salvajemente torturados, semidesnudos y semiincinerados 3 jóvenes pertenecientes al programa de rehabilitación de jóvenes (PARCES), adscrito a la Alcaldía de Cali. En un comunicado, el programa PARCES afirma que el hecho hace presumir altos grados de responsabilidad oficial, poniendo en tela de juicio todo el sistema Estatal de Juventud a nivel local. Ante la gravedad de los hechos, el 9 de mayo fue creada una comisión gubernamental de investigación del caso integrada por la personería para los derechos humanos, la Fiscalía, el DAS, Medicina Legal y la Policía Metropolitana. Los familiares de las víctimas acusaron a miembros de la policía de ser los responsables del triple homicidio. Las torturas se habrían producido mientras permanecieron bajo la tutela de los policías[34].

Casos como el anterior revelan la sevicia y el horror que caracterizan estas prácticas, en las que los autores no tienen ningún límite frente al sufrimiento de las víctimas.

E. Derecho a la libertad: detenciones arbitrarias

... la detención o prisión sería arbitraria cuando se efectúe a) por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad[35].

Entre octubre de 1994 y agosto de 1995 el banco de datos de Cinep registró 153 detenciones arbitrarias, de las cuales en 27 se tuvo conocimiento de que hubo maltrato o tortura.

De hecho, estas cifras están muy por debajo de la realidad, por cuanto la naturaleza del hecho, y la dificultad de probar la irregularidad de la detención, impiden que exista un registro que corresponda a la realidad.

En zonas de violencia política son muy frecuentes las detenciones realizadas principalmente por miembros del ejército contra campesinos que, una vez detenidos, son golpeados y torturados mientras se les pregunta *dónde está la guerrilla* o se les dice que deben dejar de trabajar para ella si quieren seguir vivos. El siguiente caso ilustra este procedimiento:

El 7 de enero, en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, Alberto Guerrero y Wilson Hernández, campesinos, fueron detenidos en un retén militar por militares del Batallón contraguerrilla N° 5 Los Guanes cuando se movilizaban en una motocicleta. Los requisaron y a Guerrero le dijeron H.P. a usted era que estábamos

34 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 87.

35 Comité de Derechos Humanos, caso Pietroroia contra Uruguay, párrafo 17, citado por Daniel O'Donnell, en *Protección internacional de los derechos humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988, pág. 125.

buscando; luego le hicieron quitar la ropa y le colocaron un uniforme camuflado y una capucha negra. A Hernández lo dejaron en el sitio donde los detuvieron, junto con otros soldados y dos encapuchados; allí lo tuvieron todo el día sin alimento y le preguntaron por varios campesinos. También le advirtieron que si no colaboraba lo iban a torturar. Entretanto a Guerrero lo llevaron en compañía de 7 soldados, en dirección a la vereda La Cristalina y le hicieron cambiar el uniforme camuflado por su ropa; según testimonio de Hernández, tenía los ojos enrojecidos e hinchados así como los brazos raspados. Los militares le insistieron a Guerrero para que fuera a Bucaramanga a trabajar con el ejército y que no le colaborara más a la guerrilla. Al momento de liberarlos, los obligaron a firmar un papel en blanco y les tomaron las huellas dactilares sobre las firmas, luego les entregaron las cédulas y los dejaron ir[36].

Como en el caso anterior, en algunas ocasiones, las víctimas han sido forzadas a firmar un papel en blanco o en el que consta que recibieron buen trato o son amenazadas de muerte si denuncian los hechos. El tiempo que dura la detención puede ser de una o dos horas, o muchas más, tiempo durante el cual los detenidos son trasladados de una población a otra, golpeados, torturados, insultados, a veces amenazados de muerte y constantemente interrogados sobre lugares y nombres relacionados con la guerrilla.

Este tipo de detenciones en que existe tortura es muy frecuente, sobre todo en las poblaciones y municipios pequeños donde el conflicto armado es una constante. Con autoría atribuida al ejército están registradas 30 víctimas de detenciones arbitrarias en el período de octubre de 1994 a septiembre de 1995.

La utilización de procesos judiciales iniciados contra estas personas, ante la denominada justicia regional, ha permitido que se realicen múltiples detenciones arbitrarias por parte de agentes estatales:

Es el caso de un campesino habitante de la vereda Alfonso Carrillo, inspección departamental de Gaitán, en el municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, que ha sido detenido en tres ocasiones por tropas del ejército, civiles armados y agentes del DAS, quienes lo han acusado reiteradamente de pertenecer a las FARC, ser el supuesto autor de la muerte de un soldado y utilizar sus tierras para ubicar campamentos de la guerrilla y caletas para armas. La persecución empezó el 26 de abril de 1994 cuando fue expedida una orden de captura en su contra por la Fiscalía 27, acusándolo de utilizar sus tierras para ubicar campamentos de la guerrilla y escondites para armas. En esa ocasión fue detenido, y liberado 22 días después. En

36 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 47.

mayo de 1995 fue detenido nuevamente y recluido en instalaciones del Batallón Caicedo, donde fue puesto sin camisa a la vista de todos y recibía ataques verbales. Incluso se le aseguró que ellos tenían pruebas de su supuesta participación en la muerte del soldado. Luego fue dejado en un calabozo del puesto de policía y al día siguiente fue liberado. Sin embargo, dos horas después de su salida, tres agentes del DAS lo buscaron y trasladaron a la inspección donde estuvo por 20 días. Desde el 14 de junio, día en que fue liberado por falta de pruebas, tuvo que abandonar la región por temor a que continúen las aprehensiones, e incluso teme por su vida. La víctima denunció estos hechos ante la Defensoría del Pueblo[37].

Las detenciones arbitrarias también son muy frecuentes en ciudades como Cali, Bogotá, Bucaramanga, Barranquilla, donde quienes principalmente las realizan son agentes de la Policía Nacional o de la Sijin. A ellos se atribuye la autoría de 122 víctimas para el período considerado (aproximadamente el 80% del total de detenciones arbitrarias registradas).

F. Derecho al debido proceso: juicios sin garantías, ante la "justicia sin rostro"

El derecho al debido proceso es uno de los derechos fundamentales protegidos tanto por las normas constitucionales y legales, como por los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

En efecto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 29 que: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 10o el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para

37 Revista *Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, volumen 8, No. 2, p. 89.

el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos ratificados por Colombia, consignan en sus artículos 14 y 8 respectivamente, las garantías del debido proceso.

A pesar de lo anterior, la concepción con la que fue creada la justicia de Orden Público, hoy denominada Justicia Regional, así como los criterios sobre los cuales se ha desarrollado su aplicación, son abiertamente contrarios a las normas que garantizan los derechos de los procesados, siendo el denominador común el desconocimiento del debido proceso y la restricción de las garantías procesales.

Esta situación se puede ilustrar mejor mediante la descripción de la forma como se violan algunos de los derechos y garantías procesales:

1. Justicia rápida y eficaz

La justicia regional se caracteriza por un estancamiento de procesos en la etapa de investigación durante largos períodos de tiempo que dejan como resultado la violación del derecho a una justicia rápida y eficaz.

Según los datos de la Dirección Nacional de Fiscalías, entre julio de 1992 y julio de 1993, de 23.420 procesos adelantados por la justicia regional, fueron remitidos a juzgados regionales tan solo 512 procesos con resolución de acusación.

Los datos acumulados de la Dirección Nacional de Fiscalías, obtenidos posteriormente, muestran que para el período julio de 1992-septiembre de 1994, de 39.139 procesos adelantados por la justicia regional, solo 2.095 se enviaron a juzgados regionales con resolución de acusación.

A lo anterior hay que adicionar el alto número de casos que aún se encuentran en investigación previa: Para el primer año de funcionamiento de las fiscalías regionales (julio de 1992 a julio de 1993), se registró un total de 23.420 procesos, de los cuales 10.793 se encontraban en investigación previa y 12.627 en instrucción.

Esta situación revela la existencia de un considerable número de procesos en investigación durante períodos de tiempo que pueden llegar hasta los cuatro años, tiempo durante el cual por lo general el procesado ha permanecido detenido.

En una investigación realizada por UNIJUS[38] se observó, mediante el seguimiento de expedientes radicados en los juzgados regionales, que los períodos de instrucción exceden sustancialmente la duración legal prevista (a pesar de que la mayoría de procesos culminan por aplicación de figuras especiales de terminación anticipada)... *1) la duración promedio de la etapa de instrucción fue de 434*

[38] La Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales de la Universidad Nacional de Colombia (UNIJUS) realizó una investigación sobre la Justicia Regional, basada en el seguimiento de 350 expedientes con sentencia radicados en los juzgados de las cinco regionales del país.

días, mientras que el término legal sería de 250 días en el caso de un sindicado y de 380 en caso de 3 o más sindicados; 2) la duración desde el auto de resolución acusatoria hasta la sentencia de primera instancia fue de 337 días mientras que la duración legal sería de 45 días. 3) En todas las regionales se encontraron procesos cuya duración, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y captura de los sindicados hasta la sentencia fue mayor de cuatro años y medio[39].

2. Independencia e imparcialidad del juez

La aplicación como norma general del juez y fiscal secreto, la intervención directa de las fuerzas armadas y organismos de seguridad en la investigación judicial y la legalización de sus acciones por parte de los fiscales delegados, la detención preventiva como única medida de aseguramiento, la duplicación de los términos para la investigación y la presunción de culpabilidad, revelan la aplicación de una justicia contraria a todo principio de independencia e imparcialidad.

La norma que permite la reserva de identidad del fiscal o del juez, en caso de que peligre su integridad física, en la práctica ha sido convertida en la regla general. Es así como en todos los procesos adelantados ante la justicia regional, los fiscales son secretos y en muchos casos también los son los funcionarios auxiliares del fiscal. Mediante la ley estatutaria de justicia se estableció que la reserva de identidad del funcionario judicial debería hacerse solo en los casos en que la situación lo precisara, y además esta decisión debe ser motivada.

Con ello se espera que se controle un poco el abuso de que es objeto el procesado cuando es investigado por un funcionario que él no puede ver sin existir una razón suficiente para que ello sea así.

La intervención de los organismos de seguridad en la investigación se ha facilitado por las normas expedidas al amparo del estado de exepción que han concedido facultades de policía judcial a estos organismos. A pesar de que estas normas no quedaron como legislación permanente, en la práctica continúan siendo los organismos de seguridad quienes siguen ejerciendo estas facultades. Por otra parte, por medio de los decretos expedidos al amparo del actual estado de conmoción interior, se amplían las facultades de los organismos de seguridad, ya que se permiten las detenciones sin orden judicial.

Las facultades de Policía Judical han permitido que los organismos de seguridad aporten pruebas, interroguen a los detenidos y cometan abusos contra ellos, que posteriormente serán avalados por el fiscal delegado sin ningún cuestionamiento del procedimiento de estos organismos.

39 UNIJUS, Estudio sobre Justicia Regional, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, noviembre de 1995, p.54.

En una investigación realizada por nuestra oficina, sobre el seguimiento de casos adelantadados ante la Justicia Regional, se pudo establecer que de 65 casos estudiados, en 33 casos la detención fue realizada por el Ejército, en 20 por la Policía Nacional, en 3 por el Das y en 1 por el Unase. Solo en 2 en casos la detención la hizo la Policía Judicial. De estos casos se pudo establecer que en 39 los captores interrogaron al detenido y en 24 los detenidos denunciaron la realización de torturas.

El establecimiento de la detención como única medida de aseguramiento en estos procesos, revela una tendencia a la inculpación previa del detenido pues no existe una valoración previa que permita elegir cúal es la medida más apropiada para el procesado. Además de violar el principio de imparcialidad, y el de presunción de inocencia, la combinación de esta norma con la duplicación de los términos de investigación en la justicia regional, permite que los procesados duren largos periodos de tiempo detenidos mientras se les define su situación jurídica, hecho que se revela en el primer punto.

3. Derecho de defensa

Son también características comunes de los procesos adelantados ante la jurisdicción de orden público la imposición de obstáculos para ejercer la defensa, entre ellos las dificultades de acceso al expediente, la imposibilidad de conocer y controvertir pruebas, principalmente por su carácter secreto, la negligencia de los fiscales para atender las solicitudes del defensor y notificarle las decisiones oportunamente.

4. Aplicación indiscriminada de la justicia regional

La jurisdicción de orden público se creó para perseguir a los sujetos que según el Estado representaban un peligro para la conservación del orden y la seguridad nacional. Así se identificaron el narcotráfico y la guerrilla como núcleos donde se generaba la producción de grandes y peligrosos delincuentes que de cualquier manera debían someterse a la justicia.

Sin embargo, desde su creación en 1988 se ha utilizado esta jurisdicción, no solo para perseguir esos grandes delincuentes sino para afectar otros sectores de población que se convirtieron en el blanco más común, a la vez que el más vulnerable a la acción de la jurisdicción de orden público:

a. En ocasiones, activistas sociales (sindicales, campesinos o abanderados de reivindicaciones comunitarias) son detenidos por los organismos de seguridad del Estado, acusándolos de delitos que no han cometido, con el fin de reprimir sus actividades.

b. También ocurre que campesinos que se encuentran en medio de la guerra entre el ejército y la guerrilla, y que por cualquier razón se vean involucrados con esta última, sean detenidos, torturados y acusados por el ejército de pertenecer a la guerrilla y, mediante pruebas construidas por ellos, llegan a la justicia regional.

c. Igualmente son procesadas a través de estos mecanismos especiales personas que, a pesar de haber

cometido el delito que se les imputa, por sus características no se puede decir que se trate de grandes delincuentes, dispuestos a agredir y matar a los jueces y funcionarios judiciales, que es lo que se invoca para justificar el carácter secreto y las demás restricciones de esta justicia de orden público.

Estas diferentes personas se ven sometidas a un proceso penal que no garantiza los derechos fundamentales de los procesados, y que por el contrario atenta permanentemente contra ellos, por medio de las disposiciones expedidas por decreto orientadas supuestamente a hacer más eficaz esta justicia.

Lo anterior permite afirmar que la justicia regional, aún después de haber cambiado su nombre en 1991, sigue siendo la misma justicia de orden público, con un régimen de excepciones que le impide en la realidad formar parte de la justicia ordinaria.

Para el año de 1995, la justicia regional, continúó afectando los derechos y garantías procesales de los detenidos, a pesar de que en especial durante este año se adelantaron importantes discusiones en el Congreso orientadas a decidir sobre la continuidad o supresión definitiva de este sistema.

En efecto, se optó por su continuidad, la cual sin embargo se redujo a dos años más y se lograron algunas modificaciones mediante la ley estatutaria que pueden minimizar los efectos negativos de su aplicación. Esta ley reiteró el carácter excepcional y transitorio de la justicia regional, prohibió que miembros de la fuerza pública e informantes pudieran actuar como testigos secretos en los procesos, al igual que limitó severamente y para algunos delitos que el Fiscal fuese secreto.

Algunos podrían considerar que, pese a estas graves deficiencias, un procedimiento como el de la justicia regional o de orden público podría justificarse por razones pragmáticas. Para quienes así piensan no importaría que se perjudique a unos cuantos inocentes si por ese medio es posible capturar a importantes responsables que de otra forma escaparían a la acción de la justicia, con lo cual nunca se podría desarticular a la delincuencia organizada. Dicho pensamiento es triplemente equivocado. En primer lugar, porque es ostensiblemente desconocedor de los derechos humanos. En segundo lugar, porque, a pesar de parecer un planteamiento nuevo, es lo mismo que ha intentado hacerse en Colombia durante las últimas tres décadas a través del juzgamiento de civiles por militares, sin resultados positivos. Y en tercer lugar, porque arbitrariedades de esa especie, en contextos de guerra interna como el colombiano, lejos de contribuir a terminar dicha guerra se convierten en motivo para estimular su permanente reproducción.

Aun al margen de ese planteamiento pragmático, otros podrían estimar que, con un mayor control sobre las posibilidades de arbitrariedad que han sido consignadas en este capítulo, los jueces y fiscales sin rostro y los mecanismos especiales de la justicia regional o de orden público deberían mantenerse, para proteger

a los jueces frente a la agresión de estos grandes delincuentes. Las investigaciones realizadas sobre casos concretos han demostrado que muchas de las personas a las que se aplica este procedimiento no tienen la virtualidad de afrontar violentamente a la administración de justicia ni a sus funcionarios. También es perceptible que muchos de los que tienen esa virtualidad escapan al alcance de la justicia regional. La identidad del juez, secreto o no, en ningún momento es obstáculo para el ataque en su contra decidido por organizaciones de verdad terroristas, que superan fácilmente esas artificiales barreras. Por el contrario, la mayoría de los detenidos por cuenta de la justicia regional, sean delincuentes reales o no, son campesinos o trabajadores y, en general, gente de origen social humilde. Carecen pues de condiciones para constituir un peligro para la justicia, la cual paradójicamente sí se convierte en un verdadero peligro para ellos.

III. Violaciones al derecho humanitario[40]

El derecho de los conflictos armados -integrado por el derecho de Ginebra o humanitario y el derecho de La Haya o derecho de la guerra- establece parámetros para mitigar los estragos de la confrontación, constituyéndose en el punto de referencia ético de la guerra.

El derecho internacional humanitario protege a la población civil y a las víctimas de los conflictos armados, mientras que el derecho de la guerra regula la conducción de las hostilidades y limita la elección de los medios y métodos de combate. El derecho de los conflictos armados tiene dos postulados básicos: a) El principio de distinción que exige a las partes diferenciar entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares, para que las hostilidades se dirijan únicamente contra combatientes y objetivos militares; y b) La limitación de los medios y métodos de combate para que éstos no causen males superfluos o sufrimientos innecesarios a los combatientes, o para que no afecten indiscriminadamente tanto a los combatientes como a la población civil.

Sin embargo, dentro del conflicto armado que se desarrolla en Colombia hay constantes y numerosas infracciones a los preceptos en mención, por parte de todos los actores de la confrontación, las cuales se manifiestan en los ataques contra la población civil o contra sus bienes, en los ataques indiscriminados y en el tratamiento entre los combatientes.

40 Tal como se advirtió en la Introducción, mientras no se indique lo contrario, la fuente de los casos y de las estadísticas citadas en este capítulo son los informes mensuales del Centro de Investigación y Educación Popular -Cinep- y los Boletines trimestrales de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, correspondientes al período comprendido entre el 1° de octubre de 1994 y el 30 de septiembre de 1995.

A. Ataques a la población civil

El Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra establece en su artículo 50 que Persona civil es toda persona que no pertenece a las fuerzas armadas y que no toma parte en un "levantamiento en masa". El artículo 51 del mismo instrumento establece que la población civil gozará de protección general contra los peligros procedentes de las operaciones militares; no será objeto de ataque ni de amenazas. Están prohibidos los ataques indiscriminados y los dirigidos como represalias contra la población civil. Tampoco se podrá utilizar la presencia de la población civil para poner puntos o zonas a cubierto de operaciones militares.

Las partes involucradas en el conflicto armado interno que se desarrolla en Colombia infringen constante y gravemente las normas señaladas, como lo demuestran los siguientes hechos:

1. Masacres

Durante el período comprendido entre octubre de 1994 y septiembre de 1995 se presentaron 33 masacres, entendiendo por tales la muerte de cuatro o más personas simultáneamente:

Cuadro N° 3

Autor	N° de masacres	N° de víctimas
Paramilitares	14	83
Fuerza Pública[41]	2	8
FARC-EP	6	61
Disidencia EPL	2	8
UC-ELN	3	12
Sin información	6	29
TOTALES	33	201

De las 201 víctimas, 198 pertenecían a la población civil, las otras tres víctimas eran militares adscritos a la Brigada XVII de Carepa, Urabá antioqueño. Las organizaciones paramilitares son responsables del más alto número de masacres, llegando al 42.4%, las cuales dejaron el 41.3% de las víctimas de esta modalidad.

Las denuncias sobre el accionar de las organizaciones paramilitares, presentadas en regiones tan diversas como Urabá, Santander, Sur del Cesar, etc., presentan una gran similitud en cuanto a los procedimientos de estos grupos: generalmente en número promedio de 30 hombres fuertemente armados se toman las poblaciones, reunen a sus moradores y seleccionan a algunos de ellos y los ejecutan, unas veces frente a toda la población y en otras se los llevan consigo para asesinarlos luego de torturarlos. Estos hechos demuestran la existencia de un patrón común de formación,

41 La fuerza pública está integrada por el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional.

instrucción, métodos y objetivos desarrollados por los diversos grupos paramilitares que operan en el país.

Clásico ejemplo de este accionar es la masacre de cinco civiles ocurrida el 19 de noviembre de 1994 en la inspección departamental de la Vega, municipio de Cáchira en el Norte de Santander cuando 20 encapuchados, que portaban fusiles Galil y G-3, incursionaron en el lugar, sacaron de sus viviendas a varios pobladores y, después de obligarlos a identificarse, escogieron a 5 de ellos. Luego de confrontar sus nombres con una lista que portaban, se los llevaron hasta una glorieta, donde los obligaron a tenderse boca abajo en el piso y los asesinaron de varios disparos. Los autores de esta masacre huyeron en varios vehículos, pero antes advirtieron a los pobladores que regresarían.

Las guerrillas también incurren en este tipo de conductas. Entre ellas, las FARC-EP es la organización insurgente que más numerosas y mayores masacres ha cometido.

Al Frente XXI de las FARC-EP se le responsabiliza por la masacre de 5 jóvenes, en hechos ocurridos el 5 de febrero de 1995 en Anzoátegui, Tolima. Al respecto existen dos versiones. La primera señala que los cadáveres fueron encontrados en la vereda El Puerto, con claras muestras de tortura: fracturas en los brazos, quemaduras y señales de golpes en los testículos y otras partes del cuerpo. Los jóvenes regresaban en tres motocicletas luego de un paseo al nevado del Tolima, cuando fueron interceptados por los guerrilleros, quienes al parecer los confundieron con militares por el corte de cabello que lucían: los familiares de las víctimas afirmaron que eran estudiantes y empleados. La otra versión afirma que estas personas realmente pertenecían o colaboraban con el ejército y que el motivo de su ejecución fueron las actividades contrainsurgentes que estarían adelantando. A la luz del derecho internacional es indiferente que hubieran pertenecido o no al ejército, pues es inaceptable la ejecución de personas en estado de indefensión y más aún si se les somete a tortura.

Pero el mayor estupor en cuanto a la realización de masacres lo ha ocasionado el V Frente de las FARC-EP, que durante los meses de agosto y septiembre de 1995 efectuó 5 masacres en la región de Urabá, que dejaron un saldo de 56 víctimas, muchas de ellas simpatizantes de la organización política Esperanza, Paz y Libertad, -antiguo Ejército Popular de Liberación-, que mediante acuerdos con el Gobierno se reinsertó a la vida civil en 1991.

El V Frente de las FARC-EP, en hechos ocurridos el 20 de septiembre de 1995 en Apartadó, Urabá antioqueño, dio muerte a 25 obreros que se desplazaban hacia sus lugares de trabajo, los cuales fueron interceptados por 30 guerrilleros que, luego de detener los vehículos en que se movilizaban los trabajadores, los hicieron bajar, los obligaron a tenderse boca abajo en el piso, les ataron las manos a la

espalda y luego los acribillaron con disparos de fusil AK-47. Otros cuatro obreros resultaron heridos.

La fuerza pública y los paramilitares señalan a sus víctimas como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla. La guerrilla señala a sus víctimas como colaboradoras o amigas del ejército, o de grupos paramilitares, o también por ser simpatizantes de la organización política Esperanza, Paz y Libertad. El propósito de estas acciones por parte de las organizaciones, tanto paramilitares como guerrilleras, es la disputa del control político y territorial de las zonas, imponiéndose por medio del terror, lo que obliga a que muchos de sus habitantes se desplacen o a que quienes permanezcan queden a merced de los violentos. (ver cuadro 4)

2. Ejecuciones individualizadas

En el marco del conflicto, tanto las fuerzas armadas, como las organizaciones paramilitares y las guerrillas, con frecuencia dirigen deliberadamente sus operaciones contra miembros de la población civil, generalmente con el pretexto de que son colaboradores de la parte contraria, desconociendo el principio de distinción entre combatientes y no combatientes.

El Ejército Nacional incurre en esta infracción cuando habiendo dado muerte a miembros de la población civil los presenta ante la opinión pública como guerrilleros muertos en combate.

En la conducta de los miembros del ejército son determinantes dos aspectos: la precaria formación y educación de sus integrantes en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, ya que solo desde hace poco tiempo se viene hablando de una formación más adecuada en este campo. La educación predominante en el pasado ha estado marcada por los criterios de que no solo es enemigo el combatiente de la parte contraria, sino todos sus apoyos y que por lo tanto la confrontación armada se puede extender a los civiles. El segundo aspecto es que algunos mandos militares evalúan sus éxitos en el número de bajas enemigas y en esa medida exigen resultados, alentando o permitiendo la arbitrariedad de sus subalternos, quienes además cuentan con la garantía de que sus actos puedan quedar en la impunidad al ser juzgados en la justicia penal militar.

El 2 de mayo de 1995 en Matanza, Santander, tropas del Batallón de Contraguerrilla N° 5 Los Guanes dieron muerte a Rubiela Alvarez Leal, de 13 años de edad, empleada de servicio doméstico, y a Ildo Durán Alvarez, campesino de 15 años, quienes fueron presentados como guerrilleros del Frente Claudia Isabel Escobar Jerez de la UC-ELN, dados de baja en enfrentamiento con tropas militares. Los testigos afirman que los dos jóvenes habían salido para la casa de un vecino y que iban caminando por la carretera cuando se escucharon los disparos de los militares.

En la ejecución de miembros de la población civil juegan un tenebroso

Cuadro N° 4
Masacres

Fecha	Mpio.	Depto.	Responsables	Víctimas
19-11-94	Cáchira	N. de S.	Paramilitares	5 civiles
22-11-94	Aguachica	Cesar	Paramilitares	5 civiles
01-12-94	San Pedro de Urabá	Urabá Ant.	Paramilitares	4 civiles
12-12-94	Necoclí	Urabá Ant.	Paramilitares	4 civiles
07-01-95	Turbo	Urabá Ant.	Disidencia EPL	4 civiles
11-01-95	Rionegro	Santander	Ejército Nal. V Brigada	4 civiles
14-01-95	Necoclí	Urabá Ant.	Paramilitares	4 civiles
15-01-95	Aguachica	Cesar	Paramilitares	7 civiles
17-01-95	Aguachica	Cesar	Paramilitares	4 civiles
04-02-95	Cúcuta	N. de S.	Sin informacióm	5 civiles
05-02-95	Anzoátegui	Tolima	FARC	5 civiles
01-03-95	Sevilla	Valle	Sin información	5 civiles
15-03-95	Necoclí	Urabá Ant.	Paramilitares	5 civiles
19-03-95	Ciénaga	Magdalena	Sin información	5 civiles
02-04-95	La Esperanza	N. de S.	Paramilitares	6 civiles
05-04-95	Turbo	Urabá Ant.	Sin información	4 civiles
22-04-95	San Alberto	Cesar	Paramilitares	5 civiles
24-04-95	San Martín	Cesar	UC-ELN	4 civiles
01-05-95	Codazzi	Cesar	Paramilitares	6 civiles
09-05-95	Saravena	Arauca	UC-ELN	4 civiles
22-05-95	Carepa	Urabá Ant.	Paramilitares	4 civiles
23-05-95	Arboletes	Urabá Ant.	Disidencia EPL	4 civiles
15-06-95	Turbo	Urabá Ant.	Ejército Nal. Batallón Vélez	4 civiles
12-08-95	Apartadó	Urabá Ant.	Sin información	3 civiles y 3 militares
12-08-95	Chigorodó	Urabá Ant.	Paramilitares	18 civiles
18-08-95	Apartadó	Urabá Ant.	FARC-EP	4 civiles
18-08-95	Turbo	Urabá Ant.	FARC-EP	6 civiles
23-08-95	Turbo	Urabá Ant.	FARC-EP	5 civiles
28-08-95	Carepa	Urabá Ant.	FARC-EP	16 civiles
11-09-95	Teorama	N. de S.	Sin información	4 civiles
14-09-95	Turbo	Urabá Ant.	Paramilitares	6 civiles
20-09-95	Apartadó	Urabá Ant.	FARC-EP	25civiles 4 civ.heridos
24-09-95	Buenos Aires	Cauca	UC-ELN	4 civ.muertos 2 civ.heridos
			TOTAL MUERTOS	198 Civiles 3 militares
			TOTAL HERIDOS	6 civiles

papel las organizaciones paramilitares, que en su actividad contrainsurgente utilizan los métodos más bárbaros, y que no dirigen sus operaciones militares contra los grupos guerrilleros armados, sino contra civiles indefensos. Dichas organizaciones son las responsables de múltiples homicidios selectivos, la mayoría de los cuales han tenido lugar en Urabá, Santander y Sur del Cesar. A principios de 1995 se celebró la primera "Cumbre de Autodefensas de Colombia" y dentro de sus conclusiones se encuentra lo siguiente: *Por consenso general se aprueba seguir considerando como blancos militares a los cuadros políticos y sindicales de*

extrema izquierda...[42]. Los cuadros políticos y sindicales no son combatientes: por tanto no pueden ser considerados como objetivos militares.

El 19 de septiembre de 1995 en Valledupar, Cesar, fueron asesinados tres civiles por parte de paramilitares encapuchados. Las víctimas regresaban de realizar gestiones relacionadas con las actividades comunitarias que desarrollaban como líderes de la región de El Pueblito en la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Mediante los *juicios populares*, las organizaciones guerrilleras pretenden administrar justicia de manera privada. Sus condenas a la pena de muerte son equivalentes a una ejecución extrajudicial. En primer lugar, porque no cumplen con las garantías mínimas exigidas por el derecho internacional humanitario, tales como la independencia e imparcialidad del tribunal, su legítima constitución y el debido proceso. Además, porque determinan qué es un objetivo militar sin distinción entre combatientes y no combatientes. Juzgan a miembros de la población civil que consideran traidores, informantes o colaboradores. Así condenan y ordenan la ejecución de personas civiles en total estado de indefensión. En estas condiciones han sido asesinados miembros de la administración municipal, sacerdotes, sindicalistas, profesionales de la salud, comerciantes, ganaderos y campesinos en general.

Se sindica al Frente XX de las FARC-EP de haber dado muerte a Luis Antonio Villegas, Lucas Alirio Sepúlveda y José Cayetano Sepúlveda el día 14 de octubre de 1994 en el corregimiento El Líbano del municipio de San Alberto, Cesar, luego de haberles realizado un juicio de responsabilidades, acusándolos de ser informantes del ejército.

El Bloque José María Córdoba, de las FARC-EP, que opera en Urabá, declaró objetivo militar a comerciantes, campesinos y miembros de las fuerzas militares y empleados de la Fiscalía que colaboren con los grupos de autodefensa[43]. Este Bloque ha dado muerte, en estado de indefensión, a numerosos miembros de la organización Esperanza, Paz y Libertad, como ya se mencionó en los apartados sobre masacres, especialmente las realizadas en agosto y septiembre de 1995.

En los municipios de Saravena (departamento de Arauca) y Barrancabermeja (departamento de Santander), se acusa a la UC-ELN de haber dado muerte, en diferentes hechos, a once mujeres adolescentes, por el hecho de ser amigas o novias de miembros de las fuerzas armadas. Algunas de ellas también fueron torturadas[44]. (Ver cuadro N° 5).

42 Primera cumbre de autodefensas de Colombia, mimeo, sin lugar, fecha, ni editor, pág 55.
43 Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, *Boletín Informativo Justicia y Paz*, Bogotá, 1995, pág. 95.
44 Este tipo de muertes causadas por la guerrilla a mujeres amigas de miembros de la fuerza pública se presentó también durante 1994, como puede verse en nuestro estudio *Arauca*, Serie: informes regionales de derechos humanos, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1994.

En los retenes[45] que frecuentemente realizan las organizaciones insurgentes perdieron la vida 6 personas civiles y 8 fueron heridas, entre estas un menor de 9 años. Generalmente estas agresiones son respuesta a la negativa de detenerse ante los guerrilleros por parte de los conductores.

Durante el período analizado, las fuentes reportaron que 332 miembros de la población civil fueron ejecutados por las fuerzas en conflicto (ver cuadro N° 6)

Cuadro N° 5
Adolescentes muertas por la guerrilla

Nombre	Edad	Lugar	Fecha
Belkis Yolanda Pacheco (*)	15 años	Saravena	oct./94
Maribel Mogollón	17 años	Saravena	oct./94
Rosalba Cuadros	15 años	Saravena	oct./94
Yolita Quintero	16 años	B/meja	nov.4/94
Luz Dary Contreras		Saravena	nov.18/94
Aleyda Garcia P.	16 años	Saravena	nov.18/94
Maria Patricia Hernandez C.	17 años	B/meja	abr.27/95
Yamile Lima G.	15 años	Saravena	mayo9/95
Isabel Ortiz	30 años	Saravena	mayo9/95
Alice Lima G.	16 años	Saravena	mayo9/95
Guadalupe Romero	14 años	Saravena	mayo9/95

(*) Belkis Yolanda Pacheco presentaba 29 disparos, tenía un brazo partido y su cuerpo denotaba síntomas de abuso (la fuente no precisa qué clase de abuso pero da a entender que era de tipo sexual).

Cuadro N° 6
Ejecuciones extrajudiciales

Autor		N°de víctimas civiles
Fuerza pública		22
Paramilitares		140
Guerrilla:	UC-ELN	48
	FARC-EP	62
	EPL	24
	Sin identificar	18
Sin información		18
TOTAL		332

45 Los retenes consisten en la interrupción del tránsito de vehículos en las carreteras. Mediante estos retenes la guerrilla pretende hacer presencia y actividades propagandisticas.

3. Tortura

Tanto la fuerza pública, como los grupos paramilitares y las organizaciones guerrilleras acuden a la tortura de miembros de la población civil y de combatientes a fin de obtener información sobre el enemigo, o como medida de expiación y amedrentamiento.

La mayoría de las personas torturadas aparecen muertas. Dentro del período estudiado, 88 personas fueron sometidas a tortura dentro del marco del conflicto armado (ver cuadro N° 7)

Cuadro N° 7
Torturas

Autor	Víctimas
- Fuerza pública:	
Batallón los Guanes	11 civiles
Batallón Nueva Granada	2 civiles
Sijin	1 civil
Ejército Nacional	13 civiles
Policía Nacional	4 civiles
SUBTOTAL	31 civiles
- Paramilitares	34 civiles
SUBTOTAL	34 civiles
- Guerrilla:	
UC-ELN	7 civiles
	3 militares
	3 policías
FARC-EP	5 civiles
	5 militares
SUBTOTAL	12 civiles - 8 militares - 3 policías

TOTAL : 77 personas civiles torturadas
8 militares torturados y
3 policías torturados
88 personas torturadas.

Lo anterior es ilustrado por lo sucedido a la campesina Dora Inés Sánchez en Sabana de Torres, Santander, el 7 de enero de 1995, cuando fue torturada por cuatro soldados del Batallón de Contraguerrilla N° 5 Los Guanes, quienes irrumpieron en su vivienda, ubicada en la vereda Caño Peruetano, y le dijeron que tenía que "dar razón de la guerrilla', pues debía ser una guerrillera; le exigieron que les mostrara lo que tenía de la guerrilla "porque usted les guarda cosas". Uno de los soldados sacó una colchoneta y una toalla. La acostaron a la fuerza en la colchoneta y le colocaron la toalla en la cara, haciendo presión sobre la boca y la nariz. Luego otro soldado trajo un balde lleno de agua, la cogieron de las piernas, la pararon de cabeza mientras le echaban agua por la boca y la nariz. Un soldado le decía: "Ay, abuelita, eso no llore, vaya cámbiese, si no, la volvemos a bañar"... Antes de irse la amenazaron: "vieja, si cuenta venimos

y la matamos, así sea de noche o de día".

El 14 de enero de 1995 fueron asesinados cuatro campesinos en la vía Mellitos-Las Changas, en Necoclí, Antioquia. Presentaban señales de tortura y dos de ellos fueron decapitados. Los autores del hecho se identificaron como autodefensas de Fidel Castaño.

El 1° de septiembre de 1995 en Aguachica, Cesar, fueron torturados y muertos tres militares adscritos a la Fuerza de Tarea N° 27 Pantera por miembros de las milicias populares de la UC-ELN, quienes detuvieron el vehículo en que se movilizaban los militares y, luego de reducirlos a la impotencia, los ataron y los torturaron a fin de que indicasen la ubicación de los efectivos del UNASE. Más tarde los trasladaron algunos kilómetros y los asesinaron de varios disparos en la cabeza.

4. Desapariciones forzadas

Durante el período analizado fue denunciada la desaparición de 50 miembros de la población civil, de los cuales 49 se atribuyen a las organizaciones paramilitares. La desaparición de la otra persona se atribuye al Ejército Nacional. Durante su cautiverio, las víctimas son además sometidas a diversas torturas y a tratos crueles.

En algunas oportunidades los habitantes de la región afirman que las víctimas permanecen vivas por algún tiempo en las bases paramilitares, cuya ubicación es de público conocimiento, como sucede en Urabá. Las comunidades han intentado mediaciones por su propia cuenta o solicitando colaboración a algunas instancias oficiales, intentos que no han obtenido el suficiente éxito o apoyo: en la mayoría de los casos, los cadáveres de los desaparecidos se descubren posteriormente. Las autoridades ante quienes se presentan las denuncias siempre argumentan falta de recursos o de garantías para llevar a cabo acciones conducentes a la ubicación de las personas desaparecidas.

En el cuadro N° 8 se presenta una relación del número de personas desaparecidas. Obsérvese que los hechos se concentran en tres lugares: la región de Urabá en el departamento de Antioquia (38 víctimas)[46], los municipios de Aguachica y San Alberto en el departamento del Cesar (9 víctimas), y el municipio de El Castillo en el departamento del Meta (3 víctimas).

5. *Toma de rehenes*

La toma de rehenes está prohibida por el literal c. del artículo 4° del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra. Ordinariamente, el secuestro practicado por las guerrillas configura una toma de rehenes, porque condiciona la libertad y

46 Como se advirtió en la Introducción, luego de escrito este informe, la Defensoría del Pueblo reportó 53 personas desaparecidas en la región de Urabá durante 1995. Señaló como presuntos responsables a integrantes de grupos paramilitares en 16 casos y a miembros del ejército en otros 10. A la guerrilla se le sindica directamente de una de las desapariciones. En otros 26 procesos, la identificación de los responsables se encuentra en averiguación. Ver Defensoría del Pueblo, *Boletín de prensa*, "Defensoría denuncia incremento de los índices de violencia en Urabá", Bogotá, enero 29/96.

supervivencia de una persona a la realización u omisión de una acción por parte de un tercero. Dicha acción u omisión puede ser de carácter político o económico.

En el período se reportaron 6 casos con 18 víctimas civiles, secuestradas con el propósito de presionar una acción política (ver cuadro 9).

El secuestro extorsivo, a su vez, tiene finalidades de financiación de las organizaciones guerrilleras. Sus víctimas siempre son miembros de la población civil y en no pocas oportunidades resultan muertos, bien sea al oponerse en el momento mismo del secuestro, o por negarse a pagar el rescate, o durante los intentos de liberación por parte de la fuerza pública.

Las FARC-EP se han pronunciado frente al secuestro y afirman que esta práctica ha sido prohibida y erradicada de sus filas desde 1988. Sin embargo los hechos desdicen los pronunciamientos.

El 19 de junio de 1995 en Medina, Cundinamarca, resultaron muertos dos extranjeros, miembros de la comunidad Misión Nuevas Tribus de Colombia, en enfrentamientos entre sus captores, guerrilleros del LIII frente de las FARC-EP, y tropas de la VII Brigada. Los misioneros habían sido secuestrados el 16 de enero de 1994 en Restrepo, Meta, por el Frente XXXI de las FARC-EP.

El 30 de septiembre de 1994 en Anolaima, Cundinamarca, fue muerto José Raimundo Sojo Zambrano, expresidente de la Federación Nacional de Ganaderos -Fedegan- cuando miembros de las FARC-EP intentaban secuestrarlo.

Las estadísticas de la Dirección de Policía Judicial señalan que desde el 1° de enero de 1995 hasta el 18 de septiembre de 1995 han sido secuestradas un total de 839 personas, particularmente en los departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Cesar, Valle y Santander. El 47% de los secuestros han sido cometidos por organizaciones guerrilleras (ver cuadro N° 10).

6. Uso de personas como escudo

El numeral 7° del artículo 51 del Protocolo 1 adicional a los Convenios de Ginebra establece:

La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

En diversas zonas rurales los pobladores se quejaron de que con frecuencia son obligados a transportarse conjuntamente con los militares, práctica que ha dejado las siguientes víctimas (ver cuadro 11)

Cuadro N° 8
Desaparición forzada

Autor	Lugar	Víctimas
Paramilitares	Urabá	38 civiles
Paramilitares	El Castillo	2 civiles
Paramilitares	Aguachica	2 civiles
Ejército Nacional	El Castillo	1 civil
Paramilitares	San Alberto	7 civiles
TOTAL DESAPARECIDOS		50 Civiles

Cuadro N° 9
Secuestros para presionar una acción política

Autor	Víctimas
UC-ELN	5 civiles
Farc-EP	6 civiles
Grupo Jaime Bateman	7 civiles
TOTAL	18 civiles

Cuadro N° 10
Secuestros con fines económicos

Autor	N° de secuestrados
FARC-EP	188
UC-ELN	161
EPL	23
Grupo Jaime Bateman	18
CGSB	2
Subtotal guerrilla	392
Otros autores	447
Total	839

Cuadro N° 11
Uso de personas como escudo

Autor	Mpio.	Departamento	Víctimas
Batallón Los Guanes	Sabana de Torres	Santander	1 civil muerto
Batallón de Fusileros	Carmen de Bolívar	Bolívar	5 civiles muertos
Ejército Nacional	Maripí	Boyacá	1 muerto 2 herid.
Ejército Nacional	Aguachica	Cesar	1 muerto

Ilustra esta situación lo sucedido en el Carmen de Bolívar (Bolívar) el 29 de octubre de 1994 cuando murieron 5 civiles que se desplazaban en un convoy de camperos particulares en los que se movilizaban militares del Batallón de Fusileros N° 3 de la I Brigada de Infantería de Marina, quienes fueron atacados por las Farc.

También las guerrillas obligan a que las trasladen en medios de transporte de la población civil, exponiéndola a graves riesgos.

7. Desplazamiento forzado

El artículo 17 del Protocolo II establece:

Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. *No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*
2. *No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.*

La inobservancia de este precepto por parte de los actores del conflicto en Colombia ha ocasionado que, según investigación adelantada por la Conferencia Episcopal de Colombia, aproximadamente 714.136 personas integrantes de 129.613 hogares habían sido obligadas a desplazarse desde 1985 hasta noviembre de 1995.

Del total anterior, 127.875 personas fueron desplazadas entre septiembre de 1994 y noviembre de 1995, registrándose así el mayor éxodo que se haya producido en Colombia: la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES, en un informe que presentó en diciembre de 1995 a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, afirma que *la población desplazada por razones de violencia entre septiembre de 1994 y noviembre de 1995 se estima en 127.875 personas que integran aproximadamente 21.312 hogares. El 56.48% del total de la población desplazada corresponde a mujeres, de las cuales el 30.78% asume la condición de jefe de hogar. El 71.62% corresponde a menores de 20 años y el 1.72% a personas de la tercera edad*[47].

La investigación sobre *Derechos Humanos y Desplazamiento Interno en Colombia*, realizada por la Conferencia Episcopal de Colombia había identificado un total de 586.261 personas integrantes de 108.301 hogares obligadas a desplazarse desde 1985 hasta agosto de 1994. Allí se señala

47 CODHES, Informe presentado a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Seguimiento al informe de desplazados presentado por la Conferencia Episcopal en diciembre de 1994, mimeo, Bogotá, diciembre de 1995, pág. 16.

que la principal causa del desplazamiento en Colombia tiene relación con la violencia política generada a partir del conflicto armado interno que enfrenta el Estado con grupos insurgentes, con la consiguiente violación de los derechos humanos y las *transgresiones al derecho internacional humanitario*[48].

Las personas se ven obligadas a desplazarse en razón de los atropellos de que son víctimas y el gran número de masacres, homicidios selectivos, torturas y ataques indiscriminados que les producen terror. Además, no encuentran apoyo en el Estado para que les garantice el ejercicio de sus derechos. Este tampoco adopta las medidas adecuadas para prevenir el desplazamiento, ni para atender las necesidades de los desplazados.

El desplazamiento forzado que tiene lugar en Colombia no es un hecho fortuito. Obedece en gran medida a intereses políticos, económicos y militares pues el reordenamiento forzado conlleva, facilita el control de las zonas.

Según el citado informe de CODHES, los departamentos que más población expulsaron son:

Antioquia	31.28 %
Santander	15.08 %
Cesar	7.16 %
Sucre	4.90 %
Meta	4.40 %
Boyacá	3.89 %

De los municipios del Urabá antioqueño salió el 21.63% de la población desplazada en Colombia durante los 15 meses referidos.

En cuanto a los causantes del desplazamiento, de acuerdo con las respuestas de las personas encuestadas, el resultado fue el siguiente:

El Estado ha venido actuando de manera coyuntural, deficiente y

Cuadro N° 12
Causantes del desplazamiento forzado

Responsable	Porcentaje
Paramilitares	26.38 %
Dos o más actores	22.99 %
Guerrilla	17.59 %
Otros actores armados	17.34 %
Fuerzas militares	8.17 %
Policía Nacional	2.26 %
Milicias populares urbanas	2.01 %
Autodefensas	1.88 %
Narcotraficantes	1.13 %
Das	0.13 %

48 Conferencia Episcopal de Colombia, Secretariado Nacional de Pastoral Social, Sección de Movilidad Humana, *Derechos Humanos y Desplazamiento Interno en Colombia. Informe final*, Bogotá, diciembre de 1994.

dispersa. Hasta el momento, el mayor avance para atender este problema lo constituye el documento producido por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES[49], el cual básicamente recomienda a diferentes instituciones oficiales que tomen cartas en el asunto y propone 10.000 millones de pesos para la atención del fenómeno en el período comprendido de 1996 a 1998. El gobierno mantiene la tendencia de atender el problema con criterios asistencialistas, sin tomar las medidas necesarias para prevenir el desplazamiento, ni para atacar los factores que lo generan o adoptar las medidas que se necesiten para garantizar efectivamente los derechos de estos ciudadanos protegiéndolos de toda perturbación.

Así mismo, las ONG han manifestado su inconformidad porque es inexistente tanto la coordinación como la consulta, por parte del Estado, con las personas afectadas o con las ONG en la elaboración de las políticas correspondientes.

En contraposición a lo dispuesto por el artículo 17 del Protocolo II, el gobierno nacional mediante el decreto 2027 de 1995 facultó a los alcaldes y gobernadores, para que en coordinación con el ministerio de Defensa, dispongan el desalojo y movilización de la ciudadanía en zonas en que la fuerza pública adelante operaciones militares. Esta medida amenaza con agravar la frecuencia y la magnitud del desplazamiento forzado de personas en Colombia[50].

8. *Malos tratos a personas privadas de la libertad*

El artículo 5° del Protocolo II Adicional establece las disposiciones relacionadas con el trato a las personas privadas de la libertad, respecto de las cuales se infringen los literales c) y e) del numeral 2°, los cuales prescriben que los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate y que no se pondrán en peligro la integridad y salud, tanto física como mental, de las personas privadas de la libertad. Por cuanto estas personas son frecuentemente sacadas a patrullar con los militares y son expuestas a combates, además de las normas penales se están infringiendo las normas del derecho internacional humanitario.

La ley 104 de 1994 faculta para que las personas que habiendo pertenecido a organizaciones guerrileras, que se entreguen o sean capturadas, tengan la opción de ser recluídas en instalaciones militares y no en las cárceles comunes, en razón a que su integridad podría correr riesgos por la cercanía con quienes ahora los podrían considerar enemigos.

El abuso de esta facultad ha dado pie para que, en una malentendida colaboración con la justicia, estas personas sean constreñidas por los militares a realizar actividades tales como patrullajes conjuntos, participar uniformados y armados en combates, participar en operaciones "especiales" dentro de las cuales es frecuente tanto

49 Departamento Nacional de Planeación, Documento CONPES, *Programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia*, mimeo, Bogotá, septiembre de 1995.
50 Ver *infra*, cap. 2, I, B.1.

la violación a los derechos humanos como al derecho internacional humanitario. Existen denuncias presentadas ante organismos de control del Estado sobre la ocurrencia de estas situaciones en Urabá, Bolívar y Atlántico.

Bajo estas condiciones son posibles hechos como el siguiente:

El 17 de junio de 1995 en la vereda Quebrada de los Indios del municipio de Turbo, en donde miembros sin identificar del Ejército Nacional, acompañados de dos informantes exguerrilleros, irrumpieron de manera violenta en el mencionado caserío. En la acción fueron quemadas varias viviendas y los habitantes del lugar fueron reunidos mientras que a una mujer se le obligó a desnudarse para una requisa en busca de armas. En la vereda fue fusilada una de las víctimas y posteriormente se le vistió con uniformes camuflados y granadas de fragmentación. Luego de someter a tres víctimas más se las llevaron consigo y sus cuerpos aparecieron en la vereda Manuel Cuello. Fueron identificados como Javier Higuita, Juan de la Cruz Borja, Miguel Higuita y Nicolás Rueda[51].

B. Atentados contra bienes civiles

En la medida en que el ataque contra un objetivo no contribuya eficazmente en la acción militar a efectos de obtener una ventaja militar definida, no es legítimo a la luz del derecho internacional humanitario. Por tanto son muchas las acciones de la guerrilla que, realizadas so pretexto de la guerra, transgreden sus normas, y mucho más si son producto de retaliaciones por el no pago de "vacunas" o extorsiones.

Así, infringen las normas del derecho internacional humanitario acciones como el incendio de equipos de la empresa Conciviles ocurrido el 21 de noviembre de 1994, en La Sierra, departamento del Cauca, las cuales ocasionaron pérdidas por $3.600 millones de pesos; los incendios de las fincas de Cartón de Colombia producidos el 16 de febrero de 1995, en Cajibío y Popayán en el departamento del Cauca; el asalto e incendio de una finca el 2 de febrero de 1995 en Valencia, departamento de Córdoba, hecho durante el cual dieron muerte a dos civiles y además robaron el ganado que se encontraba allí; el incendio de las plantas de sal el 5 de marzo de 1995 en San Alberto, departamento del Cesar y el 3 de marzo de 1995 en Cáchira, departamento de Santander, donde además incendiaron un tractor y otros equipos; así como otras 11 fincas incendiadas el 23 de mayo de 1995 por el EPL en Arboletes, departamento de Antioquia.

En retenes dispuestos por las guerrillas, han sido incinerados 125 vehículos tanto de servicio público

51 Comisión verificadora de los actores violentos en Urabá, Informe Final, Bogotá, mimeo, 1995, pág. 43.

como privado y maquinarias de empresas que desarrollan obras civiles. Así mismo fueron incineradas seis avionetas privadas en Urabá. En tanto que están al servicio de la población civil no pueden considerarse como objetivos militares, sino bienes civiles y por lo tanto su práctica infringe las normas del derecho humanitario.

La guerrilla con frecuencia estalla petardos deliberadamente dirigidos contra bienes civiles.

> *Entre algunos de los casos se encuentra el explotado por parte de la CGSB, el 21 de octubre de 1994 contra el Almacén El Retazo ubicado en el barrio Venecia de Bogotá; los 7 petardos explotados por el ELN el 26 de noviembre de 1994 contra la cadena de droguerías Electra y Granada ubicadas en diferentes sitios de Bogotá; el petardo contra la emisora radial Auténtica en Medellín, Antioquia, colocado el 16 de abril de 1995; el artefacto explosivo de 10 kilos de dinamita contra el Club Social de Valledupar colocado el 27 de junio de 1995; los petardos contra las instalaciones de Coca-Cola el 27 de junio y el 3 de septiembre de 1995 en Barrancabermeja; y los dos petardos colocados por el ELN el 2 de febrero y el 19 de Febrero de 1995, en dos viviendas civiles en la ciudad de Barranquilla. Todos estos bienes son indiscutiblemente de carácter civil y no se encuentra la necesidad militar que pueda justificar su ataque.*

En razón a que las torres de energía y de telecomunicaciones por su naturaleza, ubicación y finalidad tienen carácter civil, no pueden ser consideradas como objetivos militares. Sin embargo las guerrillas realizaron, durante el período en mención, 13 ataques a esta clase de bienes.

Además, la voladura de oleoductos está prohibida por el art. 15 del Protocolo II. No obstante, la guerrilla realizó 22 atentados contra la infraestructura petrolera, los cuales por atentar contra el patrimonio ecológico constituyen infracciones al derecho internacional humanitario.

Muchos de los ataques a bienes civiles por parte de la guerrilla son motivados por que las víctimas se niegan a pagar las "vacunas" o impuestos de guerra que la guerrilla exige a la población. Las vacunas no se limitan a los grandes poseedores, sino que vienen siendo aplicadas a la población en general. En Urabá, es corriente escuchar a la población decir que la guerrilla ha llegado al extremo de cobrar 5.000 pesos mensuales (aproximadamente cinco dólares) a los expendedores de dulces en casetas.

C. Ataques indiscriminados

El artículo 51 del Protocolo I en su numeral 4° establece que se prohiben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:
a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
b) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido

por el presente Protocolo; y que en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

Es responsabilidad del mando que dirige una operación militar, bien sea ofensiva como defensiva, verificar la índole militar del objetivo o del blanco, tomando las medidas necesarias para evitar que tanto la población como los bienes civiles sean afectados por sus acciones. Esta obligación no es muy observada por los combatientes, a juzgar por el alto número de personas civiles que han sido víctimas de la confrontación, así como sus bienes. Las estadísticas sobre población civil víctima del fuego cruzado en acciones bélicas, tales como tomas a poblaciones, emboscadas, o petardos, registraron 34 civiles muertos, entre ellos 7 menores de edad, y 52 civiles heridos, de los cuales 15 son menores de edad.

Los ataques indiscriminados causan terror entre la población civil y son causa importante del grave problema de desplazamiento forzado que se presenta en Colombia.

1. Ataques terrestres indiscriminados

Los ataques indiscriminados por parte de la guerrilla se realizan por tierra, es decir: toma de poblaciones, explosión de petardos y bombas, ametrallamientos, etc. Se ilustra este planteamiento con los siguientes casos:

El día 2 de octubre de 1994, en el sitio El Campamento del municipio de Puracé, en el departamento del Cauca, los frentes VI y XIX de las FARC-EP, y una columna de la UC-ELN, asaltaron tres camiones de la Policía Nacional en que se transportaban 49 miembros de esta institución. Para el asalto, los guerrilleros colocaron explosivos en la carretera, los cuales hicieron estallar cuando cruzaba el primer vehículo. Venía un bus con 35 estudiantes del Instituto Tecnológico Don Bosco, de Popayán, los cuales se dirigían a las minas de Puracé a realizar unas prácticas académicas. El bus había superado momentos antes los otros camiones policiales. Tras la explosión, los guerrilleros atacaron con fusiles a los camiones de la Policía, quedando en medio de los disparos el bus con los estudiantes. Como resultado del asalto murieron 11 miembros del convoy policial y 2 estudiantes, mientras que 10 policías, 9 estudiantes y un profesor quedaron heridos, algunos de ellos de gravedad. Según diversas versiones, los guerrilleros remataron a varios policías heridos, luego de que estos habían agotado sus municiones.

Dentro de los operativos militares indiscriminados se presentan conductas violatorias de diversas disposiciones del derecho internacional humanitario.

Lo sucedido el 5 de marzo de 1995 en Ituango, Antioquia, es prueba diciente de ello: durante una toma por parte de las FARC-

EP a este municipio, que duró aproximadamente 24 horas, resultaron muertos 6 civiles y un agente de la policía; fueron afectadas las instalaciones de la Caja Agraria, del Banco Cafetero y varias viviendas particulares, bienes que no se pueden considerar como objetivo militar. Además asaltaron la cárcel. Las FARC-EP tomaron como rehenes al alcalde y al personero del municipio, quienes fueron liberados 17 días después. Dentro de la cárcel dieron muerte a tres reclusos y facilitaron la huída de 41 detenidos.

También es muestra de ello lo sucedido durante una incursión del ELN el 25 de julio de 1995 en el municipio de La Ceja, Antioquia, en la que los guerrilleros arrojaron un artefacto explosivo contra las instalaciones del cuartel de policía, acción que averió seriamente a un albergue infantil aledaño al cuartel, lesionando a 10 niñas.

Otra causa de que personas de la población civil sean víctimas del fuego cruzado es que habitualmente las esposas y los hijos de miembros de la Policía Nacional tienen sus viviendas en las mismas instalaciones de esa institución, sobre todo en las pequeñas poblaciones. Y aunque es discutible que todas las estaciones de la Policía sean un objetivo militar propiamente dicho, lo que cotidianamente se observa es que la guerrilla las ataca constantemente y por lo tanto constituye un grave riesgo para los familiares de los miembros de la Policía residir en esas instalaciones.

El derecho de la guerra, en la Convención IX de La Haya, establece que las personas civiles que estén en el interior del objetivo militar o en sus inmediaciones comparten el peligro al que éste está expuesto. Es decir, que la Policía Nacional, al permitir que los familiares de sus agentes vivan en las instalaciones de los puestos de policía, los exponen a los riesgos del ataque a los objetivos militares.

Durante la toma por parte de las FARC-EP a Ituango, Antioquia, el 5 de marzo de 1995, resultó muerta una niña de 11 años, hija del comandante del puesto de policía.

El 11 de agosto de 1995, durante la toma por parte de las FARC-EP a la población de Gabriel López del municipio de Totoró, en el departamento del Cauca, murió la esposa de uno de los agentes, y su hijo de 9 años resultó herido. La esposa de otro agente debió refugiarse debajo de una cama para proteger a su hijo de 11 meses de las balas que rebotaban en su habitación. Otro agente agotó su munición en una trinchera en la que también estaba su hijo de 3 años; cuando se le acabaron los proyectiles soltó el arma y se puso encima de su hijo. Los guerrilleros los sacaron y les perdonaron la vida. La Dirección Nacional de la Policía destituyó a todos los agentes de ese puesto de policía, quienes ahora además enfrentan un proceso penal militar por cobardía.

2. Ataques aéreos indiscriminados

La fuerza pública cuenta entre sus

armas con aeronaves artilladas, con las cuales puede desarrollar ataques aéreos indiscriminados, es decir bombardeos y ametrallamientos sobre objetivos no militares.

Se ha señalado que el Ejército Nacional ha ametrallado indiscriminadamente en Puerto Gaitán, Meta, el 10 de febrero de 1995; en Santa Ana, Ituango, Antioquia, el 15 de marzo de 1995; en Miraflores, Guaviare, el 6 y el 24 de abril de 1995 y que estos operativos han ocasionado la muerte a 2 civiles y heridas a 7, e innumerables desplazamientos forzados.

En el "Dossier Meta" elaborado por las Brigadas Internacionales de Paz[45], se recoge el informe que Pastoral Social de Villavicencio presenta sobre hostigamientos a la población del Meta, y en el que se afirma que:

> *Según los vecinos de la inspección de Puerto Trujillo, en el municipio de Puerto Gaitán (Meta) el 10 de febrero (1995) aparecieron 8 helicópteros, 5 aviones y un avión grande que le llaman 'marrano' y estuvieron ametrallando las casas, resultando una persona muerta y varios heridos entre la población civil. Por la noche el ejército llegó a hostigar a la población civil con amenazas. Desde que se tomaron Puerto Trujillo estuvieron disparando y bombardeando en las fincas muy cercanas, luego reunieron a los pobladores cerca del cementerio durante más de dos horas al sol; mientras tanto el ejército requisó las casas de donde dicen se perdieron algunas cosas.*
>
> *Durante la acción murió la señora Deyanira Ramos Jaramillo y fueron heridas cuatro personas, entre ellas un niño de 5 años. En el operativo del Batallón Contraguerrilla N° 32 de La Uribe, no se presentaron enfrentamientos, en razón a que la guerrilla no hizo presencia ese día en la zona. Estos hechos, sumados a que el batallón impidió el transporte de alimentos a las fincas, por considerar que estaban destinados a la guerrilla, ocasionaron el desplazamiento del 70% de los habitantes de Puerto Trujillo.*

3. Minas antipersonales o "quiebratas"

Por ser activadas cuando alguien las pisa, las **minas quiebrapatas tienen efectos indiscriminados, causan sufrimientos innecesarios, males** superfluos y daño excesivo a cualquiera que sea su víctima, independientemente de que sea combatiente o no; por lo tanto están prohibidas en virtud de las normas jurídicas internacionales humanitarias.

Además, por no ser desactivadas después del conflicto, pueden continuar ocasionando víctimas entre la población civil. Aunque se encuentren señalizados los lugares minados, hay que tener en cuenta que una buena parte de la población en las zonas de conflicto armado es analfabeta.

52 Peace Brigades International, *Dossier Meta, Avance del paramilitarismo en el departamento del Meta, hostigamiento a la población civil y agresión constante a las organizaciones y personas defensoras de los derechos humanos*, mimeo, Bogotá, marzo 22 de 1995.

El Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Ghali ha efectuado numerosos llamados a las instancias internacionales a fin de que se prohiba de manera absoluta la producción, el almacenamiento, el comercio y el uso de minas y de sus componentes. El más reciente de sus pronunciamientos se produjo con motivo de la Conferencia de la ONU sobre armas inhumanas, que se llevó a cabo en Viena, Austria, del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995. Sin embargo, el único logro de la mencionada Conferencia consistió en la prohibición de las armas láser cegadoras. La discusión sobre las minas terrestres o antipersonales se reanudará el 15 de enero de 1996. Con miras a esta Conferencia, el Comité Internacional de la Cruz Roja, apoyado por varios premios Nobel de la Paz, lanzó una campaña de movilización general contra el flagelo de las minas antipersonales.

La Comisión Colombiana de Juristas comparte el criterio de que es necesario establecer con urgencia un instrumento internacional que prohiba de manera absoluta el uso de las minas antipersonales o "quiebrapatas". En un eventual acuerdo humanitario que se pacte con la guerrilla en Colombia se debería incluir este aspecto.

Durante el período analizado, 128 personas fueron víctimas del uso de las minas antipersonales o quiebrapatas, de las cuales 9 son civiles -2 muertos y 7 heridos- y 119 militares -27 muertos y 92 heridos-.

Fueron reportados campos minados puestos por la guerrilla en Remedios y Segovia en Antioquia, Sucre y San Vicente de Chucurí en Santander, y el Copey en Cesar.

En marzo de 1995 la policía antinarcóticos colocó minas explosivas alrededor del Hospital Albert Schwitzer del barrio La Paz en Miraflores, Guaviare, las cuales no ocasionaron víctimas en razón a que organismos de control de Estado exigieron el retiro inmediato de esas minas.

Cuadro N° 13
Víctimas de las minas antipersonales

Autor	Víctimas civiles	Víctimas militares
UC-ELN	1 muerto-5 heridos	10 muertos-55 heridos
FARC-EP	1 muerto-2 heridos	17 muertos-37 heridos
SUBTOTAL	2 muertos-7 heridos	27 muertos-92 heridos

TOTAL: 128 víctimas

D. Muerte de combatientes

En desarrollo de los enfrentamientos armados es inevitable que se presenten bajas dentro de los combatientes. La preocupación del presente trabajo es establecer si esas muertes tuvieron lugar en condiciones tales que permitieran el respeto al derecho internacional humanitario.

1. Muertes fuera de combate

Muchas de las muertes ocurridas so pretexto del conflicto armado no ocurren en enfrentamientos, ni observando las condiciones de lealtad y proporcionalidad que les deberían ser propias.

El artículo 41 del Protocolo I establece:
Salvaguardia del enemigo fuera de combate

1. *Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.*
2. *Está fuera de combate toda persona:*
 a) que esté en poder de una Parte adversa;
 b) que exprese claramente su intención de rendirse;o
 c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse;
 y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

A la guerrilla se le responsabiliza por retener a personal de las fuerzas armadas a quienes luego de someterlos e incluso de retenerlos por varios días, les dan muerte en total estado de indefensión; en ocasiones sus cadáveres presentan señales de tortura.

El 4 de diciembre de 1994 en Lejanías, Meta, fueron encontrados los cadáveres de Obdulio Torres Mahecha y Edgar Jiménez Mahecha, sargento y agente de la Policía Nacional, quienes habían sido detenidos 20 días antes por el XLVI Frente de las FARC-EP, cuando escoltaban un furgón de la Cooperativa de Caficultores. Sus cuerpos presentaban disparos y señales de haber sido torturados.

Así mismo, es frecuente que la guerrilla dé muerte a militares de franquicia, vestidos de civil y desarmados.

Al V Frente de las FARC-EP se le señala como responsable de la muerte de los soldados del Batallón Girardot, Edier Perdomo Gutiérrez y John Freddy Victoria Mesa, quienes regresaban de una cita médica en Medellín en un bus de servicio público, estaban desarmados y sin uniforme. Los hechos ocurrieron el 12 de diciembre de 1994 en Dabeiba, Antioquia, cuando los victimarios, después de obligarlos a descender del vehículo, los fusilaron frente a los pasajeros.

El 22 de enero de 1995 el subteniente Carlos Aponte Hernández, quien estaba fuera de servicio y vestido de civil, se desplazaba en una moto particular en inmediaciones del municipio de Sabana de Torres en Santander, cuando fue interceptado y asesinado por aproximadamente 20 hombres del Frente Ramón Gilberto Barbosa del EPL, fuertemente armados[53].

53 Denuncia enviada a la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, por el coronel Uriel Salazar Jaramillo, Comandante del Departamento de Policía de Santander, el 28 de enero de 1995.

También se presentan casos en que miembros de la guerrilla que quedan fuera de combate o se entregan son dados de baja por parte de las fuerzas armadas, en absoluto estado de indefensión, siendo presentados como muertos en enfrentamiento.

Algunos casos ilustran esta situación.

El 13 de marzo de 1995 en Floridablanca Santander, el Batallón Ricaurte reportó haber dado de baja en combate a un guerrillero, pero numerosos testigos afirman que iba solo, en la noche y desarmado.

El 22 de mayo de 1995 en Matanza, Santander, tropas del Batallón Los Guanes dieron muerte a una mujer joven que iba sola sin conminarla a rendirse, por considerarla guerrillera.

El 9 de mayo de 1995 en Pinillos, Bolívar, dos guerrilleros que se habían entregado fueron muertos por tropas de la Brigada Móvil N°2 y presentados como caidos en combate.

El 2 de marzo de 1995 en Segovia, Antioquia, luego de que insurgentes de la UC-ELN se apoderaran de un cargamento de dinamita, el Batallón Bomboná desarrolló un operativo militar en el que habrían muerto dos presuntos guerrilleros (Ricardo Marín Velásquez y William Alonso Marín Velásquez) y fueron heridos tres civiles. Según se pudo establecer mediante denuncias ante entidades gubernamentales y no gubernamentales, Ricardo Marín Velásquez fue detenido, desarmado y puesto fuera de combate cuando trataba de activar una mina; trató de esconderse en una vivienda de donde fue sacado a la fuerza y trasladado a la parte superior de un barranco, donde le dispararon a quemarropa.

Durante el período analizado, y en las circunstancias señaladas, la guerrilla dio muerte a 48 miembros de la fuerza pública y a 3 paramilitares; la fuerza pública dio muerte a 11 guerrilleros.

2. Muertes en combate

Según el derecho de los conflictos armados, la finalidad del combate no es destruir al enemigo, sino debilitarlo o neutralizarlo para eliminar el peligro militar que representa, y ese objetivo se puede lograr sin necesidad de aniquilarlo.

Desafortunadamente, las partes del conflicto en Colombia aún no han asumido estos criterios humanitarios en el desarrollo de sus operaciones, y son frecuentes las infracciones a esta normatividad.

En el período referido se presentaron 1.203 víctimas entre los combatientes (ver cuadro 14).

Se observa que el número de combatientes muertos de la guerrilla supera en un 102% a los miembros de la fuerza pública muertos en acciones bélicas, (501 guerrilleros muertos, frente a 243 militares muertos), mientras que la guerrilla dejó diez veces más heridos dentro

de la fuerza pública que lo que ésta dejó dentro de las filas guerrilleras (411 militares heridos, frente a 41 guerrilleros heridos).

Cuadro N° 14
Muertos y heridos en combate

	Muertos	Heridos
Guerrilla:		
- CGSB	4	
- EPL	26	1
- FARC-EP	278	30
- UC-ELN	185	10
- Otros grupos	8	
TOTAL GUERRILLA	501	41
Fuerza Pública:		
- Militares	125	265
- Policías	117	146
- Agentes de seguridad	1	
TOTAL FUERZA PUBLICA	243	411
Paramilitares	5	2
SUBTOTAL	749	454
TOTAL: 1.203 víctimas		

Esto puede indicar un comportamiento no humanitario por parte de la fuerza pública hacia el enemigo, pues llama la atención que en condiciones similares de combate, la relación de muertos y heridos en las dos fuerzas presente contrastes tan marcados. La hipótesis más probable es que los guerrilleros heridos sean rematados, aunque también ocurre que los insurgentes se lleven consigo a sus heridos.

Es evidente que una persona muerta en combate no puede presentar señales de tortura. Sin embargo el 11 de enero de 1995 en el sitio San Rafael de Lebrija, municipio de Rionegro, Santander, tropas de la V Brigada del Ejército presentaron como muertos en combate a cuatro hombres no identificados, que evidenciaban señales de tortura. Según el Ejército, hacían parte del frente Gustavo Chacón Sarmiento de la UC-ELN.

El 1° de julio de 1995, en el sitio denominado "La Chapa", entre Bucaramanga y el Playón en Santander, integrantes del Frente Manuel Gustavo Chacón de la UC-ELN explotaron dos cargas de dinamita al paso de un camión en el que se transportaban agentes de la Policía Nacional. La explosión dejó en estado de indefensión a los agentes, los cuales fueron rematados con armas

de largo alcance. En el hecho murieron 7 agentes y 3 quedaron heridos[54].

3. Muerte de paramilitares

Durante el mismo lapso, murieron 5 paramilitares y otros 2 fueron heridos. Esta baja cifra es atribuible a los métodos de su accionar, los cuales violan todos los principios del derecho humanitario, especialmente los principios de lealtad y de distinción entre combatientes y no combatientes, ya que sus ataques no los dirigen hacia el enemigo armado, sino hacia la población civil indefensa. Por otra parte, no son atacados por las fuerzas armadas, pues no fue reportado ningún combate entre las fuerza pública y los paramilitares. Por iniciativa de la guerrilla se efectuaron dos enfrentamientos menores con los paramilitares.

E. Otras infracciones

Dentro de la confrontación armada que se desarrolla en Colombia, se presentan otras conductas que, aunque de menor frecuencia, constituyen infracciones al derecho internacional humanitario.

1. Reclutamiento de menores

El párrafo 3° del artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra establece:

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

A pesar de que públicamente la guerrilla niega esta práctica, en ocasiones queda al descubierto la infracción. Para ilustrar esta situación se citan los siguientes casos:

El 26 de octubre de 1995, en el sitio denominado La Rayada, de la inspección de Policía de Cincelada, jurisdicción de Coromoro, Santander, un niño combatiente de doce años de edad resultó muerto durante un enfrentamiento del XLVI Frente de las FARC-EP con tropas del Batallón Galán del Ejército Nacional.

El 13 de septiembre de 1995, en Mutatá, Urabá antioqueño, fue asesinado un niño de 13 años, porque al parecer el menor había desertado de las filas rebeldes. Se señala a la UC-ELN como autora de este hecho.

2. Actos *de perfidia*

El principio de lealtad del combate prohibe recurrir a la traición de la buena fe del adversario, dándole a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las

54 Denuncia enviada a la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, por el coronel Uriel Salazar Jaramillo, Comandante del Departamento de Policía de Santander, el 5 de julio de 1995.

normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, figura a la que se le denomina perfidia. Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos.

Entre los ejemplos señalados específicamente como actos de perfidia dentro de las normas del derecho internacional humanitario se encuentra el de simular una incapacitación por heridas o enfermedad a fin de engañar al enemigo.

El 31 de octubre de 1994, en el Estado Apure, Venezuela, fueron emboscados militares venezolanos que acudían a colaborar en el rescate de las víctimas de un supuesto accidente carretero, pero al llegar al sitio estallaron varias minas y fueron atacados con fusiles y ametralladoras. En la acción murieron tres militares y resultaron heridos otros cinco. Se señala como responsable de estos hechos a la UC-ELN.

3. Ataques al servicio sanitario

El servicio sanitario es el que está asignado para la búsqueda, la recolección, el traslado y el tratamiento de heridos y enfermos o para la prevención de enfermedades. El derecho de la guerra le otorga una protección particular. Las personas particularmente protegidas no deben participar directamente en las hostilidades y no deben ser atacadas.

El 5 de abril de 1995 en Fosca, Cundinamarca, el Frente LI de las FARC-EP se tomó la población, atacó varias instalaciones públicas y semidestruyó el puesto de salud: 2 civiles resultaron heridos.

El 10 de agosto de 1995 en Miraflores, Guaviare, las FARC-EP dispararon contra un avión que llevaba los distintivos de la Cruz Roja colombiana, en el cual se transportaban alrededor de 30 personas civiles, incluidos funcionarios de la Cruz Roja colombiana.

4. Pillaje

Se entiende por pillaje la comisión de actos vandálicos al amparo de los escenarios militares.

Se denunció que durante operativos militares realizados el 10 de febrero de 1995 por el Ejército Nacional en Puerto Gaitán, Meta, fueron hurtados bienes de la población civil.

El 20 de junio de 1995 en Codazzi, Cesar, guerrilleros del Frente José Manuel Quiroz de la UC-ELN, irrumpieron en la finca Palma Montecarlo, procediendo a saquearla y a hurtar los víveres.



CAPITULO 2

EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

I. Política del gobierno en materia de derechos humanos

A. Iniciativas gubernamentales como respuesta a la situación de derechos humanos

1. Comisión Mixta de Derechos Humanos (Decreto 1533 de 1994)

La Comisión de Derechos Humanos (Comisión 1533) fue creada por el gobierno del presidente Gaviria, mediante el Decreto 1533 de 1994, como resultado del Foro de Derechos Humanos "Retos y Propuestas", celebrado en julio de 1994 en cumplimiento de los acuerdos de paz firmados con la Corriente de Renovación Socialista.

La Comisión inició sus labores en medio de un ambiente de debate nacional sobre las objeciones del presidente Gaviria a la ley sobre Desapariciones Forzadas, aprobada por el Congreso de la República, tema sobre el que el nuevo gobierno asumió una posición ambigua y contradictoria. La posición oficial, defendida ante el Congreso por el Ministro de Gobierno, Horacio Serpa Uribe, se apartó parcialmente de las objeciones, pero el Ministro de Defensa y el alto mando militar, presentes en las sesiones del Senado, favorecieron la aprobación de las objeciones, en lo que fue calificado como un mensaje a los violadores de derechos humanos en el sentido de que las órdenes de desaparecer son legítimas y el acto de desaparecer es propio de la función militar.

Las manifestaciones del gobierno de Samper de favorecer una política de protección de los derechos humanos empezaba desde muy pronto a revelar serias contradicciones con los hechos. Tal clima prevaleció durante casi un año en que transcurrieron las deliberaciones de la Comisión 1533.

Durante la primera etapa de trabajos (septiembre/94 a enero/95), realizada en cuatro subcomisiones que analizaron los temas globales encomendados a la Comisión (paz, impunidad, derecho internacional humanitario y protección de los derechos humanos), se revisaron los diferentes temas y propuestas discutidos durante el Foro "Retos y Propuestas", habiéndose obtenido algunos avances importantes en el logro de consensos sobre recomendaciones a presentar al gobierno, algunas de ellas con cierto grado de generalidad, otras con mayor concreción.

Al corte de la primera etapa, por iniciativa de las ONG y de la Defensoría del Pueblo, se sugirió la reformulación de la metodología de trabajo con el propósito de ratificar la voluntad del gobierno en relación con los consensos obtenidos sobre algunos temas y con la posibilidad de intentar nuevos acercamientos en torno a los puntos de disenso, y de diseñar una agenda para el debate en plenaria de importante número de temas aún no tratados en las subcomisiones.

Iniciada la segunda fase, surgieron dificultades en el debate, a raíz de la respuesta del gobierno a las recomendaciones inicialmente acordadas en las subcomisiones, con la participación de delegados de las

diferentes agencias gubernamentales y estatales (incluida la Fuerza Pública). En efecto, luego de varios retrasos en la presentación de la respuesta, el gobierno desautorizó a sus delegados, objetó buena parte de las recomendaciones y, sin oponerse a algunas de éstas, planteó con vaguedad los pasos a seguir para su aplicación, sometiéndolas a circunstancias y plazos que no precisó.

Algunas de las controversias más importantes surgieron en relación con los siguientes puntos:

a. Competencia exclusiva de la Policía Nacional en la función de control de las manifestaciones públicas, y dotación para tal efecto de armas adecuadas para ese tipo de situaciones y no para la guerra.

b. Límites y controles respecto a las funciones de inteligencia, para evitar que su labor, por naturaleza encubierta, derive en violaciones a los derechos humanos.

c. Normas más precisas para regular las operaciones de allanamiento y captura con el propósito de prevenir abusos derivados de la falta de identidad de los funcionarios y de la institución a la que pertenecen.

d. Carácter obligatorio o no de las recomendaciones emanadas de organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, y disposición gubernamental para su implementación.

e. Comisión o grupo de trabajo para el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

f. Fuero penal militar, acto relacionado con el servicio y obediencia debida, en relación con las investigaciones y juicios de graves violaciones a los derechos humanos.

Las ONG participantes en la Comisión 1533 hicieron importantes esfuerzos de argumentación y de presentación de fórmulas para avanzar en las deliberaciones y obtener de los representantes gubernamentales una posición clara e inequívoca en relación con los puntos en controversia y en la puesta en práctica de las pocas recomendaciones sobre las que el gobierno no había presentado reservas.

Durante esa fase, se crearon subcomités técnicos para la elaboración de propuestas específicas sobre temas consensuados o para avanzar en el debate de fórmulas sobre los aspectos de disenso, no obstante que se advertían serias resistencias en los funcionarios para concretar los compromisos del gobierno en la adopción de medidas de fondo para la protección de los derechos humanos.

La declaratoria del estado de conmoción interior en agosto de 1995, y la adopción de varios decretos de excepción abiertamente en contravía de una política de protección a los derechos humanos, al ampliar las atribuciones de la Fuerza Pública para realizar registros y capturas sin orden judicial, llevaron a las ONG a plantear en la plenaria

del 28 de agosto, a la que asistieron dos delegados del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la necesidad de dar por terminados los trabajos de la Comisión 1533.

El documento de las ONG advirtió que se había producido un viraje de 180 grados en la política de paz y de derechos humanos del gobierno del presidente Samper, quien ha terminado por ceder a las presiones de sectores autoritarios para favorecer su incómoda posición a raíz de las investigaciones por dineros del narcotráfico en su campaña. Así mismo, el documento presentó al gobierno una radiografía del estado de las deliberaciones y, considerando que no existía un ambiente propicio para continuar un diálogo útil, dejó en manos del gobierno las decisiones que sobre las recomendaciones y propuestas debatidas por la Comisión considere adecuado o conveniente adoptar.

2. Comisiones de investigación

De diverso origen y como alternativas a la lucha contra la impunidad se han constituido en el país algunas comisiones mixtas de investigación que han contado con la participación de instituciones estatales, gubernamentales y de organizaciones no gubernamentales.

Las comisiones mixtas, según la expresión del Gobierno Nacional, se inscriben en la iniciativa de *dar especial atención a los procesos de concertación y movilización social para el desmantelamiento de panoramas regionales y sociales específicos de violencia y violación de derechos humanos* y de *identificar y enfrentar con políticas específicas las dinámicas especialmente graves de violación de los derechos fundamentales que correspondan a patrones sistemáticos de agresión a nivel nacional y regional*[55].

2.1. Comisión de Investigación de los sucesos violentos de Trujillo (Valle)[56]*:*

Entre octubre de 1988 y mayo de 1991 se sucedieron una serie de homicidios, desapariciones forzadas, torturas y detenciones arbitrarias, en el municipio de Trujillo, situado en la zona norte del departamento del Valle del Cauca, que arrojaron una cifra superior a 107 víctimas y de cuya responsabilidad se sindicaba a miembros de la fuerza pública en asocio con paramilitares.

La Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, una vez agotados los recursos internos, y ante la escandalosa impunidad en que se mantenían los casos, presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la denuncia de los hechos[57]. En el

55 Resolución mediante la cual se crea la Comisión de diagnóstico y seguimiento a la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en el departamento del Meta.

56 Integrada por: Defensoría del Pueblo, Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad, Inspector General de las Fuerzas Militares, Inspector General de la Policía, Cruz Roja Colombiana, Episcopado Colombiano, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.

57 Aceptada y radicada como el caso N° 11.007

marco del trámite del caso y en audiencia especial el gobierno colombiano propuso la creación de una comisión ad hoc que allanara el camino para la búsqueda de una solución amistosa. El 26 de septiembre de 1994 se formalizó en Washington el acuerdo de búsqueda de solución amistosa mediante el cual se creó la Comisión de Investigación de los sucesos violentos de Trujillo. La Comisión especial fue instalada el 13 de octubre de 1994 e inició las sesiones el 24 de octubre con la aprobación de los principios básicos y las reglas de procedimiento[58].

La Comisión constituyó diversos grupos especiales de trabajo: para examinar los expedientes disciplinarios y penales, para la evaluación científica y jurídica del dictamen psiquiátrico sobre un testigo, para estudiar las posibles soluciones jurídicas a fin de evitar la impunidad en los procesos penales y disciplinarios y para el estudio sobre la reparación integral de las víctimas. Además, grupos tripartitos de delegados recibieron versiones libres y espontáneas a las personas que desearon colaborar con el trabajo de la Comisión: estas versiones se judicializaron. También se recibieron versiones de personas bajo reserva de identidad y se practicó una visita al municipio de Trujillo.

El clima de respeto mutuo que primó durante las deliberaciones de la Comisión sirvió para establecer la verdad de lo trágicamente ocurrido en Trujillo. El grupo humano supo deponer las resistencias en los enfoques y sus sectarismos para llegar a conclusiones y recomendaciones de consenso en torno a la verdad esclarecida durante el intenso trabajo.

La responsabilidad del Estado en los sucesos violentos quedo demostrada. La Comisión concluyó que *el Estado colombiano es responsable por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los sucesos violentos de trujillo*[59]. El juicio de responsabilidad al Estado colombiano involucra la actuación negligente y dolosa de las instancias judiciales que impidieron en la práctica la identificación y la sanción de los autores de los hechos y la participación activa y material del entonces mayor del ejército nacional Alirio Antonio Urueña Jaramillo[60] en los crímenes de lesa humanidad e infracciones al derecho internacional humanitario cometidos contra los habitantes de ese territorio.

Las recomendaciones para las diferentes instancias estatales y gubernamentales apuntan a la investigación de la totalidad de los delitos cometidos por los agentes estatales y por los particulares comprometidos, a la condigna sanción para los responsables y la reparación integral de las víctimas, su familia y del tejido social de la

58 El decreto presidencial N° 2771 del 20 de diciembre de 1994 le dio formal institucionalidad a la Comisión.

59 Comisión de investigación de los sucesos violentos de Trujillo, Caso 11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Final, Bogotá, enero de 1995, página 152.

60 Adscrito como comandante al Batallón de Infantería N° 3 Palacé, del municipio de Buga. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, revocó la decisión absolutoria que se había proferido y ordenó su destitución junto con la del teniente de la policía nacional José Fernando Berrío Velásquez.

comunidad afectada. En este campo se recomendó impulsar un proyecto de ley que permita pagar las indemnizaciones decretadas o recomendadas por la Comisión Interamericana de derechos humanos o por organismos intergubernamentales de similar carácter y de diseñar un programa de retorno o reubicación de los desplazados por los hechos, que asegure su integración a la comunidad con programas específicos de empleo y estudio.

El Presidente de la República reconoció, en el acto solemne de entrega de las conclusiones celebrado el 31 de enero de 1995, la responsabilidad del Estado colombiano en los siguientes términos: *Acepto, como Presidente de Colombia, la responsabilidad que le corresponde al Estado colombiano por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los hechos violentos de Trujillo sucedidos entre los años 1988 y 1990. Acepto como Presidente de Colombia la responsabilidad pecuniaria derivada de estas acciones u omisiones del Estado.* En el mismo acto, el presidente se comprometió a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas las recomendaciones finales de la Comisión Especial y a presentar el proyecto de ley que lo faculte para pagar las indemnizaciones ordenadas.

El presidente de la Comisión Especial y Defensor del Pueblo, Dr. Jaime Córdoba Triviño, entregó, en audiencia especial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe final adoptado por unanimidad por los miembros de la Comisión de Trujillo. Luego de considerar el contenido del informe y valorarlo como *un documento de significativa importancia en la promoción y protección de los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre derechos humanos*, la Comisión Interamericana, mediante Resolución del 7 de febrero de 1995 resolvió: *1- Valorar y hacer suyas las conclusiones del informe de acuerdo con las cuales el Estado de Colombia es responsable de los hechos de Trujillo. 2- Valorar y hacer suyas las recomendaciones formuladas en el Informe sobre los hechos acaecidos en Trujillo. 3- Continuar conociendo del caso y de la implementación de las recomendaciones del Informe, tal como lo solicita el propio Informe en su recomendación especial. 4-Escuchar a las partes en el próximo período de sesiones de la CIDH -a realizarse en septiembre de este año [1995]- sobre el estado de implementación de las recomendaciones del informe final.*

La Comisión Interamericana ha venido haciendo un seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas al gobierno de Colombia. En vista de que los peticionarios han informado a la Comisión Interamericana que la mayor parte de las recomendaciones no se han cumplido, y en razón de las marcadas discrepancias entre los representantes de las víctimas y los representadas del Gobierno en torno a su cumplimiento, con fecha 7 de septiembre de 1995 fue suscrita en Washington un acta de entendimiento en la que se acordó constituir un comité de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, que tendrá que rendir su informe en las próximas sesiones de la Comisión Interamericana en febrero de 1996.

2.2. Comité de Impulso para la Administración de Justicia en relación con los hechos de Villatina (caso 11.141), Caloto (caso 11.101) y Los Uvos (caso 11.020)[61].

En el marco de la Convención Interamericana y durante el período de sesiones de septiembre de 1995 la Comisión Interamericana ofreció sus buenos oficios en procura de buscar una solución amistosa en los casos Caloto[62], Los Uvos[63] y Villatina[64]. Las partes acordaron, mediante acta de entendimiento suscrita en Washington el 7 de septiembre de 1995, crear un "Comité de Impulso para la Administración de Justicia", que tiene como principal propósito procurar sustraer de la impunidad los casos, impulsando las actuaciones judiciales y disciplinarias existentes por los hechos.

El Comité, que deberá presentar un informe en las próximas sesiones de la Comisión Interamericana en el mes de febrero de 1996, debe además identificar elementos de prueba sobre los hechos y judicializarlos, promover la protección de los testigos y propender por la reparación de los perjuicios.

El Comité, instalado en Bogotá el 28 de septiembre, ha definido su reglamento y se encuentra reuniéndose periódicamente bajo la presidencia del Defensor del Pueblo.

2.3. Comisión de diagnóstico y seguimiento a la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en el departamento del Meta.

A comienzos del año 1995 los miembros del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta tuvieron que cerrar sus oficinas en Villavicencio y abandonar el trabajo de promoción y defensa que con ahinco realizaban desde varios años atrás. Sus constantes denuncias contra agentes estatales y paramilitares de la región por graves atentados a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario los colocaron en la mira de los asesinos.

La insistencia del Comité Cívico del Meta, de la Asociación Colombiana de Asistencia Social -Ascodas-, de otras organizaciones no gubernamentales de la región y de algunas organizaciones nacionales, ante el gobierno nacional, para restablecer las condiciones de retorno de los integrantes del Comité Cívico, así como para diseñar un mecanismo

61 Integrada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la Nación, la Procuaduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Episcopado Colombiano, el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos de Antioquia Héctor Abad Gómez, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.

62 Ejecución extrajudicial de 20 indígenas de la comunidad Paez en el departamento del Cauca, municipio de Caloto, el 16 de diciembre de 1991, por parte de agentes de la Policía Nacional en asocio con paramilitares. Caso presentado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en el año de 1992.

63 Ejecución extrajudicial de 17 personas por parte de miembros del Ejército en el corregimiento de Los Uvos, municipio de la Vega, departamento del Cauca el 7 de abril de 1991. Presentado por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en el año de 1992.

64 Ejecución extrajudicial de 9 jóvenes (una niña de 8 años, 7 entre 15 y 17 años y un joven de 24) en el barrio Villatina de Medellín por miembros de la Policía Nacional el 15 de diciembre de 1992. Presentado por el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos de Antioquia Héctor Abad Gómez de Medellín.

para enfrentar la impunidad casi absoluta en que se mantienen graves crímenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, llevó al gobierno nacional a crear mediante Resolución del 31 de agosto de 1995 la Comisión de diagnóstico y seguimiento.

Con un término de tres meses la Comisión ha tenido el mandato, entre otras funciones, de trabajar en la identificación y documentación del mayor número de casos de violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridos a partir de 1985, elaborar un inventario sobre el estado de las investigaciones penales y disciplinarias que se hayan adelantado o se estén adelantando en relación con los casos identificados, y de formular precisas recomendaciones a los organimos de investigación, juzgamiento y control con miras a establecer responsabilidades concretas y a contribuir a la superación de la impunidad.

La Comisión designó una secretaría ejecutiva e integró varios equipos mixtos de trabajo que se dividieron el departamento por regiones y que han realizado varias visitas en procura de cumplir con su mandato.

La ausencia de un soporte legal (por ejemplo, un decreto) que vincule más a los funcionarios que participan en la Comisión o a los que tengan que brindarle información, ha impedido avanzar a fondo en algunas de las investigaciones. La falta de continuidad de los funcionarios, que limita la coordinación del trabajo, y el exiguo presupuesto asignado constituyen algunas de las dificultades prácticas que ha tenido que enfrentar la Comisión para cumplir su función.

Estas comisiones de investigación se vienen constituyendo en el principal instrumento y escenario de lucha contra la impunidad en el país. Han permitido desentrañar y por fin a afectar los mecanismos prácticos que la generan. A pesar de que son mayores las expectativas creadas que los resultados concretos logrados - particularmente en la sanción de los responsables- las Comisiones se han constituido en un nuevo escenario de aproximación entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones estatales y gubernamentales. La conciencia de la necesidad de crear un mecanismo del orden nacional para enfrentar la impunidad en que se mantienen graves crímenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario es hoy en día mayor gracias a los primeros resultados del trabajo de estas comisiones.

3. Comisión de reforma del código de justicia penal militar

El gobierno creó en febrero, mediante decreto, una Comisión Redactora de un nuevo Código Penal Militar, cuyas funciones terminaron el 15 de agosto de 1995. Su informe final contiene dos propuestas de código. Uno, apoyado por las Fuerzas Armadas, conduciría a mantener intacta en lo esencial la actual justicia militar. El otro proyecto, respaldado por los sectores civiles de la comisión, supondría una modificación importante para enfrentar la impunidad en materia de violaciones de derechos humanos, dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Aparentemente, el informe de la comisión contiene un solo articulado sobre múltiples materias aprobadas en su mayoría por consenso. Pero existió disenso sobre lo fundamental entre los ocho comisionados civiles y los ocho comisionados pertenecientes a la fuerza pública. Es decir, de una parte quienes representaban al ministerio de Gobierno (hoy del Interior), el de Justicia, Planeación Nacional, la Consejería Presidencial para Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía, la Procuraduría y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana. Y, de otra parte, el Ministerio de Defensa, la Escuela Superior de Guerra, la Inspección General de las Fuerzas Militares, la Inspección General del Ejército, la de la Armada, la de la Fuerza Aérea y la de la Policía, además de la vicepresidencia del Tribunal Superior Militar. Este disenso sustancial se expresó sobre los siguientes tres aspectos:

a. *Los delitos que corresponde juzgar a la justicia militar.* La Constitución dispone, en su artículo 221, que se trata de los delitos cometidos por militares y policías en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para los comisionados de origen civil, el código debería aclarar expresamente que *no pueden considerarse delitos relacionados con el servicio las graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario, tales como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las torturas, las desapariciones forzadas o el genocidio.* El sector castrense, por el contrario, consideró que sería inconstitucional hacer esa precisión en el código, porque sólo el juez podría en cada caso, y de acuerdo con las pruebas existentes, determinar si el delito ha tenido relación con el servicio o no. Es esa la misma tesis prevaleciente en el Consejo Superior de la Judicatura, y que ha escandalizado a la opinión al enterarse de que la violación carnal cometida por un comandante de la Policía en Huila contra una menor integrante de la Policía Cívica Juvenil en Neiva se consideró acto de servicio y su juzgamiento se atribuyó a la justicia militar, en momentos en que la Comisión discutía este punto[65]. Ninguno de los partidarios de esta segunda tesis pudo responder qué hechos podrían conducir al juez a considerar un genocidio como un acto propio del servicio.

b. *La obediencia debida.* La Constitución colombiana establece este principio en su artículo 91 en los siguientes términos: *En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.* Para los sectores civiles de la Comisión Redactora, la obediencia debida no puede aplicarse en casos de graves violaciones a los derechos de la persona, tales como las ejecuciones extrajudiciales,

65 Ver *El Tiempo*, julio 8/95, pág. 16A.

sumarias o arbitrarias, las torturas, las desapariciones forzadas o el genocidio. En este punto fueron acompañados también por el Ministerio de Defensa. Los restantes comisionados estuvieron en desacuerdo con que esa precisión se incluyera en el código. Sostuvieron que los manuales militares establecen lo mismo, porque la obediencia no puede ser ciega, pero que sería inconstitucional decirlo así en el código y pondría en peligro la disciplina entre las tropas. Nadie pudo explicar sin embargo cómo puede ser constitucional el rechazo de la obediencia ciega en la práctica, e inconstitucional la expresión de ese rechazo en la norma legal.

c. *Quién juzga, y cómo, en la justicia militar.* Para los comisionados de origen civil, la justicia militar debe ser independiente, autónoma e integrante de la rama judicial. Los comisionados de las Fuerzas Armadas no se decidieron a incluir esa frase como un artículo del código. Para algunos de ellos, la justicia militar debe hacer parte de la rama ejecutiva. Pero si fuese entonces dependiente del Presidente y del ministro de Defensa, no podría predicarse su independencia y autonomía.

Quienes ejerzan la función judicial en la justicia militar deben ser verdaderos jueces, es decir con formación jurídica, y dictar sus fallos en derecho, o sea sin vocales o jurados militares. Así lo propusieron los comisionados de la Defensoría, la Fiscalía, la Procuraduría y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana. Para los miembros de las Fuerzas Armadas, los jueces deben ser formados en la disciplina militar, con la asesoría de abogados como "auditores de guerra", y debe preservarse la institución de los vocales y el procedimiento de los "consejos de guerra". En suma, respecto de este tercer disenso, se contrapusieron las concepciones de una justicia disciplinaria y de una justicia propiamente judicial.

El informe de la Comisión Redactora fue entregado el 11 de octubre al Presidente de la República, quien deberá escoger cuál de estos dos códigos presenta como proyecto de ley al Congreso. El tema se encuentra en discusión en el gobierno y se espera que adopte una determinación para ser llevada a las Cámaras en la legislatura que se inicia en marzo de 1996. Antes de ello, sin embargo, el gobierno se apresuró a respaldar un proyecto de reforma al artículo 221 de la Constitución, para que los tribunales militares estén integrados por militares en servicio activo o en retiro, en abierta contradicción con lo estatuido por la Corte Constitucional a comienzos de año. Esta reforma fue aprobada por el Congreso el último día de la legislatura ordinaria en diciembre de 1995[66].

4. Oficinas de derechos humanos dentro de la fuerza pública y organismos de seguridad

El actual gobierno mantuvo y desarrolló la iniciativa, surgida en las

66 Ver *infra*, cap. 2, III, A, 1.

postrerías de la anterior administración, de crear oficinas de derechos humanos en las diferentes instituciones armadas con el fin de promover el respeto y la protección de derechos humanos en el interior de dichas instituciones.

Dicha iniciativa puede constituir un importante avance en el mejoramiento de la situación de derechos humanos en Colombia, pero su éxito depende fundamentalmente de los resultados concretos que se puedan revelar en la gestión de estas oficinas.

a. Oficina de derechos humanos de las fuerzas militares
Hasta septiembre de 1995 habían sido creadas 126 oficinas de derechos humanos en el Ejército, 5 en la Armada Nacional y 13 en la Fuerza Aérea.

En materia de capacitación e instrucción en derechos humanos se incrementó la realización de cursos, seminarios y talleres apoyados por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Defensoría del Pueblo y la Cruz Roja Colombiana.

Un funcionario de la Defensoría, refiriéndose al tema, expresó su preocupación tanto por la calidad y contenido real de estos cursos, como por quienes actualmente están dictándolos, ya que, en su opinión, deberían ser dictados por especialistas independientes de las instituciones armadas.

Un funcionario de la Procuraduría, entrevistado también para este informe, expresó su preocupación por el hecho de que dichas oficinas se hayan convertido más en una forma de mediar el acceso de instituciones de control, como la Defensoría, a las instancias de decisión de las instituciones armadas. En efecto, a partir de la creación de las oficinas, la Defensoría es remitida siempre al director de la oficina, cuyo rango no le permite tomar decisiones efectivas sobre el comportamiento o actuación de la institución en casos particulares, y en consecuencia los efectos que puede producir el control de este órgano son muy limitados.

b. Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional
Comenzó a funcionar en agosto de 1994, teniendo como principal objetivo la promoción de los derechos humanos al interior de la institución de policía. Otros objetivos fueron la atención de quejas y seguimiento de casos de violación de derechos humanos por parte de miembros de la policía y el asesoramiento a dicha institución en materia de derechos humanos.

Según su director, en el lapso de un año se ha elevado de manera importante la cobertura de los cursos, seminarios y talleres sobre derechos humanos dictados a los miembros de la policía nacional: mientras que entre agosto y diciembre de 1994, 5.525 miembros de la policía recibieron talleres, cursos o seminarios, entre enero y septiembre de 1995, aproximadamente 50.000 miembros fueron receptores de alguno de estos cursos.

Respecto de la tramitación de quejas por violación de derechos humanos, el director de la oficina ha dedicado especial atención a la agilización y respuesta oportuna sobre los casos que llegan a la oficina. Sobre el particular resalta algunos obstáculos como la falta de coordinación entre las diferentes instituciones estatales que reciben estas quejas, y los largos procedimientos que deben sufrir las mismas para lograr dar una respuesta a los solicitantes.

c. Oficina de Derechos Humanos del DAS

Existía una Unidad Especial de Derechos Humanos en virtud de la resolución 1854 del 9 de septiembre de 1993, cuyo carácter era básicamente pedagógico y preventivo, así como el de ser receptora de quejas por violación de derechos humanos. En la práctica, parte importante de sus actividades se orientaban a programas de bienestar de personal para los miembros de la entidad.

Mediante la resolución 2484 de 1994 se ordenó la creación de estas oficinas y se dispuso centrar su actividad en promoción, difusión y vigilancia de derechos humanos. De 27 oficinas formalmente creadas, se han puesto en funcionamiento 21.

5. *El plan de desarrollo*

Siguiendo el mandato de la Constitución de 1991[67], el gobierno elaboró un plan de desarrollo denominado "El Salto Social", el cual fue presentado para su discusión y aprobación al Congreso Nacional, convirtiéndose finalmente en ley de la república. En su texto se plasman las coordenadas fundamentales que, estima el Ejecutivo, sirven para orientar la economía por la senda del desarrollo, en estrecha relación con la satisfacción de las necesidades sociales de la población. En particular, se plantea responder a la degradación de la situación social de los colombianos, sensiblemente impactados por las reformas económicas y sociales del anterior gobierno.

El ejecutivo manifestó que con el "Salto Social" se busca *consolidar la profunda trasformación que viene experimentando el país y garantizar que el resultado final sea una sociedad más pacífica y equitativa, cimentada sobre un proceso de desarrollo sostenible.* Su meta final es, por lo tanto *formar un nuevo ciudadano colombiano: más productivo en lo económico;*

67 El artículo 341 de la Constitución Nacional ordena al gobierno nacional elaborar el plan nacional de desarrollo con la participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someter el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo, el gobierno efectúa las enmiendas que considere pertinentes y presenta el proyecto a consideración del Congreso. El plan nacional de inversiones se expide mediante una ley que tiene prelación sobre las demás leyes.
El artículo 339 de la Constitución Nacional ordena la conformación de un plan nacional de desarrollo, integrado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional, el cual debe ser adoptado por el gobierno nacional. Esta norma también prevé la adopción de planes de desarrollo de manera concertada entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, con el objeto de asegurar el uso eficiente de los recursos y el adecuado desempeño de las funciones asignadas por la Constitución y la ley.
El artículo 340 de la Constitución regula la integración y las funciones generales del Consejo Nacional de Planeación.

más solidario en lo social; más participativo y tolerante en lo político; más respetuoso de los derechos humanos y por lo tanto más pacífico en sus relaciones con sus semejantes; más consciente del valor de la naturaleza y por lo tanto menos depredador; más integrado en lo cultural y por lo tanto más orgulloso de ser colombiano[68].

El gobierno ha dicho que se plantea la construcción de un "plan alternativo de desarrollo" que integre el crecimiento económico con el desarrollo humano, de manera que se logre avanzar hacia la equidad social. Para alcanzar este propósito, el gobierno decidió mantener el modelo de apertura económica y de liberalización de la economía, acompañándolo de medidas para potenciar el "capital humano" y evitar un mayor deterioro social. Acompañando estas medidas se ha buscado aclimatar la concertación como la fórmula privilegiada para mejorar la participación ciudadana en la toma de decisiones de carácter económico y social.

Dentro de las estrategias concretas de desarrollo se da prioridad a la generación de empleo y a los programas dirigidos a elevar el nivel educativo de toda la población. Además de ello se incluyen otras medidas orientadas a mejorar las condiciones de vida en aspectos como salud, cultura, deporte, vivienda, justicia, derechos humanos, medio ambiente y seguridad ciudadana.

La mayor parte del componente social del plan de desarrollo fue confiada para su diseño y gestión a un mecanismo conocido como "Red de Solidaridad Social", que se dirige en algunos puntos a afrontar situaciones como las siguientes: atención a madres de familia que sean jefes de hogar y que se encuentren en estado de pobreza extrema, subsidiando programas de alimentación y educación para sus hijos; ayuda a ancianos que se encuentren en situación de indigencia, promoción de planes de capacitación para trabajadores pobres, provisión de empleos coyunturales para personas en situación de miseria y, en general, a atender las necesidades de los casos agudos de desprotección y vulnerabilidad socieconómica de la población.

El plan está lleno de propósitos positivos y, mirado en su conjunto, representa un avance respecto de las medidas adoptadas por el anterior gobierno; no obstante, puede entreverse que es insuficiente y en varios aspectos inconsistente. No se propone resolver el problema de la pobreza: solo se plantea la reducción de sus efectos desestabilizadores y, aun en ese contexto, solo se dirige a aliviar la crítica situación de una parte de los sectores en condición de miseria[69]. Sus programas de empleo son sumamente débiles, pues contradicen abiertamente los comportamientos de los indicadores de empleo en la materia; no resuelven el problema de la precarización de las

68 Documento, *El Salto Social, Bases para el plan de desarrollo 1994-1998*, Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, pág. 13.

69 Estos programas son asumidos por la Red de Solidaridad Social, que solo planea llegar con sus programas a 12 millones de colombianos en la miseria, cuando el total de personas que se ubican por debajo de los umbrales de pobreza sobrepasa los 18 millones, según datos del propio gobierno.

relaciones laborales y se proyectan en áreas de escasa solidez económica, como son el comercio, la microempresa y el sector de los servicios.

En cuanto a la educación, centra sus esfuerzos en los programas para la primaria, actuando muy modestamente en el preescolar, la secundaria y la universidad. Además de ello, busca integrar los esfuerzos en materia educativa con las metas en investigación y desarrollo tecnológico y científico; sin embargo,las medidas adoptadas no son adecuadas para lograr esas metas. Tampoco se resuelven de fondo los problemas de calidad del sistema educativo.

Por otra parte, de los planes de contingencia social integrados en la Red de Solidaridad cabe esperar solo una leve mejoría de algunos aspectos deficitarios en materia social de un grupo reducido de colombianos, pero en su conjunto se proyecta la permanencia de la situación social en condiciones similares a las observadas hasta la fecha.

Si se tiene en cuenta que los planes de apoyo contemplados en la Red de Solidaridad adolecen de vínculos con la estrategia global de desarrollo que les permitan integrarse a las soluciones estructurales, es de temer que queden reducidos a soluciones asistencialistas.

Las realizaciones de la Red de Solidaridad Social son relativamente modestas, lo cual aplaza o por lo menos retrasa los planes sociales del gobierno. Hasta agosto de 1995 la Red de Solidaridad había adelantado los programas de la siguiente manera: aprobación de 80.000 subsidios para mejorar vivienda y 34.000 para adquirirla, se ha empezado a ejecutar el programa de creación de empleos de contingencia, se carnetizó a los ancianos para prestarles apoyo social, se ha apoyado a 2.800 jóvenes deportistas, se ha apoyado también a 1.400 madres gestantes o lactantes, se ha dado apoyo nutricional a 30.000 niños en los programas rurales de atención a la niñez y se ha ampliado en un 20% el cubrimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en materia de atención infantil[70].

Las limitaciones estructurales del modelo de desarrollo adoptado dejan, en lo fundamental, inalterada la situación de inequidad en el acceso a la riqueza y a los demás recursos del bienestar. Las debilidades de la estrategia social, afectadas además por recortes presupuestales al gasto social y aprobación de nuevos impuestos al consumo, son obstáculos objetivos a las posibilidad de lograr un cambio social significativo a través del plan de desarrollo de la actual administración.

6. Política de paz

Con el objeto de explorar las posibilidades de un eventual proceso de paz en medio del conflicto y teniendo como tarea prioritaria la humanización de la guerra, el gobierno creó el cargo de Alto Comisionado para la Paz y nombró al doctor Carlos Holmes Trujillo, quien

70 Informe presentado por la gerencia de la Red de Solidaridad Social al presidente de la república.

asumió el cargo el mismo día de la posesión de Ernesto Samper como presidente de la República.

El 17 de noviembre de 1994 y con ocasión de la presentación en Popayán, Cauca, del Primer Informe sobre el Estado de la Paz, el presidente Samper señalaba que: *Los colombianos deben estar advertidos de que, mientras dure el proceso de paz seguirán presentándose hechos de violencia.* Es decir que se negociaría en medio de la guerra, sin condicionar el proceso de paz al desarme previo de la guerrilla, tal como lo exigía su antecesor César Gaviria.

En el mismo acto, el Alto Comisionado para la Paz planteó que se consideraba satisfactoriamente desarrollada la etapa exploratoria y que existían las condiciones para iniciar la etapa preparatoria de una eventual negociación.

En la presentación del Segundo Informe sobre el Estado de la Paz el 18 de mayo de 1995 el presidente Samper, refiriéndose a las negociaciones con las FARC, manifestó que *a partir de su manifestación clara e inequívoca de negociación, el Gobierno despejaría militarmente, por un plazo acordado, el municipio de La Uribe y concentraría los efectivos armados en su cabecera municipal, para dar así inicio a las negociaciones en una zona que estaría rodeada, por supuesto, de todas las garantías de movilización, acceso y permanencia.* Esta manifestación implicaba la aceptación de uno de los requerimientos más importantes de las FARC para iniciar la etapa de negociaciones.

Por su parte, el Alto Comisionado para la Paz dio cuenta de avances en los acercamientos con la guerrilla así:

a. Con las FARC-EP, se iniciaron las comunicaciones para lograr las condiciones de un primer encuentro. Se presentaron diferencias en cuanto al despeje militar del municipio de La Uribe, localizado en el departamento del Meta.

b. Con la UC-ELN se efectuaron aproximaciones con líderes de esa organización que se encuentran detenidos. El comandante de la Uc-Eln, emitió comunicados públicos manifestando la voluntad para buscar solución política al conflicto y celebrar acuerdos sobre derecho internacional humanitario. El comando central manifestó oficialmente su decisión de dar inicio a conversaciones con el gobierno sobre acuerdos humanitarios.

 La UC-ELN ha manifestado su disposición a adelantar conversaciones sobre derecho internacional humanitario y se alcanzó a avanzar en la elaboración de un documento para sentar las bases de las conversaciones.

c. Con la disidencia del EPL ha habido conversaciones con el comandante de esa organización que se encuentra detenido, quien ha manifestado su disposición para adelantar conversaciones con el gobierno.

d. Con el Movimiento Jaime Bateman aproximaciones preliminares, disposición de iniciar diálogo.

En cuanto al tema de la humanización de la guerra, en el mismo informe se afirma que la UC-ELN, la disidencia del EPL y el Movimiento Jaime Bateman han expresado su voluntad de comprometerse con estas normas. En cuanto a las FARC-EP, Raúl Reyes, miembro del Secretariado de esa organización, manifestó en entrevista al noticiero Univisión de enero de 1995, que este tema podría ser materia de la eventual agenda de negociación.

El Alto Comisionado afirmó que las acciones típicamente ofensivas de la guerrilla se redujeron en un 37% en el período comprendido entre el 17 de noviembre de 1994 y el 30 de abril de 1995, con respecto al período anterior.

Los gobiernos de España y Costa Rica manifestaron su interés y disposición de colaborar en el proceso de paz en Colombia.

En la evaluación de este segundo período el Alto Comisionado manifestó que se debía entrar a concretar un acuerdo sobre el derecho internacional humanitario, simultáneamente con el fortalecimiento de las fuerzas institucionales. Recomendó entrar a definir aspectos concretos y prácticos para avanzar en el proceso.

La UC-ELN suspendió las negociaciones desde el 5 de junio de 1995 y condicionó su reanudación a un pronunciamiento del gobierno sobre: a) los homicidios de dos de sus militantes: Carlos Reyes Niño y Carlos Arturo Beltrán, ocurridos en Bogotá el 28 de marzo de 1995; b) revocación de los ofrecimientos de recompensas por información sobre comandantes guerrilleros; c) pronunciamiento sobre las asociaciones de seguridad rural y d) revocación de órdenes de captura en contra de los dirigentes de las organizaciones insurgentes que están en poder de la Interpol.

Las FARC en comunicaciones del 14 y 28 de mayo de 1995, dirigidas al presidente Samper, manifestaron que a pesar de su voluntad para adelantar conversaciones directas y de alto nivel con el gobierno consideraban como obstáculo la falta de garantías, para lo cual requirieron el despeje total del municipio de La Uribe, Meta. Afirmaron estar cercados y manifiestaron su disposición de asistir en esas condiciones, pero lo que no aceptaban es la presencia de tropa oficial en la cabecera del mencionado municipio.

En respuesta a uno de los requerimientos previos de las FARC-EP para un eventual proceso de paz, el presidente Ernesto Samper Pizano, en carta abierta del 22 de junio de 1995, manifiesta su disposición para la desmilitarización, por el término de sesenta días, de la zona rural del municipio de La Uribe en el departamento del Meta, para propiciar un primer encuentro. La desmilitarización comprendería el espacio aéreo y la concentración de tropas "no ofensivas" en la cabecera municipal.

El comandante del Ejército Nacional, General Harold Bedoya Pizarro, el 2 de julio de 1995 dirigió un memorando al Ministerio de Defensa en el cual cuestionó el despeje de la zona rural de La Uribe y reclamó que en

caso de impartirse efectivamente la orden, se hiciera por escrito, para dejar claras las responsabilidades que de ella se derivaran eventualmente.

El 4 de julio de 1995 se reunieron el presidente Ernesto Samper, el ministro de Defensa Nacional Fernando Botero y los altos mandos militares. De esta reunión salió una declaración presentada a nombre del Gobierno Nacional y leída por el referido Ministro, según el cual: *el gobierno estaría dispuesto a considerar el despeje de un sector rural del mencionado municipio (La Uribe) durante un período delimitado de tiempo y la concentración respectiva de las tropas en la cabecera municipal, pero condicionado en forma contundente (sic) a la manifestación clara e inequívoca por parte de la guerrilla de una verdadera y sincera voluntad de paz y reconciliación.* De esta declaración puede deducirse que el ministro de Defensa asumió la vocería de un tema correspondiente al Alto Comisionado para la Paz y que la política del gobierno en esta materia retrocedió a los planteamientos del anterior presidente.

Luego de estas objeciones, no volvió a hacerse manifestación alguna tendiente a dar continuidad al proceso. A los pocos días el Alto Comisionado para la Paz presentó su renuncia.

Para el 2 de agosto de 1995 en su tercer informe, el Alto Comisionado para la Paz considera que si bien el proceso está en un momento crítico, no está en un punto muerto y que hay que persistir en la búsqueda de la paz con la participación activa de la sociedad civil; recomienda dinamizar el Foro Permanente por la Paz, tener en cuenta las diferentes manifestaciones de apoyo provenientes de países amigos, organizaciones internacionales y personalidades. Señala que las acciones unilaterales del gobierno no serían suficientes para darle un nuevo impulso al proceso; se requiere de hechos de paz por parte de la guerrilla.

En términos generales la política sobre paz del presidente Ernesto Samper ha sufrido una profunda transformación, ya que sus planteamientos iniciales fueron bastante amplios, aunque presentó criterios ambivalentes y contradictorios provenientes especialmente del Ministerio de Defensa y del Comando del Ejército; luego le bajó el perfil a su política de paz y condicionó el reemplazo del Alto Comisionado para la Paz a la existencia de la certeza sobre una actitud distinta por parte de los grupos alzados en armas. Y hasta ahora el cargo permanece vacante.

Por otra parte, ha sido manifiesto el desgano de las guerrillas por el diálogo. Por todo lo anterior, la política de paz entró en un proceso de franco deterioro que debe superarse.

Al finalizar el año se comenzaron a concretar negociaciones con el grupo Jaime Bateman Cayón, cuyos miembros se concentran en la vereda Cabildo, jurisdicción del municipio de Miranda, Cauca. El grupo está compuesto por unos 300 hombres cuyos fundadores fueron dos guerrilleros del M-19 que no

aceptaron el proceso de paz de 1990. Con la concentración de estos hombres se inició la etapa preparatoria de diálogos de paz consistente en establecer la metodología a seguir y la agenda de las conversaciones.

B. Otras acciones y omisiones del gobierno que producen efectos en la situación de derechos humanos

1. Las declaraciones de conmoción interior

El 16 de agosto el gobierno decretó el estado de conmoción interior, basado en que existía un aumento desmesurado de la delincuencia, al cual era necesario hacer frente mediante medidas extraordinarias[71]. La Corte Constitucional anuló esa decisión por considerar que los hechos invocados para justificarla eran graves pero no excepcionales[72]. Dio así la razón a importantes organizaciones sociales que habían alertado sobre el abuso que implicaba la decisión presidencial.

Para la Corte, la declaración de la conmoción fue contraria a la Constitución (artículo 213), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4), a la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27) y a la Ley estatutaria de estados de excepción (ley 137/94, artículo 2), que sólo permiten adoptar medidas de excepción cuando se presenten situaciones extraordinarias *que pongan en peligro la vida organizada de la nación* y a las que *no pueda hacerse frente mediante el uso de las atribuciones ordinarias del Estado.*

Además, la Corte encontró que las estadísticas aportadas por el gobierno al proceso de revisión no demostraban un incremento extraordinario de la delincuencia. Los hechos aducidos como causa de la perturbación son endémicos en la historia del país de los últimos años. Las estadísticas muestran cómo el país ha estado sometido en las últimas décadas a altos índices de violencia, los cuales alcanzaron niveles similares al actual desde 1988. Tales circunstancias no deben ser enfrentadas con medidas transitorias, como es propio de la naturaleza de las medidas de excepción, sino a través de los mecanismos ordinarios y estructurales con que cuenta el Estado, mecanismos que no fueron agotados por el gobierno.

El análisis de las cifras de criminalidad presentadas por el gobierno mostró cómo en algunos delitos -homicidios, secuestros y hurto de vehículos- existe un ligero aumento en los niveles de criminalidad, en todo caso no extraordinario, si se comparan los primeros meses de 1995 con los últimos de 1994. Puede observarse también que, en la mayoría de las conductas consideradas por el gobierno como causantes de la conmoción interior -terrorismo,

71 Decreto 1370 de 1995. El estado de conmoción interior es un "estado de excepción" que corresponde al anteriormente conocido en Colombia con el nombre de estado de sitio.

72 Sentencia C-466/95, proferida el 18 de octubre.

acciones armadas de la guerrilla, el hurto simple y el robo de bancos- se presentó un descenso en sus índices de comisión.

Por demás, tampoco los delitos que adujo el gobierno como principalmente constitutivos de la perturbación del orden público, como fueron la violación carnal y las lesiones personales, pueden considerarse como potenciales amenazas para *la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana*, como lo exige el artículo 213 de la Constitución, y a las que no pueda hacerse frente con las facultades ordinarias de las autoridades de policía.

El gobierno violó gravemente la Constitución al declarar el estado de conmoción interior sin que se hubieran presentado los hechos que la justifican. Esta eventualidad, según el artículo 214 n5 de la Constitución, da lugar a la responsabilidad política del Presidente y sus ministros, la cual debería ser declarada por el Congreso de la República. No hubo ninguna acción en ese sentido.

En ejercicio de los poderes de excepción, el gobierno expidió varios decretos que luego quedaron sin piso constitucional con la sentencia de la Corte y que, en busca de la conservación de su vigencia, el gobierno presentó al Congreso con el fin de que fueran convertidos en ley. Así, se establecieron procedimientos sumarios que pueden llevar a patentes injusticias, pues prevén penas hasta de ocho años de prisión, sin que pueda interponerse el recurso de apelación frente a la negación de las pruebas pedidas por el procesado ni contra la sentencia condenatoria[73].

Este decreto convirtió en delitos conductas punibles que antes eran consideradas contravenciones por ser de menor gravedad y no ofender bienes jurídicos importantes, y trasladó su conocimiento de los inspectores de policía a los jueces. Sin embargo éstos deben aplicar los procedimientos de naturaleza administrativa simplemente trasladados a la labor jurisdiccional, sin que obren en ellos garantías judiciales ordinarias y sin aplicación del sistema acusatorio instaurado por la nueva Constitución, el cual comporta una mayor garantía de imparcialidad en el juez.

Por otra parte, se elevaron irracionalmente algunas penas: hasta 120 años de prisión en caso de concierto para delinquir, si se concluye que con su conducta el acusado violó tres o más normas penales[74]. Con ello se daría continuidad a la adopción en el régimen penal colombiano de penas que constituyen cadena perpetua, prohibida en los artículos 29 y 34 de la Constitución y contraria a los tratados internacionales de derechos humanos que contemplan la rehabilitación social como fin esencial de las penas privativas de la libertad[75].

Otro decreto de conmoción previó penas de 3 a 6 años por portar sin

73 Decreto 1410 de 1995.
74 Decreto 1371 de 1995, artículo 6.
75 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.3.

autorización un instrumento apto para la transmisión de comunicaciones, en la región de Urabá[76]. Para encarcelar a alguien hasta por 18 meses, simplemente basta que se le condene por llevar en la calle *cualquier elemento idóneo para atentar contra la propiedad*[77].

A pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad, el destino de estas medidas de excepción es convertirse en legislación permanente, pues fueron sometidas por el gobierno al Congreso para su aprobación. Ya mediante la ley 228 de 1995 dicha aprobación se impartió al decreto que convirtió contravenciones en delitos y que estableció un procedimiento breve aunque con derecho a la apelación[78]. Otras están pendientes de un pronunciamiento del legislativo.

Apenas una semana después de su declaratoria de inconstitucionalidad, el gobierno volvió a declarar el estado de excepción el 2 de noviembre, luego del asesinato del político conservador Alvaro Gómez Hurtado, jefe del Movimiento de Salvación Nacional. Repudiable, como cada uno de los asesinatos que ocurren en Colombia, este homicidio tampoco da lugar a una perturbación excepcional del orden público como lo exigen la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. La muerte del dirigente conservador no generó ninguna situación a la que no pudiera hacerse frente mediante el uso de las atribuciones ordinarias del Estado.

De especial gravedad resultó el Decreto 1901 de 1995 que autorizó en todo el territorio nacional la práctica de detenciones y allanamientos sin orden judicial. Esta atribución había sido adoptada inicialmente para la región de Urabá[79] durante la primera declaratoria de conmoción interior. Otra de las disposiciones dictadas contempla la posibilidad de practicar capturas de personas de nombre desconocido[80]. Esta norma puede ser especialmente gravosa para la libertad personal pues introduce la posibilidad legal de librar órdenes de captura en blanco, quedando la generalidad de los ciudadanos bajo la eventualidad de ser objeto de arresto y que luego proceda eventualmente a verificarse su identidad.

Considerando que miembros de la fuerza pública se ven continuamente involucrados en graves violaciones de los derechos humanos, y que es frecuente su connivencia o indiferencia con la actuación de los grupos paramilitares, la adopción de tal medida no resulta prudente, y por el contrario obra como antecedente inmediato de mayores violaciones a los derechos humanos.

Otras disposiciones crearon nuevos delitos, incluido el consistente en no denunciar un delito dentro de las 24 horas siguientes a su comisión, que

76 Decreto 1590 de 1995, artículo 3.
77 Decreto 1410 de 1995, artículo 24.
78 El decreto 1410 de 1995.
79 Decreto 1590 de 1995.
80 Decreto 1901 de 1995.

puede dar lugar a penas de 5 a 10 años de prisión[81].

Entre las múltiples medidas reprobables, hay una que genera especial preocupación por sus despiadadas consecuencias. Se trata de la facultad de disponer el desalojo y movilización de la ciudadanía en zonas en las que la fuerza pública adelante operaciones militares, facultad concedida nominalmente a alcaldes y gobernadores en coordinación con el Ministerio de Defensa[82]. La medida entraña el riesgo evidente de incrementar el fenómeno del desplazamiento forzado de personas que resultan privadas de sus tierras y hacinadas en los cinturones de miseria de las ciudades. Las cosechas y los bienes abandonados quedarían sometidos al saqueo. Por todo ello, la medida es violatoria del Protocolo II, que dispone precisamente lo contrario en su artículo 17: *no se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto*[83].

Lo más inquietante de todo es que no se haya abandonado todavía en Colombia la práctica de gobernar con apoyo en el estado de excepción, a la que quiso ponerse fin con la Constitución de 1991: hasta entonces, tres años sobre cuatro vivió el país en estado de sitio desde mediados de siglo. Como lo hiciera en varias oportunidades el gobierno Gaviria, el actual continúa decretando abusivamente el estado de conmoción interior sin que se den las causas que lo justifican y adoptando disposiciones supuestamente transitorias, y luego convertidas como siempre en permanentes, que pueden dar lugar a graves violaciones de los derechos humanos. El poder presidencial y la fuerza pública resultan de nuevo fortalecidos en detrimento de los principios constitucionales y de la democratización del Estado, todo lo cual, de no corregirse ahora, obra como un aciago presagio de que se continúe gobernando otro medio siglo a través de normas excepcionales, echando por la borda los avances y controles sobre la materia alcanzados en la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional está llamada a continuar desarrollando un estricto control de los estados de excepción y de cada una de las medidas que se adopten a su amparo. No medidas de excepción autoritarias, sino una salida negociada al conflicto armado y una política estructural contra los diversos factores de la violencia, producto de una amplia discusión democrática, pueden contribuir ahora a disminuir sus niveles actuales.

2. Asociaciones de seguridad rural

El exministro de Defensa, doctor Fernando Botero, anunció el 2 de diciembre de 1994 la creación de unas "cooperativas de seguridad rural", con el objeto de permitir y fomentar la participación de civiles en tareas de vigilancia y seguridad en apoyo a la fuerza pública en el campo. Ello generó reacciones adversas del ministro de Gobierno,

81 Decreto 1901 de 1995, artículo 1°
82 Decreto 2027 de 1995.
83 Ver *supra*, capítulo 1, III, A, 7.

del Alto Comisionado para la Paz y del Defensor del Pueblo por considerar que podrían entorpecer las conversaciones con la guerrilla y que serían una forma de legalizar los grupos paramilitares y de autodefensa.

El 13 de diciembre de 1994 se definió la nueva estrategia de seguridad nacional, creando los Centros Operativos de Respuesta Rápida Rural (CORR), los Fondos Mixtos de Seguridad y Vigilancia Rural y las Asociaciones Comunitarias de Vigilancia Rural, que tienen como función colaborar con las autoridades en la áreas de comunicación e inteligencia. Para la formación de los Comandos de respuesta se creó la policía campesina, se reactivó el DAS rural y se fortalecieron los grupos UNASE.

El profesor holandés Fritz Kalshoven, quien visitó a Colombia en el mes de abril por invitación del gobierno con el fin de observar el proceso de paz que se adelantaba con la guerrilla, declaró que las asociaciones de seguridad rural son ilegales a la luz del derecho internacional humanitario[84].

Según Kalshoven, la ilegalidad de tales asociaciones reside en que se involucra a la población civil no combatiente en el conflicto y por consiguiente se la coloca en una situación de alto riesgo. Debido a que las asociaciones de seguridad rural están conformadas por civiles que participan en actividades de vigilancia e inteligencia en apoyo de una de las partes en el conflicto, el gobierno quebranta los principios básicos del derecho internacional humanitario cuando invita a sectores de la población civil a convertirse en blancos militares legítimos, perdiendo su calidad de personas protegidas por las normas del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra sobre la protección de la población civil en situación de conflicto armado.

El objetivo principal del Protocolo II es proteger mejor a las víctimas de los conflictos internos. Sus provisiones cubren a *todas las personas afectadas por el conflicto armado*[85], es decir, la población civil que sufre los efectos nefastos de las acciones militares. Se entiende que las personas que participan directamente en las hostilidades no pueden considerarse afectadas por el conflicto para efectos del Protocolo II, pues son consideradas combatientes.

En el informe final del Alto Comisionado para la Paz se reseñó que uno de los condicionamientos de la UC-ELN para reanudar las conversaciones, es que el gobierno haga un pronunciamiento sobre estas entidades a la luz del derecho internacional humanitario[86].

Hasta el 19 de septiembre de 1995 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada había otorgado

84 *El Tiempo*, abril 9/95, p. 9A. El profesor Kalshoven, experto en derecho internacional humanitario, es miembro de la Comisión de Encuesta creada por el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, cuya función es investigar las violaciones a dicho Protocolo, así como al Protocolo II respecto de Estados que acepten su competencia para este último efecto.

85 Art. 2, párrafo 1 del Protocolo II.

86 Ver *supra*, capítulo 2, I, A. 6.

personería jurídica a 10 Asociaciones de Seguridad Rural en el departamento de Antioquia, y otras 17 adelantaban los trámites para obtenerla. El gobernador de Antioquia, Alvaro Uribe, y el secretario de gobierno de Antioquia, Pedro Juan Moreno Villa, han apoyado ampliamente la creación de estas asociaciones. Se tiene conocimiento de que este tipo de entidades están en proceso de organización en los departamentos del Meta, Casanare, Caldas y el Valle.

Por otra parte, algunos sectores democráticos han manifestado su preocupación por el hecho de que las asociaciones de seguridad rural den lugar nuevamente a la legalización de los grupos paramilitares, de la misma forma que ocurrió cuando fueron legalizados los grupos de autodefensa. El origen del paramilitarismo tuvo su sustento legal en el párrafo 3 del artículo 33 del decreto 3398 de 1965, convertido en legislación permanente por la ley 48 de 1968, norma mediante la cual se facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para *amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las fuerzas armadas.* También autorizó al gobierno nacional para utilizar a la población civil *en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.* Mediante la Resolución N° 005 del 9 de abril de 1969, se estableció la conformación de Juntas de Autodefensa y se las definió como *una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa para desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que aparecen en el área o para operar en coordinación con tropas en acciones de combate.*

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 1989 declaró inconstitucional el párrafo 3 del art. 33 del decreto 3398 de 1965, con lo cual quedó sin piso toda la regulación legal de los grupos de autodefensa.

El paramilitarismo se convirtió en un instrumento privilegiado para adelantar las acciones de la guerra sucia que no comprometieran aparentemente al Estado, desarrollando inicialmente una intensa actividad en el Magdalena Medio, extendiéndose hacia la región del Chucurí en el departamento de Santander, los Llanos Orientales, la región de Urabá y el sur del Cesar.

Mediante el decreto 813 de 1989 se creó una comisión asesora para coordinar la lucha contra los grupos paramilitares; el decreto 814 de 1989 creó un cuerpo especial armado para combatirlos; y el decreto 1194 de 1989 tipificó como delito la promoción o participación en esos grupos. Esta normatividad no ha tenido aplicación. La junta asesora no ha funcionado. Quien actualmente debe convocarla es el Consejero para la Seguridad Nacional, función que no ha desempeñado. El Ministerio de Gobierno anunció a mediados del año en curso que reactivaría esta legislación, pero al sobrevenir la crisis gubernamental no continuó con ese propósito. Pero el Ministerio de Defensa sí impulsó la creación de las

Asociaciones de Seguridad Rural, las cuales son la extensión de las autodefensas.

3. *El caso del general Velandia y la salida del país del Procurador Delegado para los Derechos Humanos*

Por primera vez en la historia del país, un general en servicio activo fue destituido por su participación en una grave violación de derechos humanos. Frente al hecho, el gobierno asumió una actitud vacilante, con graves consecuencias para el respeto por los derechos humanos y para las personas que trabajan por ellos en Colombia.

El general Alvaro Hernán Velandia Hurtado, comandante de la Tercera Brigada del Ejército, fue objeto en el mes de julio de una sanción disciplinaria de solicitud de destitución proferida por el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Hernando Valencia Villa. La investigación adelantada por este organismo de control encontró responsable al general Velandia por la retención ilegal, desaparición y muerte de Nidya Erika Bautista de Arellana, en hechos ocurridos en agosto de 1987. En el expediente resultó probado que el general Velandia tuvo conocimiento de los procedimientos practicados por sus subalternos y que los aprobó, conclusiones que se derivaron del testimonio de un suboficial que conoció de cerca los hechos, y de la absoluta inactividad y omisión de investigación en que incurrió el general Velandia en relación con los autores bajo su mando.

La ejecución del fallo fue momentáneamente suspendida mediante una acción de tutela contra la notificación del mismo. Entretanto, el gobierno condecoró el 4 de agosto al general Velandia con la Orden al Mérito Militar José María Córdoba, en el grado de Gran Oficial. Ante este acto, organizaciones de la sociedad civil expresaron su enérgico rechazo y llamaron al presidente Samper a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva su autoridad sobre los altos mandos de las fuerzas armadas y dar cumplimiento a la decisión de la Procuraduría. *Una decisión presidencial en ese sentido es indispensable para trazar una frontera inequívoca entre el ejercicio de la fuerza legítima del Estado y la arbitrariedad y el abuso, con el fin de asegurar el imperio del derecho,* puntualizaron en carta abierta al presidente[87]. En igual sentido se pronunciaron varias organizaciones no gubernamentales presentes en las sesiones de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en agosto de 1995, entre ellas la Comisión Internacional de Juristas.

Ante el respaldo dado por el gobierno al general Velandia, y en medio del beneplácito que ello causó en las fuerzas militares y en algunos sectores de la opinión pública, el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Hernando Valencia Villa, abandonó el país el 1° de septiembre, por considerar que no existían garantías para su seguridad.

87 *El Espectador*, sep. 9/95, pág. 8A.

El Procurador Delegado ya había sido objeto de serios ataques, pues meses atrás y ante la reunión plenaria del Senado de la República, uno de sus miembros le había hecho falsas imputaciones acusándolo de ser un infiltrado de la guerrilla en los órganos de control del Estado. Esta clase de denuestos fueron lanzados de nuevo contra Valencia Villa por un diario de amplia influencia nacional luego de su salida del país.

Tales afirmaciones injuriosas y carentes de toda objetividad contrastan con los méritos cívicos y profesionales del doctor Valencia Villa. Catedrático universitario y fervoroso defensor del Estado de derecho, ha hecho notables aportes a la investigación jurídica, especialmente en los campos del derecho constitucional y el derecho internacional humanitario. Fue la eficacia en el desempeño de sus funciones en la Procuraduría General de la Nación lo que finalmente lo condujo al exilio.

Sólo hasta el 9 de septiembre procedió el gobierno a destituir al general Velandia aunque no a retirarle la condecoración con que había sido premiado. Sin embargo, entonces arreciaron de nuevo los pronunciamientos de la cúpula militar y del mismo general Velandia, descalificando la sanción adoptada y la actuación del Procurador Valencia Villa. Así, con la presencia del alto mando militar, en un debate realizado el 11 de octubre en el Congreso con el objeto de cuestionar la validez de la providencia, por 96 votos contra 6 se adoptó la decisión de formar una comisión destinada a lograr la revisión de su contenido. El general Velandia fue también invitado el 30 de octubre por el comandante del ejército, general Harold Bedoya, a la ceremonia oficial de posesión de su sucesor en la comandancia de la Tercera Brigada, a pesar de ya estar en ese momento privado de su rango militar y de haber sido retirado de la institución.

El gobierno dejó avanzar esta serie de actuaciones alevosas y desafiantes de los miembros de las fuerzas militares, sin que llamara al pleno acatamiento y respeto de la decisión de la Procuraduría. Tampoco hizo valer su condición de partido de gobierno y líder de las mayorías en el Congreso para contrarrestar o impedir una decisión de sus miembros tendiente a hacer perder sus efectos a la sanción impuesta.

Con todo, la decisión de la Procuraduría ha quedado en firme. La providencia cuenta con el respaldo de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que el 22 de junio había determinado la responsabilidad del Ejército Nacional en el asesinato de Nidya Erika Bautista, y había condenado a la Nación al pago de la indemnización correspondiente a los familiares de la víctima. Además, el 27 de octubre, el Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas encontró responsable al Estado colombiano por la muerte y desaparición de Nidya Erika Bautista[88].

88 Documento CCPR/C/55/D/563/1993, del Comité de Derechos Civiles y Políticos, fechado el 13 de noviembre de 1995. Ver apéndice de este informe.

La declaración de responsabilidad del general Velandia por parte de la Procuraduría General de la Nación es un hecho de especial significación en el avance de la función de los organismos de control en materia del castigo a las graves violaciones a los derechos humanos. A pesar de haberse ejecutado finalmente la sanción, la condecoración del general Velandia por el gobierno, y su pasividad ante las reacciones de militares y poderosos sectores sociales contra la medida, constituyó una absolución simbólica de quienes han incurrido en graves violaciones de los derechos humanos, y en su momento le restó legitimidad ante la opinión pública a la labor de la Procuraduría y de las ONG de derechos humanos.

C. Actitud del gobierno frente a los instrumentos y los organismos internacionales de derechos humanos

1. Desconocimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos

Aun cuando Colombia ha ratificado varios de los principales tratados internacionales de derechos humanos, existen carencias notables en cuanto al reconocimiento efectivo de las normas internacionales en esta materia. Por ejemplo, Colombia aún no ha ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad[89], ni la más reciente Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas[90]. Tampoco ha aceptado sendas competencias del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para conocer casos individuales por presuntas violaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes[91], y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial[92], respectivamente. También debe señalarse como prioridad la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte[93], e importantes Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, como los que conciernen a la edad mínima para admisión al empleo, las relaciones de trabajo en la administración pública, y la terminación de la relación de trabajo[94].

89 Adoptada por la Asamblea General de N.U. en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968; entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970.

90 Aprobada por la XXIV Asamblea General de la O.E.A., Belem do Pará, 9 de junio de 1994.

91 Adoptada por la Asamblea General de N.U. en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Aprobada por la Ley 70 de 1986 (Diario Oficial 37.737). La competencia adicional para conocer comunicaciones de casos individuales se establece en el art. 22 de esta Convención.

92 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y entrada en vigor el 4 de enero de 1969. Aprobada por la ley 22 de 1981 (Diario Oficial 35.011). La competencia adicional para conocer comunicaciones de casos individuales se establece en el art. 14 de esta Convención.

93 Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de N.U. en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1996.

94 Convenios de la OIT núms. 138, 151 y 158, respectivamente.

Esta es sólo una lista parcial de los instrumentos internacionales de derechos humanos sin ratificar por Colombia. La ratificación sin reservas de los instrumentos señalados se considera esencial para avanzar en la armonización de las leyes nacionales con las normas internacionales desarrolladas para regular y civilizar el comportamiento de todos los países del mundo.

No basta, sin embargo, la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos si Colombia no promueve la aplicación efectiva de sus normas dentro del país. Para cumplir con este deber ante la comunidad internacional, el Estado colombiano tiene que incorporar efectivamente estos derechos en su orden jurídico interno, evitar violentarlos en la práctica, y, además, garantizar que sean respetados por todos los habitantes del territorio nacional; esta última responsabilidad se denomina el "deber de garantía" del Estado. Por consiguiente, toda violación de los derechos humanos por acción u omisión de agentes estatales es atribuible al Estado y conlleva un incumplimiento del convenio o instrumento internacional pertinente. Finalmente, el Estado parte está obligado a adoptar las medidas necesarias para subsanar y reparar el daño ocasionado a las víctimas y sus familiares por causa de la violación, conforme a lo establecido por el derecho internacional[95].

Un ejemplo notorio del desconocimiento por Colombia de sus compromisos internacionales es el desacato de varias decisiones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que en siete ocasiones ha determinado que el Estado colombiano violó derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sin que éste haya adoptado medidas recomendadas por el Comité en la mayoría de los casos[96]. Esta inacción general del Estado colombiano frente a las decisiones del Comité de Derechos Humanos da lugar a un quebrantamiento claro de su obligación de cumplir con la letra y el espíritu del Pacto Internacional[97].

En este mismo orden de ideas, se puede señalar también el desacato casi total de 12 resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en las cuales la CIDH estableció la responsabilidad del Estado colombiano por graves violaciones de los derechos humanos, a la luz de la Convención Americana

95 La reparación es un derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que incluye pero no se limita a las indemnizaciones monetarias, la restitución, la satisfacción y las sanciones penales para los responsables y la rehabilitación de víctimas. Theo van Boven, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Informe definitivo)*, Doc. N.U. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, páras. 136 y 137.

96 Ratificada el 29 de octubre de 1969 y aprobada por la Ley 74 de 1968 (D.O. 32.681). Las decisiones del Comité de Derechos Humanos que determinan violaciones de Colombia al Pacto Internacional son las siguientes: 45/1979; 46/1979; 64/1979; 161/1983; 181/1984; 195/1985; y 563/1993. Entre las medidas recomendadas figuran la indemnización a víctimas y sus familiares, y la armonización de la legislación colombiana con las disposiciones del Pacto Internacional.

97 Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, N.U. A/Conf.39/27, aprobada por la Ley 32 de 1985, arts. 26 (pacta sunt servanda) y 31 (interpretación de buena fe conforme al sentido corriente de los términos del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin).

de Derechos Humanos[98]. Además, en todos los casos que dieron lugar a estas resoluciones, la CIDH ordenó la investigación y sanción de las personas responsables, y pidió que el Estado colombiano tomara las medidas necesarias para reparar a las víctimas y sus familiares. La persistente descalificación de las resoluciones de la CIDH por el gobierno de Colombia y su inacción generalizada frente a las recomendaciones correspondientes constituyen un grave incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante la ratificación de la Convención Americana[99].

Hasta la fecha, el único paso tomado por el gobierno en reconocimiento de las decisiones del Comité de Derechos Humanos y de las resoluciones de la CIDH ha sido presentar un proyecto de ley al Congreso que permitiría en algunas situaciones efectuar indemnizaciones monetarias a las víctimas de violaciones de derechos humanos de estos casos. Este proyecto aún se encuentra pendiente de aprobación[100].

2. *Inobservancia de recomendaciones generales de organismos internacionales de derechos humanos*

Colombia ha sido visitada en varias ocasiones por distintos organismos internacionales de protección de los derechos humanos, pertenecientes tanto al sistema de Naciones Unidas como al sistema Interamericano. En cada una de esas visitas los organismos internacionales han formulado precisas recomendaciones al gobierno de Colombia, tendientes todas ellas a propiciar la adopción de medidas que permitan mejorar la situación de derechos humanos en el país.

De estas recomendaciones es importante recordar las siguientes, dada la importancia que tienen en una política de respeto y garantía de los derechos humanos: a) limitación al fuero militar y exclusión expresa del juzgamiento, por jueces militares, de graves violaciones a los derechos humanos, tales como desaparición forzada, torturas y ejecuciones extrajudiciales; b) fortalecimiento de una justicia común ordinaria, civil y democrática y eliminación de sistemas de justicia especiales como la justicia de orden público o la justicia regional ("jueces sin rostro"); c) separación del servicio activo, mediante el uso de claras atribuciones constitucionales conferidas al gobierno, y sin perjuicio de la respectiva investigación y decisión judicial, de los miembros de la fuerza pública notoriamente comprometidos en graves violaciones de derechos humanos; d) desarme y desmantelamiento de los grupos paramilitares, teniendo en cuenta los abusos cometidos por ellos y su carácter abiertamente ilegal.

98 Ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 e aprobada mediante la Ley 16 de 1972 (D.O. 33780). Las resoluciones de la CIDH sin cumplir son las siguientes: 24/88; 11/91; 31/91; 32/91; 33/91; 22/93; 23/93; 24/93; 1/94; 2/94; 15/95.

99 Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 26 y 27.

100 Ver *infra*, capítulo 2, para un comentario sobre el *Proyecto de Ley 238/95 del Senado por medio del cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas en virtud de los dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.*

Hasta el momento estas recomendaciones no han sido cumplidas por el gobierno de Colombia o lo han sido de manera insuficiente: a) En relación con el fuero militar éste se sigue interpretando y aplicando con un carácter extensivo que sobrepasa el criterio limitante de *actos relacionados con el servicio*. Las desapariciones forzadas, las torturas y las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la Fuerza Pública siguen siendo investigadas por jueces militares. Inclusive, en casos en la Policía Nacional ha propuesto una colisión negativa en favor de la justicia ordinaria, el Consejo Superior de la Judicatura ha defendido la permanencia del fuero militar. b) Aun cuando se han introducido algunas reformas, la justicia regional se mantiene en su estructura fundamental de fiscales, jueces y testigos secretos y de obstáculos para el debido ejercicio del derecho de defensa[101]. c) El gobierno se ha negado a separar del servicio a miembros de la Fuerza Pública vinculados con violaciones de derechos humanos. El caso del ex-general Alvaro Velandia Hurtado es una muestra patética de esta actitud del gobierno. El Presidente de la República lo condecoró después de haber sido sancionado con destitución por la Procuraduría General de la Nación, al haberlo encontrado responsable disciplinariamente de la desaparición y muerte de Nidya Erika Bautista[102]. d) Los grupos paramilitares se han fortalecido, y ha aumentado el número de sus operaciones durante el actual gobierno, sin que se conozcan medidas de desmantelamiento de los mismos ni de juzgamiento a sus integrantes.

Es evidente que esta actitud del gobierno de Colombia, renuente a acatar e implementar las reiteradas recomendaciones hechas por los organismos internacionales de derechos humanos, constituye un abierto incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de tales derechos que le imponen los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado colombiano.

II. El sistema judicial frente a los derechos humanos

Entre múltiples aspectos del sistema judicial pertinentes para los derechos humanos, este informe ha optado por reseñar a continuación la actuación de dos de los más importantes órganos de esa rama estatal: la Corte Constitucional, que ha cumplido un importante papel en defensa del Estado de derecho, y el Consejo Superior de la Judicatura, cuya jurisprudencia en el tema de justicia penal militar ha sido un obstáculo grave para el desarrollo del mismo.

A. La Corte Constitucional

Creada por la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel importante en la

101 La Ley Estatutaria sobre Administración de Justicia que introduce cambios a la Justicia Regional y le fija un plazo para su terminación se encuentra actualmente en control previo de constitucionalidad en la Corte Constitucional.

102 Ver *supra*, capítulo 2, I, B, 3.

garantía de los derechos humanos y la democratización del Estado. Integrada por nueve magistrados de distintas especialidades del derecho, en ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad de las leyes y los decretos de excepción, y de la revisión eventual de las acciones de tutela -la versión colombiana del recurso de amparo- la Corte ha desarrollado la nueva Constitución desde su espíritu democrático.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 fue convocada, entre otras razones esenciales, como respuesta a la grave situación de violencia[103]. Como estrategia para salir de la crisis la Asamblea orientó la reforma hacia la garantía de los derechos humanos. De esta manera, en la Constitución se destacan las prescripciones de sus artículos 1 y 2 que colocan a la garantía y el respeto de los derechos humanos como fundamento y fin esencial del Estado. En desarrollo de éste, su cometido principal, la Corte ha expedido numerosos fallos en orden a proteger los derechos humanos, dentro de los cuales se destacan algunos de especial relevancia.

1. La integración de los tribunales militares

En marzo de 1995 la Corte declaró contraria a la Constitución una norma del Código Penal Militar que designaba a miembros activos de la fuerza pública como integrantes de los tribunales militares[104]. La Corte consideró que la disposición desconocía el principio de imparcialidad de la justicia, pues los militares activos están sometidos a la estructura y las condiciones en que transcurre la cotidianidad de la vida militar, como son la unidad de mando, la obediencia debida y la solidaridad de cuerpo. De la decisión se desprende que los tribunales militares sólo pueden estar integrados por civiles o por militares en retiro. Históricamente, el juzgamiento, por los tribunales militares de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública ha conducido en la generalidad de los casos a la impunidad. Un proyecto de reforma constitucional se aprobó en el Congreso contra la importante decisión adoptada por la Corte[105].

2. El Protocolo II

Con ocasión de la revisión de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, la Corte reforzó la vigencia del derecho internacional humanitario en el conflicto interno que vive Colombia[106]. Según

103 En 1990 la propuesta de recurrir al constituyente primario hecha por el movimiento estudiantil tuvo una acogida generalizada, pues se insertaba dentro de un largo proceso de cambio institucional del que hicieron parte los acuerdos de paz con varios grupos guerrilleros, las iniciativas del Estado para modernizarse y ganar legitimidad, y la protesta de las organizaciones sociales. La Asamblea Nacional Constituyente fue convocada y sus miembros elegidos por el voto popular de los colombianos en diciembre de 1990. Estuvo integrada por 72 delegatarios en representación de los partidos tradicionales liberal y conservador, grupos guerrilleros convertidos en partido político como el M-19 y el EPL, el partido de izquierda UP, el movimiento cristiano y los indígenas. Sesionó durante 150 días, habiendo concluido sus deliberaciones el 4 de julio de 1991.

104 Corte Constitucional, sentencia C-141/95.

105 Ver *supra*, capítulo 2, III, A, 1.

106 Corte Constitucional, sentencia C-225/95.

la Corte Constitucional, la vigencia del derecho internacional humanitario en Colombia se deriva tanto de la imperatividad del ius cogens[107], como de su incorporación directa al ordenamiento nacional que hace la Constitución en su artículo 214 n2, como de su adopción expresa a través de las leyes aprobatorias de los Convenios de Ginebra[108] y de sus Protocolos I y II.

Las normas del Protocolo II son de obligatoria observancia tanto para los integrantes de los grupos guerrilleros como para los funcionarios del Estado, en especial los miembros de la fuerza pública. La aprobación del Protocolo II contribuye al esfuerzo que se ha venido adelantando en Colombia para humanizar la guerra y para que un acuerdo humanitario permita el acercamiento del Estado y las guerrillas con el fin de adelantar diálogos de paz. La sentencia puntualiza en lo relacionado con el tema de la obediencia debida a la luz del derecho humanitario, concluyendo que ésta no puede ser ciega cuando la orden de un superior comporta un ataque a la vida o la integridad de miembros de la población civil y de los combatientes desarmados.

3. La conmoción interior

Es de destacar la decisión de la Corte que declaró inconstitucional la conmoción interior decretada por el presidente Samper en el mes de agosto[109]. Es la segunda vez que la Corte adopta una decisión similar, pues en 1994 había hecho lo propio con una declaratoria de conmoción interior destinada exclusivamente a prorrogar arbitrariamente los términos de detención ante la congestión de la justicia penal. En 1995, del uso de los poderes de excepción se desprendió una cascada de decretos relacionados con distintas materias.

Luego del análisis pormenorizado de las circunstancias que el gobierno invocó como causales de la conmoción, la Corte encontró que éstas eran graves pero que no eran excepcionales como lo exige la Constitución. La decisión de la Corte Constitucional significó un avance importante en la democratización del Estado colombiano. La sentencia dio claras muestras de que había comenzado a operarse un cambio en el control de los poderes de excepción, modificados sustancialmente en la nueva Constitución con miras a reducir su ejercicio arbitrario.

A pesar de esta significativa decisión de la Corte, que llamó a hacer un uso racional de los estados de excepción, el gobierno declaró de nuevo la conmoción interior el 2 de noviembre de 1995. En desarrollo de ella, otorgó facultades a las fuerzas militares para que detengan y practiquen allanamientos sin orden judicial en todo el territorio nacional.

Desafortunadamente las detenciones administrativas ya tienen antecedentes en el nuevo régimen legal colombiano, pues esta atribución fue avalada en 1994 por la Corte

107 Derecho de gentes o costumbre internacional humanitaria.
108 Ley 5 de 1960.
109 Corte Constitucional, sentencia C-466/95. Ver *supra*, cap. 2, A, 2.1.

Constitucional[110]. Además, a pesar de la expresa prohibición constitucional del artículo 28, la Corte constitucionalizó las facultades de las autoridades de policía para detener sin orden judicial alguna, inclusive en épocas de normalidad[111].

4. La reacción contra la Corte Constitucional

La tarea que ha venido cumpliendo en materia de derechos humanos la Corte Constitucional, cuyo balance global es positivo, ha sido objeto del ataque de fuerzas políticas y sectores sociales que todavía piensan el país desde la óptica de la derogada Constitución autoritaria de 1886. De esta manera, una reacción muy fuerte de sectores desafectos al cambio democrático se produjo en contra de la decisión relativa a la justicia penal militar, rechazo que se había alimentado de la crítica a decisiones anteriores de la Corte. Haciendo frente común con las fuerzas de la contrarreforma constitucional hoy reavivadas, dentro del trámite de la ley estatutaria de la administración de justicia los enemigos de la Corte propusieron en el mes de mayo aumentar el número de sus integrantes, exigir una mayoría calificada de la dos terceras partes para la aprobación de sus decisiones y prohibir los fallos de *constitucionalidad condicionada*[112], aduciendo que con ellos la Corte usurpaba la función de legislar que le corresponde al Congreso. Orientadas a controlar políticamente sus decisiones y a disminuir sus poderes, estas propuestas de reforma fueron finalmente excluidas del texto de la ley, gracias a la oposición de diversos sectores sociales, entre ellos un núcleo de organizaciones sociales comprometidas con la defensa de la Constitución de 1991, y de un grupo de congresistas.

Las críticas surgieron de nuevo a finales de octubre en respuesta al fallo sobre la conmoción interior y se han oído voces en el Congreso como la del entonces Ministro de Justicia, quien aseguró que la sentencia había convertido al Presidente en un *eunuco* en materia de control del orden público, ambientando una reforma constitucional tendiente a quitar a la Corte Constitucional la facultad del control material de los decretos que declaran los estados de excepción. A la andanada contra la Corte, que la acusa de una supuesta ceguera histórica, se sumaron los partidos tradicionales en el Congreso, otros altos tribunales de justicia, los gremios de la producción, varios importantes medios de comunicación y, de manera exaltada, los miembros de la Corte Constitucional que se apartaron de

110 Con ocasión del control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria de los estados de excepción (ley 137 de 1994): Corte Constitucionalidad, sentencia C-179/94.

111 Corte Constitucional, sentencia C-024/94. En esta ocasión la Corte resolvió una demanda contra la facultad de las autoridades de policía para detener sin previa orden escrita de autoridad judicial competente, atribución prevista en el Código Nacional de Policía, expedido antes de la vigencia de la nueva Constitución.

112 Presentes en la jurisprudencia constitucional colombiana ya desde los años 20, y de amplia trayectoria en los tribunales constitucionales europeos, los fallos de constitucionalidad condicionada declaran conformes a la Carta normas sometidas a su control siempre que sean interpretadas en un cierto sentido, y señalan como inexequibles otras determinadas interpretaciones de la misma norma que contrarían el texto constitucional.

la mayoría en esta decisión. El presidente de la Corte denunció la existencia de serias amenazas de muerte contra él y contra los magistrados Cifuentes, Gaviria y Herrera.

A estas críticas se unió la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), luego de que la Corte Constitucional concediera la tutela del derecho a la asociación y a no ser discriminado por pertenecer a un sindicato a los trabajadores de la empresa textil Leonisa. La Corte consideró que el establecimiento de privilegios en favor de los trabajadores no sindicalizados era contrario al principio de igualdad, pues se pagaba con distintos salarios a quienes realizaban igual trabajo, y se provocaba la desafiliación del sindicato[113]. En consecuencia la Corte Constitucional ordenó a la empresa nivelar los salarios de sus empleados. Los fundamentos de esta sentencia podrán aplicarse en adelante a todas las situaciones similares.

La Corte ha recibido el apoyo público de las centrales obreras Central Unitaria de Trabajadores, Confederación de Trabajadores de Colombia y Confederación General de Trabajadores Democráticos, que han reconocido la labor de la Corte en la protección de los derechos laborales y se manifestaron favorables a la realización de un plebiscito nacional mediante el cual la sociedad civil respalde a la Corte Constitucional frente a quienes desean reducir sus poderes o simplemente acabar con ella[114].

5. La Corte Constitucional como juez de tutela

En lo que tiene que ver con la revisión eventual[115] de las acciones de tutela, desde el 1 de enero hasta el 7 de abril de 1995 la Corte Constitucional seleccionó 89 fallos de tutela de segunda instancia para su revisión, de las cuales concedió 46 y negó 43. En sus cuatro años de existencia la jurisprudencia de la Corte ha ido evolucionando hacia una cada vez mayor protección de los derechos. Así, en 1992 concedió 83 tutelas y negó 480; en 1993 concedió 171 y negó 223, y durante 1994 concedió 192 y negó 167[116]. A este cambio progresivo pudo haber contribuido también un mayor conocimiento del uso de la acción de tutela por parte de la ciudadanía.

Un primer balance de la actividad realizada por la Corte entre 1992 y 1995 mostró entre los principales beneficiados por sus sentencias a sectores de la sociedad que en el pasado no eran objeto de una rápida y eficaz protección por parte de los jueces, tales como niños, mujeres, ancianos, pensionados, disminuidos físicos o mentales, enfermos, estudiantes, trabajadores, docentes,

113 Corte Constitucional, sentencia SU-342/95.

114 Periódico *Caja de Herramientas*, "Por un plebiscito en favor de la Corte", Bogotá, Año 4, N° 32, octubre de 1995, pág.6.

115 El artículo 86 de la Constitución confía a la Corte Constitucional la revisión de las sentencias de tutela. Con este fin faculta a la Corte para escoger, según su entender, aquellas sentencias de primera y segunda instancia que, de acuerdo con criterios establecidos en la ley, ameriten su revisión por el máximo juez constitucional.

116 Corte Constitucional, *La Corte Constitucional y la guarda de los derechos y deberes fundamentales*, Bogotá, mimeo, 1995, pág. 126.

servidores públicos, personas procesadas por la justicia, reclusos, personas afectadas por los medios de comunicación y por los bancos de datos, víctimas de la violencia de grupos armados, comunidades indígenas y usuarios de servicios públicos[117].

En la actual coyuntura la Corte Constitucional se ha convertido en uno de los pocos espacios estatales desde los cuales se lucha con denuedo por la vigencia efectiva de la Constitución del 91. A pesar de que algunos de sus fallos no son satisfactorios, la Corte se encuentra en estos momentos en la primera línea del enfrentamiento entre el proyecto de democratización que encierra la Constitución y los que quieren evitar que sus efectos se hagan palpables e inclusive persiguen su desarticulación. La ciudadanía y las organizaciones sociales deben estar atentas a participar en los distintos procesos que tiene a su cargo la Corte y a evitar su transformación regresiva o su eliminación, haciéndose presentes en el Congreso y en general en el debate público.

B. El Consejo Superior de la Judicatura

Debido a la trascendencia que cobra para el cumplimiento, por parte del Estado, de la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos el juzgamiento y sanción de los responsables de sus violaciones, como garantía del ejercicio del derecho a la justicia por las víctimas y como elemento fundamental de un concepto integral de reparación a la violación, se analizará la facultad constitucional que tiene el Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones y fundamentalmente en lo que ha sido su jurisprudencia en torno a los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar[118].

La tendencia del Consejo Superior de la Judicatura es la de asignar el conocimiento de hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos a la jurisdicción penal militar y la de dejar una ventana abierta a la justicia ordinaria para el conocimiento de delitos que en principio no constituyen violación de derechos humanos[119].

Repitiendo lo expresamente señalado en los artículos 221 (que establece el fuero militar para juzgamiento por comisión de delitos) y 250 (que

117 Idem, págs. 1 a 31.

118 El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por dos salas: la administrativa y la jurisdiccional-disciplinaria. La sala administrativa está integrada por seis magistrados elegidos: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. La sala disciplinaria la integran siete magistrados elegidos por el Congreso Nacional, de ternas enviadas por el gobierno. El período de todos los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura es de ocho años.

119 En casos como los siguientes el Consejo Superior de la Judicatura ha asignado la competencia para su investigación y juzgamiento a la jurisdicción ordinaria:
Providencia de fecha 6 de septiembre de 1993, proceso N° 759/122 (El conocimiento de los hechos fue asignado a la Fiscalía Regional de Bogotá. En estos hechos se investigaba al CP del Ejército Oscar Edilson Roncancio Rodríguez por robo y porte ilegal de armas).
Providencia de fecha 15 de junio de 1995, proceso N° 4943A (El conocimiento de los hechos fue asignado a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Barranquilla. En estos hechos se investigaba y juzgaba al CP de la Policía Nacional Gilberto Gaona Castro, por el delito de hurto de gasolina).

establece las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación) de la Constitución Política y en el artículo 14 del actual Código Penal Militar[120], el Consejo Superior de la Judicatura ha dicho, en su reiterada jurisprudencia, que dos son los elementos que deben estar presentes en el hecho analizado para que sea asignado por competencia a la jurisdicción penal militar: a. que se trate de un miembro de la fuerza pública -militar o policía- en servicio activo al momento de cometer el hecho. b. que el hecho se cometa *en relación con el mismo servicio.*

El Consejo Superior de la Judicatura ha entendido, en su jurisprudencia mayoritaria, que el hecho se da *en relación con el mismo servicio* cuando existe *un vínculo o un nexo circunstancial de tipo modal, temporal y espacial, que se presente de una manera directa o indirectamente relacionada con la función militar*[121] y se ha explicado el vínculo directo cuando el hecho *toca de una manera estrecha la relación funcional, donde ante todo lo importante es el nexo modal vinculado con la función pública,* caso específico de los delitos típicamente militares.

Igualmente ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura que el vínculo es indirecto cuando *el vínculo modal se hace menos estrecho, no toca directamente con la función oficial, aun cuando está referida a la misma, pero donde se resaltan las condiciones circunstanciales de tiempo y lugar, como favorecedoras para conseguir algo asociado y relacionado con la función y autoridad militar que en tales momentos se cumple...* En estos casos, para el Consejo Superior de la Judicatura, no se trata tanto de una infracción a los deberes funcionales -delitos típicamente militares-sino de infracciones a la Constitución y a la ley *con ocasión del servicio* -delitos comunes, entre ellos actos violatorios de derechos humanos-.

Esta posición del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que toca con el componente de la "relación indirecta" del hecho con el servicio, al no ser lo suficientemente delimitadora de los actos que bajo ninguna circunstancia pueden entenderse como ejecutados *con ocasión del servicio,* -tales como desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones, violaciones carnales, entre otros- y al dejar permanentemente abierta la posibilidad de encontrar la "relación indirecta" del hecho punible con el servicio, -o bien porque se portaba el uniforme, o bien porque los miembros de la policía están en "servicio permanente", o bien porque el hecho se comete con armas o instrumentos de su dotación oficial, o bien porque previamente a la comisión del delito se había impartido una orden de operación- ha permitido al Consejo Superior de la Judicatura entregar reiteradamente a la jurisdicción penal militar el conocimiento de hechos violatorios de los derechos humanos, en contravía, incluso, de instrumentos internacionales como la *Declaración sobre la protección de todas las*

120 Decreto-ley 2550 de 1988.

121 Consejo Superior de la Judicatura, Providencia de 11 de noviembre de 1993, proceso N°806/141 y Providencia de 15 de junio de 1995, proceso N°4943 A.

personas contra las desapariciones forzadas.

Así, el Consejo Superior de la Judicatura ha considerado que habría inequívocamente exceso o extralimitación en el servicio -causal suficiente en consideración del Consejo Superior de la Judicatura para que un hecho sea de conocimiento de la jurisdicción penal militar- cuando un miembro de la Fuerza Pública *procede a ultimar al delincuente que se rinde, no obstante haber cesado en todo acto de resistencia a su captura*[122]. Es evidente que este caso se refiere a una ejecución extrajudicial y, por lo tanto, a una grave violación de derechos humanos que debería ser de conocimiento indiscutible de la jurisdicción ordinaria.

En aplicación del concepto sobre "relación indirecta" del delito con el servicio, el Consejo Superior de la Judicatura entregó en junio de 1995 al conocimiento de la jurisdicción penal militar el delito de violación carnal de que fue víctima la joven Claudia Jimena Ortiz García, quien fuera intimidada con arma de fuego y violada por el coronel de la Policía Nacional Idelfonso Naranjo Cardona en diciembre de 1993 en la ciudad de Neiva[123]. Paradójicamente en este caso la Inspección General de la Policía había rechazado la competencia para investigarlo por considerar que los hechos no tenían relación alguna con las funciones policiales.

Igual asignación de competencia hizo el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 10 de febrero de 1994, en relación con los delitos de violación carnal y lesiones personales de que fuera víctima una señora retenida por tres agentes de la estación de policía del Barrio Las Ferias en Bogotá en octubre de 1994[124].

En julio de 1995[125] el Consejo Superior de la Judicatura asignó a la jurisdicción penal militar el conocimiento de los hechos relacionados con la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de que fuera víctima el señor Carlos Alfonso Daza Mosquera, en hechos ocurridos en el municipio de Yumbo (Valle) en junio de 1993, cuando el señor Daza Mosquera fue retenido por dos agentes de la SIJIN (Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional) identificados posteriormente por un testigo como Jhon Jairo García Alzate y Alonso Ramírez. El Comando del Departamento de Policía Cauca consideró que los hechos se habían realizado sin ninguna relación con el servicio, puesto que no existía orden de captura contra la víctima, y los agentes habían actuado en actividades diferentes a las ordenadas. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura insistió en que los autores

122 Consejo Superior de la Judicatura, Providencia de fecha 15 de junio de 1995, proceso N° 4943 A., pág.6

123 Consejo Superior de la Judicatura, Providencia de fecha 6 de julio de 1995, proceso N°5188 A.

124 En esta providencia, al igual que en otras, se presentó salvamento de voto del magistrado Alvaro Echeverri Uruburu. El magistrado Echeverri Uruburu señaló que en este caso el comportamiento de los policías *debe considerarse como un comportamiento ilícito que ha sido desarrollado por fuera de las funciones atribuidas en el caso concreto, debe entenderse que los sindicados han extralimitado sus funciones, se apartaron de ellas, para actuar como particulares que no pueden estar amparados por fuero de juzgamiento alguno.*

125 Consejo Superior de la Judicatura, Providencia de fecha 11 de mayo de 1995, proceso N° 4720/145

del hecho se encontraban *cumpliendo actos propios de su misión* y por lo tanto debían ser investigados por los jueces penales militares[126].

Sin embargo, en una decisión anterior, de 9 de febrero de 1995, en relación con una colisión de competencia negativa promovida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito en favor de la Inspección General de la Policía, el Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria. En ese caso se trataba de la ejecución extrajudicial de seis personas que se movilizaban en un campero, por miembros de la Policía Nacional en hechos ocurridos el día 1° de mayo de 1994 en la vereda Quebradillas del Municipio de San Agustín en el departamento del Huila. La Inspección General de la Policía había rechazado la competencia argumentando que: *Conviene anotar que al hablarse de 'con ocasión del servicio y por causa del mismo', se exige que el policial para el momento de los hechos, esté desarrollando en forma normal una misión específica determinada y es clara y abundante la prueba que señala que para el 1° de mayo de 1994, los aquí implicados se encontraban en disponibilidad y no les fue asignada misión alguna relacionada con los hechos ocurridos...*[127].

En la providencia del 9 de febrero de 1995, el Consejo Superior de la Judicatura argumentó, para asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria, que: ...cuando no existe ninguna relación directa o indirecta con la función militar, estos servidores públicos responden exclusivamente como un civil, sometidos por ello no solo al Código Penal Común sino también a los procedimientos ordinarios, incluidos los que realiza la jurisdicción Regional...[128].

Es pues claro que, mientras no exista una expresa disposición legal que delimite los delitos estrictamente de competencia del fuero militar, excluyendo explícitamente de esta competencia los actos violatorios de los derechos humanos, la reiterada jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura va a seguir determinando muy seguramente el paso a la jurisdicción penal militar de las violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública, toda vez que para el Consejo Superior de la Judicatura ha primado en su jurisprudencia, en estos casos, la condición de miembro activo de las Fuerzas Militares del agente violador, como factor determinante de la competencia de la jurisdicción penal militar.

126 En esta providencia, al igual que en otras, se presentó salvamento de voto de la magistrada Amelia Mantilla Villegas por considerar que el conocimiento del caso era de competencia de la jurisdicción ordinaria. La magistrada Mantilla Villegas afirmó en su salvamento que: *...el delito atribuido a los citados suboficial y agentes de la Policía Nacional, de llegar a demostrarse su responsabilidad, fue cometido motu propio, por su cuenta y riesgo, sin que pueda cobijarles entonces el fuero militar...*

127 Consejo Superior de la Judicatura, Providencia de 9 de febrero de 1995, Radicación N° 3954A-333.

128 Frente a esta providencia los magistrados Edgardo José Maya Villazón y Leovigildo Bernal Andrade presentaron salvamento de voto en favor de la jurisdicción penal militar, por considerarla competente para conocer el caso *porque el delito se imputa a un suboficial y agentes de la Policía en servicio activo, quienes estaban en disponibilidad permanente... Es claro que los policiales sindicados, si cometieron el delito de que se les imputa, aprovecharon para cometerlo el carácter de miembros de la Policía Nacional, y si no lo cometieron, se les acusa como miembros de esa institución...*

III. El Congreso frente a los derechos humanos

La actuación del Congreso de la República durante 1995 fue, en general, una de las más lánguidas de su historia. Ello se debió, en buena medida, a la vinculación de varios de sus miembros a investigaciones judiciales promovidas por la Fiscalía al encontrar indicios de que habían recibido dineros de narcotraficantes para su campaña electoral[129]. Adicionalmente, las inculpaciones hechas al presidente Samper en el mismo sentido obligaron a que parte importante de la actividad del Congreso en el último trimestre del año girara en torno al pronunciamiento de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, que en diciembre decidió inhibirse de presentar ante la Cámara en pleno una propuesta de actuación del Congreso en relación con el presidente, por considerar que no existían méritos para adelantar una investigación en su contra. El gobierno, a su turno, intentó a mediados de año ocupar al Congreso y al país en un proyecto de reforma de la Constitución, que fue interpretado en varios círculos como un intento de distraer la atención de las acusaciones por financiamiento irregular de la campaña presidencial.

En medio de este ambiente adverso, el Congreso fue objeto de presiones evidentes del alto mando militar, que condujeron a que se aprobara una reforma constitucional orientada a reafirmar el fuero militar, en contra de una sentencia de la Corte Constitucional. Consecuencia de esas mismas presiones fue la realización de un debate para pedir, contrariamente a lo ordenado por la Constitución, la revocatoria de la destitución ordenada por la Procuraduría en relación con el general Velandia[130].

No deja de ser paradójico que el Congreso en su conjunto haya actuado en forma tan contraria a los derechos humanos, a pesar de que es innegable que ha crecido el número y el interés de congresistas sinceramente preocupados por la necesidad de superar la grave situación de derechos humanos de Colombia. Gracias a tal interés, la Cámara de Representantes no encontró fundadas las tres

129 Después de varios meses de una cuidadosa labor de análisis y evaluación por parte de una Unidad de Fiscales sobre la numerosa documentación incautada en diferentes allanamientos en Cali y Bogotá, dicha Unidad decidió, con base en el material probatorio tomar las siguientes medidas: ...Trasladar a la Corte Suprema de Justicia el material probatorio recaudado en relación con algunas conductas desplegadas por nueve Congresistas para que esta Corporación decida si existe o no mérito para iniciar investigación penal. Los parlamentarios son: Alvaro Benedetti, Jaime Lara, José Guerra de la Espriella, Alberto Santofimio Botero, Armando Holguín Sarria, Ana de Pechtalt, Rodrigo Garavito, Yolima Espinosa y María Florángela Izquierdo. ...Entre las conductas atribuibles pueden relacionarse las transacciones de cheques, la cancelación de gastos personales por cuenta de sociedades vinculadas con el narcotráfico y recibo de bienes en especie de dichas sociedades entre otras. Apartes del comunicado oficial de prensa de la Fiscalía General de la Nación del 26 de abril de 1995. *El Tiempo*, abril 27 de 1995, página 6A. La parlamentaria Yolima Espinosa manifestó de inmediato su disposición a someterse a la investigación de las autoridades y solicitó su desvinculación del partido liberal mientras dicha investigación se adelante. Para la fecha de cierre del presente informe, la Corte Suprema de Justicia había dictado medida de aseguramiento de detención preventiva contra el parlamentario Rodrigo Garavito.

130 *Se prohíbe al Congreso y cada una de sus Cámaras: 1.Inmiscuirse por medio de resoluciones o leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades:* artículo 136 de la Constitución Política.

objeciones que había formulado el presidente Gaviria contra la ley de desaparición forzada de personas en 1994. Y algunos destacados miembros de las Comisiones de Derechos Humanos de Senado y Cámara intentaron promover acciones importantes, aunque el balance de estas en conjunto es todavía precario.

A. Reformas a la Constitución

La de 1991 es la primera Constitución colombiana que ha surgido del entendimiento y no de la imposición del bando triunfante en una guerra civil. En ella confluyeron un acuerdo político de paz y apertura democrática producto de los esfuerzos de paz desarrollados a lo largo de los años 80, y un pacto social de convivencia. Si se examina su contenido es notoria la abundancia de normas orientadas a buscar la democratización de la sociedad y del Estado. La Asamblea Nacional Constituyente fue el primer cuerpo político elegido popularmente con el fin de redactar una Constitución en Colombia. Respuesta democrática a la crisis nacional, es innegable la legitimidad de la Carta derivada de la amplitud del acuerdo que le dio origen.

Sin embargo, su espíritu y su letra no han contado luego con el respaldo de aquellos que permanecen aferrados a las instituciones autoritarias de la vieja Carta de 1886 y que han ido formando un movimiento contrarreformista. En la reacción contra la Constitución han confluido varios sectores tradicionales localizados en el Congreso, los gremios económicos e importantes medios de comunicación, desafectos a sus avances democráticos y a los logros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la acción de tutela, con el fin de impedir la concreción de la reforma del 91 y de mantener las instituciones del antiguo régimen político.

Las voces favorables a la transformación regresiva de la Constitución de 1991 se han venido expresando desde el momento mismo de su promulgación, y tomaron a lo largo de 1995 una fuerza considerable. Los ataques contra la Constitución se han originado con frecuencia en el rechazo a algunas sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la que a comienzos de noviembre declaró contraria a la Carta la primera conmoción interior decretada por el gobierno Samper.

1. Fuero militar

Como primer avance de la contrarreforma cursaron en el Congreso varios proyectos de cambio constitucional, algunos de los cuales fueron aprobados al finalizar 1995. De estos aspectos de la reforma resulta especialmente nocivo para la protección de los derechos humanos el que restituyó la posibilidad de que militares activos hagan parte de los tribunales castrenses[131]. Esta iniciativa dejó sin efectos la sentencia

131 Acto Legislativo por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional: *De los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.* ***Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de las fuerzas militares en servicio activo o en retiro.*** (Las negrillas indican la adición al artículo constitucional original).

de la Corte Constitucional que, fundada en el principio de la independencia e imparcialidad de los jueces, había prohibido en marzo de 1995 los miembros de la fuerza pública en ejercicio actuar como jueces en los tribunales penales militares[132]. Siendo del 100% la impunidad en que se encuentran las numerosas violaciones de los derechos humanos de que se acusa a miembros del ejército y la policía, y que han sido investigadas por la justicia penal militar[133], la reforma tendría el efecto perverso de neutralizar los avances tendientes a superar la impunidad que han sido alcanzados por la jurisprudencia que desarrolla la nueva Constitución.

2. Libre desarrollo de la personalidad

Criticable resulta también la reforma orientada a restablecer la persecución penal de los portadores de una dosis mínima de sustancias estupefacientes[134]. Con base en el nuevo artículo constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional había declarado inaplicables en 1994 las normas que imponían penas de prisión a los portadores de una dosis mínima para el consumo personal. Fundada en la consideración según la cual al Estado liberal le está vedado inmiscuirse en el ámbito moral de la vida de las personas, la decisión significó un avance en la limitación de los poderes excesivos de un Estado como el colombiano para intervenir la órbita de la vida privada de las personas.

Expertos en el tratamiento de la drogadicción han insistido en la inconveniencia de la penalización del consumo como medida terapéutica, pues el internamiento carcelario no sólo dificulta la rehabilitación sino que estimula el consumo, lo cual es todavía más evidente si se tiene en cuenta la situación adversa a la dignidad humana que se vive en las cárceles colombianas.

Lo más preocupante de la reacción a la decisión de la Corte fue que dio comienzo a la costumbre de oponer a toda sentencia de inconstitucionalidad que afecte intereses de determinados sectores de la sociedad un proyecto de reforma de la Constitución, minando su estabilidad y los alcances del proyecto de democratización que encierra.

3. Inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias

Rechazada en último debate por la Cámara de Representantes, también era contraria al espíritu democrático y moralizador de la Carta la propuesta tendiente a flexibilizar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

132 Ver *supra*, cap. 2, II, A.1.

133 Así lo afirmó ante la reunión plenaria del Senado de la República el Procurador General de la Nación en agosto de 1994.

134 Acto legislativo por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia: *La ley podrá restringir o prohibir el porte o la conservación para el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y establecer sanciones, incluso penales, con el fin de preservar el interés público y proteger la salud de las personas, su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

de los congresistas[135]. El celo que tuvo la Constituyente en su regulación partió de la necesidad de atacar en su raíz los fenómenos del clientelismo y la corrupción, que tenían y siguen teniendo en los congresistas uno de sus epicentros, con honrosas excepciones. También obedeció a la intención de fortalecer la independencia del Congreso, evitando que actuara atendiendo a las retribuciones que la administración puede ofrecer a los parlamentarios.

De haber sido definitivamente aprobado este proyecto, los objetivos de moralización del Estado y consolidación de un Congreso que actúe con independencia y de acuerdo con el interés general de los representados se hubieran visto notoriamente comprometidos.

4. Intentos de reforma global de la Constitución

Además de los proyectos en marcha, se sabe de la conformación en ambas cámaras de comisiones especiales con el encargo de elaborar un proyecto de reforma de la Constitución. Aunque al parecer su labor no ha tenido continuidad, sus primeros elaboraciones estuvieron orientadas a restringir la elección popular de alcaldes y gobernadores y a reducir los poderes de la Corte Constitucional, entre otros temas[136].

Por otra parte, hacia el mes de mayo el Presidente Samper conformó una comisión con el fin de elaborar una propuesta de reforma constitucional que, obstaculizada por la crisis que afectó al gobierno, apenas fue presentada al Congreso a mediados del año, sin que fuera objeto de estudio alguno. El proyecto contiene iniciativas de reforma constitucional y legal para la democratización interna de los partidos, la financiación de las campañas y de los partidos, el desarrollo del estatuto de la oposición contemplado en la Constitución, la racionalización del trabajo del Congreso, de las asambleas departamentales y de los concejos municipales, entre otros fines.

A pesar de orientarse a la democratización de algunos aspectos del régimen político, el espacio de discusión constitucional que abre la propuesta hecha por el ejecutivo puede ser aprovechado por los amigos de las viejas instituciones para dar impulso a sus pretensiones. La fuerza política del gobierno para conducir la reforma según su inspiración original es incierta, lo cual podría propiciar la inclusión dentro de la agenda de la reforma de aquellos aspectos de interés del movimiento contrarreformista, como son la restricción de la acción de tutela, la limitación de los poderes de la Corte Constitucional y el endurecimiento del régimen de los estados de excepción.

En octubre, luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la conmoción interior decretada en

135 Este régimen está contenido en los artículos 179 y 180 de la Constitución, que contemplan las circunstancias que impiden a un ciudadano ser elegido congresista y las conductas que les está prohibido relizar durante el desempeño de su mandato.

136 Periódico *Caja de Herramientas*, "Así piensan los contrarreformistas". Año 4, N° 30, Bogotá, julio de 1995, pág.7.

agosto, el entonces ministro de Justicia, Néstor Humberto Martínez, dijo que en la Constitución existía una debilidad del presidente para restablecer el orden público durante los estados de excepción y anunció el interés del gobierno en proponer una reforma para eliminar el control de constitucionalidad de la declaratoria de la conmoción interior. En el mismo sentido, el gobernador del departamento del Valle, llamó a *pensar incluso en la suspensión de la Constitución y de sus derechos y en dar atribuciones que nos permitan recuperar el orden*[137].

A los ataques de los que propugnan por que muera la Constitución de 1991 ha respondido el presidente de la Corte Constitucional de manera contundente:

Se está fraguando un peligroso movimiento contrarreformista, auspiciado por miopes e inmediatos intereses políticos, que amenaza con retrotraer el proceso de renovación democrática a épocas hace tiempo superadas[138].

Es necesario tener en cuenta que en el ámbito del debate constitucional los sectores que defienden el espíritu progresista de la Carta tienen en la actualidad un limitado poder de actuación debido al repliegue del movimiento social que hace unos años impulsó la convocatoria de la Constituyente. No existe una conciencia social amplia y fuerte acerca de los avances democráticos que contiene la Constitución, y son pocas las organizaciones sociales que realizan labor de cabildeo ante el Congreso en lo relativo al desarrollo legal de la Constitución y sus propuestas de reforma.

El auge del ambiente de contrarreforma y la escasa respuesta en favor de la Constitución ponen de presente la casi inexistente labor de divulgación de la Carta a que está obligado el Estado, y la insuficiente apropiación del texto constitucional por parte de la sociedad colombiana. El pueblo colombiano y las fuerzas políticas que pactaron la Constitución están llamadas a salir en defensa de la Constitución y, con ella, de sus derechos.

B. Actividad legislativa

Algunos de los proyectos de ley más importantes discutidos en relación con el tema de los derechos humanos en el período analizado fueron los siguientes:

1. Proyectos aprobados por Senado y Cámara

La mayoría de estos proyectos se convirtieron finalmente en leyes, salvo el estatuto de la administración de justicia, que quedó pendiente de control previo de constitucionalidad.

1.1. Protocolo II (ley 171 de 1994)
El Proyecto de ley por medio del cual se aprueba el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección

137 *El Tiempo*, 3 de noviembre de 1995, pág. 9A.
138 *El Tiempo*, 20 de noviembre de 1995, pág. 3A.

de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977[139] fue aprobado por las sesiones plenarias de Senado y Cámara durante la semana del 5 al 9 de diciembre de 1994. Durante su tránsito en el Congreso el proyecto sufrió una serie de altibajos debido principalmente a interpretaciones sesgadas de diferentes sectores que pretendían introducir reservas y observaciones claramente incompatibles con los objetivo y finalidades del tratado internacional.

Durante su discusión las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos nacionales e internacionales realizaron una importante labor de persuasión con los Congresistas y participaron activamente en las audiencias realizadas en las Comisiones II y en las sesiones plenarias del Senado y la Cámara subrayando la importancia y necesidad de dotar al Estado colombiano de un instrumento de carácter internacional para proteger a la población civil víctima del agudo conflicto armado que vive el país.

En acto público el presidente Ernesto Samper sancionó la ley 171 de 1994 mediante la cual el Gobierno de Colombia adhiere al Protocolo II[140]. El Protocolo II fue encontrado ajustado a la Constitución Política Colombiana por la Corte Constitucional en su proceso de revisión Constitucional[141] y finalmente se produjo el canje de instrumentos de ratificación.

1.2. Proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia

El proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia[142] presentado por el ministro de Justicia y los presidentes de los altos tribunales ocupó buena parte del trabajo parlamentario durante la anterior legislatura.

Con más de dos centenares de artículos, ha sido calificado como un estatuto administrativo para resolver los conflictos de competencia y de poder entre las altas Cortes de Justicia. Pretende fortalecer la autonomía de la rama definiendo los criterios para su mejor gobierno en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura que además puede reorganizar el mapa judicial del país para responder a las necesidades regionales y locales.

El proyecto de ley desarrolla la estructura general de la administración de justicia incluyendo la jurisdicción de paz, los juzgados administrativos, la jurisdicción de las comunidades indígenas y reitera que la jurisdicción penal militar hace parte de la jurisdicción ordinaria y por tanto le son aplicables todos sus principios y reglas.

La preocupación por volver más eficiente el aparato judicial es evidente en el proyecto de ley: sanción al incumplimiento de términos procesales, evaluación constante del rendimiento de los despachos, estímulos para la productividad,

139 Gaceta del Congreso N° 272 de 1994.
140 Publicada en el Diario Oficial N° 41640.
141 Ver *supra*, capítulo 2, II, A, 2.
142 Proyecto de ley N° 58/94 publicado en la gaceta N° 135/94. Ponencia para primer debate publicada en Gaceta N° 216/94.

creación de la figura de un director ejecutivo de la administración judicial.

El proyecto de ley prefirió evitar materias que podrían contribuir a superar la grave impunidad por la que atraviesa el país: sentar las bases para que la justicia penal militar no siga siendo factor de impunidad en violaciones de derechos humanos, definir el tratamiento que debe dársele a la congestión de los despachos judiciales, disponer la conformación de un cuerpo civil exclusivo para la investigación judicial penal y la supresión de mecanismos legales que favorecen la violación de las garantías procesales, entre otros aspectos.

Un punto álgido en su trámite lo constituyo la supresión o el mantenimiento de la mal llamada justicia regional (o "justicia sin rostro") que el gobierno pretendía convertir en permanente. El proyecto de ley subrayó su carácter excepcional y transitorio (vigente hasta 1999), prohibió que miembros de la fuerza pública e informantes pudieran actuar como testigos secretos en los procesos y limitó la figura del fiscal secreto para algunos delitos.

El debate puso en evidencia el interés de algunos sectores del Congreso y del gobierno en limitar el accionar de la Corte constitucional y de la acción de tutela. Sin embargo, estos propósitos no lograron consagrarse en el proyecto. Actualmente el proyecto de ley surte su trámite de control constitucional previo y automático antes de ser convertido en ley por el presidente de la república.

1.3. Creación del Ministerio del Interior en reemplazo del Ministerio de Gobierno (ley 199 de 1995)

De origen gubernamental, la ley[143] pretende "modernizar" las relaciones entre el gobierno nacional y las regiones, determinar la manera de concebir y desarrollar el ordenamiento territorial, la descentralización y la autonomía regional.

El Ministerio del Interior tendrá la coordinación de las políticas de paz y la adopción de los programas de rehabilitación y reinserción; la dirección del orden público y la coordinación y definición de las políticas y planes operativos para tal fin. Le compete también definir las políticas relacionadas con las comunidades étnicas, los grupos indígenas, la comunidad negra y la comunidad nativa raizal de San Andrés.

Se le ha asignado la Coordinación del Sistema Nacional de Atención de Desastres y dentro de este marco la atención a los desplazados forzosos por la violencia. Le corresponde crear una Unidad Administrativa especial para atender el problema del desplazamiento interno.

El artículo 6° de la ley creó en el Ministerio un Sistema de Protección

143 Proyecto de ley N° 58 C/94 de la Cámara de Representantes y N° 169 S/95 del Senado de la República, *por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.*

de los Derechos Humanos que *coordinará las actividades de todos los organismos del Ejecutivo encargado de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos. (...) contará con un sistema de atención a las demandas de protección de los derechos ciudadanos, que estará a cargo de una Unidad Administrativa Especial.*

1.4. Otras leyes

Algunas otras decisiones de la pasada legislatura pueden tener incidencia en el tema de derechos humanos, entre las cuales pueden mencionarse las siguientes:

- Estatuto anticorrupción: ley 190 de 1995 *por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad de la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.*

- Reorganización de la Procuraduría: ley 201 de 1995 *por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

- Código disciplinario único: ley 200 de 1995 *por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico.*

2. Proyectos de ley en trámite en el Congreso

2.1. Cumplimiento de recomendaciones internacionales en casos individuales

La Comisión Especial de Investigación de Trujillo[144] en su informe final recomendó *reparar a las víctimas, a la población del municipio de Trujillo y a la sociedad colombiana.* Para el pago del monto de las indemnizaciones correspondientes, el gobierno se comprometió a presentar e impulsar activamente un proyecto de ley que permitiera pagar las indemnizaciones decretadas o recomendadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los organismos intergubernamentales de similar carácter[145].

En el marco de los acuerdos de la Comisión Especial de Investigación, en coordinación con el gobierno nacional, el Senador Luis Alfonso Hoyos presentó a consideración del Congreso el proyecto de ley *por medio del cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.* Ha surtido su primero y segundo debates en el Senado de la República y se encuentra pendiente de hacer tránsito en la Cámara de Representantes.

2.2. Acción de cumplimiento

Se trata del proyecto de ley por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución[146]. Al decir de su ponente, el Senador Parmenio Cuéllar, *pretende hacer de la acción de cumplimiento un recurso verdaderamente ciudadano, informal, rápido*

144 Ver *supra*, cap. 2, I, A, 2.1.

145 Recomendación octava ordinal C del informe final.

146 *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido:* artículo 87 de la Constitución Política. Proyecto de ley N° 024 de 1994 Cámara, 167 de 1994 Senado.

y capaz de concretar los postulados del ordenamiento jurídico[147]. En síntesis, la acción podrá presentarse ante cualquier juez municipal con la especialidad del juez administrativo donde exista (competencia difusa). Podrá interponerse contra particulares cuando cumplan funciones públicas, presten servicios públicos, o construyan una obra pública. El procedimiento pretende ser ágil, pero acorde al debido proceso y con eventual revisión de los fallos en la Corte Constitucional.

Este importante proyecto ha surtido completo su trámite en Cámara y en la Comisión Primera del Senado. Le resta, para convertirse en ley de la república, su aprobación por la plenaria del Senado, donde ya se ha presentado ponencia favorable.

2.3. Prevención de la violencia contra la mujer

El proyecto de ley mediante el cual se aprueba la Convención Americana para la protección y defensa de la mujer fue presentado por el gobierno al Congreso y ya surtió su primer debate en la Comisión II de la Cámara. Se espera que el Congreso apruebe sin reservas este importante instrumento internacional, que fue acordado en la Asamblea General de la OEA en junio de 1994.

2.4. Desaparición forzada de personas

Un importante proyecto de ley que tipificaba como delito la desaparición forzada de personas, en desarrollo del artículo 11 de la Constitución, había sido ampliamente discutido en el Congreso, que lo votó favorablemente al finalizar el primer semestre de 1994, a pesar de fuertes presiones de sectores militares en su contra.

El proyecto creaba una comisión especial de seguimiento a los casos de desaparición con participación de los familiares de las víctimas y las ONG. Además, excluía la posibilidad de invocar la obediencia debida como justificante de este delito e impedía su juzgamiento por tribunales militares, pues declaraba expresamente que no se le podía considerar como una acto propio del servicio. El presidente César Gaviria lo objetó en estos dos aspectos, así como en la cuantía de la pena, con lo cual lo debilitó sustancialmente. El nuevo gobierno del presidente Samper no retiró las objeciones, y se limitó a hacerle saber al Senado que respaldaba únicamente la objeción al fuero penal militar. Permitió así que el Senado votara en favor de las tres objeciones, como en efecto lo hizo en el segundo semestre de 1994.

Las ONG insistieron ante el gobierno y ante la Cámara para que esta corporación no respaldara las objeciones, porque sin esos tres aspectos la ley quedaría desnaturalizada. Tanto el gobierno como la Cámara atendieron ese pedido, y el proyecto se archivó, de conformidad con el reglamento del Congreso.

El gobierno se comprometió con las ONG de derechos humanos a presentar un nuevo proyecto de ley que mantenga la formulación del aprobado inicialmente por el Congreso, y que sea conforme a la

147 Ponencia para segundo debate en el Senado, mimeo del ponente.

Convención Americana sobre Desaparición Forzada, la cual también debe ser presentada al Congreso para su aprobación.

3. Proyectos de ley sin trámite o archivados

3.1. Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas

Este importante instrumento internacional fue adoptado en Belem Do Para (Brasil) por la Asamblea General de la OEA en junio de 1994. Presentado para su aprobación por parte del Congreso en agosto de 1994 el ponente en la Comisión II del Senado no presentó la ponencia respectiva. El Gobierno se ha comprometido a impulsar su adopción en el derecho interno.

3.2. Acciones populares

Se hundió en el Senado de la República uno de los mecanismos más importantes de protección de los derechos humanos y una herramienta para defender el interés público y los derechos colectivos: el proyecto de ley *por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo*[148]. A pesar de que la Defensoría del Pueblo realizó una importante labor ante el país y ante el Congreso para su impulso y discusión, y de que el proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes en las dos vueltas legales, en el Senado no recibió ponencia en Comisión, por lo que será archivado.

Las interferencias de sectores gremiales e industriales y la falta de voluntad política del Senado para sacar adelante el proyecto lo llevó a su archivo. Se priva de esta manera al país de un instrumento ágil y útil en la protección de los derechos e intereses colectivos y de grupos[149].

C. Comisiones de derechos humanos de Senado y Cámara

Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes se han constituido Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias. Son Comisiones de origen legal[150] que se reunen periódicamente y que gozan de las facultades propias de las Comisiones Constitucionales del Congreso[151].

Según el informe de la Oficina de Información y Prensa del Senado de la República[152] la Comisión de

148 La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos: artículo 88 de la Constitución Política.

149 Al respecto puede consultarse Defensoría del Pueblo, *Acciones populares, documentos para el debate*, Imprenta Nacional, Bogotá, mayo de 1994.

150 Creadas mediante la ley 5 de 1992 o Reglamento del Congreso de la República.

151 Citar a representantes del gobierno para ejercer control político, realizar audiencias con particulares, y aprobar resoluciones, entre otras funciones.

152 Leyes y Proyectos tramitados en la Legislatura del 20 de julio de 1994 al 20 de junio de 1995, Oficina de Información y Prensa del Senado de la República, mimeo, junio 17 de 1995.

Derechos Humanos y audiencias del Senado de la República realizó una audiencia sobre "derechos humanos, etnias y género" en el marco de la discusión del Plan Nacional de Desarrollo; un debate sobre *el deber de respeto y garantía: las responsabilidades por las violaciones; género, derecho fundamental del medio ambiente, impunidad en Colombia, el derecho a la justicia y la realidad colombiana frente a los derechos humanos* y un seminario taller sobre los derechos de los agentes de la Policía Nacional, dirigido especialmente al personal de guardia y seguridad que presta sus servicios a las instalaciones del Congreso.

La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara[153] se ha preocupado principalmente por la condición de los reclusos dentro y fuera del país. En el mes de septiembre de 1995 practicó una visita al Ecuador para verificar la condición de algunos refugiados políticos y atender las solicitudes de apoyo y protección de los reclusos colombianos en las cárceles ecuatorianas. También se ha preocupado por las cárceles de Panamá y efectuó varias visitas a pabellones de alta seguridad de cárceles colombianas. Realizó audiencias para tratar el tema del desplazamiento interno y para escuchar las denuncias de atropellos, hostigamientos y atentados contra organizaciones y defensores de derechos humanos. Se trasladó a la frontera venezolana para verificar la situación de los derechos humanos de los colombianos residentes en la zona, víctimas de ataques por parte de la guardia venezolana. También citó al Fiscal General de la Nación para que informara al Congreso sobre el estado de las investigaciones por el asesinato de importantes líderes políticos de izquierda.

A pesar de ser un recurso parlamentario efectivo para ejercer control político al gobierno en la materia, y sin desconocer lo realizado, las Comisiones de Derechos Humanos habrían podido tener más presencia en el debate nacional en torno a los derechos humanos. Ello se evidencia en el hecho de que en la discusión del proyecto de ley *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998*[154], el ingrediente de derechos humanos pasó inadvertido para los parlamentarios. También en el hecho de que, al momento de analizar las leyes de ascenso conferido a los militares por el gobierno, ninguna consideración se conoció en relación con su conducta en materia de derechos humanos[155]. Se trata de dos campos importantes, entre otros, en los cuales se requiere una mayor iniciativa de las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso en el futuro.

153 La información que se reseña fue suministrada por la oficina de la Presidencia de la Comisión.

154 Convertido en la ley 188 de 1995, publicada en el Diario Oficial N° 41.876. Salvo una audiencia en la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado, con citación de los ministros de Gobierno (hoy del Interior) y Medio Ambiente y el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, no se trató a fondo el tema.

155 Son atribuciones del Senado: *2: Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública hasta el más alto grado:* artículo 173 de la Constitución Política. Durante la legislatura julio de 1994 a junio de 1995 fueron sometidos a estudio el ascenso de 21 oficiales de la fuerza pública (13 del ejército nacional, 4 de la armada, 1 de la fuerza aérea y 3 de la policía nacional).

Así como en el cumplimiento del mandato constitucional según el cual el Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el gobierno[156].

Sin duda las Comisiones de Derechos Humanos deberían tener un mayor protagonismo en la vida política del país. Solo el esfuerzo de sus directivas y el entusiasmo de algunos miembros sensiblemente preocupados por el tema ha logrado conseguir que empiecen a reaccionar frente a temas cruciales en materia de derechos humanos. Si bien su capacidad política al interior del Congreso es mínima, lo cierto es que con las facultades legales de que gozan podrían intervenir más intensamente en los debates nacionales y hacer sentir su preocupación hacia y desde el Congreso por la situación de derechos humanos. En este propósito las ONG de derechos humanos han expresado su interés en contribuir con el trabajo de las Comisiones.

D. Organos de control del Estado

A. Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación forma parte del órgano de control del Estado denominado Ministerio Público, a cuyo cargo se encuentra la guarda y promoción de los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas[157].

Entre sus funciones se encuentran las de proteger los derechos civiles y políticos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo; ejercer el poder disciplinario sobre todos los servidores públicos que violen los derechos civiles y políticos; e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa de los derechos y garantías fundamentales[158].

Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría tiene atribuciones de policía judicial[159], es decir, puede actuar a la manera de los demás cuerpos auxiliares de la administración de justicia en la realización de indagaciones por la comisión de delitos atentatorios de los derechos civiles y políticos.

La Constitución también otorga al Procurador iniciativa legislativa para que presente proyectos de ley sobre las materias relativas a su competencia, y le asigna la atribución de exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes[160].

156 Art. 164 de la Constitución.
157 Artículo 118 en concordancia con el 117 de la Constitución Política promulgada en julio de 1.991.
158 Artículo 277, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución.
159 Artículo 277 de la Constitución, inciso final.
160 Art. 278, numerales 3 y 4 de la Constitución.

Corresponde a la Procuraduría, por consiguiente, jugar un importante papel en materia de derechos humanos. En 1995 se observó un decaimiento grave de esa responsabilidad: no elaboró un informe de derechos humanos, a diferencia de los que había preparado en los dos años anteriores; terminó debilitada la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos; no se conoció ninguna actuación significativa de la Oficina de Investigaciones Especiales; y por ley se estableció reserva sobre las investigaciones que se adelanten contra funcionarios públicos por incumplimiento de sus deberes.

La permanente violación a los derechos civiles y políticos exige un cambio de actitud en la Procuraduría General de la Nación, a fin de que desarrolle plenamente los objetivos y fines para los cuales se encuentra instituida, reasumiendo en toda su dimensión la investigación y la resolución oportuna de los procesos disciplinarios y su importante autoridad frente al resto del Estado y ante la sociedad en orden a procurar un efectivo respeto a los derechos humanos.

1. Actuación disciplinaria

Para el período comprendido entre septiembre de 1994 y septiembre de 1995, la Procuraduría adoptó varias decisiones trascendentales, como la revocatoria del fallo absolutorio por la masacre de Trujillo, en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión creada dentro del trámite del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[161]; la destitución del teniente Otálora como responsable de la muerte de la misionera suiza Hildegard María Feldman, asesinada por el ejército en el departamento de Nariño, al sur del país, en 1990[162]; o la destitución del General del ejército Alvaro Velandia, por la desaparición y muerte de Erika Bautista en 1987[163].

Como ya se indicó en su momento, este último hecho obligó al Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Hernando Valencia Villa, a abandonar el país por sentirse desprotegido para el ejercicio de sus funciones, luego de que el gobierno condecorara al general Velandia a pesar de que ya se le había declarado responsable de una grave violación de derechos humanos. Desde entonces, no se ha nombrado reemplazo en propiedad en tan importante Delegada, y las funciones las ejerce por encargo el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares. Los últimos cuatro meses de 1995 transcurrieron en esa situación de interinidad, lo cual es doblemente preocupante. De una parte, porque es de temer que se haya producido un recargo administrativo en ambas dependencias, con posible congestión en la atención de los casos a su cargo. Y además, porque ello refleja en principio una escasa asignación de importancia a los temas de ambas Delegadas por parte de la Procuraduría General de la Nación.

161 Ver *supra*, capítulo 2, I, A, 2.1.
162 Ver *infra*, apéndice.
163 Ver *supra*, cap. 2, I, B, 3.

Una falta de interés semejante se refleja también en la pasividad y reducción de importancia de la Oficina de Investigaciones Especiales durante 1995, que en el pasado tuvo una actuación destacada, desde su creación en 1989. Había integrado un grupo importante de investigadores que mostró significativos y trascendentales resultados en el campo de la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la determinación de los responsables. A manera de ejemplo, cabe recordar las indagaciones realizadas en las masacres de Trujillo (1990), Tierra Alta (Córdoba, 1991), Los Uvos (1991), Fusagasugá (1991), Caloto (1992), Riofrío (1993), Magdalena Medio (múltiples desapariciones y homicidios atribuidos a miembros de la red de inteligencia de la Armada Naval entre 1990 y 1993), o las desapariciones de Alirio Pedraza (1990) y Alvaro Moreno (1991).

En contraste, no se conoce ninguna investigación de importancia de la Oficina de Investigaciones Especiales durante 1995. Más aún, se ha reducido el número de sus miembros. Y se ha disminuido el alcance de sus funciones legales. La ley 201 de 1995, por la cual se modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, cambió el nombre de la oficina por el de Dirección de Investigaciones Especiales, pero no le asignó funciones específicas ni prioritarias relacionadas directamente con la indagación por violaciones de derechos humanos. Con la reforma no se le dio un perfil definido, sino que se le asignaron funciones disímiles, como la de adelantar las investigaciones que le asigne el Procurador General; adelantar investigaciones preliminares; realizar operativos de vigilancia y control en todas las entidades públicas; rendir informe mensual al Procurador General sobre el estado de las diferentes investigaciones; y rendir informes inmediatos cuando la gravedad de los hechos investigados así lo exija; realizar estudios de seguridad; y las demás que le asignen la ley o el Procurador.

Un motivo adicional de preocupación lo constituye el establecimiento de reversa a las actuaciones que adelante la Procuraduría, lo cual limita el derecho ciudadano a controlar la acción de las autoridades. Así lo dispuso la ley 190 de 1994, o Estatuto Anticorrupción. La nueva reserva fue reafirmada por otra ley, la 200 de 1995, o Código Unico Disciplinario, que estableció que únicamente el fallo disciplinario será público. Antes de ello, cualquier persona podía tener acceso a las investigaciones de la Procuraduría.

2. Actuación legislativa

La Procuraduría presentó ante el Congreso dos iniciativas legislativas, en principio tendientes a adecuar los instrumentos normativos preexistentes a la Constitución de 1991, con base en las cuales se expidieron el Código Disciplinario Único (Ley 200/95) y se reestructuró la Procuraduría General de la Nación (Ley 201/95). Respecto de esta última, ya se hicieron observaciones en el apartado precedente acerca de las modificaciones a la Oficina de Investigaciones Especiales. Habrá que esperar los desarrollos de los restantes aspectos de la ley para verificar si se concretan

o no en una mayor eficacia en materia de derechos humanos.

Por su parte, el Código Disciplinario Único se hizo con el objetivo esencial de unificar los regímenes disciplinarios en la función pública, y así garantizar a los servidores públicos y a la sociedad civil que lo disciplinario se regiría por una sola codificación, en la que se regulan todos los aspectos relacionados con el debido proceso (derecho de defensa, presunción de inocencia, non bis in idem), definición de las faltas y las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, sanciones aplicables, y procedimientos, entre otros aspectos.

Es de extrañar que el Código no haya establecido la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria a partir de la iniciación formal de investigación, y por el contrario haya mantenido en escasos cinco años el término dentro del cual el Estado puede ejercer su poder disciplinario, contados a partir de la comisión de la falta. Este es un grave vacío del derecho colombiano, que habría debido ser subsanado en esta ocasión, y que no armoniza con el tratamiento que se da a la prescripción en otros campos del derecho. La presentación de la demanda debidamente notificada interrumpe la prescripción de la acción en materias civiles, al igual que la resolución acusatoria o el llamamiento a juicio lo hace en materias penales. Incluso en el campo disciplinario ocurre lo propio en temas distintos a los relacionados con derechos humanos. Y el plazo de la prescripción suele ser más amplio que simplemente el de cinco años: es de diez para las infracciones a las normas de contratación administrativa[164]. El vacío señalado, y no subsanado en el Código Disciplinario Unico, ha sido y continuará siendo un factor importante de impunidad para las violaciones de derechos humanos, a menos que jurisprudencialmente se afirme una interpretación que defina adecuadamente las circunstancias en las cuales debe considerarse interrumpida la acción disciplinaria, conforme a elementales consideraciones de derecho.

El silencio del Código sobre la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria contrasta con la reiteración que en el mismo Código se hizo de la reserva para las investigaciones de la Procuraduría, ya establecida en la ley 190 de 1994, como antes se señaló.

B. Defensoría del Pueblo

La Constitución y la ley le asignaron a la Defensoría del Pueblo cuatro funciones básicas: atender y tramitar quejas de cualquier habitante del territorio nacional por amenaza o violación de los derechos humanos; asesorar a los ciudadanos o interponer directamente acciones establecidas para la defensa de los derechos humanos, como son las acciones de tutela o amparo, las populares, de cumplimiento, de inconstitucionalidad o el habeas corpus; dirigir la defensoría pública para representar a personas de bajos

164 Ley 80 de 1993.

recursos económicos en procesos penales, laborales, contencioso administrativos y civiles; y promover y divulgar los derechos humanos y orientar a todas las personas en su ejercicio.

Todos los servidores públicos tienen la obligación de colaborar con el Defensor del Pueblo, so pena de incurrir en faltas disciplinarias e inclusive en delitos. El Defensor del Pueblo tiene acceso a toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones. Esta facultad la ejerce a través de visitas a los organismos públicos, especialmente centros de reclusión, y mediante la práctica de pruebas o la solicitud de informaciones que deben ser suministradas en corto término por los funcionarios implicados en reclamos ciudadanos, o sus superiores. Ese poder de opinión se ejerce por diversos medios, ya sea mediante informes, recomendaciones o solicitudes de investigación a las autoridades con poder sancionatorio.

A cuatro años de la creación de la Defensoría de Pueblo por la Constitución de 1991 y tres de la expedición de la ley 24 de 1992, que le asignó su estructura y funciones, esta nueva institución ha avanzado en forma importante hacia su consolidación y ha desarrollado actividades de indudable trascendencia. Requiere todavía una mayor fortaleza en materia de recursos y presencia en el país y afianzamiento de su autoridad ante el conjunto del Estado y la sociedad.

1. Cubrimiento

El trabajo de la Defensoría del Pueblo ha tenido un importante desarrollo en los dos últimos años. Su presencia en el territorio colombiano ha sido progresiva. La población colombiana conoce cada vez más a la institución, y presenta un aumento constante en el número de gestiones realizadas en el cumplimiento de sus funciones.

Su sede central se encuentra en Bogotá y ha logrado crear oficinas en las capitales de departamento del país, a excepción de las islas de San Andrés y Providencia. Además tiene seccionales en Apartadó, en el Urabá antioqueño y en Barrancabermeja, en la región del Magdalena Medio, zonas caracterizadas por una grave situación de violencia política. Su planta de personal es cercana a los 500 funcionarios, a los que se suman 303 defensores públicos contratados externamente[165]. Frente a otras instancias de control, como la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría, la planta de funcionarios y el presupuesto de la Defensoría son bastante reducidos. Es necesario aumentar significativamente estos dos aspectos y asegurar una presencia de la Defensoría en cada municipio del país. Las cifras muestran que la población demanda cada día más los servicios de esta institución.

En una encuesta realizada en 1995[166], el 61% de los entrevistados manifestaron conocer a la Defensoría del Pueblo, y de estos el 31% dijeron

165 Abogados litigantes a los cuales se pagan honorarios.

166 Defensoría del Pueblo, Estudio Nacional de Percepción sobre su Gestión - Resultados de la Fase Cuantitativa y Cualitativa, realizado por el Centro Nacional de Consultoría, Bogotá, septiembre de 1995, p. 22.

tener una opinión positiva de su gestión. En la misma encuesta se calcula que 51.000 personas han sido atendidas respecto a diversas quejas, reclamaciones, consultas y asesorías por funcionarios de la entidad.

Comparando las cifras disponibles[167] sobre la gestión de la Defensoría del Pueblo en sus diversas funciones, se muestran incrementos significativos de año a año. En 1994, las quejas atendidas fueron 16.417, lo que significó un incremento del 40% sobre el año anterior. A su vez, las asesorías en acciones de tutela o amparo, que fueron 4.213, se incrementaron en un 60%. A ello se suma la gestión en 25 acciones populares y 20 demandas de inconstitucionalidad en el mismo período[168]. El 44.77% de las quejas y el 72.20% de las solicitudes de tutela se referían a derechos económicos, sociales y culturales[169].

En 1995, los defensores públicos, encargados de ejercer la defensa técnica de persona privadas de la libertad, actuaron en por lo menos 10.000 procesos penales, lo que significó un incremento del 186%[170] respecto de 1994[171]. Falta todavía un cubrimiento mayor de reclusos, y la ampliación de esta función de defensoría pública a otras áreas del derecho, como la laboral y la contencioso-administrativa.

En la promoción y la divulgación de los derechos humanos, la Defensoría está encargada de formar en esta materia a todos los servidores públicos del país. Ha centrado su actividad en los personeros municipales, funcionarios designados por los Concejos para la protección de los derechos ciudadanos, con un incremento del 86% del cubrimiento en 1994[172]. El Defensor del Pueblo ha reclamado públicamente mayor participación de la Defensoría en las actividades de formación en derechos humanos a miembros de las Fuerzas Armadas, que se han desarrollado fundamentalmente con instructores del ministerio de Defensa y de otras dependencias del ejecutivo.

La Defensoría publica una revista llamada "Su Defensor", con una edición mensual de 400.000 ejemplares[173]. Además, publica folletos sobre diversos mecanismos que tienen los ciudadanos para defender sus derechos o sobre determinadas garantías y la manera ejercerlas. Tiene un programa nacional de radio. Respecto de medios audiovisuales no existe una actividad sistemática.

167 Al momento de elaborar este informe se tuvieron disponibles cifras hasta 1994.

168 Jaime Córdoba Triviño, *Segundo Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia*, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1995, p. 24.

169 *Ibidem*, págs. 430 y 456.

170 Este importante incremento se debe a que se ha duplicado el número de defensores públicos y a que a estos se les paga mejor, lo que permite una mayor dedicación de tiempo a las actividades de la Defensoría. A esto se suma una mejor distribución territorial de los abogados. Aunque la población carcelaria en Colombia ha aumentado en los últimos años, este factor no incide de manera fundamental en el número de procesos atendidos, pues la oferta del servicio de defensoría pública estaba muy rezagado frente a su demanda.

171 Revista *Cambio 16*, noviembre 13 - 20 de 1995, N° 127, p. 23.

172 Jaime Córdoba, op. cit. p. 23.

173 *Idem*, op. cit., p. 21.

Las anteriores cifras muestran un desarrollo constante y progresivo de la institución, aunque es necesario que se continúe avanzando hacia una cobertura mayor. Es aconsejable, hacia el futuro, dotar al Defensor del Pueblo de mayor autoridad y darle competencias exclusivas respecto de otras instancias del Estado, en materia de derechos humanos.

2. Planteamientos

La Defensoría del Pueblo ha hecho pronunciamientos recurrentes respecto de la persistencia de situaciones que agravan y perpetúan la crisis de derechos humanos en nuestro país, en las cuales cabe una importante cuota de responsabilidad estatal. Es el caso de los grupos paramilitares, porque hacen presencia en zonas altamente militarizadas, o porque *la actividad de tales grupos ha sido en ocasiones favorecida por el apoyo de integrantes de la fuerza pública, que en algunos casos participan directamente con los paramilitares en la comisión de atrocidades, y en otras sirven como cómplices o encubridores de las mismas*[174].

Además de dejar en claro que en la situación actual de violencia en Colombia los agentes estatales son actores fundamentales, la Defensoría ha sostenido que, cuando se habla de responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, siempre se refiere a la autoría de agentes estatales o particulares que actúan con su complicidad o tolerancia. Esto, sin desconocer la responsabilidad que le compete a la guerrilla por el irrespeto de las normas del derecho humanitario, y a otros actores armados, como los grupos criminales, en la crisis actual. Esta posición ha representado un importante contraste frente al ambiguo discurso gubernamental en materia de responsabilidad, que con frecuencia la elude, alegando impropiamente que esta es compartida con otros actores, o sosteniendo que se trata de hechos aislados cuando se trata de funcionarios públicos.

En relación con la impunidad, ha destacado que existe una actitud encubridora en el Estado frente a las violaciones a los derechos humanos, que se expresa de diversas formas: mediante el silencio, la indulgencia, la solidaridad corporativa, la abundancia de absoluciones ligeras, o el *extremo de premiar a los culpables con ascensos y comisiones en el exterior*[175], en contraste con el alto número de faltas disciplinarias y delitos.

El pasado 9 de septiembre de 1995, en su discurso del día nacional de los derechos humanos, el Defensor del Pueblo sostuvo:

> *Todavía hay demasiados agentes de la Fuerza Pública que asumen conductas ilegales y arbitrarias en el marco de actividades militares y policivas. Todavía sigue aterrorizando a miles de colombianos la sombra funesta del paramilitarismo. Todavía está sin resolverse el problema de los desplazados. Todavía nos desalientan casos de*

174 Periódico *Su Defensor*, "Qué ocurrió en Trujillo", diciembre de 1995, N° 29, p. 20.
175 Ibidem, p. 22.

tolerada -o condecorada- impunidad. Todavía muchas cosas inicuas, perversas y tristes nos impiden vivir en un auténtico clima de concordia y de justicia[176].

De los planteamientos de la Defensoría del Pueblo se pueden extraer dos conclusiones. La primera, es que no es necesario tergiversar la doctrina tradicional en materia de responsabilidad en derechos humanos para explicar la crisis que vive nuestro país. La segunda, que, a pesar de una nueva institucionalidad tan garantista de los derechos humanos, es mucho lo que falta por hacer frente a la persistencia de fenómenos como los de la impunidad y el paramilitarismo.

3. Actuaciones

Durante 1995 la Defensoría del Pueblo ha estado presente en importantes escenarios de la vida nacional, donde se juegan asuntos de fundamental importancia para la superación de la crisis de derechos humanos.

En lo regional, con la presencia permanente en el Magdalena Medio y el Urabá antioqueño, ha tratado de colaborar en procesos de reconciliación, y ha llamado a los actores armados para que respeten las normas del derecho internacional humanitario. Ha reclamado al gobierno nacional su presencia en estas zonas con medidas que permitan erradicar la impunidad, y en algunos casos ha sido testigo de acuerdos políticos o ha participado en comisiones de reconciliación, como sucedió con la Comisión de Verificación de Actores Violentos en Urabá, en el primer semestre de 1995.

En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo se ha pronunciado a favor de una salida negociada al conflicto armado interno, apoyando la aprobación del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra y tratando de propiciar un acuerdo humanitario entre las partes para encontrar una salida al, por ahora, suspendido proceso de paz.

Respecto de medidas para combatir la impunidad en graves violaciones a los derechos humanos, el Defensor del Pueblo ha participado en diversas comisiones de carácter interinstitucional. Entre ellas, cabe destacar la de reforma al Código Penal Militar, en la cual hizo parte destacada del sector civil que apoyó cambios sustanciales en materia de obediencia debida, precisión de los delitos de competencia de la justicia penal militar, y ubicación de esta dentro de la rama jurisdiccional[177].

En el mismo sentido, presidió la Comisión de Investigación de los Hechos Violentos de Trujillo[178]. El Defensor del Pueblo y sus colaboradores desarrollaron su misión con un alto sentido de responsabilidad, gran equilibrio y profesionalismo, lo que contribuyó de manera fundamental al logro de los objetivos de la Comisión.

Actualmente el Defensor del Pueblo preside dos comisiones de carácter interinstitucional. Una, para

176 Periódico *Su Defensor*, septiembre de 1995, N° 26, p. 3.
177 Ver *supra*, cap. 2, I, A, 3.
178 Ver *supra*, cap. 2, I, A, 2.1.

esclarecimiento de la violencia política en el departamento del Meta, desde 1985. Otra, para hacer recomendaciones, en materia de investigaciones judiciales, respecto de las masacres de Los Uvos y Caloto, en el departamento del Cauca, y de Villatina en la ciudad de Medellín, con el apoyo y la vigilancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[179].

Debe señalarse que a la Defensoría del Pueblo le ha faltado mayor seguimiento a algunos de los acuerdos e informes en los que ha participado, como en el caso de Urabá. Lo mismo sucedió respecto de la Comisión de Trujillo, donde tuvo una importante presencia hasta la presentación del informe, y luego se pasó a un muy bajo perfil en el seguimiento de las recomendaciones. Esto pudo haber contribuido a que se haya reducido de manera parcial, a instancias del gobierno nacional, el mandato de las dos comisiones de investigación recientemente creadas.

179 Ver *supra*, cap. 2, I, A. 2.2.



CAPITULO 3

GESTIONES POR LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS

I. Algunas acciones de la sociedad colombiana frente a los derechos humanos

Durante 1995, diversos sectores de la sociedad colombiana se movilizaron activamente en búsqueda de soluciones a la crisis de derechos humanos y de convivencia pacífica en el país. Ante la imposibilidad de dar cuenta de todas ellas en el presente informe, se destacan a continuación, a manera de muestra, cinco grupos de actividades desplegadas en el año, tres de ellas relacionadas con el tema de la paz, y las dos restantes más específicamente con los derechos humanos: la creación de una comisión de conciliación nacional en agosto ante el viraje del gobierno en sus planteamientos sobre negociaciones de paz, la realización de un importante encuentro nacional sobre paz integral y sociedad civil en junio, la original iniciativa de efectuar una consulta popular sobre la paz en el municipio de Aguachica en agosto, algunas de las muchas acciones efectuadas por movimientos sociales a lo largo del año, y los principales desempeños de organizaciones de derechos humanos en escenarios internacionales.

A. Comisión de Conciliación Nacional

El 4 de agosto de 1995 se instaló la Comisión de Conciliación Nacional, convocada por Monseñor Pedro Rubiano Sáenz, Arzobispo de Bogotá y Presidente de la Conferencia Episcopal.

La importancia de la Comisión reside en que reúne una serie de personalidades destacadas en la vida nacional: de la Iglesia, de los partidos tradicionales, de la sociedad civil y de las fuerzas armadas (en retiro). Entre sus miembros cuenta con personas con experiencia en procesos de paz a nivel nacional, como la directora del diario antioqueño El Colombiano, quien es integrante de la Comisión Facilitadora de Antioquia, e internacional, como el doctor Augusto Ramírez Ocampo quien fue representante de Naciones Unidas en el proceso de paz de El Salvador.

El propósito de la Comisión es hacer un trabajo por acercar a las partes en conflicto, y presionarlas para que acaten el derecho internacional humanitario con respecto a la población civil. En general busca generar un ambiente favorable a una cultura de paz y tolerancia.

La Comisión insiste en su autonomía e independencia de todos los actores de la guerra. Si bien fue auspiciada por la Iglesia católica, se considera de la sociedad civil en general. Su forma de trabajo es a través de diálogos discretos con todos los actores. Ha hablado con varios sectores del gobierno, ha visitado a los dirigentes de la guerrilla que se encuentran en la cárcel, y ha mantenido relaciones con un amplio espectro de la sociedad civil. Su trabajo es paciente, con objetivos a largo plazo.

La seriedad del trabajo de la Comisión es una garantía de eficacia, así como el hecho de contar con el respeto de los diversos actores en conflicto como del gobierno y la sociedad civil. Su autoridad moral, garantizada por el hecho de que no representa a ningún sector político, le da peso a nivel nacional para lograr un acercamiento de las partes en conflicto y la participación de la sociedad civil en desarrollo de un proceso dirigido a resolver el conflicto armado.

B. Seminario nacional sobre paz integral y sociedad civil

La Red de Iniciativas por la Paz y el Comité de Búsqueda por la Paz celebraron el encuentro "Paz Integral y Sociedad Civil" entre los días 8 y 10 de junio de 1995, el cual contó con la participación de cerca de 1500 personas representantes de todos los sectores sociales y políticos. Esas personas de todas las regiones del país convergieron al encuentro, que contó también con la presencia del Alto Comisionado para la Paz y el Ministro de Gobierno (hoy del Interior).

El Encuentro planteó las siguientes propuestas:

- Exigir a ambas partes el cese de las numerosas y graves infracciones cometidas contra la población civil;
- Que el gobierno acepte la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta creada por el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra;
- Que se tipifiquen como delito las infracciones al derecho internacional humanitario;
- Exigir el desmantelamiento del paramilitarismo y de las Cooperativas de Seguridad;
- Humanización de la guerra independientemente de negociaciones y acuerdos con las guerrillas, y
- Crear una Comisión de Veeduría y seguimiento en materia de derecho internacional humanitario.

La importancia de esta iniciativa reside en su carácter masivo. Previo al seminario nacional se habían realizado 32 foros regionales con una presencia plural de los diversos sectores de la sociedad civil. También se llevaron a cabo encuentros sectoriales de trabajadores, de campesinos, de indígenas, de jóvenes, de mujeres, de intelectuales y desplazados por la violencia. El sector indígena, además, organizó un encuentro nacional con la participación de 450 delegados.

Los temas fundamentales de estos encuentros previos fueron:

a. El papel de la sociedad civil en la construcción de la paz integral;
b. El papel de la sociedad civil en la negociación del conflicto armado;
c. La solución de los conflictos en la construcción de la paz;
d. El papel de la justicia en el proceso de paz.

El evento nacional y los foros regionales resaltaron el fortalecimiento de los espacios de diálogo y de proyección de la sociedad civil en la búsqueda de la paz. Se hizo énfasis en temas como los diálogos regionales y el desarrollo del artículo

22 de la Constitución Nacional que estipula que *la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.*

Por su carácter masivo y amplio, este proceso logró generar una corriente de opinión amplia sobre la relevancia de los caminos propuestos por la sociedad civil para lograr la paz.

C. Consulta popular en Aguachica

Aguachica es un municipio que queda en el sur del departamento del Cesar y su población ha sido víctima permanente de los ataques indiscriminados que contra ella dirigen los grupos paramilitares, el ejército, otros organismos de seguridad del Estado como el grupo UNASE y las guerrillas. Por esto el alcalde lanzó la propuesta de convocar a una consulta o referendo popular para que los habitantes de Aguachica voten y decidan qué es lo quieren: la paz o la guerra.

La convocatoria a la consulta por la paz en Aguachica generó diversas reacciones. Por una parte, la guerrilla manifestó que respetaría la consulta, pero realizó algunos actos tendientes a desestimular la participación de los ciudadanos en la misma. El ejército, una semana antes de la consulta, realizó un gran despliegue cuando recibieron de los ganaderos un terreno donde se construirá una gran base militar, lo cual se podía interpretar como una sutil intimidación o como un acto inoportuno. Quienes más abiertamente se manifestaron en contra de la consulta fueron las organizaciones paramilitares.

El texto de la consulta, realizada el 27 de agosto de 1995, fue: ¿Rechaza usted a los violentos y está de acuerdo en convertir a Aguachica en un municipio modelo de paz?

Los resultados de la consulta fueron los siguientes:

Votación total	10.507
Por el sí	10.397
Por el no	42
En blanco	17
Nulos	51

La votación por el sí fue mayoritaria, pero no alcanzó la participación requerida para que la decisión fuera obligatoria.

Según la Constitución, para que una consulta como estas tenga validez, debe concurrir a las urnas como mínimo la tercera parte de los votantes inscritos. Como en Aguachica hay 34.502 personas inscritas en el censo electoral, este mínimo equivale a 11.502 votantes, es decir, 995 personas más de las que sufragaron en la consulta.

Aun así, fue una pauta importante manifestación de la población del municipio en rechazo de la violencia y mostró una alternativa para que la sociedad civil se manifieste sobre un tema que otros monopolizan pero del que ella es su mayor víctima.

Durante el mes subsiguiente a la consulta fueron asesinadas 11 personas en Aguachica por razones políticas. La víctima número 11, Alvaro Pallares Ropero, había sido el gerente de la consulta popular por la paz.

D. Acciones de movimientos populares

Muchas fueron las acciones realizadas a diario por organizaciones populares en favor de los derechos humanos. La mayoría de ellas fueron labores calladas, de gran importancia y valor en materia de protección o de reivindicación. A continuación se reseñan algunas de las actividades que trascendieron al conocimiento público.

El movimiento sindical fue uno de los movimientos sociales más comprometidos en lograr el respeto y eficacia de los derechos fundamentales de las personas. Durante el período comprendido entre agosto de 1994 y agosto de 1995 tuvieron lugar 103 huelgas, lo cual revela un acentuamiento de las tendencias registradas durante el gobierno anterior. De estas acciones de lucha sindical, el 11.7% se realizó por motivos políticos o en razón de la violación de derechos como la vida, la integridad o la libertad personal, porcentaje que durante el gobierno anterior estuvo situado en 17% lo cual revela un descenso de la movilización sindical por razones ajenas a su conflicto gremial[180]. Dentro de los ceses colectivos, los más extendidos e importantes fueron aquellos realizados por los trabajadores de la educación y del sector de la salud.

El movimiento sindical participó junto con el gobierno y los empleadores en mesas de concertación que permitieron el análisis de mecanismos orientados a lograr un eficaz ejercicio del derecho de sindicalización. La CUT presentó una propuesta para lograr la despenalización de la lucha social, que en principio fue de buen recibo por el gobierno. Sin embargo, dicha propuesta no se ha convertido en una norma con fuerza vinculante.

La CUT participó en escenarios mixtos de gobierno y ONG, tendientes a lograr resultados positivos en materia de derechos civiles y políticos. En particular, hizo parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada por el decreto 1533 de 1994[181]. Así mismo, desde el departamento de derechos humanos de esta central sindical se promovió el estudio de situaciones de seguridad del movimiento sindical en varias regiones del país y de casos de trabajadores amenazados por su actividad gremial o cuyos derechos humanos se hallaban en riesgo de ser conculcados. Para el efecto, representantes de la CUT participaron en varios consejos de seguridad regionales y en visitas a brigadas y batallones para ilustrar a los mandos medios en la legalidad plena de la lucha sindical, comprometiéndolos en programas para que a los sindicalistas y trabajadores se les respeten y protejan sus derechos fundamentales.

En torno al problema de la paz, el movimiento sindical impulsó y participó en las jornadas nacionales adelantadas para presionar la solución negociada al conflicto

180 Alvaro Delgado, "Giro laboral con Samper?", en Revista Cien Días vistos por Cinep, N° 31, nov-dic de 1995, págs. 24 y 25.

181 Ver *supra*, cap. 1, A, 1.1.

armado interno; en el curso de estas iniciativas los trabajadores agremiados les plantearon a los actores enfrentados la necesidad de lograr, en el corto plazo, acuerdos que protejan a la población civil de los rigores del conflicto. La Confederación de Trabajadores de Colombia, CTC, junto con otras organizaciones, adelantó programas de apoyo a víctimas de la violencia y, al igual que la CUT, diseñó e implementó seminarios y talleres en torno al problema de los derechos humanos. Finalmente dentro de esta misma lógica, el movimiento sindical intervino activamente para buscar soluciones al problema de violencia generalizada que se presenta en la región del Urabá antioqueño.

El movimiento campesino, por su parte, mantuvo las tendencias registradas en el último año de la anterior administración presidencial. En el período agosto de 1994 a agosto de 1995 se realizaron 35 acciones de protesta campesina y 9 éxodos campesinos. De este número, un 28% tuvo lugar como respuesta a la violencia y a la violación de derechos humanos, fenómenos cuyos agudos niveles se mantienen en el campo colombiano. Las restantes acciones, inferiores en porcentaje, se adelantaron ligadas de manera directa o indirecta a la lucha por hacer efectivos los derechos económicos y sociales de los pobladores agrarios[182]. Se destacan dentro de los movimientos de los últimos meses los paros cafeteros para asegurar un ingreso a las familias de los pequeños caficultores y los realizados en contra de la fumigación generalizada con glifosato, cuya aspersión indiscriminada causa daños a la salud y a las cosechas de los campesinos que habitan regiones donde existen cultivos ilegales.

Durante el primer año de la administración presidencial actual tuvieron lugar 191 luchas cívicas, de las cuales 16%[183] se realizaron por derechos civiles y políticos; la mayoría de las demás luchas de estas organizaciones se motivaron por problemas surgidos de la irregular expansión urbana. Se destacan las luchas por el derecho al trabajo realizadas por los vendedores ambulantes y las adelantadas por carencias o fallas en los servicios públicos, especialmente en municipios pobres.

Las organizaciones sociales que agrupan a las mujeres colombianas continuaron en este período con su labor dirigida a obtener el reconocimiento y efectividad de los derechos de género y en particular por mejorar las condiciones de salud y de vida de las mujeres. Parte importante de sus esfuerzos se concentró en la preparación y participación en la IV conferencia Mundial sobre la Mujer "Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz", que tuvo lugar en Beijing en septiembre de 1995.

En el marco de la preparación de la conferencia, las ONG de mujeres

182 Se trata de política agraria (19%), servicios básicos (15%), vías de comunicación (11%), desarrollo regional (11%), glifosato (11%) y política cafetera (6%). Ver Esmeralda Prada, "Protesta el campo", en *Cien días vistos por Cinep*, N° 31, diciembre de 1995, págs. 28 y 29.

183 Martha Cecilia García, "Protestas cívicas: a pesar de la avalancha legislativa", en *Cien días vistos por Cinep*, N° 31, nov.-dic./95, págs. 26 y 27.

adhirieron a la campaña mundial 180 días 180 maneras, cuyo objetivo era demandar de los Estados el cumplimiento de los compromisos adquiridos, permitiendo hacer efectivas la igualdad, el desarrollo y la paz. Esta campaña abogó por la remoción de los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada. Se inició el 8 de marzo y concluyó al inicio de la conferencia, el 6 de septiembre de 1995.

Las organizaciones de mujeres también se involucraron en las discusiones sobre la paz. El movimiento social de mujeres y el Grupo Colombiano de Trabajo de Mujeres Por la Paz convocaron a las mujeres colombianas a diferentes talleres de discusión sobre el tema, en preparación al Seminario Nacional "Paz Integral y Sociedad Civil" organizado por el Comité de Búsqueda de la Paz y la Red Nacional de Iniciativas contra la Guerra y por la Paz, que tuvo lugar en Bogotá en junio de 1995.

E. Acciones de las ONG ante la comunidad internacional

Además de las importantes acciones realizadas dentro del país, algunas de las cuales han sido reseñadas en este informe, muchas ONG colombianas de derechos humanos participaron en actividades y eventos de carácter internacional en el transcurso del período analizado, con el objetivo de sensibilizar a la comunidad internacional acerca de la grave crisis de derechos humanos que persiste en el país. Se realizó, por ejemplo, un trabajo coordinado ante las principales instancias de derechos humanos de las Naciones Unidas, como la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos[184]. Asimismo, la presentación de casos y participación de las ONG colombianas en las deliberaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con su trabajo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representan importantes esfuerzos ante la comunidad internacional encaminados a impulsar la adopción por ésta de medidas efectivas frente al gobierno colombiano[185].

Varias ONG colombianas asistieron y contribuyeron a las labores de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenague, marzo 1995) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, septiembre 1995), ambas auspiciadas por las Naciones Unidas. Por otro lado, la Conferencia Europea sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, en Bruselas (Bélgica, febrero 1995) trascendió como el encuentro internacional más importante de 1995, organizado por ONG internacionales, sobre el tema de derechos humanos en Colombia[186].

184 Ver *infra*, capítulo 3, II, A.
185 Ver *infra*, capítulo 3, II, B.
186 Coordinación belga por Colombia, *Conferencia europea sobre los derechos humanos en Colombia. Memoria*, Ediciones SAGO, Amberes, Bélgica, 1995.

El 9 y 10 de febrero de 1995 en la sede del Parlamento Europeo en Bruselas, Bélgica, se reunieron más de 300 personas, entre ellas representantes del gobierno colombiano y de diferentes gobiernos europeos, para tratar una serie de temas relativos a la situación de derechos humanos en Colombia. Convocada y auspiciada por ONG europeas, la Conferencia Europea sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia también contó con la participación activa de representantes de las ONG colombianas. El eje temático de la Conferencia Europea fue la crisis de derechos humanos en el país y las iniciativas para superarla con la colaboración de la comunidad internacional, en particular la designación de un Relator Especial de Naciones Unidas para Colombia.

Entre los objetivos avanzados por el evento figuran los siguientes: informar de manera detallada sobre la gravedad de la situación de derechos humanos en Colombia y la responsabilidad estatal que ésta implica; apoyar las iniciativas de las ONG colombianas tendientes a mejorar esta situación y erradicar la impunidad; y, finalmente, sensibilizar a los gobiernos europeos e instancias intergubernamentales para que intervengan ante el gobierno de Colombia a favor de los derechos humanos. En este sentido, se debatió la propuesta de impulsar un Relator Especial para Colombia dentro de Naciones Unidas y se exploraron maneras de aunar esfuerzos entre las ONG -tanto colombianas como internacionales- y los gobiernos europeos que las apoyan.

II. Algunas acciones de la comunidad internacional

El alto nivel de violaciones de derechos humanos en Colombia, así como su prolongada persistencia en el tiempo, han hecho que crezca paulatinamente en la comunidad internacional la preocupación por la situación del país. No ha sido fácil. Durante mucho tiempo predominó internacionalmente la idea equivocada de que toda la violencia en Colombia se debía al narcotráfico. Varios gobiernos colombianos alimentaron esta idea, y trabajaron activamente la opinión de la comunidad internacional a través de campañas de imagen asesoradas por especialistas en publicidad. Lentamente, y gracias al empeño de organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales, la realidad se ha ido imponiendo sobre la imagen, de tal manera que hoy es innegable en Naciones Unidas y en el sistema interamericano la gravedad del problema de derechos humanos en Colombia.

En 1995 se han producido decisiones y pronunciamientos al respecto, como nunca antes. En Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos adoptó una declaración de su Presidente en marzo, y la Subcomisión aprobó una resolución sobre Colombia en agosto. El Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos condenó al gobierno en octubre por la desaparición de Nidia Erika Bautista. Además, los Comités creados por tratados, sobre temas

tales como los derechos de los niños y las niñas, la tortura y los derechos económicos, sociales y culturales, emitieron importantes observaciones y recomendaciones fundadas en su preocupación por la precariedad de los derechos en el país.

En el sistema interamericano, se condenó en diciembre al Estado colombiano en la primera sentencia que haya pronunciado sobre el país el máximo organismo regional en la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su turno, aprobó en septiembre una nueva resolución, la décimasegunda, en la cual declaró responsable al Estado colombiano en un caso específico de ejecución extrajudicial. En febrero había aprobado el informe de la Comisión creada para investigar la masacre de Trujillo. Debido a su importancia, todas estas decisiones y pronunciamientos se transcriben textualmente como apéndice al presente informe.

Con estos antecedentes, es previsible que se mantenga y se acentúe en 1996 la preocupación por la situación colombiana en los organismos institucionalmente creados por la comunidad internacional para la protección y vigilancia de los derechos humanos. La expresión más natural de ello sería la designación de un Relator Especial de Naciones Unidas, u otro mecanismo similar, para atender de cerca el caso de Colombia y contribuir a su solución. El avance sustancial hacia dicha solución es lo que se espera de ese y de los demás dispositivos actuantes en el sistema universal y en el sistema regional interamericano de derechos humanos.

A. Sistema universal de derechos humanos

1. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sus mecanismos especializados de supervisión

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 51° período de sesiones (30 de enero a 10 de marzo de 1995) tuvo muy presente el caso de Colombia debido, entre otras cosas, a la presentación de importantes informes preparados por diferentes expertos de Naciones Unidas sobre la grave situación de derechos humanos en el país[187]. De aquellos, es preciso destacar el informe conjunto de los Relatores Especiales sobre Torturas y Ejecuciones Extrajudiciales en donde recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos *seguir examinando a fondo la situación de los derechos humanos en Colombia con miras al nombramiento, salvo que la situación mejore radicalmente en un futuro próximo, de un Relator Especial*

187 *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel Rodley, y del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, sobre su visita a la Rep_blica de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994*, E/CN.4/1995/111; *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, E/CN.4/1995/36, párrs. 126 y 135; *Informe del Representante del Secretario General para los desplazados internos, Sr. Francis Deng,: Estudio de casos de desplazamiento: Colombia*, E/CN.4/1995/50/Add.1.

encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos...[188].

Por otro lado, muchos gobiernos también registraron públicamente su preocupación por la crisis colombiana durante las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. La Unión Europea se decidió esta vez a expresar su preocupación por *la situación de derechos humanos [en Colombia] y el grado elevado de violencia que allí reina*, e instó al gobierno colombiano a aplicar las recomendaciones hechas por los Relatores Especiales en su Informe conjunto; asimismo, la Unión Europea hizo énfasis en la necesidad de *poner fin a todas las formas de impunidad*[189]. En total, 24 gobiernos y por lo menos 20 organizaciones internacionales hicieron referencia a Colombia en la Comisión dentro del marco del tema 12 de la agenda, *Cuestión de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo.*

Varias ONG colombianas participaron unificadamente en las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y recibieron el apoyo decidido de importantes organizaciones internacionales, para manifestar la generalizada preocupación frente a la grave y prolongada situación de violaciones sistemáticas de los derechos humanos en Colombia. Como resultado de esta preocupación, el 28 de febrero de 1995, en el recinto de sesiones y en los pasillos del Palacio de las Naciones, más de 150 personas portaron un brazalete amarillo con el nombre de Colombia y un signo de interrogación para expresar su duelo por las víctimas de violaciones en Colombia, su desconcierto por la pasividad de la Comisión de Derechos Humanos hasta ahora, y su petición esperanzada de que esta vez sí hubiera una decisión positiva.

Pareciera que esta preocupación, proveniente de diferentes sectores intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, surtió efecto. Ante la Comisión de Derechos Humanos, el gobierno colombiano aceptó lo que éste mismo llamó un *acta de compromiso* para mejorar la situación de derechos humanos en el país[190]. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos leyó durante la sesión pública del 6 de marzo una comunicación del gobierno en la cual éste invita *a los Señores Relatores que regularicen a partir de este año sus visitas al país. Tanto quienes ya efectuaron visitas el año pasado, a saber, los señores Relatores para Ejecuciones Extrajudiciales y para la Tortura y el Representante del Secretario General para los Desplazados Internos, como los que se invitaron este año, en particular, el Relator sobre Independencia e Imparcialidad de los Jueces, podrían*

188 Rodley y Ndiaye, *op. cit.*, pár. 132.

189 Intervención del Señor Embajador Claude Harel, Jefe de la Delegación Francesa, a nombre de la Unión Europea, dentro del tema 12 del 51 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 28 de febrero de 1995, Ginebra, Suiza.

190 El *acta de compromiso* tiene dos componentes principales: una carta del Embajador colombiano ante las Naciones Unidas al Sr. Musa Hitam, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 51o. período de sesiones, con fecha 6 de marzo de 1995; y otra carta del Embajador colombiano dirigida al Sr.Mautner-Markof, Jefe de Sección de Procedimientos Especiales del Centro de Derechos Humanos, fechada el 28 de febrero de 1995 [en adelante "Carta Mautner-Markof"].

efectuar visitas de seguimiento cuando lo consideren conveniente[191]. Después de la lectura de esta comunicación por su Presidente, la Comisión de Derechos Humanos tomó nota formalmente de ella y la aprobó por consenso. Su contenido fue resumido oficialmente en las actas de la Comisión[192].

Estas invitaciones del gobierno colombiano significan en principio que los Relatores Especiales sobre Torturas y sobre Ejecuciones Extrajudiciales realizarían una visita de seguimiento a la que hicieron en 1994 e informarían a la Comisión de Derechos Humanos acerca del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su informe conjunto presentado en marzo de 1995. Más o menos lo mismo sucedería con el Representante del Secretario General para los desplazados internos. En cuanto al Relator Especial sobre la Independencia e Imparcialidad de Jueces y Abogados, sería su primera visita a Colombia.

No sobra señalar que, en las sesiones de la Tercera Comisión de la 50ª Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York el 27 de noviembre de 1995, la Unión Europea recordó lo acordado en Ginebra en marzo en los siguientes términos: *Estamos...preocupados por las violaciones de derechos humanos en Colombia que se han reportado, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y malos tratos a presos. Estimamos que al fin y al cabo el éxito de los esfuerzos en proceso depende de la eliminación de la impunidad.(...) Confiamos en que el gobierno continuará su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas y le instamos a implementar las recomendaciones presentadas por los relatores temáticos y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Esperamos que el gobierno de Colombia cumpla los compromisos asumidos en este sentido durante el 51o. período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*[193].

Hasta la fecha, sin embargo, no se han podido concretar las visitas de los tres relatores temáticos, ni del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos, que también recibió invitación de parte del gobierno de Colombia durante las últimas sesiones de la Comisión[194]. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias había acordado con el gobierno de Colombia visitar el país en diciembre de 1995, pero posteriormente postergó la fecha de la visita, en principio, hasta enero de 1996, aparentemente por razones presupuestales. En parte, esta visita tendría el propósito de actualizar el informe del Grupo de Trabajo sobre

191 Carta Mautner-Markof.

192 E/CN.4/1995/SR.55, 15 marzo 1995, párrs. 133-134.

193 Intervención del Representante de España en nombre de la Unión Europea, el 27 de noviembre de 1995, ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas durante su quincuagésimo período de sesiones en Nueva York (traducción no-oficial de la Comisión Colombiana de Juristas).

194 Intervención del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos de la República de Colombia, dentro del tema 10 del 51o. período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el 17 de febrero de 1995, Ginebra, Suiza: *El Gobierno aspira a que también puedan visitar el país (...) el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada de Personas.*

su anterior visita a Colombia en 1988 y verificar el estado del cumplimiento por parte del gobierno de las recomendaciones allí formuladas[195]. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo verificaría el estado de aplicación en Colombia de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas[196].

En cuanto a la visita de los demás expertos de Naciones Unidas, el gobierno de Colombia propuso un cronograma de visitas para 1995 al Centro de Derechos Humanos que éste rechazó. El Centro de Derechos Humanos, en nombre de los relatores temáticos y grupos de trabajo invitados por Colombia, le respondió al gobierno que había que preparar primero y *como cuestión de gran prioridad*, un informe detallado *sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones hechas como resultado de anteriores visitas*[197]. El Centro recalcó que dependería de la respuesta del gobierno colombiano cualquier *posibilidad [en el futuro] de una visita al país conjunta o separadamente, así como las modalidades de la misma*[198]. Dicho de otra manera, el Centro de Derechos Humanos, hablando en nombre de los relatores especiales y grupos de trabajo afectados, solicitó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones existentes como medida previa y necesaria para la preparación de visitas posteriores de los mecanismos temáticos de Naciones Unidas.

A su turno, la Comisión que el gobierno conformó por decreto el 31 de julio de 1995 para estudiar y rendir informes sobre las recomendaciones de los Relatores Especiales y otros expertos internacionales no corresponde a lo acordado con la Comisión de Derechos Humanos en marzo pasado[199]. En la carta dirigida al Centro de Derechos Humanos y acogida públicamente por la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1995, el gobierno de Colombia habló para los efectos arriba mencionados de *un Comité ... con representación de organizaciones no Gubernamentales*[200]. Sin embargo, el decreto que creó la Comisión omite toda referencia a dicha representación de las ONG, e indica sólo que éstas podrán ser consultadas[201]. Tampoco se ha establecido ningún mecanismo de consulta con las ONG colombianas.

Además de las invitaciones a los relatores temáticos y los grupos de trabajo, el gobierno colombiano anunció en su comunicación a la Comisión en marzo el *envío ya*

195 *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988)*, Doc. E/CN.4/1989/18/Add.1.

196 Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

197 Carta del Centro de Derechos Humanos al Gobierno de Colombia fechada el 31 de mayo de 1995 (en el archivo de la Comisión Colombiana de Juristas).

198 Ibid.

199 Decreto N° 1290 del 31 de julio de 1995, *Por el cual se crea la Comisión para el análisis y asesoramiento en la aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de Derechos Humanos, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

200 Carta Mautner-Markof.

201 Decreto 1290/95, op. cit., art. 2, para. f.

convenido [a Colombia] de un representante [del Alto Comisionado de Derechos Humanos, José Ayala Lasso], que trabaje con las autoridades en la evaluación práctica de los aspectos prioritarios para reforzar la política de promoción y defensa de los Derechos Humanos en el país[202]. Lo relacionado con la visita de los representantes del Alto Comisionado se relata más adelante, en esta misma sección sobre el sistema universal de protección a los derechos humanos.

En resumen, la mayoría de las invitaciones hechas por el gobierno de Colombia a los expertos de Naciones Unidas no se ha concretado aún. La notable excepción a esta situación es la del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, quien opera independientemente de la Comisión de Derechos Humanos. El hecho de que casi todos los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos invitados por Colombia en 1995 no hubieran venido al país se debe en parte a que no existe información gubernamental acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones anteriormente presentadas al gobierno por estos expertos. Por otro lado, la comisión interinstitucional conformada para dar respuesta a las recomendaciones de los Relatores Especiales y otros expertos de Naciones Unidas existe sin la participación de las ONG colombianas prometida por el gobierno en Ginebra.

Lo sucedido en Ginebra fue sin duda importante, por tratarse de la primera vez en la historia de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en que ella expresa públicamente preocupación por Colombia. Pero el procedimiento adoptado merece reparos en cuanto a la débil voluntad de la Comisión en materia de fortalecimiento de los mecanismos de Naciones Unidas. La Comisión, a través de su lectura durante la sesiones por el Presidente, sólo *tomó nota* de estas dos comunicaciones. El hecho de que ningún Estado miembro se hubiera decidido a presentar un proyecto de resolución sobre Colombia a la Comisión para su consideración permitió al gobierno colombiano negarse a aceptar una solución negociada, como, por ejemplo, una declaración formal del Presidente hecha en nombre de la Comisión o una resolución sobre la situación en Colombia; en cambio, se creó esta nueva modalidad informal y de bajo rango que consiste en la simple lectura por el Presidente de la Comisión de un documento unilateralmente elaborado por el gobierno afectado, que ni siquiera produce una inclusión formal del tema de Colombia en la agenda de la Comisión para el próximo año.

En todo caso, lo logrado es significativo porque se consiguió captar y mantener la atención de los Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos, sus diversos órganos de vigilancia, y un sector importante de la comunidad internacional para que induzcan a las autoridades colombianas a producir resultados. Dicha atención se sintió masivamente a nivel interno, pues los

202 Carta Mautner-Markof.

medios de comunicación ventilaron con cierta amplitud, también por primera vez, lo sucedido en Bruselas y Ginebra, produciendo una polémica importante y necesaria en torno a los mecanismos internacionales de seguimiento y apoyo[203].

A manera de balance, el *acta de compromiso* es un logro calificado. A la luz de los mecanismos de las Naciones Unidas para tratar situaciones graves de derechos humanos, el caso de Colombia requiere objetivamente ser atendido con un Relator Especial u otro mecanismo similar. Así lo vienen planteando la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional, junto con muchas otras ONG internacionales y colombianas que se movilizan activamente en torno a este tema. Asimismo, los Relatores Especiales sobre torturas y sobre ejecuciones extrajudiciales también recomendaron un Relator Especial en su reciente informe conjunto. Por estas razones, lo concretado en marzo de 1995, en medio de sus deficiencias, es valioso puesto que significa un paso importante en la búsqueda del Relator Especial como mecanismo de supervisión permanente, cuyo nombramiento sigue siendo primordial, dada la persistente gravedad de la situación en el país.

No sobra señalar que el *acta de compromiso* también sirvió como fundamento para una histórica resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Subcomisión de Derechos Humanos) adoptada en agosto de 1995. La Subcomisión de Derechos Humanos, integrada por 26 expertos independientes elegidos a título personal, es un órgano subsidiario y asesor de la Comisión de Derechos Humanos encargado de realizar estudios sobre temas relacionados con los derechos humanos y de formular recomendaciones a la Comisión al respecto. A continuación se comentará esta resolución más en detalle; lo importante de destacar aquí es que el *acta de compromiso* de la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1995 contribuyó decisivamente a que la Subcomisión de Derechos Humanos tomara medidas dirigidas a mantener bajo escrutinio el caso de Colombia e incluirlo en la agenda del próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en 1996.

2. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de Naciones Unidas

El 18 de agosto de 1995, la Subcomisión de Derechos Humanos aprobó por consenso una resolución sobre la grave situación de derechos humanos en Colombia[204]. Fue la primera vez en la historia de Naciones Unidas que uno de sus órganos de vigilancia de los derechos humanos haya adoptado formalmente una resolución sobre el caso colombiano.

203 En Bruselas fue donde se realizó en marzo de 1994 la Conferencia Europea sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia. Ver *supra*, cap. 3, A, 5.

204 "La situación en Colombia", Doc. E/CN.4/Sub.2/1995/L.17. El texto de esta resolución puede verse en su integridad en el Apéndice de este informe.

En ella, la Subcomisión expresa su profunda preocupación por la persistencia de las violaciones a los derechos humanos por agentes gubernamentales y del derecho internacional humanitario por parte de los grupos insurgentes. Igualmente, se reconocieron y agradecieron los esfuerzos del gobierno en la materia, como, por ejemplo, la ratificación del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en diciembre de 1994, y la presentación de su carta a la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1995 invitando a los mecanismos especiales de la Comisión a visitar al país.

En el texto de su resolución, la Subcomisión recuerda la visita a Colombia en octubre de 1994 de los Relatores Especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la tortura, y reafirma de manera expresa las recomendaciones formuladas por estos dos relatores en su informe conjunto. En particular, la resolución recoge la conclusión de los Relatores que señala que *la gran mayoría de las recomendaciones* hechas por Naciones Unidas no han sido aplicadas, y, por consiguiente, exhorta al gobierno de Colombia *a que ponga en práctica las recomendaciones* formuladas por los relatores temáticos y otros expertos de Naciones Unidas.

De manera especial, la Subcomisión destacó la recomendación hecha por esos dos Relatores en el sentido de nombrar *un relator especial encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos e informar al respecto* si la situación en Colombia no mejoraba *en un futuro próximo.* En este mismo orden de ideas, le recomendó a la Comisión de Derechos Humanos examinar la situación de derechos humanos de Colombia dentro de la agenda de su próximo período de sesiones en marzo de 1996, *mediante un estudio de las medidas que haya adoptado el gobierno para aplicar las recomendaciones hechas por los relatores temáticos* y otros expertos de Naciones Unidas.

La reciente resolución de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías marca un hito en el desarrollo del trabajo internacional a favor de los derechos humanos en Colombia, y como tal fija la pauta para el trabajo sobre el tema que se realizará en el seno de Naciones Unidas durante 1996. En particular, gracias a esta resolución y a la preocupación de la comunidad internacional en ella consignada, la crisis colombiana de derechos humanos ocupará un lugar prioritario en las deliberaciones de la Comisión de Derechos Humanos durante su 52o. período de sesiones en marzo-abril de 1996.

3. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACDH) de Naciones Unidas, Sr. José Ayala Lasso, ha promovido, junto con el gobierno de Colombia, la iniciativa de abrir una oficina permanente en el país como manera de contribuir a mejorar la situación de derechos humanos. En

la carta dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1995[205], el gobierno informó que se había convenido enviar un representante del ACDH al país para trabajar *con las autoridades en la evaluación práctica* de la política de derechos humanos desarrollada por el gobierno. Este acuerdo surgió como consecuencia de las conversaciones sostenidas entre el ACDH y altos funcionarios del gobierno colombiano, incluyendo el mismo Presidente Samper, durante la primera visita del ACDH a Colombia en diciembre de 1994. Entre los temas planteados por el Sr. Ayala Lasso en esa visita estaba el de abrir una oficina permanente del Alto Comisionado en el país.

La visita anunciada en marzo se realizó entre el 21 de agosto y el 3 de septiembre de 1995 cuando el ACDH envió a Colombia dos delegados, Phillipe Texier, experto independiente, y Carlos Villán Durán, funcionario del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con el fin de evaluar las necesidades del gobierno colombiano en materia de derechos humanos y estudiar la posibilidad de abrir una oficina permanente del ACDH en Colombia. Los Sres. Texier y Durán se reunieron tanto con organizaciones no gubernamentales y sectores sociales como con autoridades nacionales y regionales. El experto independiente presentó sus conclusiones mediante un informe confidencial al ACDH quien, junto con el gobierno colombiano, tomará la decisión de seguir adelante o no con la instalación de la oficina en el país.

Motivadas por esta visita exploratoria, las ONG de derechos humanos y varios sectores sociales interesados elaboraron una Declaración conjunta con respecto a la propuesta de abrir una oficina permanente en Colombia del ACDH. Este documento cuenta con una amplia suscripción de 23 organizaciones nacionales que trabajan con derechos humanos. Las organizaciones no gubernamentales y sociales firmantes reconocieron la importancia de la iniciativa del ACDH, y señalaron una serie de condiciones esenciales para que la eventual apertura de la oficina pudiera contribuir de manera eficaz a la mejoría de la situación.

Ante todo, las organizaciones señaladas insisten en que es imprescindible que la oficina propuesta esté dotada de real autoridad y clara independencia frente al Estado colombiano. Esto significa para las organizaciones que suscribieron la Declaración conjunta que dicha oficina debería reunir por lo menos las siguientes características: a) estar a cargo de un experto independiente y contar con los recursos suficientes para poder cumplir sustancialmente con las funciones que le serían encomendadas; b) tener entre sus funciones la de supervisar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los relatores y otros expertos de Naciones Unidas, y de otros organismos intergubernamentales; c) estar en capacidad de recibir información de todas las fuentes disponibles, es decir, de instancias gubernamentales, organizaciones no gubernamentales e individuos; d) estar en

205 Ver *supra*, cap. 3, II, A, 1.

capacidad de complementar las actividades de los relatores temáticos, los grupos de trabajo y los demás mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. relacionados con Colombia; e) informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre los progresos o retrocesos ocurridos en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por mecanismos temáticos de la Comisión; y f) elaborar informes públicos asequibles a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, y a los sectores sociales colombianos afectados, donde evalúe no sólo el estado del cumplimiento de las recomendaciones internacionales, sino también el impacto de sus labores sobre la situación de derechos humanos en el país.

Las organizaciones no gubernamentales y sociales consideran que el cumplimiento de estas condiciones ayudaría a garantizar que la oficina del ACDH contribuyera de manera eficaz a la superación de la crisis de derechos humanos en Colombia. Por el contrario, si las condiciones arriba señaladas no se logran reunir, existiría el peligro de que la oficina propuesta sirviera de pretexto para impedir o reducir la operación de los mecanismos de supervisión de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.. En todo caso, la necesaria designación de un Relator Especial para Colombia, según las organizaciones que firmaron el documento, no debe verse obstaculizada por el eventual establecimiento de una oficina del ACDH en el país.

4. *Los comités establecidos en virtud de tratados en Naciones Unidas*

4.1 El Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño vigila la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados partes, como Colombia[206]. El gobierno de Colombia presentó su primer informe al Comité de los Derechos del Niño (CDN) *sobre las medidas que [se] hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención* en 1993[207]. El CDN inició el examen de este informe en enero de 1994 pero, debido a una deficiencia de información y preocupaciones serias del Comité relativas al estado de implementación de la Convención, se aplazó la aprobación de las observaciones finales hasta enero de 1995, con el fin de darle más tiempo al gobierno para responder a las inquietudes del Comité[208].

En su informe final, el CDN toma nota con preocupación del vacío existente entre las normas adoptadas por el Estado colombiano a la luz de la Convención y la aplicación casi inexistente de las mismas con respecto a la situación actual de la niñez colombiana[209]. En este mismo orden de ideas, el Comité expresa su

206 Ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991 mediante la Ley 12 de 1991 (D.O. 39.640).
207 Artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño.
208 Estas inquietudes se expresaron en un documento de trabajo, CRC/C/5/WP.2, y en las observaciones preliminares del CDN, Doc. CRC/C/15/Add.15, del 7 de febrero de 1994, donde el Comité solicita al Estado colombiano que proporcione datos adicionales sobre varios puntos precisos de interés especial.
209 *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Colombia*, CRC/C/15/Add.30, del 15 de febrero de 1995, pár. 8 (traducción no oficial de la Comisión Colombiana de Juristas).

preocupación por *los pasos insuficientes* dados para recabar información sobre la implementación de la Convención, y la falta de mecanismos "efectivos" de supervisión en este sentido, tanto a nivel regional y local como nacional[210]. Asimismo, el Comité expresó profunda preocupación por el hecho de que *una gran proporción de niños colombianos ... sigue viviendo en extrema pobreza*; agregó que muchos niños campesinos e indígenas han sido marginados económicamente y socialmente, y no tienen acceso, o apenas un acceso limitado, a servicios de educación y salud[211]. Por otro lado, el CDN observó no sólo que persiste de hecho el trabajo infantil peligroso, sino que las normas sobre la edad mínima de empleo no están a la altura de las normas internacionales, *y aun así no se hacen cumplir*[212].

Finalmente, el CDN criticó la violencia social y política que afecta a muchos niños marginados en Colombia, sobre todo cuando proviene de las autoridades policiales y del Estado: *Muchos niños [de la calle]'son víctimas de campañas de 'limpieza social' y sujetos a detenciones arbitrarias y tortura y otros tratos inhumanos y degradantes por parte de las autoridades. También son sujetos a coerción, desaparición, el tráfico ilícito [de niños] y asesinato por grupos criminales*[213].

Para mejorar la grave y precaria situación de los niños en Colombia, el CDN formuló varias recomendaciones. Entre las más relevantes se encuentran las siguientes: a) establecer un mecanismo de supervisión de la implementación de la Convención a todos los niveles con la participación de organizaciones no gubernamentales; b) reunir y analizar sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa confiable para evaluar el progreso de la realización de los derechos del niño y supervisar estrechamente la situación de niños marginados; c) garantizar que sean apartados créditos presupuestales suficientes para proveer servicios a los niños, al máximo de los recursos disponibles, y especialmente con respecto a las áreas de educación y salud; d) garantizar los derechos fundamentales de los niños (vida, integridad física, seguridad, libertad personal), y sobre todo los de los niños marginados, además de asegurar que las violaciones de estos derechos sean efectivamente investigadas y sancionadas por la justicia ordinaria, y no por los tribunales militares; e) empadronar los niños privados de libertad y vigilarlos estrechamente, y realizar esfuerzos adicionales para garantizar que todos los niños privados de su libertad, que han sido abandonados o que estén en riesgo, sean registrados y su situación sea supervisada de cerca; f) armonizar la legislación laboral interna con la Convención sobre los derechos del niño y otras normas internacionales, y hacer cumplir las leyes sobre el trabajo infantil; y g) adoptar medidas para fortalecer el sistema educativo, en especial en las

210 *Ibid.*, par. 10
211 *Ibid.*, par. 11.
212 Ibid., par. 13.
213 Ibid., par. 12.

zonas rurales, y mejorar la calidad de la enseñanza.

El CDN también recomendó al gobierno colombiano adoptar medidas para ampliar y fortalecer la cooperación con organizaciones no gubernamentales. Según el Comité, las ONG pueden y deberían contribuir a la realización de varias de las recomendaciones formuladas por el Comité. Además de algunas de tales recomendaciones, que aparecen arriba, las ONG pueden apoyar en la difusión de la Convención y los demás instrumentos de derechos humanos que protegen a los niños; también en el diseño e implementación de proyectos de capacitación para maestros, profesionales, funcionarios públicos y agentes de seguridad, con el fin de concientizar a la sociedad en torno a los derechos del niño y así reducir la violencia doméstica, social y política en su contra.

Hasta el momento, los esfuerzos del gobierno en respuesta a las conclusiones y recomendaciones del CDN no responden a la gravedad y amplitud del problema. Sus intentos de colaborar con las ONG en el desarrollo de una estrategia común han sido mínimos y no pasan de contactos esporádicos y proyectos sin concreción. No se han tomado las medidas necesarias para empezar a llevar a cabo las observaciones sustanciales del Comité, sobre todo en cuanto a la supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la recolección de información cuantitativa y cualitativa sobre el tema. La discriminación y violencia contra niños marginados por parte de los cuerpos de seguridad y grupos organizados criminales está en auge[214]. De manera que, tal como las observaciones del CDN indican y la situación actual del país lo confirma, el Estado colombiano está incumpliendo sus obligaciones internacionales respecto de la Convención.

4.2. El Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura (CCT) fue creado en virtud de la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura) para supervisar su aplicación por los Estados partes, y para recibir comunicaciones individuales de violaciones a la Convención de ciudadanos de estos Estados que hayan reconocido la competencia del Comité en este sentido[215]. Colombia aún no ha reconocido esta competencia del CCT de recibir casos individuales, pero sigue obligada, no obstante, a presentar informes periódicos al Comité para su consideración sobre el estado general de la implementación de la normas de la Convención en el orden jurídico interno y la situación de facto en materia de práctica de torturas en el país.

El segundo informe periódico de Colombia, presentado en 1995 más de dos años y medio después del plazo de entrega fijado por la Convención

214 Véase Human Rights Watch/Americas, *Una generación bajo fuego: Los niños y la violencia en Colombia*, Bogotá, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, 1995.

215 Adoptada por la Asamblea General de N.U. en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y aprobada por la Ley 70 de 1986 (D.O. 37.737). Ver los Artículos 17 - 24 de esta Convención.

contra la Tortura, fue examinado en las sesiones del CCT en noviembre de 1995. El reglamento y la práctica del Comité permitieron que ONG internacionales y nacionales aportaran documentación con el fin de complementar o controvertir el informe gubernamental. Asimismo, representantes de las ONG nacionales e internacionales pudieron asistir, aunque no participar, en las sesiones públicas del CCT. Después de las deliberaciones, el CCT anunció sus conclusiones y recomendaciones acerca del cumplimiento por Colombia de la Convención y la situación de tortura en el país.

En sus conclusiones, presentadas el 23 de noviembre de 1995, el CCT manifestó su *gran preocupación [por] la persistencia de un importante número de muertes violentas, torturas y malos tratos, que se atribuyen a integrantes del ejército y de la policía de un modo que parecería indicar una práctica sistemática en algunas regiones del país*[216]. Declara inaceptable *la extensión de la jurisdicción militar (...,) a través de un alcance inadmisible del concepto de acto de servicio*, que permite que la justicia militar conozca de delitos comunes y violaciones de los derechos humanos como tortura, cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad. Asimismo, miró con preocupación el sistema de justicia regional y la práctica dentro de ésta de *mantener civiles detenidos en unidades militares*[217].

Además, el Comité resaltó "con pesar" que Colombia no ha tomado las medidas necesarias para adecuar su legislación interna a varias de las exigencias principales de la Convención contra la Tortura: señaló deficiencias en cuanto a la aplicación de la "obediencia debida" en casos militares, las leyes colombianas de extradición y extraterritorialidad, y las normas que regulan la interrogación de detenidos y el manejo de la confesión como prueba dentro del proceso penal.

Por estas razones, el Comité contra la Tortura recomendó, ante todo, *que se elimine de inmediato la práctica de la tortura* en Colombia. Para estos efectos, indica que el gobierno debe empezar por eliminar *a todos los grupos civiles armados o paramilitares, y [asegurar] de inmediato la realización de una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura, así como también la protección del denunciante y los testigos*. Para ponerle fin a la impunidad, el Comité sugiere modificar las reglas del fuero militar para excluir casos de tortura, aumentar su penalización y eliminar la obediencia debida como eximente de responsabilidad. *El Comité sugiere también adecuar la legislación interna para cumplir las obligaciones de la Convención* y considera que el gobierno debe revisar "sistemáticamente" las normas, métodos y prácticas de detención e interrogación por las fuerzas de seguridad, con miras hacia la prevención de la tortura.

216 Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, presentadas públicamente el 23 de noviembre de 1995, Ginebra, Suiza (fotocopia de documento original sin número de radicación oficial de las N.U.).

217 Ibid.

Finalmente, el Comité pide al Estado colombiano *establecer sistemas de reparación y de rehabilitación* para víctimas de tortura y sus familiares, e invita a Colombia a reconocer la facultad opcional del Comité de conocer de casos individuales presentados como presuntas violaciones de la Convención contra la Tortura[218].

4.3. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) cumple el papel de vigilar el cumplimiento, por los Estados, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[219]. Periódicamente, los Estados partes presentan un informe en el cual actualizan al Comité acerca de las medidas adoptadas y los progresos logrados en la promoción de los derechos reconocidos en el Pacto. Los representantes de los Estados asisten a las reuniones del CDESC cuando se examinan sus informes y participan en las deliberaciones, haciendo declaraciones sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en su país y respondiendo a las preguntas que los miembros del Comité les plantean sobre el tema. Al finalizar las sesiones, el Comité prepara un informe dirigido al gobierno del Estado parte, con las sugerencias y recomendaciones que estima pertinentes sobre el informe gubernamental y sobre la situación del país.

La situación de Colombia empezó a examinarse de nuevo dentro del CDESC en 1994, cuando el gobierno presentó su tercer informe periódico para consideración en agosto de ese año. El caso colombiano fue estudiado por el Comité reunido en pleno en noviembre de 1995. Gracias al reglamento, varias ONG colombianas de derechos humanos participaron en el proceso de estudio del informe gubernamental y estuvieron representadas durante las sesiones del Comité en Ginebra. Estas pudieron aportar documentación a los miembros del Comité con información alternativa y complementaria al informe gubernamental. El informe del CDESC sobre Colombia adoptado el 8 de diciembre de 1995, marca las pautas del trabajo en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el país para los años entrantes.

En su informe sobre Colombia, el Comité expresó su preocupación por ciertas condiciones persistentes en el país que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por una parte mayoritaria de la población. En primer lugar, el Comité manifestó estar profundamente preocupado por *la persistencia de un alto nivel de pobreza que afecta a la mayoría de los habitantes del país*, la que se debe, en parte, a *serias desigualdades dentro de la sociedad, tales como las disparidades enormes en la distribución de la riqueza nacional, que incluye la pertenencia de la tierra*[220]. El Comité no se explica

218 *Ibid.* Ver también Art. 22 de la Convención.
219 Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 y aprobada por la ley 74 de 1968 (D.O. 32.681).
220 Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. N.U. E/C.12/1995/12, 8 de diciembre de 1995, par. 7 y 9 (traducción no oficial de la Comisión Colombiana de Juristas).

cómo semejante pobreza puede existir a la par con una economía pujante, y critica por ineficaces los programas gubernamentales dirigidos a combatir la pobreza. De igual manera, el Comité expresó su preocupación por otros de los problemas "principales" en Colombia: la miseria en que viven los desplazados internos, la violación permanente de los derechos básicos de los niños, en particular los niños abandonados; la persistencia de la mal llamada "limpieza social" y la violencia contra sectores marginados, entre ellos los niños de la calle; la discriminación "extensa" contra la mujer en el campo laboral; el desconocimiento de los derechos básicos de los trabajadores a la huelga y a la negociación colectiva; la insuficiencia de vivienda adecuada; y la inexistencia de una educación primaria universal[221].

También formuló una serie de recomendaciones dirigidas a contribuir a la superación de los obstáculos que impiden la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia. Ante todo, el Comité insistió en la necesidad de enfrentar el problema de la distribución inequitativa de la riqueza, con el fin de combatir eficazmente *la pobreza que caracteriza al país*[222]. También recomendó dar prioridad a esfuerzos encaminados a mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas, los desplazados internos, y otros sectores marginados de la sociedad colombiana, con énfasis en la eliminación de la violencia contra ciertos miembros de estos sectores, como los indigentes y los niños[223]. Otras medidas señaladas por el Comité, que incumben al gobierno colombiano, incluyen la erradicación de las desigualdades entre hombres y mujeres, la armonización de la legislación laboral nacional con las normas y pautas internacionales en la materia, el suministro de una educación primaria gratuita para todos y una mejoría en la calidad de la educación secundaria pública, y la construcción de vivienda adecuada y la provisión de servicios básicos en beneficio de los sectores urbanos y rurales más pobres del país[224]. Para poder evaluar en el futuro el progreso en el área socioeconómica, el Comité insta al gobierno a *mejorar el sistema de estadísticas sociales con base en los indicadores relevantes*[225].

4.4. El Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos es la instancia de Naciones Unidas encargada de vigilar el estado de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[226]. Cada Estado parte en el Pacto tiene que presentar informes periódicos al Comité sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en la promoción de los derechos civiles y políticos consagrados en este importante instrumento internacional[227]. El cuarto informe periódico de Colombia tenía que haberse presentado

221 *Ibid.*, par. 10 - 20.
222 Ibid., par. 21.
223 *Ibid.*, par. 22, 23.
224 *Ibid.*, par. 24, 25, 26, 28.
225 Ibid., par. 29.
226 Ratificada el 29 de octubre de 1969 y aprobada por la ley 74 de 1968 (D.O. 32.681).
227 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 40.

al Comité en agosto de 1995, pero hasta la fecha de redacción de estas páginas no había sido entregado.

De manera simultánea y paralela, el Comité de Derechos Humanos recibe, tramita y resuelve denuncias de individuos que alegan violaciones del Pacto por un Estado, siempre y cuando ese Estado haya ratificado el primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como lo ha hecho Colombia[228]. Actualmente, el Comité ha emitido decisiones en siete casos presentados contra el Estado colombiano y mantiene dos más en trámite[229]. Vale destacar la decisión más reciente adoptada por el Comité en octubre de 1995 sobre la desaparición y ejecución de Nydia Erika Bautista a manos del Ejército Nacional, donde se establecen violaciones de varios de los derechos contenidos en el Pacto Internacional y se recomienda una serie de medidas encaminadas a reparar a los familiares de la víctima[230]. En este último caso, el Comité de Derechos Humanos declaró categóricamente que el Estado de Colombia *es directamente responsable de la desaparición y posterior asesinato de Nydia Bautista de Arellana*[231].

El Comité de Derechos Humanos en su decisión final concluyó que Nydia Erika fue detenida ilegalmente por miembros del Ejército Nacional y torturada antes de ser ejecutada arbitrariamente[232]. Asimismo, el Comité afirmó que el Estado colombiano incumplió su deber de *investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones*[233]. Por encontrar que agentes estatales violaron los derechos de Nydia Erika Bautista, el Comité de Derechos Humanos ordenó que se indemnizara por daños y perjuicios a los miembros de su familia, y, además, que se les otorgara *la debida protección...contra todo acto de hostigamiento*[234]. El Comité pidió al Estado colombiano acelerar las investigaciones penales pendientes con el fin de *llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de Nydia Bautista*, y agregó que el Estado colombiano *tiene asimismo la obligación de velar por que no vuelvan a ocurrir sucesos análogos en el futuro*[235].

Finalmente, como medida de seguimiento del cumplimiento de sus recomendaciones, el Comité de Derechos Humanos solicitó al gobierno de Colombia un informe *sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento*

228 Ratificada el 29 de octubre de 1969; aprobada por la Ley 74 de 1968 (D.O. 32681).
229 *Statistical survey of status of communications dealt with by the Human Rights Committee under the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights*, documento preparado por la secretaría del Comité de Derechos Humanos, 2 de marzo de 1995.
230 Ver Apéndice.
231 Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso N° 563/1993 del 27 de octubre de 1995, par. 8.3.
232 *Ibid.*, par. 6.6, 8.3, 8.4, 8.5.
233 Ibid., par. 8.6, 9.
234 Ibid., par. 10.
235 Ibid.

a su dictamen, el cual tendrá que ser presentado dentro de 90 días a partir de la fecha de su decisión[236].

4.5. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Todos los Estados que ratifican la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se comprometen a presentar informes bianuales sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar la Convención y eliminar la discriminación racial en todas sus manifestaciones, y para combatir las doctrinas y prácticas racistas a fin de promover el entendimiento entre los diversos grupos étnicos[237]. Colombia presentó su séptimo informe al CEDR en mayo de 1995. El Comité ha determinado que el informe colombiano será examinado en sus sesiones de febrero de 1996. Al igual que los demás comités creados en virtud de tratados, las ONG y otras personas interesadas pueden alimentar el trabajo del CEDR sobre el informe gubernamental y el estado de implementación de la Convención, a través de envíos directos de información a la secretaría del Comité en Ginebra, o por medio de ONG internacionales especializadas en el trabajo ante este Comité, como el Servicio de Información Anti-Racista (ARIS).

La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial también faculta al CEDR para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que denuncian violaciones de la Convención. Sin embargo, un Estado parte tiene primero que aceptar expresamente esta competencia opcional del CEDR para que el Comité pueda tramitar casos individuales provenientes de ciudadanos de ese país[238]. Como Colombia aún no ha reconocido esta competencia, los colombianos y las colombianas no pueden acudir directamente al CEDR para reclamar presuntas violaciones de sus derechos protegidos por la Convención[239].

5. Síntesis

En medio de sus deficiencias, el sistema universal de promoción y protección a los derechos humanos ha avanzado en su consideración de la crisis de derechos humanos que se vive en Colombia desde hace varios años. Las instancias no convencionales de Naciones Unidas, como la Comisión y la Subcomisión de Derechos Humanos, han aumentado recientemente el escrutinio de esta situación, particularmente a través de sus mecanismos temáticos, a saber, los relatores especiales y grupos de trabajo. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha señalado en varias ocasiones que considera el caso de Colombia una prioridad y ha desarrollado planes de abrir una oficina permanente en el país. No obstante, la situación objetiva no mejora, y por esa razón

236 *Ibid.*, par. 11.

237 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y entrada en vigor el 4 de enero de 1969. Aprobada por la Ley 22 de 1981 (D.O. 35.011). La competencia adicional de conocer comunicaciones de casos individuales se establece en el Art. 14 de esta Convención.

238 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Art.14.

239 Ver *supra*, cap. 2, A, 3.1.

resulta imprescindible no sólo que la comunidad internacional mantenga su vigilancia durante 1996, sino que la intensifique con medidas adicionales dirigidas a contribuir activamente a la superación de la crisis de derechos humanos en el país.

En este sentido, la comunidad internacional por medio de las Naciones Unidas debe adoptar un mecanismo de supervisión permanente de la evolución de la situación de los derechos humanos en Colombia: un Relator Especial para Colombia. El hecho de que el gobierno de Colombia haya pedido la visita al país de prácticamente todos los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos es un reconocimiento diciente de la gravedad y amplitud del problema. Dentro del sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos, la opción adecuada para hacerle frente a esta situación reside en la designación para Colombia de un Relator Especial, o un mecanismo similar, que cuente con el doble mandato de informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación en el país y asistir a las autoridades y al pueblo colombiano en la superación de la crisis.

En cuanto a las instancias convencionales de Naciones Unidas, es decir, los comités creados en virtud de tratados de derechos humanos, han comenzado también a manifestarse en relación con la grave situación de Colombia. El Estado colombiano no puede seguir ignorando por mucho tiempo, como lo ha hecho hasta el presente, las recomendaciones que estas instancias producen periódicamente. Ello depende en parte de la continuidad que se dé a un trabajo sistemático y coordinado en este campo por parte de los sectores no gubernamentales colombianos. Durante 1995, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité de Derechos Humanos señalaron violaciones e incumplimientos de Colombia a sus respectivas convenciones, y presentaron varias recomendaciones acerca de cómo implementar mejor las normas en ellas contenidas. Le corresponde al Estado colombiano atender estas recomendaciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación[240].

B. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Colombia continúa siendo objeto de examen ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Son varios los casos denunciados por las víctimas de violaciones de derechos humanos o por sus representantes

240 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, N.U. A/Conf.39/27, aprobada por la ley 32 de 1985, arts. 26 y 31. Según esta Convención, los tratados se hacen para cumplirlos (pacta sunt servanda) y deben ser interpretados de buena fe, teniendo en cuenta su objeto y fin. A la luz del derecho internacional, el Estado colombiano está obligado a adoptar medidas encaminadas a cumplir con las recomendaciones de los comités en virtud de los compromisos adquiridos mediante la ratificación de las convenciones que los crearon, *tanto más si el comité dictamina el incumplimiento de la respectiva convención por parte de un Estado.*

ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, después de haber acudido a las instancias judiciales internas sin haber logrado la reparación adecuada del derecho violado, esto es, el esclarecimiento judicial de los hechos, la sanción de los responsables y la restitución del derecho, de ser ello posible, incluyendo la indemnización por el daño sufrido y la rehabilitación del nombre de las víctimas. En varios de estos casos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produjo en el transcurso del presente año decisiones importantes.

Ante todo, cabe recordar las actuaciones de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, así como el Comité de Impulso a las Investigaciones de los casos de Caloto, Los Uvos y Villatina, ya mencionados en este informe[241].

Es evidente que la presencia activa que durante este año ha tenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la situación de derechos humanos en Colombia ha permitido que avancen los procesos judiciales, disciplinarios y contencioso-administrativos en varios casos de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, el gobierno de Colombia continúa incumpliendo recomendaciones precisas que la Comisión Interamericana le ha formulado en los informes finales relativos a 12 casos en los que se ha pedido al gobierno sancionar a los autores de los hechos, indemnizar a las víctimas y proteger a los testigos.

En la última decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Resolución N° 15, de septiembre de 1995, la Comisión Interamericana recomendó, además, al Estado Colombiano adecuar su legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos *de modo que el juzgamiento de agentes del Estado involucrados en violaciones a los derechos humanos sea hecho por jueces ordinarios y no por jueces penales militares, al fin de garantizar a las víctimas la independencia e imparcialidad de los tribunales que resolverán sus causas*[242]. Esta resolución se refiere a la ejecución extrajudicial de que fueron víctimas el 9 de septiembre de 1990 la misionera seglar de nacionalidad suiza Hildegard María Feldman y los campesinos colombianos José Ramón Rojas Erazo y Hernando García, por miembros del Ejército Nacional.

Estos 12 casos se mantienen en la impunidad y las víctimas no han sido aún reparadas[243]. Esto plantea la necesidad de insistir en la obligación que tiene el gobierno de Colombia de acatar plenamente las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como le corresponde

241 Ver *supra*, capítulo 2, I, A, 2.

242 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N°15/95, caso N°11.010, Colombia*. 13 de septiembre de 1995, p.19, conclusión N°5.

243 El gobierno de Colombia se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en febrero de 1994, a presentar al Congreso de la República un proyecto de ley que adecuara la legislación interna para permitir el pago de las indemnizaciones ordenadas por la CIDH en favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de esta forma cumplir con las recomendaciones de este organismo interamericano. El gobierno presentó dicho proyecto al Congreso a mediados de 1995. Para una mayor información sobre este tema ver *supra*, capítulo 2, III, B, 2.4.

en su condición de Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el punto IV de su informe anual a la Asamblea General de la OEA, reunida en Haití entre el 5 y el 9 de junio de 1995, volvió a incluir el caso de Colombia, junto con los casos de Cuba, El Salvador y Guatemala, como temas de especial preocupación. En sus conclusiones señaló como primer punto que *el panorama de los derechos humanos en Colombia continúa siendo grave y preocupante para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* e instó al gobierno a ratificar la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 8 de diciembre de 1995 la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió sentencia de fondo en el caso que se sigue ante ella por la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, ocurrida el día 7 de febrero de 1989 en la vereda de Guaduas del municipio de San Alberto en el departamento del Cesar, a manos de miembros del Ejército Nacional.

El caso de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de abril de 1989. El trámite del caso ante la Comisión Interamericana terminó el día 25 de septiembre de 1992 con la aprobación del Informe N°31 de 1992 y con la decisión de la Comisión Interamericana de remitir el caso a la Corte Interamericana, después de que en la audiencia concedida para el caso en el mes de septiembre de 1992 los delegados del gobierno de Colombia manifestaran expresamente y en nombre del gobierno que no consideraban obligatorias las decisiones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El gobierno de Colombia interpuso excepciones preliminares a la admisión de la demanda por la Corte mediante escrito del día 2 de marzo de 1993. La Corte, mediante sentencia del día 21 de enero de 1994, decidió por unanimidad desestimar dichas excepciones y continuar con el conocimiento del caso.

En la sentencia del 8 de diciembre de 1995, la Corte Interamericana se pronunció sobre el fondo del asunto y concluyó que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana *fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraron con ellos*[244] *y que dada la circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron*[245]. Igualmente concluyó la Corte que si bien existe una

244 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 53.b.
245 Ibidem.

investigación judicial tendiente a individualizar y sancionar a los responsables del hecho, *no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación de la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido*[246].

Con base en las anteriores conclusiones la Corte consideró que en este caso el Estado de Colombia dejó de cumplir las obligaciones fundamentales de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le impone el artículo 1.1. de dicha Convención.

Así mismo, la Corte Interamericana consideró que habiéndose establecido la responsabilidad de Colombia en la desaparición y presunta muerte de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, el Estado violó los derechos a la libertad personal y a la vida, garantizados por los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisó la Corte que *Habiendo encontrado...que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*[247].

Señaló la Corte que en este caso la reparación consiste *en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano*[248]. Declaró también la Corte que la indemnización y el resarcimiento de los gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas en sus gestiones antes las autoridades colombianas, con ocasión del caso, están a cargo del Estado.

Estas decisiones fueron tomadas con el voto favorable de 4 de los 5 jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estuvieron presentes en la discusión de la sentencia. El voto disidente provino del juez de nacionalidad colombiana Rafael Nieto Navia, quien consideró que con la desaparición y presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana a manos de miembros del Ejército Nacional el Estado colombiano no violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, según su apreciación, el crimen fue cometido por un oficial del Ejército al que, según el juez colombiano, se *comprobó que padecía perturbaciones mentales* y ésta sería una causal eximente de la responsabilidad estatal. Cabe advertir que en el

246 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia citada, párrafo 58.
247 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia citada, párrafo 68.
248 Sentencia *ibidem*, párrafo 69

proceso ante la Corte Interamericana no existe prueba de esa supuesta perturbación mental, ni el gobierno tampoco la alegó, por lo cual resulta sumamente extraña la alusión del juez Nieto.

Es importante recordar que este es el primero y único caso hasta ahora presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia y por lo tanto ésta es la primera sentencia que la Corte Interamericana profiere declarando la responsabilidad del Estado de Colombia por violación de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otros casos comprobados de violaciones de derechos humanos por agentes del Estado de Colombia, la Comisión Interamericana ha optado por la decisión de proferir informe final, publicarlo en su informe anual ante la Asamblea General de la OEA y no demandarlos ante la Corte.

Sería conveniente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentara ante la Corte Interamericana otros casos relacionados con violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Colombia y que han sido denunciados ante ella por las víctimas o sus representantes, toda vez que el gobierno de Colombia ha manifestado a la Comisión Interamericana que no considera obligatorias sus decisiones.

3. Asamblea General de la OEA y Secretaría General

La independencia e imparcialidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte deben ser objetivos prioritarios de la Asamblea General de la OEA y de su Secretario General, en la medida en que son los organismos encargados, por mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de velar por la vigencia, el respeto y la garantía plenos de los derechos humanos en el Continente.

Esa independencia e imparcialidad supone la adopción de varias medidas por parte de la Asamblea General de la OEA y de su Secretario General.

Entre esas medidas consideramos necesario insistir en las siguientes: a.) Suficiente presupuesto para el profesional y eficaz funcionamiento de las Secretarías de la Comisión y de la Corte y para la realización del trabajo de los Comisionados, miembros de la Comisión y de los Jueces, miembros de la Corte. b.) Total independencia de los miembros de la Comisión -de los comisionados- con respecto a los gobiernos de sus respectivos países. Exigencia que se corresponde con su condición de expertos independientes. Igual exigencia debe predicarse para los Jueces de la Corte Interamericana. c.) No aumentar el número de miembros de la Comisión como lo han propuesto los gobiernos de algunos países del Continente, entre ellos el de Colombia, porque los Comisionados no representan a los Estados sino a la Comisión como tal y actúan, por mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función exclusiva del respeto y vigencia de los

derechos humanos. El actual número de siete miembros de la Comisión garantiza el cumplimiento de sus funciones. d.) Respeto al carácter independiente e imparcial que tienen la Comisión y la Corte y a las funciones que cumplen. e.) Pleno acatamiento por parte de los gobiernos de los distintos Estados del Continente de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Preocupa que las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sean presionadas o entorpecidas por los gobiernos de los Estados de manera directa o a través de los Comisionados de su nacionalidad. Preocupa igualmente que los Estados aprovechen los escenarios políticos del Sistema Interamericano, como el Consejo Permanente y la Asamblea General, para cuestionar con argumentos políticos las actuaciones, funcionales y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando la Comisión presenta opiniones contrarias a prácticas o instituciones violatorias de los derechos humanos y formula recomendaciones para su corrección y adecuación al marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas actitudes son contrarias a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos que les impone la Convención Americana de Derechos Humanos a los Estados del Sistema y constituyen un abierto desconocimiento de la naturaleza y carácter de la Comisión. Lo que corresponde hacer a los Estados es permitir y facilitar a la Comisión el ejercicio de sus funciones, aceptando y acatando sus decisiones o demandándolas cuando no se comparten, en los casos de denuncias individuales, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como lo prevé el Pacto de San José.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

I. La situación de derechos humanos en Colombia continúa siendo grave y preocupante

La persistente violencia política, caracterizada por actuaciones arbitrarias de agentes del Estado, acciones ilegales de grupos paramilitares, y desconocimiento del derecho humanitario por parte de fuerzas regulares y grupos guerrilleros, hace que la situación de los derechos humanos en el país siga siendo extremadamente grave.

En Colombia mueren cada día más de 10 personas en promedio por razones políticas o ideológicas. Es una de las situaciones más graves del mundo, que ha empeorado gradualmente desde 1980. De un homicidio político cada cuatro días hace quince años, se aumentó a cuatro muertes políticas diarias en 1985 y se siguió aumentando hasta situarse en un promedio de diez desde 1988 hasta hoy. Este promedio se mantuvo en 1995: cada día murieron 6 activistas políticos o sindicales y campesinos, tres personas más en acciones bélicas, una cada dos días por suponérsele delincuente debido a su condición de marginada social. Además, hubo un desaparecido cada tres días, y un caso de tortura cada día. Casi el 40% de los asesinatos políticos con autores identificados en 1995 fueron cometidos por las guerrillas, y más del 60% por agentes estatales y grupos paramilitares.

Colombia tiene la tasa de homicidios más alta del mundo: 76 por cada 100.000 habitantes. En 1980 había 10.000 homicidios al año (incluyendo muertes políticas y comunes), en 1988 pasaban de 20.000, y actualmente pasan de 30.000. Según la Policía Nacional, el total de homicidios entre el 1o. de enero y el 18 de diciembre de 1995 fue superior a 31.000 (25.222, sin incluir muertes en accidente de tránsito). Además, el secuestro se ha convertido en una práctica casi corriente: 839 casos entre enero y septiembre de 1995, o sea un promedio de tres por día. Un poco menos de la mitad de estos secuestros se atribuye a las guerrillas. En muchos de los casos restantes han estado involucrados funcionarios o exfuncionarios estatales.

Colombia afronta un doloroso conflicto armado de más de 30 años. Desde 1990 se han realizado acuerdos de paz con algunos grupos insurgentes. Las posibilidades de una paz total con el resto de las guerrillas, planteada como un propósito inicial del nuevo gobierno, se han dificultado por varias razones. De un lado, por la persistencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, en las cuales incurren ambas partes. A pesar de que el Ministro de Defensa ordenó desde agosto de 1993 respetar el derecho humanitario, y de que en 1995 el Estado colombiano ratificó el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, con frecuencia las Fuerzas Armadas asesinan a civiles y los presentan falsamente como guerrilleros muertos en combate. Las guerrillas también cometen actos atroces: secuestros,

asesinatos de particulares considerados colaboradores del ejército, minas que afectan a la población civil. Estas últimas, más conocidas como minas "quiebrapatas", cobraron 128 víctimas entre octubre de 1994 y septiembre de 1995 (29 muertos y 99 heridos).

De otro lado, la posibilidad de una paz negociada se dificultó también por el predominio de quienes, en uno y otro bando, ven posible una victoria por la vía militar. El Comandante del Ejército se opuso en julio de 1995 a la desmilitarización de una zona rural en el municipio de La Uribe donde el Presidente de la República había autorizado adelantar conversaciones con el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-. El Presidente cedió a esta presión, lo que le hizo aceptar la renuncia presentada por su Alto Comisionado para la Paz sin nombrarle reemplazo, y declarar en agosto que no estaba interesado en seguir arriesgando vidas de colombianos en función de un incierto proceso de paz. La Oficina del Alto Comisionado permaneció en funcionamiento y continuó realizando actividades de cierta importancia, como gestiones humanitarias y avances en la concreción de un acuerdo de paz con el pequeño grupo guerrillero Jaime Bateman Cayón. Pero el interés predominante pasó a ser el de la guerra, tanto en el gobierno como en las guerrillas.

E igual ocurre con los grupos paramilitares. El accionar de los grupos paramilitares constituye actualmente un muy importante factor de violencia e inestablidad política en las diferentes regiones del país. A ellos se atribuye el 46% de los asesinatos políticos con autor conocido reseñados en este informe. La región del sur del departamento del Cesar, y en especial el municipio de Aguachica, la región de Urabá y el departamento del Meta, son importantes referencias de la alta incidencia de los grupos paramilitares en la violencia colombiana.

Uno de los efectos más preocupantes de esta continuación del conflicto armado en Colombia es que la mayoría de sus víctimas son población civil. Esto se ha hecho evidente en la región de Urabá, al noroccidente del país, donde en los meses de agosto y septiembre se produjeron ocho masacres en las que murieron 55 personas. Cinco de esas masacres se atribuyeron a guerrillas, y dos a grupos paramilitares. No hubo en el mismo período un enfrentamiento directo entre ejército e insurgentes en la región. Además de las numerosas muertes que causa esta forma de guerra irregular, ella genera un agudo efecto de desplazamiento forzado de familias, en su mayor parte constituidas por mujeres y niños que huyen de la violencia. Se calcula que aproximadamente 130.000 personas fueron desplazadas durante 1995, de tal forma que el total de quienes padecen esa situación se acerca a las 750.000 personas, casi el 2% de la población colombiana.

A esto se suma la altísima impunidad (prácticamente del 100% en derechos humanos) y la ausencia de control efectivo por parte del Estado frente a las acciones de sus agentes, así como la ausencia de enfrentamiento al paramilitarismo.

II. La política estatal es débil, cuando no contraria, a la superación de la crisis de derechos humanos

El actual gobierno colombiano, a pesar de haber iniciado su período con un discurso centrado en el respeto y protección de los derechos humanos, no ha logrado transformar sustancialmente la situación, y ha dado graves pasos en la dirección contraria.

El estado de excepción decretado en dos ocasiones sucesivas durante 1995, en agosto y en noviembre, con fundamentos arbitrarios, y la expedición de abusivos decretos a su amparo, son un preocupante retroceso en la aspiración de cimentar un Estado de derecho. Actualmente los organismos de seguridad pueden efectuar capturas y practicar allanamientos sin orden judicial, o es posible también librar, para los mismos efectos, órdenes contra personas cuya identidad se desconozca. Más grave todavía, las fuerzas armadas están facultadas para evacuar poblaciones enteras, so pretexto de realizar operaciones de combate, lo cual es abiertamente violatorio del derecho humanitario y amenaza con agravar el problema de los desplazados en Colombia.

Igualmente preocupante ha sido el impulso y la creación de asociaciones de seguridad rural, a pesar del evidente peligro de que por esa vía se fortalezcan y legalicen los grupos paramilitares.

No menos contraproducente ha sido el desconocimiento de decisiones que sancionan graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales, como lo fue la condecoración gubernamental al Comandante de la III Brigada, general Alvaro Velandia el 4 de agosto, luego de haberse ordenado su destitución por la Procuraduría como responsable de una desaparición forzada, y la petición de revocatoria de dicha sanción por algunos parlamentarios.

A esto se suma el incumplimiento del gobierno colombiano de sus compromisos internacionales, especialmente evidente en el desconocimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado colombiano y las recomendaciones de Relatores Especiales y otros expertos de Naciones Unidas que han visitado al país.

Especial preocupación reviste la renuencia gubernamental a reconocer su responsabilidad en el caso tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición de los educadores Isidro Caballero y María del Carmen Santana. El 8 de diciembre, la Corte dictó sentencia condenatoria por estos hechos , realizados en 1989 por miembros del ejército ayudados por paramilitares.

Esta actitud gubernamental, contraria a la protección de derechos humanos, debilita y reduce el efecto positivo de iniciativas que han sido importantes y sobre las cuales debería existir una mayor atención e interés por parte del Estado colombiano.

En este sentido, no se puede desconocer la importancia que tuvo la comisión mixta creada por el decreto 1533 de 1994, con la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Gobierno de Holanda en calidad de testigos y observadores, como un espacio favorable para convertir los derechos humanos en un tema de debate público con participación del gobierno y de la sociedad colombiana. Pero tampoco se puede olvidar el efecto negativo que en ella produjo la actitud contradictoria del gobierno, que se manifestó en su falta de claridad y concreción respecto de las recomendaciones que presentó la comisión, y en la contradicción de las mismas mediante decretos de excepción.

Las comisiones mixtas de investigación, creadas dentro de procesos adelantados ante la Comisión Interamericana (en relación con las masacres de Trujillo, Villatina, Caloto y Los Uvos), han constituido igualmente un importante precedente para la efectividad de las investigaciones y su aporte a los procesos judiciales, así como en la cooperación de instituciones estatales y no gubernamentales en la obtención de un objetivo común. Hace falta sin embargo un mayor compromiso en el cumplimiento de las recomendaciones de dichas comisiones y en el reconocimiento de las responsabilidades descubiertas por ellas, compromiso que sería de inmenso valor para enfrentar la impunidad.
En el mismo sentido, las oficinas de derechos humanos creadas en las instituciones armadas pueden constituir un importante mecanismo para la adopción y asimilación del respeto a los derechos humanos dentro de ellas. Pero, como en los casos anteriores, su efectividad depende en gran medida de la voluntad real de los altos mandos de hacer efectivo el respeto a los derechos humanos como un principio rector en sus instituciones, situación que hasta el momento no ha sido la norma general.

Finalmente una comisión de reforma del código de justicia penal militar, creada por decreto gubernamental entre febrero y agosto, constituyó un espacio importante donde por primera vez se debatió entre militares y civiles el sentido del fuero militar y su relación con las violaciones de derechos humanos. Los resultados de dicha comisión, que como lo describe el presente informe se plasmaron en dos proyectos diferentes sobre la estructura y orientación del código de justicia penal militar, dependen actualmente de la decisión del presidente de la república sobre cuál de ellos adoptará como suyo y presentará al Congreso.

La profundidad de la crisis de derechos humanos es tal que una reforma a fondo de la justicia penal militar enfrenta poderosos adversarios en la fuerza pública y en decisivos sectores políticos. Prueba de ello fue la reforma al artículo 221 de la Constitución que el Congreso aprobó en 1995, con la complacencia del gobierno, para disponer que los tribunales militares deben estar integrados por militares en servicio o en retiro, como reacción a una sentencia de la Corte Constitucional que había declarado lo contrario, es decir, que los militares en servicio no pueden administrar justicia

porque su pertenencia a una línea de mando no garantiza independencia ni imparcialidad.

Las reacciones contra la Corte Constitucional no se han limitado a contradecir sus decisiones, sino que se han extendido al propósito de cercenar sus atribuciones. Luego de su declaratoria de inconstitucionalidad del estado de conmoción interior decretado en agosto, el Ministro de Justicia propuso modificar la Constitución para prohibirle a la Corte pronunciarse de fondo sobre la imposición de un estado de excepción. Otros han sugerido establecer una mayoría especial para las decisiones de inconstitucionalidad que adopte la Corte. Hasta el momento estas iniciativas no han prosperado, pero son reveladoras de la existencia de serios propósitos de debilitar el Estado de derecho, neutralizando uno de sus más importantes mecanismos de control, como es la Corte Constitucional.

Por razones análogas, el destacado desarrollo logrado por la Defensoría del Pueblo, en sus cuatro años de existencia, se encuentra expuesto a serias limitaciones en la medida en que sigan primando los intereses de quienes están interesados en que se mantenga la impunidad para violaciones de derechos humanos en Colombia. Más grave aún es el caso de otra importante entidad estatal de control, la Procuraduría General de la Nación. Luego de haber tenido un papel destacado en el tema durante varios años, ha brillado por su ausencia desde septiembre de 1995, cuando tuvo que salir del país el Procurador Delegado para los Derechos Humanos por sentir que no existía respaldo gubernamental a su gestión ni garantías para su seguridad a causa de la destitución que ordenó contra el general Alvaro Velandia por su participación en una desaparición forzada.

Más allá de la gestión atribuible al gobierno de turno, la sociedad colombiana se encuentra enfrentada a fuertes factores de violación de derechos humanos, para cuya remoción es necesario redoblar esfuerzos que permitan robustecer políticas orientadas a la consolidación de un Estado social y democrático de derecho. Ello se hace tanto más urgente cuanto que la crisis de legitimidad que afectó seriamente al gobierno durante 1995, por acusaciones sobre infiltración de dineros de narcotraficantes en la campaña presidencial, debilitó sensiblemente su capacidad de formular y ejecutar políticas adecuadas en derechos humanos, y fortaleció por el contrario el peso de los organismos de seguridad dentro del Estado.

III. Ha crecido la preocupación en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional por la situación de derechos humanos en el país

Son crecientes los sectores nacionales que, además de las organizaciones de derechos humanos, han desarrollado iniciativas para enfrentar la crisis de derechos humanos en el país. Cada vez es más

unánime el clamor por un respeto al derecho humanitario. Importantes grupos, a nivel nacional, regional y local, despliegan esfuerzos para vencer los pesados obstáculos que se oponen a una solución política del conflicto armado. En muchos sectores de la población colombiana, aunque ello sea difícil de medir, ha aumentado la conciencia acerca de la necesidad de construir una sociedad basada en el respeto a los derechos humanos.

Varias de las acciones emprendidas han encontrado eco también en la comunidad internacional. El caso colombiano es hoy una preocupación de primer orden en el sistema interamericano de derechos humanos. Doce resoluciones de la Comisión Interamericana y una sentencia de la Corte Interamericana así lo acreditan. Por ello, la situación de Colombia es objeto de un análisis especial en el capítulo IV del informe de la Comisión Interamericana ante la Asamblea General de la OEA. Y por la misma razón, la Comisión Interamericana ha propiciado la creación de comisiones de investigación para casos denunciados ante ella, como las masacres de Trujillo, Villatina, Caloto y Los Uvos.

El sistema universal de promoción y protección de derechos humanos también ha avanzado en su consideración de la crisis que en esta materia se vive en Colombia desde hace varios años. Las instancias no convencionales de Naciones Unidas poseen ya abundante y autorizada información suministrada por relatores y grupos de trabajo temáticos. Por ello, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó en marzo de 1995 una declaración de su Presidente, y la Subcomisión de Derechos Humanos aprobó en agosto una resolución que expresa su profunda preocupación y pide analizar a fondo la situación colombiana. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado en varias ocasiones que considera el caso de Colombia una prioridad y contempla planes de abrir una oficina permanente en el país.

Con estos antecedentes, es de esperar que la atención de la comunidad internacional no sólo se mantenga sino que se intensifique durante 1996, con medidas dirigidas a contribuir activamente a la superación de la crisis de derechos humanos en Colombia.

Recomendaciones

I. Atender las recomendaciones de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Si se hubieran puesto en práctica las recomendaciones hechas por la comunidad internacional a los sucesivos gobiernos colombianos, especialmente desde 1987, serían muchas las violaciones que se habrían prevenido, corregido o reparado. Aún es tiempo de aplicarlas. Entre ellas cabe recordar las siguientes:

1. Fuero militar: exclusión expresa del juzgamiento, por jueces militares, de graves violaciones a los derechos humanos, tales como desaparición forzada, torturas, ejecuciones sumarias y genocidio[249].

2. Justicia democrática y eficaz: fortalecimiento de una justicia común ordinaria, civil y democrática y eliminación de sistemas de justicia especiales, como la justicia de orden público o justicia regional ("jueces sin rostro")[250].

3. Retiro de violadores notorios: separación del servicio activo, por parte del gobierno, en uso de claras atribuciones constitucionales, de los miembros de las fuerzas armadas y de policía notoriamente comprometidos en graves violaciones de derechos humanos, sin perjuicio de la correspondiente investigación judicial[251].

4. Grupos paramilitares: desarme y desmantelamiento de los grupos paramilitares, teniendo en cuenta los abusos cometidos por ellos y su carácter abiertamente ilegal. El Estado colombiano debería definir como uno de sus principales objetivos una política integral de desarticulación de las organizaciones paramilitares, lo que solo es posible en la medida en que reconozca su responsabilidad por acción u omisión frente a la existencia de las mismas. Además de su obligación de realizar las acciones diligentes de control,

249 Esta recomendación está expresada en el *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel Rodley, y del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, sobre su vista a la República de* Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1995/111. Asimismo, en el informe de evaluación sobre los servicios de asesoramiento recibidos de Naciones Unidas por el Estado colombiano. E igualmente en el *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendación número 4, publicado por la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1994.

250 Ver Rodley y Ndyaye, *op. cit.*; y Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, recomendación número 7.

251 *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, acerca de su visita a Colombia en octubre de 1989*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/ Add.1, paragafo 67 (hay edición disponible en Colombia, publicada por ILSA y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana).

vigilancia y protección de la población, por parte de las instituciones armadas, el gobierno está obligado a investigar y sancionar disciplinaria y penalmente a todos los agentes del Estado comprometidos de cualquier manera con estos grupos[252].

5. Estado de excepción: es preciso evitar el recurso a medidas de excepción que afectan el disfrute de los derechos humanos, buscando como alternativa los medios ordinarios de superación de las crisis. En particular, se ha recomendado no conferir atribuciones extraordinarias a la fuerza pública para privar de libertad, ni para investigar judicialmente a los particulares, lo cual no sólo es violatorio en sí mismo de los derechos humanos, sino que frecuentemente da lugar a violaciones más graves, como torturas y desapariciones forzadas[253].

6. Recomendaciones específicas de comités de Naciones Unidas: las instancias convencionales de Naciones Unidas, es decir, los comités creados en virtud de tratados de derechos humanos, han comenzado también a manifestarse en relación con la grave situación de Colombia. El Estado colombiano no puede seguir ignorando por mucho tiempo, como lo ha hecho hasta el presente, las recomendaciones que estas instancias producen periódicamente. Ello depende en parte de la continuidad que se dé a un trabajo sistemático y coordinado en este campo por parte de los sectores no gubernamentales colombianos. Durante 1995, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalaron violaciones e incumplimientos de Colombia a sus respectivas convenciones, y presentaron varias recomendaciones acerca de cómo implementar mejor las normas en ellas contenidas. Corresponde al Estado colombiano atender estas recomendaciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación[254].

7. Recomendaciones en casos individuales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos han declarado la responsabilidad del Estado colombiano en casos específicos de violación de derechos humanos. Como consecuencia de ello, han pedido al gobierno sancionar a los

252 *Idem.*

253 *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias acerca de su visita a Colombia en 1988*, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1989/18/Add.1, parágrafo 132.

254 La Convención de Vienna sobre el Derecho de los Tratados, N.U. A/Conf.39/27, aprobada por la Ley 32 de 1985, Arts. 26 y 31. Segun esta Convención, los tratados se hacen para cumplirlos (pacta sunt servanda) y deben ser interpretados de buena fé, teniendo en cuenta su objeto y fin. A la luz del derecho internacional, el Estado colombiano está obligado a adoptar medidas encaminadas a cumplir con las recomendaciones de los comités en virtud de los compromisos adquiridos mediante la ratificación de las convenciones que los crearon. Cuando un comité convencional formula recomendaciones a un Estado acerca del incumplimiento de sus obligaciones con respecto a la convención que el comité vigila, el acatamiento de estas recomendaciones autorizadas, y su realización efectiva por el Estado, son esenciales para cumplir de buena fe con los dictámenes y propósitos de la convención de fondo.

autores de los hechos, indemnizar a las víctimas y proteger a los testigos. Se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara un proyecto de ley ya debatido en el Senado para dar aplicación a recomendaciones de esta naturaleza.

II. Adoptar un mecanismo adecuado de seguimiento de la situación colombiana por parte de Naciones Unidas, como la designación de un relator especial para Colombia

El hecho de que el Gobierno de Colombia haya pedido durante 1995 la visita al país de prácticamente todos los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas es un reconocimiento diciente de la gravedad y amplitud del problema. No queda duda de que, dentro del sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos, la opción adecuada para hacerle frente a esta situación reside en la designación para Colombia de un Relator Especial, o un mecanismo similar, que cuente con el doble mandato de informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación en el país y asistir a las autoridades y al pueblo colombiano en la superación de la crisis.

La actividad del Relator Especial sería particularmente útil en la colaboración que pueda prestar para la adecuada aplicación de las recomendaciones internacionales sugeridas a Colombia. La conveniencia de designar un Relator Especial ha sido ya sugerida por los Relatores temáticos de Naciones Unidas sobre Torturas y sobre Ejecuciones Extrajudiciales luego de su visita al país en octubre de 1994[255], y ha sido tenida en cuenta en la resolución adoptada sobre Colombia por la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones en agosto de 1995[256].

III. Crear una comisión de esclarecimiento sobre graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario

El alto grado de impunidad existente en el país en materia de derechos humanos requiere ser enfrentado con una actitud decidida de parte del Estado. Se hace necesario esclarecer hechos que afectan a múltiples familias, reparar en lo posible los perjuicios causados y dar a través de ello garantías de convivencia hacia el futuro.

Para el efecto, se ha sugerido insistentemente la conveniencia de crear una comisión especial de

255 Rodley y Ndiaye, *op. cit.*
256 Documento de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1995/6.

investigación que contribuya a hacer justicia en relación con un tema tan sustancial[257]. Las comisiones que se han creado en relación con las masacres de Trujillo, Villatina, Los Uvos y Caloto muestran que es posible potenciar la actividad de las entidades estatales a través de un trabajo conjunto con las organizaciones no gubernamentales y con los representantes de las víctimas para enfrentar la impunidad en casos específicos. De la misma manera, debería crearse una comisión mixta entre el Estado y sectores sociales para abordar el estudio, definición y reparación de las múltiples violaciones graves de derechos humanos ocurridas en los últimos años.

IV. Prestar atención especial a los desplazados

El desplazamiento forzado ha alcanzado magnitudes tan altas en el país que, aun en caso de que prospere un eventual proceso de paz, este no podrá resolver por sí mismo el grave problema de desplazamiento que actualmente sufre la población colombiana[258]. Por ello es preciso que el Estado adopte medidas específicas para atender a la población afectada, las cuales están urgentemente necesitadas de condiciones mínimas de subsistencia y ubicación territorial, así como de la aplicación de programas de desarrollo que generen alternativas para su recuperación social y económica.

V. Brindar protección a los defensores de derechos humanos

Son muchos los defensores de derechos humanos que continúan siendo agredidos por agentes estatales y grupos paramilitares, no obstante las manifestaciones que este gobierno y los anteriores han hecho en torno a la legitimidad de su actividad. Dichas manifestaciones no son siempre consistentes: con frecuencia se tiende un manto de duda al respecto, como lo hizo el presidente de la república al recibir los proyectos sobre reforma al código de justicia militar, ocasión en la cual manifestó que prefería ver a los militares combatiendo en las montañas o en las fronteras, en vez de estar atendiendo en las ciudades las denuncias infundadas formuladas por sus enemigos. Dado que únicamente las organizaciones de derechos humanos son las que formulan dichas denuncias, tal manifestación fue gravemente irresponsable, en la medida en que aumentó el peligro al que se ven expuestos los defensores de derechos

257 Ver Comisión de superación de la violencia, *Pacificar la paz*, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, Cinep, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Cecoin, Bogotá, 1992, pág. 167 y ss.; y Amnistía Internacional, *Violencia política en Colombia. Mito y Realidad*, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1994, págs. 89 a 91.

258 Ver *Informe del Representante del Secretario General para los desplazados internos, Sr. Francis Deng: Estudio de casos de desplazamiento: Colombia*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1995/50/Add.1.

humanos en su actividad frente a las arbitrariedades estatales.

Se hace necesario adoptar una política estatal coherente en materia de protección a la actividad de defensa de derechos humanos, en el convencimiento de que ella contribuye decididamente a la consolidación del Estado de derecho.

VI. Concretar un acuerdo humanitario

El conflicto armado al que se encuentra sometida la sociedad colombiana requiere ser circunscrito a comportamientos elementales de humanidad. La población desarmada es la que más está sufriendo las consecuencias del enfrentamiento. Se ha avanzado considerablemente en la conciencia de observar los principios del derecho internacional humanitario. Pero es necesario aterrizar esa conciencia general a unas concreciones prácticas de sus alcances.

Por ello, es vital avanzar en la realización de un acuerdo humanitario entre el gobierno y las guerrillas, que propenda por un respeto efectivo de los no combatientes. Si al menos puede contribuir a ese fin, ya por eso mismo puede resultar valioso. Pero además, puede servir para acercar a las partes contendientes en la búsqueda de un acercamiento hacia la paz por la vía de la humanización de sus prácticas.

Cabe destacar la necesidad de crear una Comisión de seguimiento y verificación de las infracciones al derecho internacional humanitario que, sin ser condición del proceso de paz, pueda ser un instrumento de control de las acciones de los actores armados en busca de la humanización del conflicto.

VII. Persistir en la búsqueda de una solución negociada del conflicto armado

A pesar de las dificultades evidentes en la concreción de una solución negociada al conflicto armado interno en Colombia, no debe desfallecerse en ese propósito. Existe un círculo vicioso entre la violación de derechos humanos y la persistencia de la guerra en Colombia: esta es causa de gran parte de las violaciones, y dichas violaciones sirven de pretexto para la continuación de la guerra. Dicho círculo vicioso debe romperse de alguna forma. Para ello es importante reducir sustancialmente las violaciones de derechos humanos. Pero también es adecuado y necesario abordar directamente la posibilidad de poner fin al enfrentamiento armado.

La participación de la sociedad civil de manera activa es fundamental en el desarrollo del proceso de paz. Es necesario su reconocimiento como

APENDICES

Principales pronunciamientos internacionales sobre Colombia en 1995

EN EL SISTEMA UNIVERSAL (NACIONES UNIDAS)

Apéndice I

Febrero 15 de 1995, Comité de los Derechos del Niño: Observaciones finales al informe periódico presentado por el Estado de Colombia

NACIONES UNIDAS
COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Distr.
GENERAL
CRC/C/15/Add.30
15 de febrero de 1995
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Octavo período de sesiones

Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: COLOMBIA

I. El Comité empezó a examinar el informe inicial de Colombia (CRC/C/8/Add.3) en sus sesiones 113ª y 115ª, celebradas el 17 y el 18 de enero de 1994. En vista de que durante el período de sesiones no se pudieron aclarar plenamente diversas cuestiones relativas a la aplicación de la Convención, el Comité decidió no dar por terminado el examen de ese informe y en vez de ello aprobó una serie de observaciones preliminares. Se pidió al Estado Parte que, antes del 28 de febrero de 1994, proporcionara por escrito información acerca de la lista de cuestiones preparadas por el Comité e información sobre determinadas esferas que preocupaban al Comité y que éste había indicado en sus observaciones preliminares, para que el Comité las examinara en un período de sesiones futuro. Tras examinar la información adicional proporcionada por el Gobierno de Colombia en sus sesiones 188ª y 189ª, celebradas el 12 de enero de 1995 (CRC/C/SR.188 y CRC/C/SR.189), el Comité dio por terminado el examen de su informe inicial de Colombia y aprobó[259] las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Gobierno de Colombia por haber respondido por escrito a la lista de cuestiones, a sus observaciones preliminares y a otras preguntas formuladas verbalmente durante el examen del informe, y por la información adicional sobre determinadas esferas que preocupaban al Comité. El Comité considera

259 En la 208ª sesión, celebrada el 26 de enero de 1995.

alentador el tono de franqueza y cooperación que imperó durante el debate, en el que los representantes del Estado Parte no sólo indicaron las directrices de política en relación con la Convención, sino también las dificultades con que se tropieza en la aplicación.

B. Aspectos positivos

3. Tal como se reconoció en las observaciones preliminares, el Comité celebra las importantes iniciativas legislativas adoptadas con miras a proporcionar un marco jurídico para la aplicación de la Convención. También celebra las iniciativas tomadas para crear mecanismos especiales que se encarguen de la aplicación de la Convención. Le satisface en especial que se haya insistido particularmente en la protección de los derechos humanos, como demuestra, entre otras cosas, el establecimiento de una dependencia de derechos humanos en la Oficina del Procurador General.

4. El Comité también celebra los esfuerzos por facilitar la participación de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de aplicación.

5. El Comité toma nota de los progresos realizados en los diez últimos años para reducir la tasa de mortalidad infantil. También acoge con agrado la formulación por el Estado Parte de un plan nacional de acción y la fijación de metas concretas como actividad complementaria de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia. Además, el Comité acoge complacido los esfuerzos del Gobierno por proporcionar educación a los niños de las zonas rurales y mejorar su nivel nutricional.

C. Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

6. El Comité tomó nota de que Colombia pasa por un difícil período económico que repercute adversamente en la situación de los niños. También toma nota de las actuales disparidades económicas y sociales que se dan en el país.

7. El Comité toma nota asimismo de las graves repercusiones que tienen para los niños los problemas políticos resultantes de la violencia y del terrorismo relacionado con la droga.

D. Principales temas de preocupación

8. El Comité expresa su preocupación por la gran diferencia que hay entre leyes aprobadas para aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación práctica de esas leyes a la situación real de muchísimos niños de Colombia.

9. El Comité también expresa su preocupación porque no hay suficiente coordinación entre las diversas entidades que se ocupan de los derechos humanos y de los derechos del niño, y porque no se han examinado a fondo las distintas políticas sectoriales que tienen por objeto promover y proteger los derechos del niño.

10. El comité expresa su preocupación porque no se han tomado suficientes medidas para obtener información pertinente respecto de la aplicación de la Convención y para lograr un sistema de vigilancia eficaz a nivel nacional, regional y local.

11. El Comité expresa su profunda preocupación por la gran proporción de niños colombianos que siguen viviendo en la extrema pobreza pese a que Colombia tiene una de las tasas de crecimiento económico más favorables y uno de los porcentajes de deuda externa por habitante más bajos de la región. En Colombia, muchos niños, entre ellos gran parte de los niños de las zonas rurales y de los indígenas, han quedado económica y socialmente marginados y no tienen acceso, o tienen poco acceso, a servicios

adecuados de educación y de atención de salud.

12. Al Comité también le preocupan las actitudes sociales desfavorables y discriminatorias respecto de los grupos de niños vulnerables, en particular entre las fuerzas del orden. El Comité expresa su profunda preocupación por la gravísima situación con que se enfrenta un número alarmante de niños en Colombia, sobre todo los que para sobrevivir trabajan o viven en la calle. Muchos de esos niños son víctimas de campañas de "limpieza social" y son objeto de detenciones arbitrarias y torturas y otros tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades. También son objeto de coacción, desapariciones, tráfico y asesinato por parte de grupos criminales.

13. Las normas sobre la edad mínima para el empleo están por debajo de las normas internacionales y aun así no se aplican. Los trabajos infantiles peligrosos, incluidos los trabajos en las minas, son motivo de profunda preocupación.

E. Sugerencias y recomendaciones

14. El Comité sugiere que el Estado Parte tome medidas para que haya una buena coordinación entre las instituciones que se ocupan de los derechos humanos y las que se ocupan de los derechos del niño con miras a establecer un mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención a nivel nacional, regional y local, que pueda evaluar la situación real de los niños y reducir la disparidad entre la ley y la práctica de la ley.

15. El Comité también sugiere que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa para evaluar los progresos realizados por lo que se refiere al ejercicio de los derechos del niño y para vigilar de cerca la situación de los niños marginados y de los que pertenecen a las capas más pobres de la sociedad y en los grupos indígenas.

16. El Comité recomienda que el Estado Parte, en vista de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención, tome todas las medidas apropiadas en la máxima medida en que lo permitan los recursos para lograr que se asignen suficientes créditos presupuestarios a los servicios destinados a los niños, en particular en materia de educación y salud, y que se preste especial atención a la protección de los derechos de los niños pertenecientes a grupos vulnerables.

17. El Comité recomienda además que se tomen enérgicas medidas para garantizar el derecho de todos los niños de Colombia a la supervivencia incluidos los que viven en una situación de pobreza, los que han sido abandonados o los que para sobrevivir se ven obligados a vivir y trabajar en la calle. Esas medidas deberían tener por finalidad la protección efectiva de los niños contra los actos de violencia, desaparición, asesinato o presunto tráfico de órganos. Se deberían efectuar investigaciones detalladas y sistemáticas y se deberían aplicar duras penas a quienes sean declarados culpables de violar los derechos de los niños. Las violaciones de los derechos humanos y de los derechos de los niños deberían ser examinadas siempre por tribunales civiles de conformidad con el derecho civil, y no por tribunales militares. Debería darse amplia publicidad a los resultados de las investigaciones y a las condenas a fin de desalentar los delitos y luchar contra la impresión de que los culpables gozan de impunidad.

18. El Comité sugiere que en la esfera de la administración de la justicia de menores se hagan más esfuerzos por que se respeten de las normas y salvaguardias jurídicas contenidas en la Convención, en particular a la luz de los artículos 37, 39 y 40 y teniendo debidamente en

cuenta otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados en esta esfera por las Naciones Unidas. El Comité también sugiere que se hagan más esfuerzos por que se inscriba a todos los niños privados de libertad, que han sido abandonados o que están en peligro y se vigile de cerca su situación a fin de que se les proporcione la protección prevista en la Convención.

19. Con respecto a los problemas de los niños que trabajan, el Comité sugiere que Colombia considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 138 de la OIT relativo a la edad mínima de admisión al empleo y que revise toda la legislación nacional pertinente con miras a lograr que concuerde con la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales. Las leyes sobre el trabajo de los niños deberían aplicarse, las denuncias deberían investigarse y las violaciones deberían ser duramente castigadas. El Comité sugiere que el gobierno considere la posibilidad de obtener la cooperación de la OIT en esta esfera.

20. El Comité sugiere que se tomen medidas para fortalecer el sistema educacional, sobre todo en las zonas rurales, a fin de mejorar la calidad de la enseñanza y reducir el elevado número de niños que abandonan los estudios. Debería considerarse la posibilidad de incluir los derechos del niño en los programas de estudio escolares, en particular en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación sobre derechos humanos.

21. Deberían efectuarse campañas educacionales para reducir la violencia en la sociedad y en la familia y luchar contra los prejuicios por motivos de sexo. Deben crearse servicios de asesoramiento para los jóvenes como medida preventiva destinada a reducir la elevada incidencia de embarazos de adolescentes y frenar el espectacular aumento del número de madres solteras. El Comité sugiere que el Gobierno se esfuerce más por obtener el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones privadas a fin de sensibilizar más al público acerca de los derechos del niño y vigilar la aplicación de las leyes.

22. El Comité sugiere que se considere seriamente la posibilidad de dar capacitación sobre los derechos del niño a los grupos profesionales que trabajan con los niños o para ellos, entre otros los maestros, los magistrados y los defensores de familia y de menores. El Comité cree que debe adoptarse una nueva actitud y un nuevo enfoque, sobre todo en lo que respecta a la policía y los militares, a fin de que se respete más a los niños, independientemente de su origen social, económico o de otra índole, y de que se reafirme el valor de sus derechos fundamentales. A este respecto, deben fortalecerse los programas de formación y capacitación, incluso a nivel comunitario y de la familia, y los derechos del niño se deben incluir en los programas de estudio de los grupos profesionales de que se trata.

23. Deberían preverse otras medidas para fortalecer la cooperación entre las organizaciones no gubernamentales con miras a obtener una mayor movilización social en favor de los derechos de niño.

24. El Comité sugiere que el Estado Parte trate de cooperar más con los organismos especializados de las Naciones Unidas, incluido el Centro de Derechos Humanos y su Subdivisión de Servicios de Asesoramiento, Asistencia Técnica e Información, a fin de obtener la asistencia y experiencia necesaria y proceder a una reforma fundamental de las esferas que preocupan al Comité.

25. El Comité sugiere que a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44, el Estado Parte de amplia publicidad a su informe, a las actas resumidas de las sesiones en que se examinó y a las observaciones finales aprobadas por el Comité al respecto.

APENDICE II

Marzo 6 de 1995, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Declaración del Presidente, adoptada por consenso en el 51° período de sesiones, sobre Colombia

Durante el 51° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno colombiano aceptó lo que este mismo llamó un "acta de compromiso" para mejorar la situación de derechos humanos en el país. Esta "acta" tiene dos componentes principales: una carta del Embajador colombiano ante las Naciones Unidas al Sr. Musa Hitam, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, con fecha 6 de marzo de 1995; y otra carta del Embajador dirigida al Sr. Matuner-Markhof, Jefe de la Sección de Procedimientos Especiales del Centro de Derechos Humanos, fechada el 28 de febrero de 1995. El Presidente de la comisión de Derechos Humanos leyó durante la sesión pública del 6 de marzo estas comunicaciones del gobierno que se reproducen a continuación. Después de esta declaración del Presidente, la Comisión de Derechos Humanos tomó nota formalmente de ella y la aprobó por consenso.

Carta enviada por Guillermo Alberto González, embajador de Colombia ante Naciones Unidas (Ginebra) a Musa Hitam, presidente de la 51ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (28 de enero a 11 de marzo de 1995)[260]

Ginebra, 6 de marzo de 1995

Señor Presidente:

El gobierno colombiano desea mediante la presente informarle a usted y a la Comisión de Derechos Humanos en su quincuagésima primera sesión, acerca de una carta enviada al señor Georg Mautner-Markhof, oficial encargado del Departamento de Procedimientos Especiales (del Centro de Derechos Humanos de la ONU), en la cual el gobierno declara su deseo de reforzar su política de derechos humanos actualmente en acción.

Con este propósito el gobierno le ha solicitado a los relatores temáticos que visitaron el país el año pasado, como a aquellos que están siendo invitados a hacerlo este año, que emprendan visitas regulares de seguimiento cuando ellos lo consideren apropiado. El gobierno está en la mejor disposición para colaborar con ellos.

Quisiera pedirle a usted que esta carta, así como la otra dirigida al señor Mautner-Markhof (aquí anexada), sea incluida en las actas de la sesión de la actual Comisión, y que usted así lo informe cuando lo considere apropiado.

Atentamente,

Guillermo González
Embajador
Jefe de Misión

Mr. Musa Hitam
Presidente
51ª Sesión de la Comisión
de Derechos Humanos
Ginebra

Misión permanente de Colombia ante la oficina de las Naciones Unidas y los organismos internacionales. Ginebra

MPC N° 346

260 Traducción no oficial realizada por Arturo Carrillo Suárez y Juan Gabriel Gómez Albarello.

Ginebra, febrero 28 de 1995

Señor Doctor
Georg Mautner-Markhof
Jefe Servicio de Procedimientos Especiales
Centro de Derechos Humanos
Ginebra

Estimado señor Markhof,

Como tuvimos oportunidad de plantearle en nuestra previa conversación, el Gobierno de Colombia considera conveniente para la política de defensa de derechos humanos que ha venido poniendo en práctica, la colaboración que pueden prestarle los relatores temáticos a través de sus visitas al país.

A fin de que estas visitas tengan mayor trascendencia, el gobierno constituirá un Comité conformado por funcionarios gubernamentales de muy alto nivel y con representación de organizaciones no Gubernamentales, encargado de estudiar, aplicar y rendir informes sobre las recomendaciones hechas por los Relatores.

Para el propósito anterior el gobierno desea solicitar a la división a su cargo y a los señores Relatores que regularicen a partir de este año sus visitas al país. Tanto quienes ya efectuaron visitas el año pasado, a saber, los señores Relatores para Ejecuciones Extrajudiciales y para la Tortura y el Representante del Secretario General para los Desplazados Internos, como los que se invitarán este año, en particular, el Relator sobre Independencia e Imparcialidad de los Jueces, podrían efectuar visitas de seguimiento cuando lo consideren conveniente. El Gobierno estará en la mejor disposición para colaborar estrechamente con ellos.

Se complementa esta acción con el envío ya convenido con el Alto Comisionado de Derechos Humanos, Embajador Ayala Lasso, de un representante de su oficina, que trabaje con las autoridades en la evaluación práctica de los aspectos prioritarios para reforzar la política de promoción y defensa de los Derechos Humanos en el país. En tales aspectos prioritarios se incluye el muy importante de la reforma al Código de Procedimiento Penal Militar. Sobre este último aspecto, le informe que el Señor Presidente de la República instalará en la próxima semana, la Comisión que se encargará de redactar el proyecto, la cual tiene mayoría de representantes no Gubernamentales.

Agradezco vivamente su interés y el apoyo que nos ha brindadó y le reitero que el gobierno de Colombia considera que su colaboración podrá tener una influencia muy positiva para consolidar el anhelo de todos los colombianos: el respeto a los derechos humanos y la paz en Colombia.

Muy atentamente,

GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ
Embajador
Jefe de Misión

Ginebra, 30 de enero de 1995

Embajador
GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ
Jefe de la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

Señor Embajador:

En la carta que usted dirigió al Señor Markhof, Jefe de Procedimientos Especiales del Centro de Derechos Humanos, afirma que "la Comisión que se encargará de redactar el proyecto (...)" de Código de Justicia Penal Militar "*tiene mayoría de representantes no Gubernamentales*". (El inclinado es nuestro).

La información de que disponemos muestra que el Decreto 265 de 1995

integró la Comisión de Reforma a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal Militar de la siguiente manera: quince funcionarios colombianos y un particular.

Si usted tiene una información posterior, en el sentido de que dicho decreto hubiese sido modificado, le rogaría que nos la hiciera saber. De lo contrario, le ruego que aclare, tanto al destinatario de la carta como a las demás personas que han tenido acceso a ella, el contenido de la misma en lo que a este aspecto se refiere.

Sin otro particular y en espera de su respuesta, le saludo atentamente,

CARLOS RODRIGUEZ MEJIA
Subdirector de la Comisión Andina de Juristas
Seccional Colombiana

Anexo: Copia del Decreto 265 de 1995. Misión permanente de Colombia ante la oficina de las Naciones Unidas y los organismos internacionales. Ginebra.

MPC N° 388

Ginebra, marzo 3 de 1995

Doctor
Carlos Rodríguez Mejía
Subdirector de la Comisión Andina de Juristas
Ginebra

Señor Subdirector:

Doy respuesta a su atenta nota de enero 30 de 1995 en relación con la composición de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Penal y Procesal Militar.

En efecto, por una información errada se incurrió en una imprecisión en el texto enviado al señor Markhof. Así lo estoy aclarando a su destinatario.

Le agradezco el envío que me hizo de la copia del Decreto 265 de 1965.

Muy atentamente,

GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ
Embajador
Jefe de la Misión

Informe del Relator sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias a la 51 sesión de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Por: Bacre Waly Ndiaye
Relator Especial

Punto 12 del Orden del Día

Ginebra, 28 de febrero de 1995

Informe específico sobre Colombia

... Apartes del informe general

La tercera visita que hice en 1994, fue la primera visita conjunta de dos Relatores Temáticos Especiales, mi colega Nigel Rodley y yo mismo, tuvo lugar en Colombia, por invitación de las autoridades colombianas. Era igualmente una visita de seguimiento como la efectuada en 1989 por mi predecesor, su excelencia Amos Wako, actualmente Ministro de Justicia de Kenya.

Dos hechos importantes: primero el nivel elevado de violencia -mas de 30.000 homicidios por año- y su carácter urbano y rural, su origen múltiple: criminal, político y económico y en consecuencia, los golpes bajos sobre las capas mas vulnerables, campesinos, indígenas, niños de la calle, prostitutas etc. Luego el grado de apertura y de franqueza

raramente igualado y la profundidad de los análisis que hemos encontrado, tanto a nivel del Presidente de la República, del Gobierno, y de las autoridades colombianas, como al nivel de las organizaciones no gubernamentales, de las cuales tengo el placer de saludar aquí su profesionalismo y su coraje.

Nuestras recomendaciones se refieren al funcionamiento de la justicia, la militar que asegura la impunidad, y la civil que es ineficaz, la protección de los testigos y de los actores de la vida política y social, la legislación, la puesta en marcha de un mecanismo destinado a hacer la luz sobre un largo pasado de violaciones del derecho a la vida y a la integridad física, el desarmamento de la población civil y la paz.

Teniendo en cuenta de los enormes obstáculos a los cuales los que desean la paz y el respeto de los derechos humanos, se van a enfrentar, nosotros hemos recomendado que la Comisión pueda vigilar la situación en permanencia en Colombia. Especialmente designando, si la situación no mejora, un Relator Especial que tendrá la Comisión constantemente informada y respaldar los esfuerzos emprendidos. Este es el sitio para insistir de nuevo con fuerza, que la designación o la visita de un Relator Especial debe dejar de ser vista como una desaprobación de un país por la comunidad internacional. Al contrario, los que deseen sinceramente cooperar con las Naciones Unidas deberían encontrar en él un interlocutor informado, capaz de ver y de escuchar, capaz de proponer.

Apéndice III

Agosto 11 de 1995, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de Naciones Unidas: Resolución sobre la situación de derechos humanos en Colombia

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
LIMITADA
E/CN.4/Sub.2/1995/L.6
11 de agosto de 1995
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 47° período de sesiones Tema 6 del programa

Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de Apartheid, en todos los países en particular en los países y territorios coloniales y dependientes: Informe de la subcomisión conforme a la resolución 8 (XXIII) de la comisión de Derechos Humanos

Sr. Bengoa, Sra. Chávez, Sr. Eide, Sr. Guisse y Sr. Joinet: Proyecto de resolución

La situación en Colombia

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos

Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977,

Perturbada por las continuas denuncias de que siguen produciéndose graves violaciones de los derechos humanos en Colombia,

Perturbada también por las denuncias de que los grupos de oposición armada persisten en violar las normas humanitarias,

Tomando nota de la declaración formulada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 51o. período de sesiones, en la cual acusó recibo de una comunicación escrita del Representante Permanente de Colombia, en la que éste ofrecía la cooperación del Gobierno colombiano con los procedimientos especiales de la Comisión sobre cuestiones temáticas y con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (E/1995/23-E/CN.4/1995/176, párr. 595),

Tomando nota con reconocimiento de la ratificación por Colombia del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Colombia para reformar el sistema de justicia militar, así como la existencia en la Constitución de 1991 de un amplio catálogo de derechos y libertades fundamentales y de mecanismos para protegerlos,

Observando con reconocimiento que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cooperación con el Gobierno de Colombia, ha encomendado al Sr. Philip Texier la evaluación de las necesidades de Colombia en materia de servicios de asesoramiento, con miras a establecer a tales efectos una oficina en Colombia,

Agradeciendo la aceptación hecha públicamente por el Presidente de Colombia de las conclusiones de la Comisión Especial creada para investigar los sucesos violentos que tuvieron lugar en la municipalidad de Trujillo, en el Valle del Cauca, en 1990, con arreglo a las cuales se estableció la responsabilidad del Estado por la tortura, desaparición forzada y ejecución de más de un centenar de trabajadores rurales; así como el anuncio hecho también por el Presidente, de que seguiría las recomendaciones de dicha comisión encaminadas a reparar los da%os sufridos por las familias de las víctimas y a enjuiciar a las personas responsables de los hechos,

Preocupada, sin embargo, por las declaraciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, según las cuales existen 713 casos no resueltos de desapariciones forzadas, y por el hecho de que en julio de 1994 el Gobierno haya interpuesto su veto respecto de un proyecto de ley que proscribía la desaparición forzada de personas, lo cual indujo al Grupo de Trabajo a expresar su inquietud acerca de esa situación en dos cartas separadas que dirigió al Gobierno, sin obtener respuesta (E/CN.4/1995/36, párr. 135),

Tomando nota con reconocimiento, sin embargo, de que el Presidente de Colombia haya adoptado medidas para lograr que se ratifique sin reservas la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

Preocupada por las observaciones formuladas en el informe conjunto de los Relatores Especiales sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la tortura, que fue preparado luego de la visita realizada por ellos a Colombia en octubre de 1994 y presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 51o. período de sesiones, en el sentido de que la gran mayoría de las recomendaciones hechas por los representantes de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que visitaron Colombia en 1987,

1988 y 1989 no han sido aún aplicadas (E/CN.4/1995/111, párr. 131),

Recordando que los Relatores Especiales, en su informe conjunto, recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando a fondo la situación de los derechos humanos en Colombia con miras al nombramiento, salvo que la situación mejorase radicalmente en un futuro próximo, de un relator especial encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos e informar al respecto, y de cooperar estrechamente con el programa de asistencia técnica (E/CN.4/1995/111, párr. 132),

1. *Expresa su agradecimiento* al Gobierno de Colombia por permitir la visita de los relatores temáticos y de representantes de otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como por haber cooperado con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos;

2. *Expresa su reconocimiento* por las medidas que ha adoptado el Gobierno con la finalidad de refrenar las violaciones que cometen algunos elementos de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares, aunque experimenta profunda perturbación por el hecho de que pese a ello prosigan las violaciones graves;

3. *Exhorta* al Gobierno de Colombia a que ponga en práctica las recomendaciones formuladas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y a que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52ª período de sesiones acerca de las medidas que haya adoptado;

4. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 52ª período de sesiones la evolución de la situación en Colombia, mediante un estudio de las medidas que haya adoptado el Gobierno para aplicar las recomendaciones hechas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo.

Apéndice IV

Octubre 27 de 1995, Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Resolución (dictamen) sobre responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición de Nidya Erika Bautista

NACIONES UNIDAS
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Distr.
RESERVADA[261]
CCPR/C/55/D/563/1993
13 de noviembre de 1995
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
55° período de sesiones

DICTAMEN
Comunicación N° 563/1993

261 Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Presentado por:
Federico Andreu
(en representación de la familia de la Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana)

Víctima:
Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana

Estado parte: Colombia

Fecha de la comunicación:
14 de junio de 1993
(fecha de la carta inicial)

Referencias:
Decisiones anteriores:
- Decisión del Relator Especial en virtud del artículo 91, transmitida al Estado Parte el 16 de diciembre de 1993 (no publicada en forma de documento).
- CCPR/C/52/D/563/1993 (decisión sobre la admisibilidad, de fecha 11 de octubre de 1994)

Fecha de aprobación del dictamen:
27 de octubre de 1995.

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 27 de octubre de 1995 su dictamen, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 563/1993. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

Anexo

DICTAMEN DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS -55° PERIODO DE SESIONES-

respecto de la
Comunicación N° 563/1993

Presentada por:
Federico Andreu
(en representación de la familia de la Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana)

Víctima:
Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana

Estado parte: Colombia

Fecha de la comunicación:
14 de junio de 1993
(fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad:
11 de octubre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 563/1993, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Federico Andreu en representación de la familia de la Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita puesta a su disposición por el autor de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba el presente dictamen con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Federico Andreu, abogado colombiano que reside en Bruselas. Presenta el caso en nombre de los familiares de Nydia Erika Bautista de Arellana, ciudadana colombiana que desapareció el 30 de agosto de 1987 y cuyo cadáver fue descubierto ulteriormente. En la comunicación se afirma que esta persona es víctima de violaciones, por parte de Colombia, del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6 y los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 25 de agosto de 1986 N.E. Bautista de Arellana, miembro del Movimiento 19 de Abril ("M-19"), fue detenida en Cali (Colombia) y encarcelada por una unidad militar de la tercera brigada. Permaneció incomunicada durante tres semanas, período durante el cual presuntamente fue torturada. Fue puesta en libertad tras firmar una declaración en la que afirmaba que había sido bien tratada durante la detención. Se hace referencia a otros casos de desapariciones forzadas de activistas del M-19, ocurridas antes y después de la detención de Nydia Bautista.

2.2. El 30 de agosto de 1987, Nydia Bautista fue secuestrada de la vivienda de su familia en Bogotá. Según testigos presenciales, fue obligada a subir en un jeep Suzuki por ocho hombres armados que vestían de civil. Uno de los testigos anotó el número de matrícula del jeep.

2.3. El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos señaló inmediatamente a las autoridades locales el secuestro de la Sra. Bautista. El 3 de septiembre de 1987 el padre presentó una denuncia ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación. Junto con el director de la Procuraduría Delegada, el padre investigó el paradero de Nydia en diversas dependencias policiales y militares y de los servicios de inteligencia, sin obtener resultados positivos. Un funcionario de la Procuraduría asignado a la investigación del caso recomendó el 14 de septiembre de 1987 que la información obtenida durante la investigación se enviara al juez competente.

2.4. El 25 de septiembre de 1987 se remitió el caso al Juzgado N° 53. En noviembre de 1987 se celebró una audiencia preliminar. El 10 de febrero de 1988 el juez de instrucción interrumpió las actuaciones y remitió el caso al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

2.5. Entretanto, el 12 de septiembre de 1987 se había encontrado el cadáver de una mujer en la municipalidad de Guayabetal, en Cundinamarca (Colombia). El certificado de defunción, expedido antes del entierro del cadáver en el cementerio de Guayabetal, señalaba que se trataba de una mujer de 35 años que llevaba un vestido blanco con lunares azules y un bolso blanco, con los ojos vendados, las manos atadas y la cara mutilada, según la autopsia, la víctima había recibido un tiro en la cabeza. No se hicieron otras gestiones para identificar el cadáver. El 14 de septiembre de 1987 el intendente de Guayabetal remitió el certificado de defunción al juez de instrucción de la municipalidad quien, el 8 de octubre de 1987, comenzó su propia investigación del caso.

2.6. El 22 de diciembre de 1987 el juez de instrucción de Guayabetal remitió el caso a la sección del distrito del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. El 30 de junio de 1988 el jefe de la Unidad de Indagación Preliminar de ese cuerpo ordenó la comparecencia de todos los posibles testigos. El 8 de julio de 1988, ordenó al comandante de la fuerza policial del distrito que adoptara las medidas necesarias para aclarar los hechos e identificar a los responsables. Se encargo la investigación a dos funcionarios policiales. El 17 de agosto de 1988, estos dos funcionarios informaron al jefe de la Unidad de Indagación Preliminar que no habían logrado rastrear a los responsables ni establecer el motivo del delito, ya que el lugar donde se había descubierto el cadáver se prestaba a un delito de ese tipo. Dijeron además que no habían podido establecer la identidad de la víctima porque en septiembre de 1987 no se le habían tomado las huellas digitales, y llegaron a la conclusión de que tanto los autores del delito como la víctima provenían de otra región, por ejemplo Bogotá o Villavicencio. El caso se archivó entonces.

2.7. A comienzos de 1990 la familia de Nydia Bautista se enteró de que una mujer no identificada había sido enterrada en Guayabetal, y de que las características que se conocían correspondían a las de Nydia. La familia ejerció considerables presiones y finalmente la División de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación ordenó, el 16 de mayo de 1990, la exhumación del cadáver, lo que se llevó a cabo el 26 de julio de 1990. La hermana de Nydia identificó los trozos de ropa, el bolso y un pendiente, y el 11 de septiembre de 1990 los médicos forenses confirmaron que los restos correspondían a Nydia Bautista.

2.8. El 22 de febrero de 1991, un sargento de la Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, Bernardo Alfonso Garzón Garzón, prestó declaración testimonial ante el jefe de la División de Investigaciones Especiales y afirmó que miembros de la Vigésima Brigada habían secuestrado a Nydia Bautista y que la habían hecho con la anuencia o por orden del jefe supremo, el entonces coronel Alvaro Velandia Hurtado. Dio a conocer asimismo que el sargento Ortega Araque había conducido el jeep con el que se había secuestrado a Nydia Bautista y añadió que la habían tenido secuestrada durante dos días en una granja antes de trasladarla a Quebradablanca, donde fue asesinada.

2.9. El padre de Nydia Bautista solicitó que se instruyera un proceso disciplinario contra las personas presuntamente responsables de la desaparición de su hija. Durante el año siguiente, la familia de la víctima no sabía si la División de Investigaciones Especiales o la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos había iniciado efectivamente un proceso penal o disciplinario en este caso. El abogado de la familia escribió numerosas cartas al Ministro de Defensa y al Fiscal General, pidiendo información sobre el resultado de las investigaciones, si las hubiera, y sobre la situación judicial del caso. El 29 de enero de 1992 la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos le informó que el caso se había devuelto a la fiscalía competente para que se realizaran las investigaciones correspondientes. El 3 de febrero de 1992 el Secretario General del Ministerio de Defensa indicó que los tribunales de justicia militar no habían instruido investigación alguna del caso.

2.10. El abogado sostuvo que, al producirse el secuestro de Nydia, la familia no pudo entablar un recurso de amparo, ya que uno de los requisitos para el recurso de amparo es que el peticionario indique dónde está detenida la persona y qué autoridad la ha detenido. La familia tampoco pudo constituirse en parte civil en el proceso, ya que los jueces de instrucción que se ocupaban del caso lo remitieron al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, donde el caso quedó pendiente.

2.11. El abogado denuncia la grave negligencia mostrada por las autoridades colombianas en el trámite del caso de Nydia Bautista. Señala que las autoridades en ningún momento investigaron debidamente los hechos y que la coordinación entre las distintas autoridades interesadas dejaba mucho que desear. Así, una vez destituido de su cargo el jefe de la División de Investigaciones Especiales, no se hizo ningún seguimiento del caso, a pesar del testimonio del Sr. Garzón Garzón. Durante varios años la familia de Nydia Bautista ha tenido que recurrir a organizaciones no gubernamentales para saber si se habían adoptado medidas para enjuiciar a los culpables. A este respecto, se señala que en febrero de 1992 una organización no gubernamental recibió información en el sentido de que se había reabierto el caso, que se habían instruido procesos disciplinarios y penales contra el coronel Velandia Hurtado y que se habían iniciado investigaciones acerca de la presunta participación de otras personas.

2.12. Por último, el abogado hace constar que la familia de Nydia Bautista y él mismo han recibido amenazas de muerte y han sido objeto de actos de intimidación debido a su insistencia en investigar el caso.

La denuncia

3. Se afirma que los hechos expuestos constituyen violaciones, por parte de Colombia, del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6, y de los artículos 7 y 14 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado Parte en cuanto a la admisibilidad

4.1. El Estado Parte afirma que sus autoridades han venido haciendo y están haciendo todo lo posible para entregar a la justicia a los presuntos responsables de la desaparición y la muerte de Nydia Bautista. Agrega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles en el caso.

4.2. La situación del proceso disciplinario incoado en el caso se presenta de la siguiente manera:

- La División de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación inició un proceso disciplinario. Esta Oficina designó un investigador de la Policía Judicial, cuando el resultado final de sus investigaciones no resultó concluyente, el caso pasó a los tribunales ordinarios.

- En 1990, la División de Investigaciones Especiales abrió de nuevo el sumario, después de que se encontrara el cadáver de la víctima. El 22 de febrero de 1991, la División recibió la declaración testimonial del Sr. Garzón Garzón, entonces miembro del ejército nacional colombiano. Según el Estado Parte, su testimonio nunca pudo corroborarse. El Estado Parte hace notar que en la actualidad se desconoce el paradero del Sr. Garzón Garzón[262].

- Después de este testimonio, la División de Investigaciones Especiales envió tres comunicaciones a la hermana de Nydia Bautista, que no tuvieron respuesta.

- Dada la falta de pruebas, la División decidió archivar el caso pero de todos modos lo remitió a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual examina actualmente la posibilidad de incoar un proceso disciplinario contra el Sr. Velandia Hurtado y el sargento Ortega Araque, los cuales, según el testimonio del Sr. Garzón Garzón, estaban seriamente implicados en el caso.

4.3. El Estado Parte facilita el siguiente resumen del denominado proceso administrativo en el caso; el 24 de julio de 1992, la familia Bautista presentó una denuncia administrativa contra el Ministerio de Defensa, reclamando una indemnización ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El caso quedó registrado con el N° 92D-8064, de conformidad con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. La denuncia fue declarada admisible el 18 de agosto de 1992, y el Ministerio presentó la respuesta oral a las acusaciones el 3 de noviembre de 1992. El 27 de noviembre de 1992, el Tribunal Administrativo ordenó la obtención de más pruebas; estas pruebas adicionales, según el Estado Parte, aún siguen buscándose, transcurridos más de 18 meses después de la orden.

4.4. El Estado Parte afirma que se adoptarán medidas para impedir la práctica de las desapariciones forzadas.

262 Del expediente se desprende que el Sr. Garzón Garzón solicitó protección policial especial para él y su familia después de haber prestado testimonio.

En particular, señala que se está estudiando actualmente la posibilidad de introducir medidas legislativas para declarar esta práctica delito punible en el Código Penal Colombiano.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1. En su 52° sesión, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En lo que respecta al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité hace notar que inmediatamente después de la desaparición de la Sra. Bautista, su padre presentó una denuncia ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación. Recapitulando la cronología de los hechos posteriores al descubrimiento del cadáver de la víctima y las actividades de los diversos órganos judiciales que participaron en el caso, el Comité hizo notar que, transcurridos más de siete años después de la desaparición de la víctima, no se había incoado ningún proceso penal, ni se había identificado, detenido ni juzgado a los responsables de la desaparición de la Sra. Bautista. El Comité consideró "injustificada" esta prolongación del procedimiento judicial, en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2. El Comité consideró que las pretensiones aducidas por el autor en virtud de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto habían quedado suficientemente demostradas a los efectos de la admisibilidad e hizo notar que los hechos sometidos al Comité también parecían suscitar cuestiones en relación con los artículos 9 y 10.

5.3. En consecuencia, el 11 de octubre de 1994 el Comité declaró admisible la comunicación por cuanto parecía plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 6, los artículos 7, 9 y 10 y el párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado al respecto.

6.1. En su exposición inicial con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 30 de mayo de 1995, el Estado Parte observa que en el presente caso los procedimientos siguen pendientes y solicita al Comité que tenga en cuenta esta situación cuando adopte cualquier decisión definitiva.

6.2. En lo que se refiere al proceso disciplinario, el Estado Parte señala que el procedimiento incoado contra los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque está en trámite con el N° 008-147452 ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. El procedimiento formal se inició el 3 de marzo de 1994. Según la Procuraduría Delegada, al 17 de abril de 1995 el expediente aún seguía en trámite.

6.3. En cuanto al proceso penal, el Estado Parte hace notar que la Unidad de Fiscalías de Cáqueza (Cundinamarca) se había ocupado (inicialmente) del asunto, que se encomendó a la fiscal Myriam Aída Saha Hurtado. La investigación penal formal sólo se inició por decisión de 17 de marzo de 1995 (resolución de apertura de la instrucción), adoptada por el Fiscal Seccional 2° de la Unidad Delegada ante los Jueces del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca), quien estimó que el expediente contenía pruebas suficientes para procesar al Sr. Velandia Hurtado y otras personas. No obstante, por decisión de 5 de abril de 1995, el expediente, integrado por 12 legajos, fue remitido a la Secretaría Común de la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, a la que se consideró competente en este asunto.

6.4. Por último, en lo que respecta al proceso administrativo incoado por la familia de Nydia Bautista contra el Ministerio de Defensa, el Estado Parte observa que el trámite se encuentra en su etapa final ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Tras decretarse pruebas

de oficio mediante autos de 27 de febrero y 4 de abril de 1995, el asunto había pasado a sentencia.

6.5. En una comunicación posterior, de fecha 14 de julio de 1995, el Estado Parte remitió copias de la resolución adoptada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, de 5 de julio de 1995, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 22 de junio de 1995.

6.6. Los puntos más destacados de la decisión adoptada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (titulada "Resolución 13 de 5 de julio de 1995 mediante la cual se falla el proceso disciplinario N° 008-147452"), después de recordarse los hechos y el procedimiento seguido entre el 3 de marzo de 1994 y la primavera de 1995, son los siguientes:

- La Procuraduría Delegada rechaza la defensa alegada por el coronel (ahora general de brigada) Velandia Hurtado, de que la acción disciplinaria incoada contra él está prescrita, y que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos no es competente para entender en el caso. También se rechaza una defensa similar presentada por el sargento Ortega Araque.

- La Procuraduría Delegada caracteriza el fenómeno de las desapariciones forzadas en general como una violación de los derechos humanos más fundamentales, consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho a la libertad y a la integridad personal, considerados como normas de *ius cogens* o del derecho consuetudinario de los pueblos.

- Basándose en las pruebas que tuvo ante sí, la Procuraduría Delegada considera que "la captura de Nydia E. Bautista fue abiertamente ilegal por cuanto no existía orden de captura en su contra y no fue sorprendida en flagrancia cometiendo delito alguno".

- La desaparición se debe imputar a los agentes del Estado, que no informaron acerca de la detención de la víctima y de su paradero, pese a las investigaciones realizadas por las autoridades militares para ubicar a la Sra. Bautista. "... sobre su retención no se informo a ninguna autoridad y tampoco apareció registrada en ningún libro".

- La Procuraduría Delegada otorga plena credibilidad y considera probada de forma concluyente la muerte violenta de Nydia Bautista tras haber sido víctima de malos tratos, en particular basándose en el informe preparado por la Oficina de Investigaciones Especiales, después de la exhumación de sus restos (páginas 18 a 20 de la resolución).

- Pese a los cuestionamientos al testimonio de Bernardo Garzón Garzón planteados por los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque, la Procuraduría Delegada concede plena credibilidad a la declaración del Sr. Garzón Garzón, formulada el 22 de febrero de 1991 (páginas 21 a 26 de la resolución).

- La Procuraduría Delegada rechaza por infundado el argumento de los demandados de que el procedimiento disciplinario no cumplía todos los requisitos del debido proceso. En particular, rechaza la defensa presentada por el Sr. Velandia Hurtado en el sentido de que como él no había dado la orden de desaparición y muerte de la víctima no debía ser considerado responsable de la misma. Por el contrario, la Procuraduría Delegada establece que, como Comandante de Operaciones de Inteligencia y Contrainteligencia de su unidad militar el Sr.

Velandia Hurtado "tenía el deber, el poder y la oportunidad de evitar que se produjera este crimen contra la humanidad".

- La Procuraduría Delegada concluyó que, al no haber evitado la desaparición y muerte de Nydia Bautista, el Sr. Velandia Hurtado había violado los derechos de la Sra. Bautista consagrados en los artículos 2, 5, 11, 12, 16, 28, 29 y 30 de la Constitución de Colombia, los artículos 3, 4, 6, 7 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con su conducta, el Sr. Velandia Hurtado infringió además el cumplimiento de sus deberes como oficial militar y violó el literal a) de la sección B) del artículo 65 y el literal a) de la sección F) del artículo 65 del Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Armadas.

- Se llega a conclusiones análogas con respecto a la responsabilidad del sargento Ortega Araque. En particular, la Procuraduría Delegada rechaza la defensa del Sr. Ortega de que se había limitado a acatar una orden superior, ya que "la obediencia no puede ser ciega".

6.7. Como la Procuraduría Delegada no encontró circunstancias atenuantes para las acciones y omisiones de los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque, solicitó su destitución de las fuerzas armadas. La decisión fue comunicada al Ministro de Defensa Nacional.

6.8. Los principales puntos formulados en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 se pueden resumir de la siguiente manera:

- El Tribunal considera que la denuncia presentada por la familia de Nydia Bautista es admisible desde el punto de vista formal. Rechaza el argumento presentado por el Ministerio de Defensa en el sentido de que las acciones están prescritas (plazo de cinco años), ya que el caso no se refiere sólo a la desaparición de la víctima, sino también a su tortura y muerte; con respecto a esta última, sólo se pudo tener certeza después de la exhumación del cadáver, en julio de 1990.

- El Tribunal considera probado que Nydia Bautista fue secuestrada el 30 de agosto de 1987 y que posteriormente fue torturada y asesinada. Concluye que las pruebas que tuvo ante sí demuestran plenamente la responsabilidad de las fuerzas armadas en los hechos que condujeron a la muerte de la víctima. A este respecto se hace referencia al procedimiento pendiente ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

- Del mismo modo que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el Tribunal concede plena credibilidad a la declaración del Sr. Garzón Garzón, prestada el 22 de febrero de 1991, que corrobora en todos los aspectos esenciales las denuncias formuladas por los familiares de Nydia Bautista desde agosto de 1987 (páginas 9 a 12 de la sentencia), esto se refiere, por ejemplo, alas características y las placas de matrícula del jeep en el que Nydia Bautista fue secuestrada. El Tribunal hace notar que el Sr. Garzón Garzón solicitó protección para él y su familia después de hacer su declaración.

- El Tribunal llega a la conclusión de que las autoridades del Estado Parte implicadas en la desaparición ilegal y la muerte de la víctima son plenamente responsables. En consecuencia, concede una indemnización equivalente a 1.000 g de oro a cada uno de los padres de

Nydia Bautista, así como a su esposo y a su hijo, y el equivalente de 500 g de oro a su hermana. Además, condena al Ministerio de Defensa a pagar un total de 1.575.888,20 pesos con intereses, actualizables con arreglo a la inflación, al hijo de Nydia Bautista, en concepto de perjuicio moral.

6.9. Junto con una nota de fecha 2 de octubre de 1995, el Estado Parte transmite la copia del Decreto Presidencial N° 1504 de 11 de septiembre de 1995, que estipula la destitución con efecto inmediato del Sr. Velandia Hurtado de las fuerzas armadas. En un comunicado de prensa al respecto, se observa que aún le queda al Sr. Velandia Hurtado la posibilidad de recusar el decreto o presentar cualquier recurso que estime procedente ante el tribunal administrativo competente.

7.1. En sus observaciones iniciales, el abogado hace notar que el Sr. Velandia Hurtado trató de cuestionar la competencia del Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Dr. Valencia Villa, en marzo de 1995, y que trató de promover una acusación penal contra el Procurador Delegado, presuntamente por calumnia. Basándose en informes recientes acerca de nuevos casos de intimidación contra la hermana de Nydia Bautista por parte de agentes de los servicios de inteligencia militar, al abogado expresa su preocupación sobre la integridad física del Procurador Delegado para los Derechos Humanos.

7.2. En observaciones posteriores, de fecha 27 de julio de 1995, el letrado hace notar que las diligencias realizadas para notificar la resolución 13 de 5 de julio de 1995 personalmente al Sr. Velandia Hurtado o al Sr. Ortega Araque no han dado resultados hasta ahora, y que ni ellos ni sus abogados han respondido a la convocatoria que les ha hecho el Ministerio de Defensa. Ante esta situación, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos remitió la notificación por carta certificada, solicitando al Ministerio de Defensa que diera cumplimiento a la ley y respetara los términos de la resolución 13. Por su parte, al Sr. Velandia Hurtado presentó una solicitud de protección de sus derechos constitucionales (acción de tutela) ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, alegando que en su caso no se habían respetado las garantías del debido proceso. El letrado añade que la familia de Nydia Bautista y en particular su hermana siguen siendo objeto de actos de intimidación y hostigamiento. Hace notar a este respecto que el primer abogado de la familia, Dr. A. de Jesús Pedraza Becerra, desapareció en Bogotá el 4 de julio de 1990, y que esta desaparición fue condenada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[263].

7.3. El abogado reconoce haber recibido la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 y hace notar que esta sentencia, conjuntamente con la resolución 13 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, constituyen una prueba irrefutable de la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición y posterior muerte de Nydia Bautista.

7.4. En cuanto a la situación de las investigaciones penales, el abogado hace notar que el caso sigue aún ante la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, en la que el caso ha sido asignado a una de las dependencias de derechos humanos, recientemente creada, de la oficina del jefe de la Fiscalía. Según el abogado, estas dependencias de derechos humanos aún no están en funcionamiento: cuando la familia de Nydia Bautista intentó obtener información acerca de la situación de los

263 Caso N° 10581.

procedimientos penales, se enteró de que el edificio en el que supuestamente debían funcionar las dependencias de derechos humanos aún estaba desocupado. El abogado hace notar asimismo que, de conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Pena l de Colombia, se deben iniciar investigaciones preliminares una vez que se conoce la identidad de los presuntos responsables de un delito, y que las investigaciones formales deben iniciarse dentro de los dos meses posteriores a la acusación. En el caso de que se trata, como la identidad de los responsables de la desaparición y muerte de Nydia Bautista son conocidos por lo menos dando la declaración prestada por el Sr. Garzón Garzón el 22 de febrero de 1992, el letrado llega a la conclusión de que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 324.

7.5. A este último respecto, el abogado señala una vez más lo que considera como negligencia y retrasos inaceptables en las investigaciones penales. Por lo menos una vez, el 30 de junio de 1992, el Juzgado 94 de Instrucción Criminal ordenó el archivo de la investigación, pese a la declaración del Sr. Garzón Garzón. El magistrado fundó su decisión en las disposiciones de la Ley N° 23 de 1991, denominada "Ley de descongestión de despachos judiciales", en cuyo artículo 118 se establece el archivo de las investigaciones preliminares en las que hayan transcurrido dos años sin que se haya identificado al sospechoso. Hace notar el abogado que esta decisión carece de base en la realidad, dadas las pruebas aportadas por el Sr. Garzón Garzón. El abogado concluye que han pasado casi ocho años desde la fecha -5 de noviembre de 1987-en la que el Juzgado 53 de Instrucción Criminal abrió por primera vez la investigación penal preliminar (Indagación preliminar N° 280). Durante casi ocho años, la orden de destituir a los señores Velandia Hurtado y Ortega Araque constituye la primera sanción verdadera, sanción que aún no se ha aplicado.

7.6. En su carta de 29 de agosto de 1995, el abogado denuncia que el gobierno del Estado Parte sigue sin aplicar la orden de destitución dictada contra el Sr. Velandia Hurtado. Es más, esto último apeló la decisión de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de notificar la decisión de 5 de julio de 1995 por carta certificada (*Acción de tutela*, véase el párrafo 7.2. *supra*). El 2 de agosto de 1995, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptó una resolución en su favor, fundada en que la modalidad de notificación escogida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos no se ajustaba a la ley, y ordenó a la Procuraduría que notificara la resolución 13 al Sr. Velandia Hurtado *personalmente*.

7.7. Según sostiene el abogado, tras esta decisión del Tribunal Administrativo la resolución 13 de 5 de julio de 1995 no se puede aplicar. Como los restos de Nydia Bautista fueron exhumados el 26 de julio de 1990 y como según las disposiciones del procedimiento disciplinario aplicables la prescripción de cinco años comienza a correr desde el día del "último acto constitutivo de la falta" (artículo 12 de la Ley N° 24 de 1975), resulta ahora probable que el caso se archive por prescripción de los delitos imputados a los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque.

7.8. El abogado señala asimismo que, en lugar de ordenar la destitución del Sr. Velandia Hurtado de las fuerzas armadas, las autoridades lo ascendieron a general de brigada y, en la primera semana de agosto de 1995, le concedieron la Orden de Mérito Militar "José María Córdova"; esto se realizo mediante un decreto firmado por el Presidente de la República. Según el letrado, esta condecoración constituye un desafío a los órganos judiciales colombianos y una recompensa por las actividades pasadas del Sr. Velandia Hurtado. En suma, sólo se puede interpretar en el sentido de que el poder ejecutivo colombiano está

dispuesto a tolerar y a permitir la impunidad de violaciones graves de los derechos humanos. Se afirma que esta interpretación se ha visto confirmada por el denominado Defensor del Pueblo en su segundo informe presentado ante el Congreso Colombiano, en el que critica el hecho de que quienes violan los derechos humanos en Colombia pueden prever que contarán con una impunidad total.

7.9. Por último, el abogado se refiere a un incidente ocurrido el 31 de agosto de 1995, que a su juicio confirma que no se hace nada, ni se hará en el futuro, para llevar ante la justicia a los responsables de la muerte de Nydia Bautista. Ese día, la familia de la Sra. Bautista y miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Colombia (ASFADDES), se reunieron en un restaurante popular de Bogotá para manifestarse públicamente con ocasión del octavo aniversario de la desaparición de Nydia. Poco después de su llegada, una persona vestida de civil entró en el restaurante y ocupó una mesa vecina. Todos los presentes identificaron al general de brigada Velandia Hurtado, que siguió vigilando el grupo durante toda la reunión. La presencia del Sr. Velandia Hurtado que, por lo demás, es comandante de la tercera brigada del ejército en Cali, en ese sitio y en ese día concreto, se considera como otro acto de intimidación contra la familia de Nydia Bautista.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2. En su comunicación de 14 de julio de 1995, el Estado Parte señala que mediante la resolución 13 de 5 de julio de 1995 se dictaron sanciones disciplinarias contra los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque y que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 concedió la demanda de indemnización presentada por la familia de Nydia Bautista. El Estado Parte reitera asimismo su deseo de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estas observaciones parecerían indicar que, según la apreciación del Estado Parte, las decisiones antes mencionadas constituyen un recurso efectivo para la familia de Nydia Bautista. El Comité no comparte esta opinión porque los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados a tenor del párrafo 3 del artículo 2 del pacto en caso de violaciones particularmente graves de los derechos humanos, en particular cuando se alega la violación del derecho a la vida.

8.3. En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 6, el Comité recuerda su Observación General 6 (16) sobre el artículo 6, en la cual se establece, entre otras cosas, que los Estados Partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo, por medio de un órgano competente e imparcial, los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. En el presente caso, el Comité observa que tanto la resolución 13 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 5 de julio de 1995 como la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 establecen claramente la responsabilidad de agentes del Estado por la desaparición y consiguiente muerte de Nydia Bautista. El Comité, en consecuencia, concluye que, en las circunstancias del caso, el Estado Parte es directamente responsable

de la desaparición y posterior asesinato de Nydia E. Bautista de Arellana.

8.4. En lo que respecta a la reclamación en virtud del artículo 7, el Comité ha tomado nota de las conclusiones contenidas en la resolución 13 de 5 de julio de 1995 y en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995, en el sentido de que Nydia Bautista fue sometida a torturas antes de ser asesinada. Teniendo en cuenta las conclusiones de estas decisiones y las circunstancias del secuestro de la Sra. Bautista, el Comité concluye que Nydia Bautista fue torturada después de su desaparición, en violación del artículo 7.

8.5. El autor ha alegado la violación del artículo 9. En las decisiones mencionadas anteriormente se llegó a la conclusión de que el secuestro y la posterior detención fueron "ilegales" (véanse los párrafos 6.6 y 6.8 *supra*), ya que no existía orden de captura en su contra ni existía contra ella ninguna acusación formal. Por consiguiente, ha habido una violación del párrafo 1 del artículo 9.

8.6. Por último, el autor ha denunciado la violación del párrafo 3 c) del artículo 14, en razón de las dilaciones indebidas existentes en los procedimientos penales incoados contra los responsables de la muerte de Nydia Bautista. Como el Comité ha sostenido reiteradamente, el Pacto no prevé que los particulares tengan derecho a reclamar que el Estado enjuicie penalmente a otra persona[264]. No obstante, el Comité estima que el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a *fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que de los hechos que tiene ante sí dimana una violación, por el Estado Parte, de los párrafos 1 y 7 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

10. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar a la familia de Nydia Bautista un recurso efectivo que incluya indemnización por daños y perjuicios y la debida protección de los familiares de Nydia Bautista contra todo acto de hostigamiento. A este respecto, el Comité expresa su reconocimiento por el contenido de la resolución 13, aprobada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 5 de julio de 1995, y por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de junio de 1995, que ofrece una indicación de la cuantía de los daños y perjuicios que correspondería reclamar en el caso presente. Además, aunque el Comité advierte con igual reconocimiento la promulgación del Decreto presidencial N° 1504 de 11 de septiembre de 1995, insta sin embargo al Estado Parte a que acelere los procedimientos penales que permitan perseguir sin demora y llevar ante los tribunales alas personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de Nydia Bautista. El Estado Parte tiene asimismo la obligación de velar por que no vuelvan a ocurrir sucesos análogos en el futuro.

11. Hábida cuenta de que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la

264 Véanse las decisiones adoptadas en los casos N°s 213/1986 (*H.C.M.A. c. los Países Bajos*), el 30 de marzo de 1989, párr. 11.6, N° 275/1988 (*S.E. c. la Argentina*), el 26 de marzo de 1990, párr. 9.5; N°s 343 a 345/1988, (*R.A.V.N. y otros c. la Argentina*), el 26 de marzo de 1990, párr. 5.5.

COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS

competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos cuando se hubiese determinado la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, dentro de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen.

(Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General).

Apéndice V

Noviembre 21 de 1995, Comité contra la Tortura: Conclusiones y recomendaciones sobre el informe periódico de Colombia

CAT/C/SR.242/Add.1

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

COLOMBIA

1. El Comité examinó el informe periódico de Colombia (CAT/C,20/Add.4) en sus sesiones 238ª y 239ª celebradas el 21 de noviembre de 1995 (véase CAT/C/SR.238 y 239) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité agradece al Estado Parte la presentación de su informe periódico, que cumple en general con las directrices del Comité. Además, reconoce la franqueza y sinceridad del buen informe oral que brindaron los representantes del Gobierno, reconociendo las dificultades que impiden la disminución de la práctica de la tortura. Las respuestas a las inquietudes del Comité fueron también abiertas y con espíritu constructivo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité advierte que la nueva Constitución Política de Colombia, contiene diversas normas muy satisfactorias respecto de los derechos humanos y sus mecanismos de protección. Así, la prohibición de la tortura, la regulación del habeas corpus, las atribuciones del procurador general y del Defensor del Pueblo y la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno.

4. El Comité toma nota del aumento de punibilidad del delito de tortura previsto en el artículo 279 del Código Penal.

5. El Comité destaca la creación de la Fiscalía Delegada de Derechos Humanos.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación

6. El Comité es consciente que el clima de violencia generalizado provocado por la guerrilla, el narcotráfico y los grupos de civiles armados, constituye una

limitación a la efectiva vigencia de la Convención en Colombia.

7. El Comité considera que la casi total falta de sanciones a los autores de tortura, constituye un obstáculo a la aplicación de la Convención.

8. El Comité entiende que la numerosa legislación de excepción y el no adecuado funcionamiento del servicio de justicia dificultan también la aplicación de la Convención.

D. Motivos de preocupación

9. El Comité observa con gran preocupación la persistencia de un importante número de muertes violentas, torturas y malos tratos, que se atribuyen a integrantes del ejército y de la policía de un modo que parecería indicar una práctica sistemática en algunas regiones del país.

10. El Comité desea poner de resalto, con pesar, que el Estado parte no ha adecuado aún su legislación interna a las exigencias de la Convención, como le había sugerido el Comité en ocasión de recibir su informe inicial, especialmente en lo que concierne a las obligaciones de los artículos 2 (obediencia debida), 3, 4, 5, 8, 11 y 15 de la Convención.

11. El Comité advierte preocupado que no parece aceptable la escasa punibilidad del delito de tortura en el Código de Justicia Militar, la extensión de la jurisdicción militar para conocer de delitos comunes a través de un alcance inadmisible del concepto de acto de servicio y el dictado de normas que limitan gravemente la eficacia de los medios de protección de los derechos, como el habeas corpus.

12. El Comité considera que el Gobierno ha hecho un uso casi continua de una herramienta que, por su gravedad y de acuerdo al texto constitucional, debe ser excepcional, como el estado de conmoción interna. Asimismo se ha persistido en el dictado de normas que los máximos tribunales del Estado parte habían encontrado violatorias de los derechos constitucionales.

13. El Comité mira también con preocupación las atribuciones de la justicia regional, especialmente la no identificación de testigos jueces y fiscales. De igual manera, resulta motivo de preocupación mantener civiles detenidos en unidades militares.

E. Recomendaciones

14. El Comité recomienda que se elimine de inmediato la práctica de la tortura, para la cual sugiere al Estado Parte que actúe con gran firmeza para recuperar el monopolio estatal del uso de la fuerza, eliminando a todos los grupos civiles armados o paramilitares, y que asegure de inmediato la realización de una investigación pronta a imparcial de la denuncias de tortura, como así también la protección del denunciante y testigos.

15. El Comité entiende que se debe finalizar con la situación de impunidad, efectuando las modificaciones legislativas y administrativas que fueran necesarias para que los tribunales militares juzguen solamente infracciones a los reglamentos militares, castigando la tortura con una pena adecuada a su gravedad y eliminando toda duda acerca de la responsabilidad de quien obedece una orden ilegal.

16. El Comité también sugiere adecuar la legislación interna para cumplir las obligaciones de la Convención en torno a la no devolución o expulsión del que teme ser sometido a tortura, de la aplicación extraterritorial y universal de la ley, de la extradición y de la invalidez expresa de la prueba obtenida bajo tortura.

17. El Comité considera que el Estado Parte debe mantener sistemáticamente en examen las normas, métodos y prácticas que menciona el artículo 11 de la Convención, efectuar programas de

instrucción y formación en materia de derechos humanos para personal militar, policial, médico y civil de custodia, y establecer sistema adecuados de reparación y de rehabilitación de las víctimas.

18. El Comité vería asimismo con agrado que el Estado Parte formule la declaración del artículo 22 de la Convención y ofrece la asistencia y colaboración que el Estado pueda requerir.

Apéndice VI

Diciembre 8 de 1995, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones al informe periódico presentado por el Estado de Colombia

E/C.12/1995/12
8 de diciembre de 1995

Original:
FRANCES/ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

CONSIDERACION DE INFORMES PRESENTADOS POR ESTADOS PARTES DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 16 Y 17 DEL PACTO[265]

Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

COLOMBIA

1. El Comité consideró el tercer informe periódico de Colombia (E/1994/104/Add.2), en sus sesiones 32, 33 y 35 del 21 y el 22 de noviembre de 1995, y adoptó las siguientes observaciones finales[266].

A. Introducción

2. El Comité agradece el tercer informe periódico presentado por Colombia, el cual cumple cabalmente con las líneas generales para la preparación de informes. Las respuestas escritas a la lista de preguntas presentadas por el Gobierno, así como el informe de la Defensoría del Pueblo de Colombia (Ombudsman) fueron igualmente informativos y útiles al Comité. Se apreciaron igualmente la competencia y franqueza de los representantes gubernamentales, así como su apertura a responder a todas las preguntas hechas por los miembros del Comité. Por último, el Comité agradece la información suministrada por las organizaciones no-gubernamentales, así como el deseo manifiesto del Gobierno de continuar dialogando con ellos.

B. Aspectos Positivos

3. El Comité anota con satisfacción el rango de instrumentos internacionales de derechos humanos dentro de la legislación interna, las disposiciones

265 Traducción no oficial.
266 En su 54 sesión del 6 de diciembre de 1995.

sobre derechos humanos contenidas en la Constitución de 1991 y el amplio programa de reforma legislativa dirigido a la promoción del respeto de los derechos humanos y a asegurar procedimientos efectivos para remediar violaciones de los derechos fundamentales. También toma nota de la intención del Gobierno de ratificar el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4. El Comité ve con beneplácito el establecimiento de la Oficina de Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo (Ombudsman), así como de la Comisión erigida para el seguimiento de las recomendaciones internacionales hechas al Gobierno de Colombia, y espera que, en su próximo informe, éste suministre detallada cuenta de las actividades y avances hechos por dichos órganos, así como sobre el papel jugado por el mecanismo de tutela, establecido por la Constitución de 1991 para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

5. El Comité toma nota de la adopción del Plan de Desarrollo para el período 1994-1998, "El Salto Social", y tiene en cuenta los esfuerzos hechos por el Gobierno para responder a los agudos problemas sociales que afectan al país. Aunque consciente de la persistencia de estos problemas, encomienda que los programas del Gobierno mejoren el sistema de seguridad social, incrementen el acceso a la educación, promuevan los derechos de los pueblos indígenas y mejoren la atención a los indigentes, en particular a los niños de la calle.

6. El Comité ve como positiva la determinación del Gobierno de responder al problema de la violencia en contra de la mujer, mediante la revisión de importantes disposiciones del Código Penal y a través del perfeccionamiento de sus programas en favor de las mujeres. También nota con satisfacción que Colombia tiene la intención de ratificar en breve la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer.

C. Factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto

7. El Comité observa con preocupación la persistencia de un clima de violencia a gran escala en Colombia, especialmente en la región de Urabá. Este factor desestabiliza seriamente al país e impide los esfuerzos gubernamentales para asegurar a todos el pleno disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité señala que dicha violencia se debe en parte a las graves desigualdades en la sociedad, tales como las enormes disparidades en la distribución de la riqueza nacional, incluyendo la propiedad sobre la tierra.

8. El Comité anota que el recurso frecuenta al establecimiento del estado de emergencia tiene repercusiones adversas sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia.

D. Principales aspectos de preocupación

9. El Comité está seriamente preocupado por la persistencia de niveles elevados de pobreza, los cuales afectan a la mayoría de los habitantes del país. En especial, el Comité señala con preocupación que la tasa de mortalidad infantil de Colombia es una de las más altas en Suramérica. Al tiempo que reconoce los esfuerzos gubernamentales para remediar esta situación, el Comité enfatiza que es anómalo que dichos niveles de pobreza persistan en un país con una economía con crecimiento estable. El Comité expresa su preocupación por los decepcionantes resultados obtenidos por muchos programas encaminados a combatir la pobreza y

mejorar las condiciones de vida, habida cuenta en especial que los fondos asignados en el presupuesto para el gasto social no han sido plenamente empleados para dicho propósito.

10. El Comité enfatiza la considerable importancia del problema de las personas desplazadas, estimadas como aproximadamente 600.000. Cientos de miles de campesinos han sido desarraigados y forzados a migrar a las ciudades, en donde se suman a los numerosos pobladores de tugurios y no pueden, de hecho, satisfacer sus necesidades más básicas. La razón principal de estos desplazamientos es el alto nivel de violencia en ciertas regiones del país.

11. El Comité recalca su preocupación respecto de la existencia de un alto número de niños abandonados, o niños de la calle, privados de todos sus derechos (familia, medio, educación, salud, vivienda...). El Comité está preocupado por el hecho de que el "Programa de Madres Comunitarias", diseñado para ayudar a los niños está financiado de modo insuficiente, habida cuenta del importante trabajo social que desempeñan estas mujeres, sin una capacitación y condiciones laborales apropiadas.

12. El Comité ve con preocupación que la acción gubernamental no es lo suficientemente enérgica para erradicar la odiosa práctica de la denominada "limpieza social", por medio de la cual grupos criminales amenazan y asesinan a personas que ellos consideran desechables, incluyendo a niños.

13. El Comité muestra su preocupación al constatar que el imperio del derecho parece haberse resquebrajado en la región de Urabá y en especial, que el Estado no asegure ya el suministro a la comunidad de los servicios sociales, educativos y de salud más básicos.

14. El Comité expresa su preocupación por la extendida discriminación en contra de la mujer. Por ejemplo, señala que los salarios para las mujeres son un 30 por ciento inferiores que los de los hombres.

15. El Comité señala con preocupación la caída del valor real de los salarios. De acuerdo con el informe de la Defensoría del Pueblo, en marzo de 1995, 23.8% de la población laboralmente activa, en las siete principales ciudades del país, recibían el salario mínimo legal (aproximadamente U.S.$135), y 64.2% recibían menos de dos salarios mínimos legales. Así, aproximadamente un 75% de los (las) trabajadores (as) no puede alcanzar pagar la "canasta familiar", que cuesta dos y medios salarios mínimos legales.

16. El Comité está seriamente preocupado por la violación del derecho de muchos trabajadores de formar y asociarse a sindicatos y a participar en negociaciones colectivas y acciones huelguísticas. El Comité considera que las restricciones establecidas par la ley sobre el derecho a la huelga son demasiado amplias y no pueden justificarse por razones de seguridad nacional y orden público. El Comité lamenta que la actual comisión tripartita para el desarrollo sindical no tenga un mandato para considerar estos graves asuntos.

17. El Comité está preocupado por las altas tasas de trabajo infantil, en especial en ocupaciones arduas e insalubres (tales como fabricación de ladrillos, minería) y por la actuación insuficiente desarrollada por el gobierno para combatir dichas prácticas.

18. El Comité toma nota que la implementación y vigilancia de las medidas de seguridad y salud en el lugar del trabajo no han alcanzado el nivel deseable, debido, entre otros, al número insuficiente de inspectores de trabajo.

19. El Comité señala con preocupación que existe una carencia considerable de vivienda, de unas 3.7 millones de unidades y que, muchos habitantes viven

en condiciones precarias de vivienda, lo cual no corresponde a la definición de vivienda adecuada, de acuerdo con el artículo 11 del Pacto y tal como ha sido desarrollado por este Comité.

20. El Comité tiene en cuenta que a pesar de una serie de iniciativas gubernamentales, el acceso efectivo a la educación es limitado en Colombia. El Comité está especialmente preocupado de que la educación primaria universalizada, tal como lo determina el Pacto, no ha sido aún lograda. También está preocupado por el hecho del descenso en la calidad de la educación secundaria y por la situación laboral de los docentes.

E. Sugerencias y recomendaciones

21. El Comité recomienda que el Gobierno, mediante sus programas de desarrollo económico y de la modificación en el sistema impositivo y fiscal, ahora en consideración, aborde el problema de la distribución inequitativa de la riqueza, con el objeto de combatir efectivamente la pobreza que caracteriza al país. El Comité también recomienda que se hagan esfuerzos concertados para mejorar la eficiencia de los programas de desarrollo social y económico de Colombia.

22. El Comité recomienda que el Gobierno continúe dando prioridad a los esfuerzos para aliviar la situación de las comunidades indígenas, las personas desplazadas, los indigentes y otras personas que viven al margen de la sociedad. El Comité urge al Gobierno que asegure que las necesidades más básicas de dichas personas sean asumidas, independientemente de cualquier estrategia de largo plazo.

23. El Comité es del punto de vista de que el fenómeno de la denominada "limpieza social" no ha sido erradicado y recomienda la más extrema vigilancia sobre este respecto, en particular el castigo a los perpetradores de dichos crímenes. El Comité también recomienda que las causas originales de este fenómeno sean abordadas con todos los medios disponibles por parte del Gobierno.

24. El Comité urge que se dé mayor atención al problema de la discriminación en contra de la mujer, y que se pongan en marcha programas dirigidos a la erradicación de las desigualdades entre hombres y mujeres. Dichos programas deberán, al propio tiempo, apuntar a elevar la conciencia y el interés públicos acerca de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres.

25. El Comité recomienda que el Gobierno colombiano adopte todas las medidas necesarias para poner a tono, en la práctica, su legislación sobre libertad sindical y negociación colectiva con sus obligaciones internacionales en este respecto.

26. El Comité también recomienda que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para asegurar a todos el derecho a la educación primaria gratuita. El Comité recomienda además que el Gobierno tome las medidas del caso para mejorar la calidad de la educación secundaria y las condiciones materiales del personal docente.

27. El Comité recomienda que se imparta una educación en derechos humanos en todos los niveles educativos, en especial en la educación primaria, y también en los cursos de capacitación de personal policial, miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, magistrados y jueces.

28. El Comité también considera que el Gobierno colombiano deberá:

a. Mejorar la capacitación de las "madres comunitarias" y regularizar su situación laboral, dándoles a ellas un tratamiento para cualquier propósito como trabajadoras en el empleo de una tercera parte;

b. Combatir la práctica de la no utilización de los rubros presupuestales señalados para gastos sociales en el presupuesto general del Estado y asegurar que dichas apropiaciones sean empleadas para los propósitos para los cuales fueron presupuestadas;

c. Mejorar la provisión de vivienda, especialmente de bajo costo, en beneficio de los sectores más pobres, en las áreas urbanas y también en las rurales, así como ubicar los recursos para dotar a toda la población de agua potable y servicios de alcantarillado.

29. El Comité considera que sería deseable mejorar el sistema de estadísticas sociales, basadas en indicadores confiables, a fin de asegurar que el Gobierno y todas las instituciones pertinentes puedan abordar de modo objetivo los problemas y los avances realizados en el área de los derechos económicos, sociales y culturales.

30. El Comité recomienda que Colombia haga el mejor uso posible de la asistencia técnica ofrecida a ella por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cooperación con los órganos y las agencias especializadas de la ONU, con miras a la promoción del disfrute y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales para todos.

EN EL SISTEMA INTERAMERICANO (OEA)

Apéndice VII

Enero 31 de 1995, Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
Conclusiones y recomendaciones consignadas en el informe final

QUINTA PARTE
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

PRECISIONES PREVIAS
Dada la complejidad de la situación que se vivió en Trujillo por la actuación de diferentes actores y factores de violencia, la Comisión de Investigación sugiere al lector que previo al examen de esta parte final del Informe se remita a lo planteado al respecto en la primera parte, titulada "Los hechos".

La expresión "sucesos violentos de Trujillo", a la cual se refiere el presente Informe, puede tomarse en diversos sentidos, unos más amplios que otros. La denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a 63 casos de homicidios, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y torturas, que habrían ocurrido entre octubre de 1988 y mayo de 1991. Los procesos penales y disciplinarios que se han adelantado en relación con la mayor parte de los hechos, agregaron otras acciones delictivas, para conformar un acumulado de hechos por esclarecer cuyas víctimas ascienden a 107.

La Comisión, como ya se ha dicho, no alcanzó a ocuparse en el breve lapso de su vigencia, ni siquiera de la totalidad de las 63 víctimas a que se refiere la denuncia que dio lugar a la apertura del caso 11.007 de la Comisión Interamericana. Las pruebas nuevas que recaudó las que pudo examinar y evaluar al estudiar los expedientes penal, disciplinario y contencioso administrativo y las que, por ende, fundamentan las conclusiones y recomendaciones de este Informe, se refieren a un número de 34 víctimas, a saber:

- Civiles heridos en la vereda Playa Alta, corregimiento de La Sonora, en el enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y guerrilleros del ELN, el 29 de marzo de 1990:	6	
- Desaparecidos en la vereda La Sonora, en la noche del 31 de marzo al 1 de abril de 1990:	11	
- Desaparecidos en el casco urbano de Trujillo en la mañana del 2 de abril de 1990:	5	
- Desaparecidos el día 7 de abril de 1990:	3	
- Desaparecidos el día 17 de abril de 1990: 4		
- Otras víctimas de homicidio (entre el 29 de marzo y el 4 de abril de 1990):	4	
- Otra desaparición -la de Daniel Arcila, el día 5 de mayo de 1991 en la cabecera municipal de Trujillo-:	1	
Total:	34	personas

Estas 34 personas constituyen, en sentido estricto, las víctimas de los "sucesos violentos de Trujillo" a que se refieren, en principio, las conclusiones y recomendaciones que siguen, particularmente en lo que respecta a la responsabilidad del Estado y a la responsabilidad de servidores públicos.

Lo anterior no implica que la Comisión haya llegado a conclusión alguna sobre la inexistencia de responsabilidad del Estado y sobre la de sus funcionarios en relación con los delitos padecidos por las restantes víctimas. Pero un pronunciamiento afirmativo sobre dichas responsabilidades dependerá de los resultados de las investigaciones que habrán de emprenderse o continuarse conforme a los apartes pertinentes de las recomendaciones que más adelante se formulan.

CONCLUSIONES

En desarrollo del mandato conferido por el Acta de Entendimiento suscrita el 26 de septiembre de 1994, entre los representantes del Gobierno Nacional y los representantes de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y una vez finalizadas sus labores, la Comisión de Investigación de los sucesos violentos de Trujillo (caso 11.007 de la CIDH) presenta las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La Comisión tiene suficientes elementos de convicción para concluir que el Estado colombiano es responsable por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los sucesos violentos de Trujillo.

SEGUNDA: La Comisión tiene suficientes elementos de convicción para concluir que el Estado colombiano es responsable porque sus instancias judiciales y disciplinarias se abstuvieron de recaudar pruebas pertinentes, fallaron en contra de la realidad procesal y cometieron otras graves irregularidades que impidieron la identificación y sanción de los autores de los sucesos violentos de Trujillo.

TERCERA: La Comisión tiene suficientes elementos de convicción sobre la participación directa del por ese entonces Mayor del Ejército Nacional Alirio Antonio Urueña Jaramillo en los sucesos violentos de Trujillo, en tanto que las pruebas de esa participación tienen una fuerza demostrativa mucho mayor que las de las pruebas de descargo. Así mismo, la Comisión expresa su convicción sobre la participación por acción u omisión de otras personas, servidores públicos o particulares, que no han sido identificadas o que habiendo sido mencionadas en las investigaciones, no han sido vinculadas en los respectivos procesos o que fueron absueltas.

CUARTA: La Comisión tiene suficientes elementos de convicción sobre el hecho de que algunos servidores públicos que intervinieron en la investigación y el juzgamiento de los sucesos violentos de Trujillo, se abstuvieron de recaudar pruebas pertinentes, fallaron en contra de la realidad procesal y cometieron otras graves irregularidades que impidieron la identificación y sanción de los responsables.

QUINTA: La Comisión expresa su convicción de que los sucesos violentos de Trujillo revelan conductas que constituyen delitos de lesa humanidad e infracciones graves a los principios del Derecho Internacional Humanitario.

SEXTA: La Comisión concluye que los homicidios, las desapariciones forzadas, las torturas y las detenciones arbitrarias que constituyen los sucesos violentos de Trujillo permanecen en la impunidad, con violación del derecho a la justicia que asiste a las víctimas.

SEPTIMA: La Comisión expresa su convicción sobre la obligación del Estado colombiano de reparar a las víctimas individualmente consideradas, así como a la población de Trujillo y a la sociedad colombiana, social y moralmente afectadas por estos hechos, de conformidad con las recomendaciones de este Informe.

OCTAVA: La Comisión expresa su preocupación por las dificultades para superar el problema de impunidad en que se encuentran los sucesos violentos de Trujillo, tales como la prescripción, la cosa juzgada y otros motivos de orden jurídico e institucional, y por consiguiente expresa su convicción acerca de la necesidad de continuar explorando vías que permitan superar esa situación.

NOVENA: La Comisión expresa su preocupación ante el hecho de que algunos de los servidores públicos que participaron por acción u omisión en los sucesos violentos de Trujillo, permanecen aún vinculados a la Fuerza Pública.

DECIMA: La Comisión constata la persistencia de múltiples factores y actores de violencia y delincuencia que, desde hace varios lustros han afectado la región de Trujillo deteriorando el tejido social y contribuyendo a la impunidad.

DECIMA PRIMERA: La Comisión expresa su preocupación por las amenazas e intimidaciones que, según testimonios, se siguen ejerciendo contra los testigos sobrevivientes y por la persistencia de las organizaciones de narcotráfico, de los llamados en Colombia grupos paramilitares[267] y de los grupos de sicarios en la región de Trujillo.

DECIMA SEGUNDA: La Comisión expresa su convicción de que los sucesos violentos de Trujillo jamás hubieran adquirido la gravedad y la dimensión reveladas en este Informe, si el conjunto de las llamadas fuerzas vivas de la sociedad colombiana y las autoridades civiles, nacionales y regionales, hubieran emprendido los esfuerzos que demandaban las circunstancias o correspondían a sus competencias y atribuciones, para impedir la ruptura de la convivencia social y la comisión de los hechos atroces de que se trata.

RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones anteriores, la Comisión recomienda:

PRIMERO: A las instancias penales y disciplinarias competentes, investigar penal y disciplinariamente a los servidores públicos y a los particulares involucrados en los sucesos violentos de Trujillo, y enjuiciar y sancionar, si hubiere mérito para ello, a los responsables de los homicidios, las torturas, las desapariciones forzadas, las lesiones personales y las detenciones arbitrarias de que fueron víctimas directas las 107 personas relacionadas en el presente Informe, y las que resulten identificadas en investigaciones posteriores.

SEGUNDO: A la Fiscalía General de la Nación cambiar de radicación, para los efectos del punto anterior, la indagación preliminar N° 3995 que

267 En el texto de este Informe se utiliza la expresión "grupos paramilitares" o "paramilitares", de generalizado uso en Colombia desde hace varios años, para aludir a grupos armados irregulares y al margen de la ley que actúan en distintas regiones del país y que han sido acusados por diferentes personas y organizaciones de operar con el apoyo y la tolerancia de miembros de la Fuerza Pública. Su empleo por la Comisión no implica juicio de valor o de hecho alguno sobre la presunta o real existencia de vínculos entre dichos grupos y miembros de los organismos armados y de seguridad del Estado.

adelanta la Dirección Regional de Fiscalías de Cali, y las demás indagaciones preliminares que se adelanten por los sucesos violentos de Trujillo, transfiriéndolas a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos.

TERCERO: A las instancias penales y disciplinarias competentes investigar penal y disciplinariamente las conductas en que hayan podido incurrir, con ocasión de los procesos penales, quienes para la época se desempeñaban como Juez Tercero de Orden Público de Bogotá y Juez 16 de Instrucción Penal Militar de la III Brigada del Ejército Nacional, el médico legista que profirió el dictamen psiquiátrico de Daniel Arcila Cardona, y los demás servidores públicos y particulares que hubieren violado la ley penal en el desarrollo de los respectivos procesos. De configurarse causales de revisión el agente del Ministerio Público y las partes deberán interponer la acción correspondiente.

CUARTO: A la Procuraduría General de la Nación, designar un agente especial del Ministerio Público que ejerza vigilancia permanente sobre las investigaciones penales a las que se ha hecho referencia.

QUINTO: A la Procuraduría General de la Nación, revocar de conformidad con al ley el fallo absolutorio proferido por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en favor de los miembros de la Fuerza Pública implicados en los sucesos violentos de Trujillo. La Procuraduría tomará la decisión correspondientes antes del vencimiento del término de prescripción de la acción disciplinaria.

SEXTO: A la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, incluir en sus programas de protección de testigos, de manera preferente e inmediata a las personas que hayan colaborado o pudieren colaborar en el esclarecimiento judicial y disciplinario de los sucesos violentos de Trujillo.

SEPTIMO: A las instancias judiciales y disciplinarias competentes, investigar las conductas constitutivas de concierto para delinquir por pertenencia, organización y financiación de grupos paramilitares[268] y de sicarios, así como de narcotráfico, de enriquecimientos ilícito, rebelión, terrorismo y conexos que fueron denunciadas con ocasión de la investigación de los sucesos violentos de Trujillo.

OCTAVO: Al Gobierno Nacional, reparar a las víctimas, a la población del municipio de Trujillo y a la sociedad colombiana, de acuerdo con los siguientes criterios:

A. Beneficiarios de la indemnización.

1. Que se reconozca y paguen, de conformidad con la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las indemnizaciones por perjuicios morales y materiales a las siguientes personas, que resultaron heridos en el enfrentamiento armado ocurrido en la vereda Playa Alta, corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle, el 29 de marzo de 1990:

 Carlos José Arcila Nieto
 Fabián Ramírez
 José del Carmen Camacho
 Román Flórez
 Tulio Iván Ramos
 Carlos Camacho

2. Que se reconozcan y paguen, de conformidad con la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las

268 Ver nota 1.

indemnizaciones por perjuicios morales y materiales causados, a quienes demuestren interés legítimo, en relación con las siguientes víctimas:

2.1. Desaparecidos en el corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, en la noche del 31 de marzo al 1° de abril de 1990:

Ramiro Velásquez Vargas
Arnoldo Cardona
Everth Prado
Rigoberto Prado
Fernando Arias Prado
Arnulfo Arias Prado
José Vicente Gómez
Esther Cayapú Tróchez
Fernando Fernández Toro
Ricardo Alberto Mejía
Wilder Sandoval

2.2. Desaparecidos en la cabecera municipal de Trujillo, el 2 de abril de 1990:

José Agustín Lozano Calderón
José Alirio Granada Vélez
José Erley Vargas Londoño
Hervey Vargas Londoño
Orlando Vargas Londoño

2.3. Desaparecidos en inmediaciones del municipio de Trujillo, el 7 de abril de 1990 (posteriormente aparecieron sus cadáveres):

Juan Giraldo Molina
Fredy Rodríguez Giraldo
Danilo García Ortiz

2.4. Desaparecidos en la vía que conduce del municipio de Riofrío al municipio de Trujillo, el 17 de abril de 1990:

Padre Tiberio Fernández Mafla
(su cadáver fue encontrado el 23 de abril de 1990)
Alba Isabel Giraldo
Oscar Pulido Rozo
José Norbey Galeano

2.5. Otros asesinados y desaparecidos:

Guillermo Antonio Betancourth
(asesinado en la vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, el 29 de marzo de 1990)

José Porfirio Ruíz Cano
(asesinado en la cabecera municipal de Trujillo el 31 de marzo de 1990).

Jairo Antonio Ortiz Sánchez
(asesinado en la cabecera municipal de Trujillo, el 1° de abril de 1990).

Albeiro de Jesús Sánchez
(encontrado muerto en el corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo, el 4 de abril de 1990).

2.6. Desaparecido en la cabecera municipal de Trujillo:

Daniel Arcila Cardona
(desaparecido el 5 de mayo de 1991)

B. Cuantía de las indemnizaciones

Los perjuicios morales y materiales se liquidarán con aplicación de las fórmulas legales y financieras reconocidas y utilizadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia.

C. Pago de las indemnizaciones

De conformidad con la política de derechos humanos anunciada por el Presidente de la República en su mensaje del 9 de septiembre de 1994, el Gobierno Nacional presentará en la primera semana del próximo período de sesiones del Congreso de la República, e impulsará activamente ante el mismo, un proyecto de ley que le permita pagar las indemnizaciones decretadas o recomendadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por organismos intergubernamentales de similar carácter y, en concordancia con ello, cancelar las

reparaciones recomendadas en este Informe. Sin perjuicio de ello, el Gobierno explorará y diseñará con arreglo a la ley, otras posibles vías para garantizar el pago de las indemnizaciones.

D. Acciones gubernamentales complementarias

En orden a reparar a la comunidad de Trujillo y a la sociedad colombiana, moral y socialmente afectadas por los sucesos violentos de que se trata, se recomienda al gobierno diseñar y desarrollar en el menor tiempo posible un amplio programa de gasto e inversión social en la zona, efectuar un reconocimiento público y simbólico a las víctimas de los hechos violentos de que se trata y publicar ampliamente el presente Informe. Una síntesis de los hechos, conclusiones y recomendaciones se divulgará masivamente en los medios de comunicación en el plazo improrrogable de seis meses.

El Gobierno deberá diseñar y desarrollar un programa de retorno o reubicación de los desplazados con ocasión de los hechos violentos de Trujillo, que asegure su integración a la comunidad con programas específicos de empleo y estudio gratuito para los hijos de las víctimas en establecimientos del Estado.

El Gobierno deberá también asumir la atención integral de las personas o familias que fueron desplazadas forzosamente a causa de los sucesos violentos de Trujillo.

Para los efectos del reconocimiento simbólico al que se ha hecho referencia, se concertará con los familiares de las víctimas la construcción, en el municipio de Trujillo, de un monumento en su memoria, con cargo al presupuesto nacional.

NOVENO: Al Tribunal de Etica Médica, que adelante la investigación sobre la conducta del perito forense que practicó el experticio psiquiátrico a Daniel Arcila.

DECIMO: Al Gobierno Nacional, tener en cuenta el comportamiento en que por acción u omisión hubieren incurrido los miembros de la Fuerza Pública en relación con los sucesos violentos de Trujillo para tomar determinaciones sobre su permanencia en el servicio activo o sobre los ascensos que vayan a otorgárseles en el desarrollo de su carrera.

RECOMENDACION ESPECIAL

Puesto que el caso 11.007 que cursa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluye denuncias por homicidios, torturas, amenazas, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias respecto a las cuales la Comisión no pudo llegar a convicciones fundadas dado el tiempo limitado de su mandato y la situación de temor que persiste entre testigos de los hechos y familiares de las víctima, se recomienda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las partes del caso precitado, mantenerlo abierto.

CONSTANCIA FINAL

La Comisión de Investigación registra con complacencia el hecho de que sus deliberaciones se desarrollaron en un clima de respeto mutuo entre los Comisionados.

A pesar de las diferencias de enfoque y de las tensiones a que necesariamente dieron lugar la diversidad de las perspectivas, prevaleció un ánimo indeclinable por establecer, sin favoritismos ni sectarismos de ninguna clase, la verdad de los hechos, y por trabajar constructivamente hacia la formulación de conclusiones y recomendaciones de consenso. La Comisión espera que estas últimas contribuyan a avanzar en el camino hacia un momento a partir del cual, insucesos atroces como los de Trujillo no se repitan nunca jamás en el territorio de Colombia.

Apéndice VIII

Febrero de 1995, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: resolución aprobatoria de las recomendaciones consigandas en el informe final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo

RESOLUCION

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió en su 88° Período Ordinario de Sesiones en audiencia, el "Informe Final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo -Caso 11.007- de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

El Informe, unánimemente adoptado:

1. Reconoce responsabilidad del Estado de Colombia por los sucesos violentos de Trujillo en términos de las "Precisiones Previas" contenidas en su Parte Quinta.
2. Formula las siguientes recomendaciones:

(... Aquí la Resolución transcribe textualmente el contenido de las recomendaciones formuladas en el presente Informe)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera el Informe Final como un documento de significativa importancia en la promoción y protección de los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud del citado Informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Resuelve:

1. Valorar y hacer suyas las conclusiones del Informe de acuerdo con las cuales el Estado de Colombia es responsable de los sucesos violentos de Trujillo.

2. Valorar y hacer suyas las recomendaciones formuladas en el Informe sobre los sucesos acaecidos en Trujillo.

3. Continuar conociendo del caso y de la implementación de las recomendaciones del Informe, tal como lo solicita el propio Informe en su recomendación especial.

4. Escuchar a las partes en el próximo período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - a realizarse en septiembre de este año- sobre el estado de implementación de las recomendaciones del Informe Final por parte del Estado de Colombia.

Apéndice IX

Septiembre 13 de 1995, Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Resolución (informe definitivo) sobre responsabilidad del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de Hildegard María Feldman, José Ramón Erazo y Hernando García

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser/L/V/II.90
Doc.19
13 septiembre 1995
Original: Español

90° Período de Sesiones
INFORME N° 15/95
CASO 11.010
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1271 celebrada el 13 de septiembre de 1995

INFORME N° 15/95
CASO N° 11.010
COLOMBIA
13 de septiembre de 1995[269]

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de marzo de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la siguiente denuncia:

La misionera Hildegard María Feldman, religiosa seglar de la Orden Misioneras Laicas, de nacionalidad suiza, había llegado a Colombia a comienzos de 1980, con el objeto de desarrollar labores pastorales y prácticas de desarrollo comunitario mediante la atención médica a los pobladores de las zonas campesinas. En junio de 1990 por orden de la Diócesis de Ipiales (Nariño), a la cual pertenecía, había sido comisionada para trabajar en el corregimiento de "El Sande", pequeño poblado cercano al municipio de Ipiales. A las 4:30 p.m. del día 9 de septiembre de 1990, tropas pertenecientes a la III Brigada del Ejército entraron a dicho corregimiento disparando indiscriminadamente contra la población civil. La religiosa Hildegard María se encontraba ese día atendiendo a una persona enferma en la casa del señor José Ramón Rojas Erazo y, según las afirmaciones de su esposa Regalia Marina Leyton, quien se encontraba igualmente en esa casa, el ejército disparó contra la residencia sin requerir previamente a sus moradores. Como consecuencia de esta acción fueron asesinados la religiosa y el señor José Ramón Rojas Erazo.

Ante el ataque la señora María Graciela Alvarez, su esposo Hernando García, Segundo Abigaíl García Torres y su esposa Carmen Guelga de García, corrieron hacia la parte de atrás de la residencia de Rojas Erazo, buscando protección. En ese momento, el señor

269 El miembro de la Comisión doctor Alvaro Tirado Mejía se abstuvo de participar en la consideración y votación del presente informe.

Hernando García fue herido en una pierna. Sus tres acompañantes procedieron a colocarle un torniquete, lo refugiaron bajo unas piedras cerca del río, y se apartaron del lugar hacia otro sitio contiguo. Minutos después unos soldados descubrieron el refugio de Hernando García y le dispararon. El señor García perdió la vida como consecuencia de esa ejecución.

De acuerdo a las declaraciones de los testigos, el comandante de las tropas ordenó inmediatamente a los pobladores que se reunieran en la iglesia del poblado, en donde fueron obligados a permanecer toda la noche acostados en el suelo, amenazados de muerte con armas de fuego.

Posteriormente el ejército ordenó a algunos pobladores que trasladaran los cadáveres de los sitios donde se encontraban hasta una cancha deportiva que se encuentra ubicada en el centro del poblado, lugar donde fueron expuestos toda la noche.

Además de lo anterior, los miembros de la población fueron víctimas del saqueo al centro de salud de su corregimiento, el cual funcionaba en la residencia donde fueron asesinados la religiosa Hildegard María Feldman y Ramón Rojas Erazo.

II. TRAMITE DEL CASO ANTE LA CIDH

2. Recibida la denuncia y sin prejuzgar su admisibilidad, en comunicación de fecha 22 de mayo de 1992, la Comisión transmitió las partes pertinentes al Gobierno de Colombia, solicitándole suministrar la información correspondiente.

3. El Gobierno de Colombia, en nota de fecha de 16 de septiembre de 1993, dio respuesta a la Comisión y en relación con el asesinato de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García informó que el estado actual del proceso era el siguiente[270]:

Concluida la investigación, el Señor Brigadier General Comandante de la Tercera Brigada, Juez de Primera Instancia, en auto de fecha 17 de mayo de 1991, resuelve cesar todo procedimiento contra el personal militar involucrado en la investigación, por considerar que no existe mérito para convocar consejo de guerra, pues se comprobó, de acuerdo con el Código Penal Militar, la presencia de causales excluyentes antijuridicidad y culpabilidad tales como legítima defensa y caso fortuito. En providencia del 22 de julio de 1991, el Honorable Tribunal Superior Militar confirma en todas sus partes la cesación de todo procedimiento proferida el 17 de mayo de 1991 en el fallo de primera instancia, al considerar que en el caso sub-examine aparecen plenamente probadas tres causales de antijuridicidad, tales como estricto cumplimiento de un deber legal, necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión y la necesidad de defender un derecho propio o ajeno no evitable de otra manera (consagrados en el artículo 26 numerales 1°, 4° y 5° del Código Penal Militar).

Respecto al no agotamiento de los recursos internos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece para los perjudicados por actos u omisiones de funcionarios del Estado o del mismo Estado, la posibilidad de demandar ante esta Jurisdicción a la entidad, al funcionario o a ambos, y si llegase a prosperar la demanda, se dispondrá en la sentencia la satisfacción de los perjuicios por parte de la Entidad. Está consagrado así en la legislación colombiana (Decreto N° 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo) un procedimiento especifico para los casos de responsabilidad contra la Nación, el cual debe agotarse antes de recurrir a las respectivas instancias internacionales.

270 El presente, y todos los demás textos citados en el presente informe son un resumen del contenido del original. El pronunciamiento de la Comisión se ha basado en los textos originales.

4. La Comisión continuó con el trámite del caso de conformidad con las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Reglamento, dando a cada una de las partes la oportunidad de alegar lo que estimaran conveniente en relación con las observaciones de cada una de ellas y transmitió la respuesta del Gobierno de Colombia a los peticionarios con fecha 4 de octubre de 1993.

5. Con fecha 11 de noviembre de 1993, los peticionarios formularon objeciones y comentarios a la respuesta del Gobierno de Colombia, de las que la Comisión tomó debida nota y remitió nuevamente a dicho Gobierno para su conocimiento y comentarios pertinentes.

6. Dentro del proceso de recoger y confrontar información proveniente de las partes, la Comisión puso a disposición del Gobierno de Colombia, mediante nota de fecha 30 de noviembre de 1993, las partes pertinentes del escrito de observaciones remitido a la Comisión por los peticionarios.

7. El Gobierno de Colombia, con fecha 30 de diciembre del mismo año, informó que el personal de la administración de personal de la Rama Jurisdiccional se hallaba de vacaciones, en virtud de lo dispuesto por el decreto 1660 y solicitó una prórroga de 45 días para responder, plazo adicional que le fue concedido por la Comisión mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 1994. A partir de esa fecha el Gobierno no ha proporcionado ninguna información nueva sobre la situación del caso.

8. Durante su 85° período de sesiones la Comisión concedió a los peticionarios una audiencia, el día viernes 28 de enero de 1994, para tratar entre varios asuntos, el caso relacionado con el asesinato de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García.

9. Durante la audiencia, ante los miembros de la Comisión y representantes del Gobierno de Colombia, los peticionarios expresaron, de manera oral y escrita, sus comentarios sobre los hechos y el estado de las investigaciones. El Gobierno de Colombia no presentó observaciones a la intervención hecha por los peticionarios en la audiencia del 28 de enero de 1994 con relación a la situación del caso.

10. La Comisión ha tenido en cuenta para adoptar el presente informe las declaraciones de varios de los testigos, cuyos testimonios fueron puestos a su disposición por los peticionarios el 25 de marzo de 1994, y que tienen relación con los siguientes hechos: A) con la muerte de la religiosa Feldman y el agricultor José Ramón Rojas Erazo; B) sobre la forma como fue ejecutado el señor Hernando García por el ejército; C) sobre la forma como actuó el ejército el 9 de septiembre de 1990 contra los pobladores de El Sande.

11. Testimoniales[271]

A. con relación a la muerte de la religiosa Feldman y el agricultor José Ramón Rojas Erazo:

a. Rogelia Marina Leyton

El día 9 de septiembre mi esposo José Ramón Rojas Erazo estaba haciendo un negocio de ganadería y regresó a eso de las cuatro; amarró el caballo frente de la casa y entró directamente a la cocina y me dijo que venía con hambre y que le sirviese de comer; le serví no en la mesa del comedor, sino en otra banca; estaba en la casa la hermana Hildegard que estaba

271 Los testimonios que se incluyen a continuación son un extracto, sin desnaturalizarlas ni alterarlas, de las versiones originales recogidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación o por las autoridades judiciales colombianas que participaron en las investigaciones internas efectuadas en la República de Colombia.

cuidando una enferma a quien yo estaba asistiendo en la comida, entonces se sentó al lado de mi esposo, en la misma banca, preguntándole cómo le había ido en el negocio. Entonces empezó la balacera, mi marido siguió comiendo y la señorita Hildegard se cogió la cara y dijo "virgen santísima esto qué fue" y ahora qué hacemos, le dije tendámonos y entonces ellos se pararon como a tenderse y cuando se pararon les pegaron los tiros; mi marido cayó para un extremo y la hermana Hildegard para otro y entonces me pegué a la cintura de mi marido y lo sostuve para que no cayera con fuerza, dijo Jesús, dio un sonido que no se le entendió, un sonido raro como tres veces, a la segunda hacía intención de hablar, pero a la otra no me contestó. La enfermera Florinda Quiroz y las otras dos, mi hija Gladys Concepción Rojas y Ruby Marleny Zambrano ahijada mía, decían "corramos porque aquí nos matan".

Entonces salimos por la puerta del frente, la principal, apoyando la enferma, nos fuimos a esconder a una colina y allá permanecimos hasta que cesó la balacera, como hasta las cinco de la tarde y de ahí bajamos; rogué que me averiguaran si yo podía entrar a la casa a recoger el cadáver de mi esposo y de la señorita Hildegard y dijeron que le comandante había dicho que venga; llegamos y el comandante me dio el pésame y dijo "allá está su esposo usted verá cómo lo sepulta, hágase cargo del cadáver de su esposo"; yo le repliqué "y el cadáver de la señorita Hildegard?"; me dijo tranquila que nosotros respondemos; me preguntó qué estaba haciendo ella y yo le conté que estaba curando una comadre mía que estaba enferma y volvió y me preguntó usted por qué da posada a los guerrilleros y yo le dije: señor comandante usted está con su fusil en la mano y me llega a pedir posada, no se la niego porque usted me puede matar y entonces me dijo así es y se rió. Preguntó si la casa era propiedad de nosotros y si se guardaban armas. Armas de nuestra propiedad, mi esposo tenía dos carabinas, una era para prestarle a los obreros y la otra de manejarla él para hacer cacería; que mi esposo no pertenecía a un grupo armado; El trabajaba en agricultura, tenía ganado, pagaba contratos.

b. Florinda Quiroz Rosero
El día 9 de septiembre me encontraba en la casa de don Ramón Rojas y Rogelia Leyton, eso fue como a las cuatro, yo estaba ahí con la hermana Hildegard, estaba recién inyectada, cuando comenzaron a disparar desde afuera, la casa de puso oscura; nos cogieron a traición primero cayó el finadito Ramón Rojas y después la hermana Hildegard; ahí salimos corriendo todas las mujeres o si no nos hubieran matado a todas con la otra descarga. Ellos hicieron eso pensando que habían guerrilleros pero no habían guerrilleros. En la casa de don Ramón Rojas nos encontrábamos yo, la médica (Hildegard) mi compadrito don Ramón, la mujer de don Ramón, la criadita Ruby y la hija de Concepción. Antes de comenzar la balacera, no hubo ningún llamado de atención o algún grito porque si hubiéramos oído algo, hubiéramos corrido. Tampoco hubo visita de persona alguna.

c. Presbítero Cripriano Lorenzo Bastidas
Se enteró del ataque por parte de la guerrilla en contra del ejército así; el ejército subía, porque supo con seguridad que un grupo de guerrilleros estaba en El Sande y se enteraron de la casa en donde ellos estaban hospedados, según me explicaron entraron por el lado del Sande y se desviaron por el lado de una quebrada para cercar la casa donde estaba el grupo de guerrilleros. Cuando estaban cerca al objetivo un guerrillero que estaba montando

guardia los vio y abrió fuego; los demás guerrilleros estaban bañándose en el río Cristal a unos cien metros de la casa. Los soldados mataron al guerrillero y luego creyendo que los otros guerrilleros estaban dentro de la casa abrieron fuego contra las dos casas; cabe anotar que las dos están contiguas.

d. Teniente Néstor Beltrán Dussán
Nosotros veníamos en desplazamiento desde hace cuatro días, desde la localidad de Guachavés, hacia El Sande, porque nos habían informado que en sus inmediaciones había un grupo de las FARC, movimiento 29 frente de las FARC. Y exactamente el 9 de septiembre veníamos desde El Socorro y aproximadamente a las 15 horas tomamos contactos con dos civiles o campesinos que venían del Sande, cuyos nombres no sé, ellos nos informaron que entre doce y media y una y media, el grupo que buscábamos había hecho una reunión en la localidad del Sande y se habían desplazado hacia la casa del señor Ramón Rojas, quien falleció en este lugar... Una vez nos enteramos de eso adoptamos un dispositivo militar de aproximación con el objeto de llegar por la parte alta y baja simultaneamente para evitar que el grupo se nos escapara, la contraguerrilla que iba por la parte de arriba rodeo el pueblo, y cayó cerca a la casa de don Ramón Rojas, exactamente en el cruce la quebrada el Tigre con el río Cristal. En esos momentos tuvimos contactos visual con el grupo y al momento de aproximarnos fuimos detectados por el posta (centinela), quien al vernos inició el fuego, dando comienzo al combate. Iniciamos la avanzada dando de baja al centinela y haciendo fuego sobre el resto del grupo que se encontraba sobre el río. Siguiendo el camino hacia adelante se encontraba la casa de Ramón Rojas, desde donde estaban haciendo fuego. Al tratar de llegar a ella fue herido el soldado Caicedo Angulo, operador de la metralladora; en razón a esto se intensificó al ataque hacia la casa con el fin de consolidar el objetivo. Simultáneamente se desarrollaba el combate sobre el río, después de un rato... se logró llegar a la casa y se efectuó el registro correspondiente...

e. Soldado Julio César Caicedo Angulo
El día domingo 9 de septiembre de este año, como a eso de las 4 de la tarde, me encontraba en la Sección El Sande o sea en este lugar donde estamos ahora; yo iba en el patrullaje con mis compañeros Montaño, Hernández, y otros, los nombres precisos no los sé, íbamos cerca a la vereda El Sande y la pasamos; al cruzar el río miré que había un centinela vestido de policía, y él alcanzó a dispararles a mis compañeros, quienes iban también con arma y le dispararon; el centinela cayó muerto, aclaro que no me di cuenta si quedó muerto. Seguimos y más abajo estaba la casa donde me dispararon, porque yo iba subiendo a instalar la metralladora para barrer a los que estaban en el río. Yo iba asomado medio cuerpo y sentí que me dieron aquí en la pierna derecha, entonces hice una ráfaga para la casa; y yo quedé allí. Luego mis otros compañeros vinieron, me apoyaron y me siguieron ellos, y eso fue todo lo que pasó. Pudo observar qué persona le disparó y lo lesionó identificándolo de esta manera: había dos guerrilleros y uno de ellos fue el que me disparó y se fue herido y el otro se voló.

f. Personero del municipio de Samaniego[272]
De lo único que tengo conocimiento acerca de estos hechos fue la versión que me dio el mayor del ejército, al mando de todos los destacamentos que

272 Versión del Mayor Cajiao.

se encuentran en este lugar. El me manifestó verbalmente que los hechos ocurrieron así: Cuando ellos llegaron al lugar miraron que en una casa en la parte de afuera se encontraba un hombre armado con fusil, dice que se trataba de un guerrillero y que cuando se acercaron este señor disparó contra él hiriendo a un soldado en una pierna. Que en respuesta de esto el soldado que estaba armado de ametralladora disparó contra el atacante y que por encontrarse éste en la parte de afuera de la casa, algunos disparos hicieron blanco en la casa y atravesaron las paredes y que lastimosamente en el interior se encontraban la religiosa suiza y el señor Ramón Rojas quienes fueron alcanzados por las balas y murieron...

g. Juez Sandra Bastidas
Sobre la diligencia de inspección judicial y en la ocular que realizara al "campamento", manifestó que "Primeramente debo aclarar que practiqué diligencia de inspección judicial a la casa donde se encontraron los elementos y herramientas que usaban los guerrilleros y que pertenecía alas Fuerzas Militares regulares, más no a la que se indica como "campamento" y donde murieron las personas mencionadas..." " Uno de los tenientes en su declaración me explicó que en las operaciones de inteligencia previas al enfrentamiento se les informó que el grupo guerrillero se alojaba en la casa de uno de los ciudadanos de la vereda El Sande, por lo que ellos llegaron a ese lugar y atacaron. Desafortunadamente en la casa había civiles que cayeron muertos... Como persona y como juez en ningún momento encuentro ético, humano y legal atacar indiscriminadamente una población por considerar, según el criterio de las Fuerzas Armadas, que todos los miembros de la comunidad son guerrilleros. Independientemente de las operaciones y tácticas militares que yo desconozco en absoluto, creo que el conflicto y la guerra es entre las fuerzas armadas y los grupos subversivos; se debe más respeto y consideración a la población civil. Creo que nunca se debió obrar como desafortunadamente se obró en la sucesión de estos hechos...

Que al llegar al lugar del conflicto los cadáveres ya habían sido enterrados por moradores de la región, por lo que se decidió realizar la exhumación y necropsia por parte del personal médico que acompañó al juzgado; que recibió declaraciones sobre los hechos de las personas del lugar que los habían presenciado; que recibió las de cuatro personas, quienes coinciden en que el ejército llegó sorpresivamente al lugar y atacó en forma indiscriminada a la población, afirmándoles que todos eran guerrilleros; que los muertos en su mayoría pertenecían a la población civil; que en la exhumación y reconocimiento de cadáver es se confirmó esta versión, puesto que sólo uno de los muertos era guerrillero y las demás personas conocidas en la región, trabajadoras en la agricultura que nada tenían que ver con actividades subversivas; constatando que lo más doloroso era que se trababa de una comunidad sumida en absoluta pobreza y abandono; que habían causado la muerte a una misionera que les servía de enfermera y atendía una rudimentaria farmacia; que algunos miembros de la población, en forma muy reservada y temerosa, le confesaron que habían sido amenazados de muerte por parte del ejército...

B. Con relación a la forma como fue ejecutado por el ejército el señor Hernando García:

a. Segundo Abigail García Torres
El 9 de septiembre de 1990 me encontraba en mi rancho, estaba con mi mujer, tres hijos más, en caserío de Sande. A las cuatro de la tarde más

o menos estuve yo con Hernando García Zambrano o Zambrano García y la mujer; en ese momento oímos de tres a cuatro disparos. Enseguida prendieron el resto de disparos ya en ráfaga, entonces nosotros nos asustamos y yo les dije "corramos para el río", mi mujer dijo ¿y los niños donde estarán? Salimos corriendo por el mismo camino, Hernando, mi mujer, la mujer de Hernando y la hija mía con los niños y un hermano mío; a la hija y al muchacho más pequeño y a mi hermano les dijimos que se fueran de la casa de arriba a la otra casa, entonces Hernando dijo "no me dejen solo porque estoy abaliado la pierna"; entonces le amarré la pierna y lo hice meterse más al monte, y le dije "quédese aquí quieto hasta que pase esto, tiene quebrada la pierna; más tarde lo llevaremos al puesto de salud para que le pongan suero y anestesia". Allí lo acompañé y me escondí cerquita de él. El me llamó varias veces y regresé a verlo. Entonces ya hubo silencio de tiros y me dijo: "Sáqueme de esto". Aguárdese que pase el tiroteo, esperemos otro rato. Regresé a mi puesto y escuché unos gritos; salí a oír, pensando que era el Ejército que nos decía que ya podíamos salir, pero había sido los soldados gritándose entre ellos. Yo les pregunté o les grité ¿salimos ya?, entonces me contestaron "quítense de ahí". Yo sabía dónde estaba mi familia y corrí para la orilla del río, a donde estaban en una cueva grande redondeada de piedras. El Ejército hizo dos tiros a las piedras donde estábamos nosotros, enseguida otra vez en ráfaga. Yo le dije a mi familia "lo acabaron a Hernando". Entonces ya se nos hizo de noche y nosotros queríamos salir de allí, porque en ese lugar no podíamos dormir, y así lo hicimos. Cuando llegamos al rancho nos encontramos todos. Entonces ya dijeron que a Hernando García y al otro guerrillero los habían muerto.

En relación con los miembros del Ejército que pegaron los tiros a las piedras, y en qué lugar estaban ustedes dijo que no vieron, sino los chispones. Lo que hizo fue irse para la cueva con mi familia. Que permaneció en la trinchera lo menos fue hora y media. Que cree que las personas que dieron muerte fueron del Ejército. Que Hernando no pertenecía a ningún grupo armado y que él era un hombre pobre, agricultor, responsable de la familia. Cree que hirieron a Hernando cuando iban en la carrera a esconderse. Que Hernando no llevaba ningún arma. Que después que dejó a Hernando, estuvo en silencio un buen rato, hubo un disparo y dijo, acabaron a Hernando...

b. Teniente Néstor Beltrán Dusán
El sujeto Hernando García fue uno de los que se abatió en la parte alta del río en momentos en que huía con otro presunto bandolero. Este acto fue ejecutado por una escuadra del ejército denominada Arco 3.

c. María Carmen Guelga de García
Cuando íbamos hirieron al señor Hernando García que iba junto con nosotros; yo los vi bien y eran unos del ejército... enseguida le puse a Hernando un torniquete que le estancó la sangre; le pusimos la pierna arriba y la cabeza abajo -yo dije "dejémoslo y escondámonos" y él contestó: "no se vaya -ya pasó la balacera", y salió mi marido y les gritó al ejército ya salimos y entonces dijeron: échense a tierra y enseguida, después yo me alejé junto con mi marido y allí permanecimos; después oí la balacera que acabaron con él... Cuando llegamos a la capilla dije "me entristece que mataron a Hernando", y el ejército me contesta: "No, que era un guerrillero que estaba quejándose..."

d. Rogelia Marina Leyton
Sobre las personas que murieron el 9 de septiembre como consecuencia de

la balacera que se presentó ese día dijo que murió un hombre que se llamaba Hernando García Zambrano y un guerrillero. Eso dijeron, no más: hubo cuatro muertos y una abaleada. Yo lo conocí porque fue obrero de mi esposo. Que el lugar donde se encontró o estaba el cadáver del que decían que era guerrillero habían quedado a pleno camino, al frente del Himat un poquito diagonal, fue muy lejos de su casa. Que conoció a la misionera Hildegard ya que estando aquí en el caserío, ella ayudaba a hacer sus celebraciones.

C. Sobre la forma como actuó el ejército el 9 de septiembre de 1990 contra los pobladores de El Sande:

a. Luz Marina Erazo
El día domingo 9 de septiembre, me encontraba en el caserío El Sande; podrían ser más o menos las cinco, faltaba como un cuarto, yo salía de Sande a la casa de un tío de mi marido, y en la última casa, la de don Luis Torres, encontramos a unos señores; era el ejército y estaban armados. Faltaba un poquito para llegar a la casa de don Luis Torres, cuando alcanzamos a ver a esos señores del ejército y nos dijeron que nos hiciéramos a un lado del camino. Nosotros teníamos que entregar unas estampitas de la Virgen de las Lajas a la señora Rosario, las entregamos y nos fuimos a la casa del tío de mi marido. No alcanzamos a llegar a la casa de él cuando sentimos disparos y nosotros nos tiramos al suelo, mi marido cayó para el lado de abajo, como en una zanja con escalera y yo quedé arriba, entonces cuando pasaron los disparos, muchos disparos, mi marido me dijo bájese aquí porque arriba la van a matar. Cuando caí abajo mi marido dijo "la mataron" y los tiros siguieron cayendo. Me habían herido, pero yo no pensaba que estaba herida sino golpeada. Nos tiramos al piso y fue cuando me atoré de sangre; cuando pasaron los disparos, dijo "bajemos al hueco y cuando yo levanté la cabeza había mucho ejército al frente y yo le dije "nos van a matar, no nos bajemos", pero después le dije "bajemos porque yo me voy a morir". Recibí atención médica el día lunes en que me puso un esparadrapo uno de la contraguerrilla, es decir de los mismos del ejército; mi marido trataba de sacarme ese día, pero no podía porque estaba solo ahí; decían que toda la gente estaba encerrada en la capilla... Que al momento del tiroteo no vio a gente de la guerrilla y que hacía mucho rato que no se veía a ninguno de ellos. Yo no vi guerrilla disparando. Las personas que disparaban estaban vestidas con el uniforme del ejército, unos con camuflado y otros con pantalón verde y camiseta verde con rayas verdes también, todos ellos estaban revueltos...

b. Manuel Mesías Oviedo García
Me encontraba con los profesores José Antonio Rodríguez y Luis Augusto Morán; estábamos en la cocina los tres y me invitaron para que fuera a ver las cosas que había allí, para el profesor José ocupar desde ese día dicha cocina, y entonces sentimos un tiroteo y yo les pregunté a ellos, ¿qué será? entonces ellos dijeron, "Virgen santísima es el ejército, tendámonos". Nos tendimos allí en el suelo, después yo me tapé los ojos con las manos y mientras eso ellos salieron y yo me encontré solo; escuchaba unos gritos que habían sido del ejército y que decían "salgan de las casas hijueputas". Entonces yo abrí la puerta de atrás y me metí debajo de la escuela pero al oír repetir los gritos "que salgan" me salí de allí y me entré de nuevo a la cocina para salir al corredor, entonces dentro de la casa ya me encontré dos del ejército apuntándome, entonces yo les dije no, déjenme pasar y me dijeron pase y tiéndase; yo salí al corredor y me tendí y ellos me

dijeron que era en la cancha y ellos fueron sacando más gente y tendiéndolos en la cancha junto conmigo, unas señoras con niños tiernitos y allí nos tuvieron y nos gritaban que todos éramos guerrilleros, que nos iban a matar a todos y nos apartaron las mujeres a un lado y los hombres a otro lado y le seguían diciendo a los hombres que éramos unos guerrilleros; entonces empezó a hablar este señor Rodrigo Morales, no señor, todos somos campesinos y yo respondo por ellos, entonces dijeron "y si son guerrilleros te matamos a vos..."

12. La investigación de la Procuraduría General de la Nación

De acuerdo con investigación de la Procuraduría General de la Nación, quedó demostrado lo siguiente:

Que en la vereda El Sande municipio de Santa Cruz se dio muerte a cuatro personas: la misionera Hildegard María Feldman, los agricultores Ramón Rojas y Hernando García y un guerrillero; se causó lesiones personales a Luz Marina Erazo y a un soldado; fueron hurtados elementos y medicamentos del centro de salud y que además, a la población la detuvieron y amenazaron causando pánico a los moradores de esa región. Que esta conducta se observó durante un operativo contra el grupo 29 de la FARC, por parte de la compañía de contraguerrilla Pantera 5 y la segunda contraguerrilla. La primera perteneciente al batallón de contraguerrilla que tiene su sede en el batallón José Hilario López en la ciudad de Popayán y la segunda al escuadrón del grupo cabal, con sede en Ipiales (Nariño).

Asimismo se llegó a las siguientes conclusiones:

Que la misionera laica y el señor Ramón Rojas se encontraban, como los demuestran las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y las declaraciones de los testigos, sentados en una banca al fondo cerca de la cocina, donde era imposible percibir o darse cuenta de lo que estaba sucediendo a sus alrededores; que los miembros del ejército dispararon contra esta humilde vivienda construida en tablas, sin dar ninguna señal de alerta, basándose en falsas imputaciones y suposiciones, no estando seguros quiénes se encontraban allí, causando la muerte a personas civiles e indefensas; que causaron lesiones y dieron muerte a Hernando García de 28 años, padre de dos hijos, dedicado a la agricultura. La procuraduría llega a la conclusión de que "los miembros del ejército fueron quienes cometieron ese acto de barbarie, injusto y reprochable que debe ser sancionado de acuerdo con las normas que lo contemplan..."

13. Conclusiones de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos

Por su parte la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos llegó a las siguientes conclusiones:

1. El operativo militar adelantado el 9 y 10 de septiembre de 1990, en el corregimiento de Sande, desbordó todo principio general que informa el comportamiento de los miembros de esa institución, al materializar con su proceder errático, excesivo y violento, conductas no sólo punibles sino disciplinables: hurto, lesiones personales y homicidio...; 2. Se habla de homicidio porque los funcionarios vinculados en la investigación con su proceder ocasionaron la muerte de dos agricultores, ajenos a cualquier vinculación política (Ramón Rojas y Hernando García), de una religiosa que cumplía funciones de enfermera (Hildegard Feldman) y de otra persona de la cual se desconoce su identidad...; 3. Ramón Rojas y Hildegard Feldman, fueron muertos por miembros del Ejército, en la residencia de éste...; 4. Hernando García Zambrano murió a causa de heridas ocasionadas con armas de fuego, a manos del Ejército

Nacional, cuando pretendía resguardarse en un lugar más bien alejado de la vivienda de Ramón Rojas...

14. La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, según tiene conocimiento la Comisión, mediante resolución de 6 de noviembre de 1992, decidió "no abrir investigación disciplinaria" por considerar que no existían pruebas que permitieran establecer conductas irregulares por parte de los militares responsables de la operación y ordenó, en consecuencia, el ARCHIVO de la actuación.

15. Con fecha 6 de octubre de 1994, el gobierno remitió información relativa al caso manifestando que según las declaraciones de Rogelia Marina Leyton y Gladis Rojas Leyton, quienes se encontraban en la casa al ocurrir los hechos, no se trató de una operación indiscriminada como afirman los peticionarios sino de un lamentable caso fortuito; que la agresión armada que suscitó la respuesta militar provino precisamente de una de las casas del señor Rojas, vecina de aquella en la que se encontraban las víctimas del presente caso. En este contexto el gobierno solicita se tenga presente la circunstancia de que si bien los hechos en los que perdieron la vida las personas mencionadas constituyen un lamentable caso fortuito, no previsible por la tropa que rechazó un ataque guerrillero, éstos no pueden calificarse como una ejecución sumaria arbitraria.

16. En el curso de su 88 período de sesiones del mes de febrero de 1995, la Comisión adoptó el Informe 2/95, el cual fue remitido al Gobierno de Colombia para que formulara, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de su remisión, las observaciones que estimara pertinentes.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:
Que del análisis de los expedientes, informes y resoluciones citados por las partes queda en evidencia lo siguiente:

A. En cuanto a la admisibilidad

1. Que tal como lo dispone el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, la Comisión es competente para examinar la materia del caso por tratarse de violaciones de derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4, relativo al derecho a la vida; artículo 5, relativo al derecho a la integridad personal, artículo 8; relativo al derecho a garantías judiciales; y artículo 25, relativo al derecho a una efectiva protección judicial;

2. Que la reclamación reúne los requisitos formales de admisibilidad contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Que la presente reclamación no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ni es la repetición de petición anterior ya examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. Que se han agotado en la prosecución del presente caso todos los trámites legales y reglamentarios, establecidos en el Pacto de San José y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

B. En cuanto a la utilización y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna:

1. Que los hechos fueron conocidos en su primer momento por la Juez Promiscuo del Municipio de Guachavez, Sandra Oliva Bastidas, quien en el mismo lugar donde estos ocurrieron, recepcionó las declaraciones de los habitantes del corregimiento de "El Sande" y de los familiares de las víctimas;

2. Que la Juez Promiscuo de Guachavez rindió a su vez declaraciones ante el Segundo de Orden Público, quien continuó conociendo de los hechos;

3. Que la Juez Sandra Oliva Bastidas reiteró en sus declaraciones que los muertos pertenecían a la población civil y no a la guerrilla; que la casa donde se mató a la misionera Hildegard María Feldman y al señor Rojas Erazo era una "casa de habitación corriente y común dentro de la población de Sande" y no un campamento guerrillero como alegó en un primer momento el Ejército; y, que todos los testigos por ella interrogados coincidieron en afirmar "que en forma sorpresiva fueron atacados por disparos que se escuchaban y que iban en forma indiscriminada contra la población";

4. Que de los testimonios recibidos en la investigación penal y en la indagación disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de Rogelia Marian Leyton y Florinda Quiroz de Rosero, queda acreditado que previamente al ataque del Ejército contra la vivienda no medió ningún tipo de requerimiento;

5. Que de los testimonios rendidos por varios de los pobladores de "El Sande", entre ellos por la señora María Carmen Guelgua de García y por el señor Segundo Abigail García Torres, testimonios que coinciden con la declaración del teniente Néstor Beltrán Dussán, es evidente que el señor Hernando García fue ejecutado por miembros del ejército cuando se encontraba escondido detrás de unas piedras esperando que cesaran los disparos, lugar donde había sido llevado por su esposa después de ser herido en una pierna como consecuencia de los disparos del ejército contra la población;

6. Que las declaraciones de todos los testigos coinciden en señalar que no hubo fuego cruzado que permitiera sostener la hipótesis de un combate con la guerrilla y que las tropas del ejército dispararon sobre las viviendas y sobre la población de manera indiscriminada;

7. Que con prosperidad, el Juez 18 de Instrucción Penal Militar, quien asumió el conocimiento de la investigación, a pesar de las declaraciones de los testigos presenciales y de otros funcionarios que señalaban de manera reiterativa la responsabilidad directa de los miembros del Ejército en la muerte de María Feldman y de los agricultores Rojas Erazo y Hernando García, en lugar de tomar en cuenta estos testimonios los descartó, exonerando al ejército de toda responsabilidad mediante providencia del 17 de mayo de 1991;

8. Que el Tribunal Superior Militar confirmó la anterior decisión en providencia del 22 de julio de 1992 invocando, en favor de los miembros del Ejército, causales de antijuridicidad como el "estricto cumplimiento de un deber legal, la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión y la necesidad de defender un derecho propio o ajeno no evitable de otra manera";

9. Que las causales de antijuridicidad invocadas no parecen tener aplicación, toda vez que ha quedado demostrado que las víctimas estuvieron siempre en estado de total indefensión; que no portaban armas; que en ningún momento atacaron al Ejército; que equivocadamente la casa de habitación del señor José Ramón Rojas Erazo fue ubicada por el Ejército como un objetivo militar y como tal fue atacada sin ningún respeto por la vida de los civiles que en ella se encontraban; que el señor Hernando García fue ultimado por miembros del Ejército cuando se encontraba solo, herido y sin armas;

y porque —de acuerdo con la Procuraduría General de la Nación— los miembros del Ejército que entraron a "El Sande" el 9 de septiembre de 1990 cometieron actos de barbarie injustos y reprochables que deben ser sancionados;

10. Que por lo tanto los recursos de jurisdicción interna garantes de los derechos violados se encuentran plenamente agotados, sin que se haya individualizado ni sancionado a los responsables;

11. Que esta situación configura la norma contemplada en el artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. En cuanto a la utilización de otros recursos:

El proceso disciplinario

1. Que las conclusiones del equipo investigador de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación son claras en señalar que los miembros del Ejército dispararon contra la vivienda del señor José Ramón Rojas Erazo "sin dar ninguna señal de alerta, basándose en falsas imputaciones y suposiciones, no estando seguros quiénes se encontraban allí, causando la muerte de personas civiles e indefensas" y que, los miembros del Ejército fueron los que cometieron "ese acto de barbarie, injusto y reprochable que debe ser sancionado de acuerdo con las normas que lo contemplan", que causo la muerte del agricultor Hernando García;

2. Que durante el trámite del proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos dejó en claro que los miembros del ejército colombiano vinculados a la investigación, con su proceder "errático, excesivo y violento", ocasionaron la muerte de José Ramón Rojas Erazo, Hernando García, e Hildegard María Feldman;

3. Que a pesar de las anteriores afirmaciones de la Oficina de Investigaciones Especiales y de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares decidió, mediante resolución del 9 de noviembre de 1992, "no abrir investigación disciplinaria" y archivar el proceso.

La actuación ante lo Contencioso Administrativo

1. Que como lo ha sostenido la Comisión en Informes anteriores y también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saúl Godínez Cruz, los recursos de la jurisdicción interna que deben ser agotados para poder recurrir a la instancia internacional no son todos los que puedan existir en el ordenamiento interno de un país, porque no todos son aplicables en todas las circunstancias, sino los que son adecuados, por lo que "si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo";

2. Que como lo ha sostenido el Gobierno de Colombia, la jurisdicción contencioso administrativa no declara la responsabilidad de los autores de un hecho punible; no impone sanción administrativa ni menos penal, que es precisamente lo que reclaman los peticionarios, estando sólo concebida como medio de control de la actividad administrativa del Estado y para que obtengan indemnización por el daño causado por las extralimitaciones de la rama ejecutiva, pero no como medio reparador del derecho humano violado, en los términos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. En cuanto al reclamo de justicia y sanción para los responsables:

1. Que las investigaciones realizadas por la Juez Promiscuo del municipio de Guachavez, Sandra Oliva Bastidas; por el Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto; por la Procuraduría Provincial de Ipiales; por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y las consideraciones de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos en su resolución del 18 de octubre de 1991, contrastan con las decisiones de la justicia penal militar -del Juez de Primera Instancia, comandante de la Tercera Brigada del ejército y del Tribunal Superior Militar- la que declaró la cesación del procedimiento en favor del personal militar involucrado en base a la supuesta existencia de causales de antijuridicidad, como la legítima defensa y el caso fortuito, pero desconociendo las versiones de los testigos que precisan la forma deliberada como los miembros del Ejército atacaron la vivienda del señor José Ramón Rojas Erazo, ocasionando la muerte de la misionera Hildegard María Feldman y del señor Rojas Erazo y la forma como ultimaron sin ninguna consideración al señor Hernando García;

2. Que el hecho de que se la justicia penal militar la que haya adelantado finalmente la investigación y proferido el fallo definitivo exoneratorio en favor de los responsables de la muerte de Hildegard María Feldman, Hernando García y Ramón Rojas Erazo, se constituyó en una circunstancia abiertamente desfavorable a la obtención de un fallo en justicia, que recogiera y valorara el conjunto de las pruebas alegadas a los procesos de una manera imparcial y objetiva, como la establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

3. Que, como lo ha dicho la Comisión en los Informes N°s 1/94 y 2/94, en un país en donde, por mandato de la Ley, cuando los hechos constituyen una violación a los derechos humanos y son atribuidos a militares en función del servicio, las investigaciones judiciales deben ser realizadas por el instituto militar cuestionado, resulta sintomático, aunque explicable, el que esta jurisdicción casi siempre se niegue a reconocer las evidencias acusadoras y exonere de responsabilidad a los militares implicados, con lo que atenta contra el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los autores, como en el presente caso, configurándose así un hecho grave que afecta directamente al derecho a la justicia que les asiste a las víctimas y a sus familiares;

4. Que los tribunales militares juzgando a sus pares no brindan la garantía de imparcialidad e independencia que exige la Convención respecto de las víctimas.

E. En cuanto a la solución amistosa:

1. Que las cuestiones motivo de la denuncia: el irrecuperable derecho a la vida y a la irrevisable absolución de los responsables contra evidencia que priva para siempre a las víctimas y a sus familiares del derecho a que se les haga justicia son difícilmente susceptibles de ser resueltos a través de solución amistosa;

2. Que las partes no solicitaron ante la Comisión el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 48.1.f. de la Convención y en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión;

3. Que en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 1994 ante la Comisión, la organización denunciante manifestó expresamente que no aceptaba la fórmula de solución amistosa, por lo que solicitaba que se continuase con el trámite previsto en

la Convención Americana en sus artículos 50 y 51;

4. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Convención, emitiendo su opinión y sus conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración.

F. En cuanto a la responsabilidad del Gobierno de Colombia

1. Que en el desarrollo del presente caso ha quedado acreditada, y por su parte el Gobierno no lo ha negado en ningún momento, la participación de agentes del Ejército de Colombia en la autoría de la muerte de la misionera laica suiza Hildegard María Feldman y del señor Ramón Rojas Erazo y, seguidamente, en la ejecución arbitraria del campesino Hernando García, lo que ocurrió durante la operación militar efectuada por el Ejército en el caserío de El Sande el día 9 de septiembre de 1990;

2. Que este hecho lo confirman las pruebas no desvirtuadas que fueron aportadas a la investigación penal, tanto durante el tiempo que conoció del proceso la justicia ordinaria como durante el trámite ante los jueces militares y a la indagación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación y que son recogidas en este Informe, las cuales son claras en detallar la forma como se sucedieron los hechos el día 9 de septiembre de 1990 en el caserío de El Sande, departamento de Nariño, en donde el ejército entró atacando de manera indiscriminada e intencional a la población, tal y como lo precisó en sus declaraciones la señora Luz Marina Erazo, quien fue también herida por disparos hechos por soldados del ejército, produciendo con este ataque desmedido la muerte de la misionera suiza y de los dos campesinos;

3. Que los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asume como Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención a todas las personas sometidas a su jurisdicción y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio y goce de esos derechos y libertades;

4. Que por consiguiente la responsabilidad internacional del Estado colombiano en materia de derechos humanos, declarada o no por la justicia interna, se deriva de los actos de poder público en los casos en los que, voluntario o involuntariamente, sus agentes, por acción u omisión, violan los derechos humanos, entre éstos el derecho a la justicia de las personas, en la medida en que las priva del legítimo derecho que les asiste de que sea penalmente sancionado el autor del homicidio.

G. En cuanto al cumplimiento de los trámites establecidos por la Convención:

1. Que el Gobierno de Colombia, con fecha 23 de mayo de 1995, presentó sus observaciones al Informe 2/95, manifestando que no se habían tomado en cuenta los argumentos de su defensa; que se habían fragmentado y tomado de manera parcial y no integral las declaraciones de los testigos; que las declaraciones de los testigos no le fueron transmitidas por lo que no tuvo conocimiento ni oportunidad de controvertirlas; expresando su absoluto desacuerdo y total disconformidad con el Informe 2/95 y, solicitando su reconsideración;

2. Que durante la tramitación del presente caso la Comisión ha concedido igualdad de oportunidades de defensa tanto al Gobierno de Colombia como a los

peticionarios; escuchado con el mismo interés los alegatos de ambas partes; y, ponderado, con absoluta imparcialidad y objetividad, las evidencias presentadas por la una, tanto como por la otra;

3. Que los testimonios citados por la Comisión en el Informe 2/95, por tratarse de documentos oficiales contenidos en investigaciones efectuadas por autoridades públicas colombianas, algunos de la propia Procuraduría General de la Nación, órgano del Gobierno colombiano, no podrían ser ignorados o desconocidos por los representantes del Gobierno de Colombia;

4. Que el propio Gobierno de Colombia admite la participación de sus agentes y su responsabilidad por los hechos materia de la denuncia cuando, en la misma nota en que pide reconsideración del Informe 2/95, manifiesta textualmente:

EVIDENTEMENTE, Y SEGUN SE SEÑALO CON ANTERIORIDAD, EL GOBIERNO EN NINGUN MOMENTO HA NEGADO QUE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA MUERTE DE LA MISIONERA FELDMAN Y DEL SEÑOR ROJAS ERAZO SE PRODUJERON A CAUSA DE DISPAROS PRODUCIDOS POR EL EJERCITO.

5. Que el procedimiento de formular, por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, pliego de cargos a los militares directamente responsables y aplicarles tardías sanciones administrativas, de lo que también se da cuenta, sólo confirma la responsabilidad del Estado colombiano tanto por los hechos materia de la denuncia, como por la violación al derecho de las víctimas a la justicia, resultado de la intervención de la justicia militar, tantas veces condenada por la CIDH, la que como es práctica frecuente, los exoneró de toda sanción penal. Estas sanciones administrativas, que la Comisión no ignora, no liberan al Estado colombiano de la responsabilidad internacional que le corresponde por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se refiere el Informe 2/95;

6. Que en las consideraciones contenidas en la nota de respuesta del Gobierno de Colombia no se aportan nuevos elementos que permitan desvirtuar los hechos denunciados o que acrediten que se han adoptado medidas adecuadas para solucionar la situación denunciada, por lo que su solicitud de reconsideración de 23 de mayo de 1995 resulta improcedente;

7. Que en la prosecución del presente caso se han observado, cumplido y agotado todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Reglamento de la Comisión.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En uso de las facultades de que está investida,

CONCLUYE:

1. Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1. y 2 consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte, respecto de la

muerte de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García.

2. Que el Gobierno de Colombia no ha dado cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales vigentes, las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas a obtener que se les haga justicia sancionando a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, quienes, en desempeño de actos del mismo servicio, violaron el derecho a la vida.

3. Recomendar al Gobierno de Colombia que continúe y profundice la investigación sobre los hechos denunciados y sanciones a los responsables.

4. Recomendar al Estado de Colombia el pago de la indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

5. Recomendar al Estado Colombiano adecuar su legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de modo que el juzgamiento de agentes del Estado involucrados en violaciones a los derechos humanos sea hecho por jueces ordinarios y no por jueces penales militares, a fin de garantizar a las víctimas la independencia e imparcialidad de los tribunales que resolverán sus causas.

6. Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que, con riesgo de sus vidas, han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

7. Desestimar la solicitud de reconsideración del Gobierno de Colombia de 23 de mayo de 1995 ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de su Reglamento, la Comisión sólo puede admitir y considerar esta clase de peticiones en relación con los Estados de la Organización que no sean partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Publicar este informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en virtud de los dispuesto por los artículo 51.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 48 del Reglamento de la Comisión, toda vez que el Gobierno de Colombia no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada dentro de los plazos concedidos en el Informe 2/05, de 17 de febrero de 1995, aprobado por la Comisión en su 88 período de sesiones.

9. Comunicar este informe al Gobierno de Colombia y al peticionario.

CIDH/3324-E

Apéndice X

Diciembre 8 de 1995, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia sobre responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana

En el caso Caballero Delgado y Santana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta de acuerdo con el artículo 45.1 del Reglamento (en adelante "el Reglamento") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I

1. El 24 de diciembre de 1992, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante esta Corte un caso contra la República de Colombia (en adelante "el Gobierno" o "Colombia") que se originó el 4 de abril de 1989 por medio de una "*solicitud de acción urgente*" enviada en esa fecha a la Comisión y en una denuncia (N° 10.319) contra Colombia recibida en la Secretaría de la Comisión el 5 de abril de 1989. La Comisión Interamericana designó como su delegado ante la Corte a Leo Valladares Lanza; como asistentes a Edith Márquez Rodríguez y Manuel Velasco Clark. Además nombró como asesores legales a los señores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco.

2. La Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte de Colombia, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención que establece la obligación de respetar y garantizar esos derechos, en perjuicio de los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Además consideró que se violó el artículo 2 de la Convención, *"en base al principio pacta sunt servanda"* por no haberse adoptado disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y el artículo 51.2 en relación con el 29.b) de la misma, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. Solicitó a la Corte que requiera al Gobierno *"inic[iar] las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables... inform[ar] a los familiares de las víctimas sobre su paradero... [que declare que] debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los hechos cometidos por sus agentes... [y que lo condene] a pagar las costas de este proceso"*.

3. Según la Comisión el 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda

Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonadas en la base militar Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. Con anterioridad y por el delito de porte ilegal de armas había estado detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado. María del Carmen Santana, *"de quien la Comisión posee muy poca información, [también] pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19)"* y colaboraba con Isidro Caballero Delgado promoviendo la participación del pueblo para la realización del la participación del pueblo para la realización del "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto. Esta era una actividad organizada por el "Comité Regional de Diálogo", cuyo objetivo era "*procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones*".

4. Según la demanda el 7 de febrero de 1989, Elida González Vergel, una campesina que transitaba por el mismo lugar en que fueron capturadas las víctimas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero Delgado con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos. Javier Páez, habitante de esa región que les sirvió de guía, fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad posteriormente. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, una vez puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían, las cuales a su vez, informaron a sus familiares.

5. Agrega la demanda que la familia de Isidro Caballero Delgado y varios organismos sindicales y de derechos humanos iniciaron la búsqueda de los detenidos en instalaciones militares, donde se negó que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana hubieran sido aprehendidos. Se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos pero no se obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.

6. El 4 de abril de 1989 la Comisión, *motu proprio* y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por "fuente confiable", transmitió al Gobierno la denuncia y solicito medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de las víctimas. El 5 de abril del mismo año, la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso bajo el N° 10.319. El trámite ante la Comisión concluyó el 25 de septiembre de 1992 con la aprobación del Informe "definitivo" N° 31/92 que ratificó el Informe N° 31/91 y resolvió remitir el caso a la Corte, lo que hizo el 24 de diciembre de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana.

II

7. La Corte es competente para conocer del presente caso. Colombia es Estado Parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y el 21 de junio de 1985 aceptó como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte.

III

8. La demanda ante la Corte fue notificada al gobierno por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") el 15 de enero de 1993, previo examen hecho por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente").

9. El 28 de enero de 1993 el Gobierno comunicó la designación de los abogados Jaime Bernal Cuéllar como agente y Weiner Ariza Moreno como agente alterno.

10. Mediante resolución del 5 de febrero de 1993 y a solicitud del Gobierno, el Presidente resolvió otorgarle una prórroga de 45 días al plazo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento para contestar la demanda sobre este caso. Igualmente el 16 de febrero de 1993, le concedió una prórroga de 15 días para la presentación del escrito sobre excepciones preliminares.

11. El Gobierno interpuso excepciones preliminares el 2 de marzo de 1993 y la Comisión las respondió el 6 de abril del mismo año. La contestación de la demanda fue presentada el 2 de junio de 1993.

12. El 12 de julio de 1993 fue elegido Presidente el Juez Rafael Nieto Navia. Como el nuevo Presidente es colombiano, mediante resolución del 13 de julio de 1993 cedió la presidencia para este caso a la Juez Sonia Picado Sotela, Vicepresidente. Con posterioridad, por resolución del Presidente del 22 de junio de 1994 y debido a la renuncia que hizo la Vicepresidente a su condición de Juez de la Corte, se cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Juez Héctor Fix-Zamudio.

13. El 15 de julio de 1993, se celebró una audiencia pública con el fin de oír las observaciones de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno y el 21 de enero de 1994 la Corte dictó una sentencia en la que por unanimidad resolvió:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Colombia.

...

2. Continuar con el conocimiento del presente caso.

14. Mediante resolución de la Presidencia del 18 de agosto de 1993, se solicitó al Gobierno, a petición de la Comisión, la presentación de ocho expedientes tramitados en diferentes instancias internas en Colombia y de otra documentación relacionada con este caso. El Gobierno presentó dicha documentación mediante comunicaciones del 15 y 19 de noviembre de 1993 y del 7 de febrero de 1994.

15. Por nota del 24 de marzo de 1994 el Gobierno informó a la Corte sobre la seguridad prestada por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "DAS") de Colombia, a la señora María Nodelia Parra Rodríguez, compañera del señor Isidro Caballero Delgado.

16. Mediante nota del 22 de abril de 1994, el Gobierno presentó la lista de los testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo. Luego, por nota del 26 de octubre de 1994, modificó parcialmente dicha lista. La Comisión Interamericana, mediante notas del 27 de abril, 17 y 28 de noviembre de 1994, presentó la lista de sus testigos y solicitó que la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama se tomara en territorio colombiano debido a su mal estado de salud. El Presidente, por resolución del 18 de julio de 1994 y previa anuencia del Gobierno nombró como experto, en representación de la Corte, al profesor Bernardo Gaitán Mahecha, quien dirigió

el interrogatorio de la señora Valderrama el 15 de octubre de 1994 realizado por representantes del Gobierno y de la Comisión.

17. El 18 de julio de 1994 el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública a celebrarse a partir del 28 de noviembre del mismo año con el objeto de recibir las declaraciones de los testigos propuestos por las partes y escuchar los alegatos sobre el fondo del asunto. Dicha resolución fue modificada parcialmente por la del Presidente del 15 de noviembre de 1994 para reemplazar a dos de los testigos propuestos por el Gobierno y convocar a los nuevos sugeridos por el mismo.

18. Entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 1994 la Corte celebró audiencias públicas sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron ante la Corte

- por el Gobierno de Colombia:

Jaime Bernal Cuéllar, agente
Gerardo Barbosa Castillo, asesor
Jaime Lombana Villalba, asesor

- por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Leo Valladares Lanza, delegado
Oscar Luján Fappiano, miembro
Manuel Velasco Clark, abogado de la Secretaría
Gustavo Gallón Giraldo, asistente
Tatiana Rincón, asistente
José Miguel Vivanco, asistente
Juan E. Méndez, asistente

Testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
Zoilo Javier Jerez Medina
María Nodelia Parra Rodríguez
Elizabeth Monsalve Camacho
Elida González Vergel
Ricardo Vargas López
Javier Páez
Guillermo Guerrero Zambrano
Luis Alberto Gil Castillo
Víctor Enrique Navarro Jiménez.

Testigos presentados por el Gobierno de Colombia:
Armando Sarmiento Mantilla
Manuel José Cepeda Espinosa
Hernando Valencia Villa
Luis Alberto Restrepo Moreno
Juan Salcedo Lora.

19. A solicitud de la Comisión, el 7 de diciembre de 1994 la Corte dictó medidas provisionales para requerir al Gobierno la adopción de las que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra Rodríguez. Mediante comunicaciones del 8 de diciembre de 1994, 7 y 8 de marzo y 11 de agosto de 1995 el Gobierno informó a la Corte sobre las medidas tomadas en acatamiento de esta resolución.

20. Por nota del 19 de diciembre de 1994, el Gobierno envió a la Corte copia del expediente del proceso que se tramita en Colombia por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

21. La Corte, mediante resolución del 25 de enero de 1995 designó como expertos a los señores Gabriel Burgos Mantilla y Bernardo Gaitán Mahecha para que tomaran declaración en Colombia a los señores Gonzalo Arias Alturo y Diego Hernán Velandia Pastrana, respectivamente, quienes no testificaron ante la Corte. El 11 de marzo de 1995 se le tomó declaración al señor Gonzalo Arias Alturo. El señor Velandia Pastrana no pudo ser interrogado porque se dificultó su voluntaria comparecencia y el Gobierno, que fue la parte que lo propuso, declinó que se realizara dicha prueba por no considerarla indispensable.

22. El 1 de diciembre de 1994, en su alegato final sobre este caso, el Gobierno señaló que:

A. Los hechos que la demanda ha considerado como ciertos no tienen sustento probatorio, conforme a las leyes de la sana valoración de la prueba. En efecto, los elementos probatorios de la demanda son contradictorios e ineficaces para la demostración no sólo de la participación de estamentos militares colombianos en los hechos descritos, sino de la materialidad mismas de la supuesta violación de las preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

B. Como consecuencia, el recaudo probatorio hasta ahora obtenido no puede conducir a la declaratoria de la responsabilidad del Gobierno Colombiano, teniendo en cuenta que no existe certeza de acción de sus agentes en los hechos objeto de demanda y que, adicionalmente, las decisiones adoptadas por las instancias judiciales en la investigación de los mismos se ajustaron a las normas y principios de derecho sustancial y procesal vigentes y aplicables en el país.

Además solicitó a la Corte que *"emit[iera] fallo absolutorio en favor del Gobierno Colombiano, por no existir demostración de los cargos formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..."*

23. El 24 de febrero de 1995 la Comisión presentó su alegato final en el que pidió a la Corte que:

1. Declare al Gobierno de Colombia es (sic) responsable por las violaciones mencionadas [de los derechos contemplados en los artículos 2, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1].

2. Declare que con base en el principio pacta sunt servanda, el Gobierno ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.

3. Requiera al Gobierno de Colombia para que prosiga las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

4. Requiera al Gobierno de Colombia para que de conformidad con la Sentencia de la Corte sobre el caso Velásquez Rodríguez, informe a los familiares de las víctimas sobre su paradero.

5. Declare que el Gobierno colombiano debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los actos cometidos por sus agentes y sus órganos, conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención; y a tal efecto abra un incidente de determinación de los daños en el que se dé participación a los familiares de las víctimas.

6. Condene al gobierno colombiano a pagar las costas en que han incurrido los asesores de la Comisión para la concurrencia de los testigos.

24. Como consecuencia del interrogatorio realizado en la ciudad de Bucaramanga, Colombia, el 11 de marzo de 1995, al señor Gonzalo Arias Alturo, la Comisión solicitó a la Corte pedir al Gobierno la exhumación de los restos de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y convocar a expertos calificados que colaboraran con los que designara la Corte para la identificación de los restos mortales. Asimismo, solicitó la adopción de *"medidas especiales de seguridad"* para evitar que sus tumbas

fueran indebidamente holladas por quienes quisieran hacer desaparecer todo vestigio que condujera al esclarecimiento de los hechos, *"medidas cautelares de excepción"* para proteger la vida e integridad personal del señor Einer Pinzón, *"quien es el único sobreviviente que conoce, con exactitud, el lugar donde se encuentran enterradas tales personas"*, y reiteró la solicitud de "medidas cautelares" en favor del señor Gonzalo Arias Alturo quien *"ha manifestado a la Comisión que las medidas solicitadas previamente en su favor no se han tomado adecuadamente y que su vida corre inminente peligro"*.

25. De previo a acceder a la solicitud del párrafo anterior y a fin de allegar más elementos de juicio, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Gobierno la presentación de varios documentos que no eran del conocimiento directo de la Comisión. Respecto del señor Einer Pinzón, el Gobierno manifestó la anuencia para recibir su declaración en territorio colombiano y el 26 de abril de 1995 envió el resto de la documentación.

26. El 30 de marzo de 1995, la Comisión solicitó nuevamente la adopción de medidas provisionales en favor del señor Gonzalo Arias Alturo debido a que había sido *"trasladado sorpresivamente de la Cárcel Modelo de Bucaramanga a la Cárcel de Armenia-Quindío"*, la cual en su criterio, *"no ofrece las garantías del caso, debido a lo cual [su] vida e integridad personal... estaría en inminente peligro"*. El Presidente solicitó el día siguiente información al Gobierno sobre esos hechos el que respondió por comunicación del 26 de abril de 1995, que una vez que la Fiscalía de Colombia tuvo conocimiento de dicho traslado, solicitó sin dilación a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) *"disponer el regreso inmediato del interno a la ciudad de Bucaramanga"*, en la cual se encuentra desde entonces.

27. El 21 de abril de 1995 el Gobierno remitió copia de un informe de la Dirección Nacional de Fiscalías de Colombia en relación con la práctica de una diligencia de inspección judicial realizada por la seccional de Bucaramanga, donde según información suministrada por Gonzalo Arias Alturo, se podían hallar los restos óseos de Isidro Caballero Delgado. La Comisión Interamericana, por nota del 3 de mayo de 1995, consideró que dicha diligencia se realizó sin su presencia ni la de los representantes de las víctimas y sin la intervención de un magistrado comisionado por la Corte. El Gobierno respondió, mediante comunicación del 13 de mayo de 1995, que la diligencia se realizó por la Fiscalía *"dentro de la autonomía que la caracteriza, de acuerdo con facultades constitucionales y legales"*.

28. El 6 de octubre de 1995, Colombia presentó información sobre los avances de la investigación penal interna tramitada por la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, entre lo que se informó sobre lo resuelto respecto de la situación jurídica de varios implicados y que se ordenó la detención preventiva contra el señor Gonzalo Arias Alturo. Por comunicaciones del 30 de noviembre y del 5 de diciembre de 1995 envió nueva documentación sobre otros avances de la investigación.

IV

29. La Comisión Interamericana presentó con su demanda copias de declaraciones de testigos, recortes de periódicos, planos, mapas e informes.

30. El Gobierno ha presentado a esta Corte voluminosos expedientes que contienen los procesos seguidos por varias autoridades civiles y militares en relación con la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

31. Entre la documentación anterior aparece un proceso de investigación en

la justicia penal ordinaria iniciado el 2 de marzo de 1989 ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante el cual finalizó por medio de una resolución del 20 de septiembre de 1990 que adicionó la del 11 del mismo mes en la que se absolvió a todos los imputados por falta de prueba y se ordenó su libertad inmediata. Aun cuando el caso se archivó el 3 de octubre de 1990, fue reactivado a partir del 12 de marzo de 1992 por la supuesta participación en los hechos del señor Carlos Julio Pinzón Fontecha, quien como luego se demostró, había fallecido desde el 29 de mayo de 1989. Actualmente se encuentra reactivada la investigación debido a una declaración de un funcionario de la Fiscalía en la que denunció que en una entrevista realizada como parte de una investigación, el señor Gonzalo Arias Alturo narró hechos que lo incriminan, junto con otros, en la comisión del delito que se investiga.

32. Además, se constata que, del 27 de febrero al 6 de junio de 1989 se realizaron diligencias preliminares de averiguación de responsables del delito de secuestro en contra de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana ante el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar, las cuales se suspendieron por no existir en ese momento ningún miembro del Ejército vinculado con los hechos.

33. En el curso de las audiencias orales esta Corte ha recibido las declaraciones de los testigos presentados por la Comisión y el Gobierno que se resumen en los párrafos siguientes. El testigo doctor Zoilo Javier Jerez Medina dijo que es Presidente del Comité de Derechos Humanos de Santander; que Isidro Caballero Delgado se ofreció para organizar un foro en San Alberto; que no puede precisar la fecha en que lo vio por última vez, pero sería a fines de octubre de 1988 y que el 9 ó 10 de febrero de 1989 supo de su desaparición.

34. La testigo María Nodelia Parra Rodríguez dijo que es docente pero en la actualidad no trabaja como profesora sino como directora del Sindicato del Magisterio de Santander; que convivió con Caballero Delgado desde 1986; que son copropietarios de un departamento y tuvieron un hijo en 1988; que Caballero Delgado tuvo muchos cargos de responsabilidad en el Sindicato del Magisterio y en 1984 fue detenido por porte ilegal de armas y condenado a treinta y seis meses, pero salió en noviembre de 1986; que Caballero Delgado le dijo que militaba en el M-19 y tenía temores; que en diciembre de 1987 ó enero de 1988 miembros del DAS llegaron al Sindicato a buscarlo y también recibió amenazas de muerte por teléfono; que Caballero Delgado le dijo que tenía la misión de organizar en San Alberto un Foro de la Convivencia Ciudadana; que el Sindicato de Trabajadores de Santander era filial de USITRAS que es la organización gremial del Departamento de Santander que patrocinaba el Foro; que Caballero Delgado salió para San Alberto a mediados de enero porque el Foro se iba a realizar el 16 de febrero y necesitaba etapas preparatorias, y que él la llamaba todas las semanas; que él la llamó el jueves de la semana anterior al 7 de febrero y dejó razón de que la llamaría ese día 7, pero esa llamada no sucedió; que el 8 de febrero recibió la noticia de que Caballero Delgado había sido capturado el día anterior por una patrulla del Ejército; que el 9 se presentó un recurso de hábeas corpus en un Juzgado Superior de Bucaramanga y el 10 viajó a San Alberto donde se reunió con los dirigentes del Sindicato y les pidió que colaboraran en la búsqueda; que ellos dispusieron que una comisión la acompañara el día siguiente para hablar con los campesinos, recorrer la finca, llevar una fotografía y conseguir testigos; que fue a la base móvil Líbano y allí el Sargento Cárdenas negó la captura de Caballero Delgado y ese mismo día fue a la Base Morrison o Morrinson donde el Teniente Ríos le manifestó que no tenía conocimiento de la captura; que tres

meses después supo que el resultado del hábeas corpus había sido negativo; que fue a la Alcaldía de San Alberto y de allí salió con la Personera Municipal, doctora Isabel Monsalve, a la vereda Guaduas donde hablaron con la señora Rosa Delia Valderrama quien les dijo que Caballero Delgado había sido detenido y lo reconoció por una fotografía de él que le mostró; que tanto la señora Valderrama como una nieta rindieron testimonio ante la doctora Monsalve y todo el tiempo dijeron que la captura había sido hecha por miembros del Ejército que se identificaron como tales y vestían uniforme camuflado; que posteriormente se trasladaron a la Base Militar Morrison y allí el Comandante en Jefe, Coronel Velandia Pastrana, negó la captura de Caballero Delgado; que Caballero Delgado fue detenido en compañía de María del Carmen Santana a quien no conoció pero ya doña Rosa y su nieta le habían dicho que Caballero Delgado había desaparecido en compañía de una mujer y en el hábeas corpus y todas las gestiones judiciales figuran María del Carmen Santana; que se solicitó se nombrara un juez para la investigación penal y se encontraron algunos responsables en las cárceles, como Gonzalo Pinzón Fontecha que fue reconocido por uno de los testigos en fila de presos y también se reconoció como uno de los autores a Gonzalo Arias Alturo; que al Capitán Héctor Alirio Forero Quintero no se le pudo hacer el reconocimiento y entonces fue que comenzaron a amenazarla de muerte telefónicamente y el testigo Javier Páez que iba a reconocer al Capitán Forero fue también amenazado y no volvió a ponerse en contacto con ella; que el Juez de Orden Público, Blas Almanza, le dijo que el Capitán Forero le había dirigido una carta amenazante; que recibió más amenazas y con setenta maestros fue al Palacio Episcopal para lograr que las autoridades se pronunciaran sobre la desaparición de Caballero Delgado; que después de estas gestiones quedaron agotados casi todos los recursos para establecer el paradero de Caballero Delgado y posteriormente continuó recibiendo amenazas; que desde mayo de 1993 tiene de escolta dos funcionarios del DAS y uno de la Fiscalía de Bucaramanga; que sabe que también el testigo Javier Páez y el dirigente sindical de San Alberto, Guillermo Guerrero Zambrano, han sido amenazados; que 20 maestros han sido asesinados en Santander y en el país han sido asesinados más de 400; que el Juez Blas Almanza le dijo que Gonzalo Arias Alturo le había informado, fuera de la declaración oficial, que Caballero Delgado estaba muerto; que Gonzalo Arias Alturo, el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y Norberto Báez Báez fueron procesados y exonerados, aunque el proceso fue reactivado y ella le dijo a la persona encargada de la investigación que tratara de encontrar a Arias Alturo, lo que consiguió y éste le informó las personas que le habían ordenado ejecutar a Caballero Delgado y dónde posiblemente lo habían enterrado; que Arias Alturo indicó que las personas que participaron en los hechos eran miembros del Ejército; que sabe que Arias Alturo está en libertad; que según los testigos Rosa Delia Valderrama y Sobeida Quintero los militares tuvieron detenido a Caballero Delgado aproximadamente desde la una y media de la tarde hasta las cuatro, no dentro de la casa sino a unos 20 metros; que además de esos testigos lo vio detenido Elida González y después el Ejército fue a la casa de Carmen Belén Aparicio entre las cuatro y cinco de la tarde; que no hubo actos de violencia durante el interrogatorio y Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron conducidos separadamente por patrullas del Ejército; que a Javier Páez lo capturaron el día siguiente y doña Rosa Delia Valderrama reconoció a Caballero Delgado mediante una fotografía que ella le mostró; que el doctor Horacio Serpa Uribe conoció a Caballero Delgado y lo visitó cuando estuvo en la cárcel y le ofreció a ella colaborar para establecer

su paradero; que el señor Manuel Salvador Betancourt llamó por teléfono al Comandante de la Base Morrison para ir a hacer una inspección ocular; que a solicitud de la Comisión Interamericana el Gobierno le ha asignado tres personas para su protección; que ella es parte civil en el proceso de la investigación y reconoce que las autoridades han tratado de acumular el mayor número de pruebas; que no ha presentado demanda contra el Estado por indemnización de perjuicios y que está vinculada con el Ministerio de Educación pero desde 1984 ó 1985 tiene una comisión sindical; que el continuar recibiendo el sueldo de maestra es una excepción a su favor y el gobierno no ha obstaculizado el pago; que no sabe qué arma portaba Caballero Delgado cuando fue detenido por porte ilegal; que el M-19 era un movimiento clandestino que trataba de ganar espacio político y ahora es un movimiento político legal que se llama Alianza Democrática M-19; que el DAS es el Departamento Administrativo de Seguridad y es un organismo civil; que sólo el Ejército usa uniforme camuflado; que Pinzón Fontecha y Arias Alturo estuvieron presos después de la desaparición de Caballero Delgado por asaltar peajes y el Capitán Forero también lo estuvo por el mismo motivo y que la amenaza del Coronel o General Cifuentes fue hecha por medio de un político cuyo nombre se reserva.

35. La testigo Elizabeth Monsalve Camacho, abogada, dijo que de 1987 a 1989 trabajó en el Municipio de San Alberto inicialmente como Secretaria de Gobierno y después como Personera Municipal; que a mediados de febrero de 1989 llegaron a su despacho la señora María Nodelia Parra Rodríguez y dos personas más a pedirle que le ayudara a recibir unos testimonios; que nunca había conocido a Caballero Delgado; que se trasladaron a la vereda Guaduas y allí recibió declaración a una señora llamada Rosa Delia y una niña llamada Sobeida, la primera declaró que hacía unos días había llegado un grupo del Ejército a unos 50 metros y luego ese señor Caballero Delgado se quedó hablando con el grupo del Ejército; que al mostrarle a la declarante la fotografía de Caballero Delgado lo reconoció y dijo que los del Ejército no actuaron con violencia; que luego pasaron a la base móvil Líbano y preguntaron si tenían detenidos a un señor y a una señorita y se les contestó negativamente; que después se dirigieron a la Base Morrison donde los atendió el Coronel Velandia y éste les dijo que no tenía ningún detenido; que entregó las diligencias originales y no supo más del proceso y que de los testimonios que recibió dejó constancia en las diligencias pero no de la averiguación en la Base Morrison; que la señora Rosa Delia Valderrama describió a Caballero como delgado y de bigotes, de 33 años aproximadamente y que cree que le dijo que vestía una camisa roja que y que la señorita iba con un *blue jean* azul que en la práctica de las diligencias no hubo ninguna obstrucción; que es de conocimiento público que San Alberto es una zona de guerrillas; que también es de conocimiento público que la guerrilla a veces se viste de camuflado, el uniforme manchado del Ejército y que vio a la señora Rosa Delia Valderrama con todas sus cabalidades normales.

36. La testigo Elida González Vergel dice que es cocinera en Cúcuta y que no sabe leer ni escribir; que el día de la desaparición de Caballero Delgado y María del Carmen Santana la declarante iba a visitar a su madre que vivía en la vereda de Guaduas y se encontraba enferma; que con ese fin salió de San Rafael, donde vivía, como a las doce y media de la tarde y llegó a San Alberto como a las tres; que en el camino encontró un grupo como de diez soldados del Ejército que requisaron un bolso que llevaba y un soldado costeño, moreno, alto, grueso, la detuvo y no la dejaron seguir su camino; que el padre de su hija es Cabo Segundo del

Ejército y por eso está familiarizada con los militares a los que distingue por el corte de su pelo y su uniforme; que sabe que el grupo que la detuvo era del Ejército porque usaba la bota normal del uniforme; que al que le decían los soldados comandante tenía unas estrellitas y los soldados no las tienen, y ese comandante era blanco, ojos claros, tenía bigotes y una gruesa cadena de oro; que en el grupo, además de los soldados, estaban Caballero Delgado y su compañera y lo reconoció porque el domingo que estuvo en casa de su madre ésta lo presentó; que no habló con él ni lo saludó, y Caballero Delgado estaba vestido con el mismo uniforme del Ejército pero su compañera estaba totalmente desnuda y con las manos amarradas hacia atrás; que pasó la noche en un rancho y al día siguiente llegó a casa de su madre donde oyó el comentario de que habían capturado a Caballero Delgado y su compañera; que los guerrilleros usan botas de caucho, cabellos largos y llevan una machetica (sic) amarrada con ramalitos (sic), mientras que el Ejército no utiliza botas de caucho ni machetas; que la hora en que encontró la patrulla militar serían las cinco y media de la tarde; que no intentó conversar con Caballero Delgado; que no ha rendido declaración anteriormente; que antes había vista a Rosa Delia Valderrama pero no sabía su nombre; que de la casa de su madre a la de la señora Valderrama hay tres horas de camino a pie y de la de ésta al sitio donde encontró la patrulla militar hay como diez minutos; que Caballero Delgado tenía bigotes, pelo liso, era alto pero no mucho, cuerpo regular; que no ha comentado lo ocurrido con nadie, salvo con la señora Valderrama; que la mujer estaba amarrada pero Caballero Delgado no y éste estaba de pie recostado en un árbol de mango; que la mujer tenía cabello lacio, corte redondo, ojos negros, un poco baja, como de veinte años, y la reconoció por el cabello y la había visto en su casa el domingo; que no denunció a ninguna autoridad lo que había visto porque tenía miedo; que aclara que no había declarado antes ante la Corte, pero sí en el proceso interno colombiano y coincide con lo que ha dicho; que no ha recibido amenazas pero sí el resto de la familia y que por el comentario de los vecinos es que sabe que a Caballero Delgado le habían dado muerte.

37. El testigo Ricardo Vargas López dijo que es miembro del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación; que se retiró de la Policía con el rango de Capitán y luego ingresó en el Cuerpo Técnico de Investigación Criminal en Bucaramanga; que su superior, el doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Subdirector Nacional de Investigación Criminal llegó a Bucaramanga para investigar el caso de Caballero Delgado y María del Carmen Santana a finales de enero de 1992 y lo eligió a él como colaborador; que se trasladaron a la zona de San Alberto y recibieron declaraciones de cinco o seis personas, entre ellas Carmen Belén Aparicio, Rosa Delia Valderrama y Javier Páez, quienes afirmaron que miembros del Ejército habían capturado a Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana; que esos testigos no vacilaron en decir que los autores habían sido miembros del Ejército; que el doctor Navarro regresó a Bogotá y le encomendó al resto de la investigación; que Javier Páez sindicaba a dos personas, Gonzalo Arias Alturo y Gonzalo Pinzón Fontecha, como parte del grupo que lo capturó; que trató de localizar a esas dos personas y supo que Pinzón Fontecha había muerte .pero localizó a Arias Aituro y éste le relató, después que el interrogador se había comprometido a no hacer ninguna grabación ni tomar notas escritas, que él y Pinzón Fontecha prestaron servicio en el Ejército, luego se retiraron pero continuaron colaborando y esporádicamente hicieron patrullajes con grupos del Ejército; que estaban patrullando con tres miembros del Ejército en la zona de Guaduas cuando otra patrulla trajo a dos

maestros detenidos a los que habían eliminado a tiros de pistola, los enterraron en una fosa común y habían tenido que partir los cuerpos, y que habían participado un teniente, un sargento, un cabo y los dos civiles. Continuó diciendo el declarante que tuvo más de tres entrevistas con Arias Alturo para convencerlo de que no lo iba a comprometer e hizo dos informes dirigidos al doctor Navarro; que por su experiencia como profesional investigador no le cabe duda sobre lo que le dijo Arias Alturo; que el doctor Navarro le dijo que ofreciera una suma de dinero a Arias Alturo para que hiciera una declaración formal pero éste se negó y estaba reticente y ya no quería entrevistarse con él; que el año anterior fue citado a la Procuraduría General de la Nación y allí expresó lo mismo que estaba expresando ahora; que en la entrevista con la señora Rosa Delia Valderrama ésta le dijo que una patrulla del Ejército había capturado al profesor y su acompañante y él le dio credibilidad; que a la señora Valderrama le tomaron declaración escrita pero no recuerda si también a Javier Páez; que él, por su experiencia en el manejo de informantes, creyó a Arias Alturo, porque coincide con la versión de Javier Páez, hizo una descripción exacta del sitio y declaró sin presiones y de manera espontánea; que una de las razones para ofrecer dinero a Arias Alturo era para encontrar los cadáveres, pero no quiso acompañarlos y en un área como esa es muy difícil hacer una búsqueda; que las informaciones que recibió las transmitió a su superior y no tiene conocimiento de que hayan sido remitidas a las autoridades judiciales y que de la casa de la señora Valderrama hay unos dos mil quinientos o tres mil metros al sitio donde el informante dijo que enterraron los cadáveres.

38. El testigo Javier Páez dijo que pertenecía a una Comisión de Paz del M-19 en San Alberto; que en 1988 conoció a Caballero Delgado que era parte de la misma Comisión y la última vez que le vio fue el 7 de febrero en la zona de Guaduas; que al declarante lo capturó el Ejército, lo echaron en una zanja y el Sargento al mando del grupo le preguntaba si era guerrillero a lo que contestaba que no, que era trabajador; que a él le habían encomendado conseguir un burro para un campesino y lo dejó en casa de una señora de edad para que lo entregara a ese campesino y fuera a hacer unas compras al mercado, ya que Caballero Delgado no debía moverse de la zona por ser peligroso por la presencia del Ejército; que dejó el burro y fue donde estaba Caballero Delgado quien dijo que iba para San Alberto y esta fue la última vez que lo vio; que el día 8 el Ejército capturó al declarante cuando regresaba a Guaduas como a las ocho de la mañana; que había como cinco soldados y sabe que eran del Ejército porque la guerrilla usa uniforme verde y botas de caucho y el morral es diferente; que cuando lo capturaron estaba un campesino a quien requisaron y dejaron ir y a él lo requisaron y no lo dejaban seguir; que estuvo detenido hasta las doce y mientras lo interrogaban llegó la señora Belén y la requisaron, pero ella no lo vio a él; que a él le preguntaban dónde estaban los otros guerrilleros y le dijeron que el día anterior habían capturado a dos; que llegó Gonzalo Pinzón a quien ya conocía y éste también lo reconoció; que la base Líbano no es fija y la de Morrison sí lo es y que a un soldado le vio una escarapela en el hombro que decía "Batallón Santander"; que al declarante lo llevaron a una quebrada, le metían la cabeza en el agua y le seguían preguntando por la guerrilla; que le ponían un trapo mojado en la boca y lo amenazaron de muerte y lo golpearon con un fusil; que el sargento se comunicó por radio con la Base Morrison, dijo que tenía capturado a otro y pidió instrucciones; y al final lo dejaron ir; que cree que Pinzón Fontecha le salvó la vida; que Pinzón andaba con el Ejército y era sicario, conocido como un matón; que en

sus declaraciones anteriores no había dicho que era del M-19 pero ahora sí porque estaba amnistiado; que una campesina, Leonor, le dijo que el día anterior habían capturado a Caballero Delgado y a su compañera y los campesinos dicen que los habían llevado por la región y que a Caballero Delgado le habían puesto un uniforme del Ejército y ella iba en ropa interior y descalza; que en la mañana de ese día había visto a Caballero Delgado vistiendo una sudadera roja y la última vez que le vio fue el martes 7 donde la señora Belén, antes del mediodía y que de ese lugar a la casa de la señora Valderrama hay como diez minutos, y lo llama campamento porque allí se reunía con compañeros de la guerrilla; que Caballero Delgado conocía la región; que a Caballero Delgado lo capturaron en un portón al lado de un árbol de mango; que Caballero Delgado era como de 1.72 metros, fornido, pelo lacio y de bigotes; que supo que los que lo capturaron eran del Ejército por el trato entre ellos, por el uniforme y que eran de la Base Morrison porque llamaron a la Base y que unos llevaban botas de caucho y otros del Ejército; que el burro era de Andrés Ortega y no lo dejó donde la señora Valderrama porque Caballero Delgado no pudo llegar; que en ese tiempo la guerrilla en San Alberto no usaba uniforme camuflado; que sabe que Pinzón era un sicario por lo que decía la gente; que el declarante en la actualidad recibe sueldo del Gobierno colombiano, trabaja como escolta y fue entrenado; que el 7 de febrero en la tarde se quedó en casa de la señora y no supo ese día que habían detenido a Caballero Delgado; y que la señora Santana también participaba en el Diálogo de Paz con la gente y él la vio ese mismo día.

39. El testigo Guillermo Guerrero Zambrano dijo que es residente en San Alberto y trabaja en una plantación de palma africana, recogiendo el fruto, desde hace 19 años; que conoció a Caballero Delgado en un Seminario de Unidad y Democracia; que Unidad y Democracia no era sólo el título del Seminario sino una agrupación de personas que realizaban actividades como hablar sobre las cosas que están pasando con la gente; que el Sindicato hizo invitaciones a otros Sindicatos para organizar un Foro por la Paz y Caballero Delgado fue delegado por el Sindicato de Educadores de Santander, llegó a San Alberto y ya eran amigos; que Caballero Delgado estaba vinculado con el M-19; que la última vez que lo vio fue el 4 de febrero y lo acompañó hasta que se fue en una buseta para Guaduas; que se enteró de la desaparición de Caballero Delgado el mismo día por medio de un radio que éste le había dado; que ese día lo llamaron a las seis de la tarde y le dieron la noticia y él la transmitió a los compañeros y al Sindicato de Educadores de Santander y éste le consiguió permiso para no ir a trabajar y hacer algunas diligencias; que en la tarde del miércoles fue solo a Guaduas a la tienda a la entrada de esa vereda donde había presentado a Caballero Delgado a la señora y cuando volvió esa señora le dijo que habían detenido a Caballero Delgado y a una muchacha; que fue a la escuela y no había nadie y luego encontró a doña Rosa Delia y su nieta y al principio aquella tenía miedo y decía no saber nada, y luego informó que el Ejército lo había detenido; que el día siguiente varias personas le informaron que a una muchacha que llevaba el Ejército la habían visto en ropa interior; que fue con Nodelia donde la Personera y luego tomaron declaraciones a doña y su familia, fueron a la base Líbano y después a la Base Morrison y a La Palma; que en la base Líbano los atendieron mal y dijeron no saber nada y que tal vez en la Base Morrison, y en ésta no lo dejaron entrar pero el Coronel Velandia dijo a Nodelia que no sabía nada pero que por allí se movía la contraguerrilla que es un ejército especial que combate a la guerrilla; que luego fueron a La Palma y todo esto lo hicieron en un solo día; que sigue

trabajando en Indupalma aunque no en San Alberto porque ha recibido amenazas y se vino a Bucaramanga; que él aparece en una lista que tienen los paramilitares de personas a quienes van a matar y eso se lo informó la Cruz Roja; que antes había declarado que no había visto a Santana y que doña Rosa Delia le dijo que Caballero Delgado llegó después del mediodía.

40. El testigo Luis Alberto Gil Castillo dijo que es maestro de escuela, activista y actualmente Presidente del Sindicato de Educadores de Santander y Diputado a la Asamblea de Santander; que conoció a Caballero Delgado de 1969 a 1970 cuando era estudiante; que coincidían con las ideas democráticas del antiguo M-19; que Caballero Delgado realizaba actividades políticas y fue detenido en 1985 por porte ilegal de armas; que después fue electo directivo de la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS); que en 1985 comenzaron las desapariciones y en 1987 hubo un paro, uno de cuyos organizadores era Caballero Delgado, y se les asoció como instrumento de la guerrilla; que pidieron protección para Caballero Delgado pero sólo se le dio una comisión sindical; que a Caballero Delgado le correspondía organizar Foros para la Paz en Bucaramanga, San Alberto y Aguachica; que el comando militar del M-19 fue quien avisó de la captura de Caballero Delgado; que el declarante fue a la Base Morrison y el Coronel Velandia negó todo; que uno de los puntos que se adelantaron en las negociaciones entre el Gobierno y el M-19 fue la realización de foros regionales y que en 1989 el M-19 era un movimiento clandestino e implicaba riesgo reconocer la militancia en él.

41. El testigo doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Subdirector del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación en el momento de los hechos y en la actualidad, Director, dijo que había asistido a cuatro reuniones en el Ministerio de Relaciones Exteriores para tratar sobre desapariciones y una había sido sobre el caso de Caballero Delgado; que había llegado a un acuerdo con los Procuradores de las Fuerzas Militares para enviar personal y él fue a Guaduas donde entrevistaron a la señora Carmen Aparicio y le tomaron fotografías a la finca; que esa señora era la encargada de la finca El Danubio y declaró que a ella la habían amenazado; que su ayudante Ricardo Vargas hizo contacto con uno de los paramilitares que era Arias Alturo quien acababa de purgar una pena por un asalto y con otros de apellido Fontecha que había sido reconocido por una cicatriz; que en este caso no podía concretar si tenían relación con militares; que Arias Alturo confesó los hechos a Vargas pero tenía miedo, le ofrecieron dinero para que se trasladara a un lugar seguro y después desapareció; que todo eso ocurrió en 1992 y que a Caballero Delgado lo estaban esperando para retenerlo.

42. El testigo doctor Armando Sarmiento Mantilla, Director Nacional de Fiscalías, dijo que coordina toda la política de investigación de la Fiscalía General de la Nación y que el Gobierno nunca ha interferido en sus funciones; que se ha creado la Unidad de Fiscalías dedicada exclusivamente a la investigación de violaciones de los derechos humanos; que en Santander había un clima de violencia probablemente de la subversión, del narcotráfico, de los paramilitares y de la delincuencia común; que de la investigación sobre Caballero Delgado tuvo conocimiento por la prensa y sabe que el Director Nacional de Instrucción Criminal ordenó en 1992 reabrir el proceso; que se ha recibido declaración a un testigo con reserva de identidad y que Arias Alturo, que había sido absuelto, ahora se incrimina y acusa al Ejército; que sabe que Arias Alturo declaró que con unos soldados de la Base Morrison pararon un bus, bajaron a Caballero Delgado y a Santana y los asesinaron y

que está anuente a presentar copia de todas las piezas del proceso.

43. El testigo Manuel José Cepeda Espinosa dijo que es abogado, que ha sido Consejero Presidencial en todo lo relacionado con el proceso constituyente; que durante el gobierno del Presidente Barco diseñó instrumentos jurídicos para facilitar la incorporación del M-19 a la vida civil y éste participó en la convocatoria de la Asamblea Constituyente y en las elecciones de marzo de 1990, habiendo obtenido 19 de las 70 sillas de la Asamblea Constituyente y una de la Presidencia Tripartita y tuvo un Ministro en el Gabinete; que se ha desarrollado la protección de los derechos humanos y se han reformado las instituciones de justicia; que sólo sabe del caso Caballero Delgado por los periódicos: que en la Asamblea Constituyente se limitó lo que puede hacer la Fuerza Pública durante el estado de sitio y el Gobierno ha dictado disposiciones para eliminar los grupos de particulares que portan armas; que desde 1982 hasta 1991 Colombia estuvo en estado de sitio; que la policía y los militares están sometidos a la justicia civil en la acción de tutela; que hace seis años ningún grupo guerrillero se había incorporado a la vida civil, había una situación de conflicto armado y el narcotráfico estaba en su más alto nivel y que no ha habido una política gubernamental para impedir la acción de sindicatos, organizaciones no gubernamentales o la administración de justicia.

44. El testigo Hernando Valencia Villa dijo que es abogado, Procurador Delegado para los Derechos Humanos en la Procuraduría General de la Nación y que su despacho tiene total autonomía en las investigaciones y actualmente investiga cerca de quinientos procesos contra militares; que el caso Caballero Delgado está a cargo de la Procuraduría Delegada para Fuerzas Militares porque la de Derechos Humanos fue creada en 1990; que en ese caso no se ha pasado de la etapa de la indagación, es decir que no hay nadie sindicado; que a fines del año pasado se designó un agente especial del Ministerio para ese proceso en la Fiscalía Regional en Barranquilla; que en once años, de 1983 a 1994, hubo 1947 desapariciones forzadas atribuidas a funcionarios públicos y cerca de 1650 no han podido ser resueltas; que alcanzó su pico en los años 1988, 1989 y 1990; que en los últimos meses ha habido un reconocimiento de la gravedad de la crisis de los derechos humanos y que todavía no han sido aprobado un proyecto de ley sobre la desaparición de personas.

45. El testigo Luis Alberto Restrepo Moreno dijo que fue jesuita y que en la actualidad es investigador en el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional; que en Colombia no ha existido política contra los derechos humanos ni interferencia en la administración de justicia; que desde un punto estrictamente jurídico los únicos violadores de los derechos humanos son los agentes del Estado, pero él cree que deben estimarse como tales todos los actores políticos armados y desde luego las guerrillas; que hay muchas dificultades para el ejercicio de la justicia en Colombia; y que de 1978 a 1982 el Gobierno le dio un poco mano libre a las fuerzas militares y no hubo precaución para impedir violaciones a los derechos humanos.

46. El testigo, General Juan Salcedo Lora, dijo que es Inspector General del Ejército; que la subversión creció considerablemente en el Departamento de El Cesar a partir de 1987; que los grupos paramilitares dicen ayudar al Gobierno pero realmente causan problemas muy serios; que un área donde hay situaciones de conflicto muy graves tiene su centro en San Alberto; que diecinueve días antes de la desaparición de Caballero Delgado hubo una masacre contra un grupo de jueces, investigadores y funcionarios de la justicia y la guerrilla comete toda clase

de atrocidades; que el M-19, al haberse sometido a la ley, obtuvo escaños en los consejos, en la Cámara y en el Senado, su jefe ocupa la Alcaldía de la capital de uno de los Departamentos y miembros de él han sido enviados en misiones diplomáticas; que la guerrilla quita los uniformes a los soldados que son muertos y ha habido casos en que los oficiales confunden a la guerrilla con sus propias tropas; que la guerrilla se ha lanzado al narcotráfico para su financiamiento; que el Gobierno ha tratado de proteger los derechos humanos instruyendo a las Fuerzas Armadas, creando instituciones nuevas y reformando el Código Penal; que con el caso Caballero Delgado sólo ha tenido relación en cuanto al acopio de documentos, que la investigación ha sido muy difícil y los investigadores han corrido muchos peligros y ese caso está en manos de la Procuraduría y de la justicia ordinaria; que ha ofrecido toda cooperación para la exhumación de los cadáveres si se logran localizar; que la Procuraduría inició seis investigaciones el 27 de febrero por orden del Comando de la Quinta Brigada; que desde 1986 ó 1987 se había prohibido que hubiera sitios de reclusión para detenidos civiles en los cuarteles; que en San Alberto hay grupos paramilitares y en esa zona ha habido algún crimen cometido por el Ejército; que las fuerzas especiales son organizaciones militares con entrenamiento en técnicas contraguerrillas, son uniformados y no pueden operar vestidos de civil; que ha habido casos de corrupción en la Fuerza Pública y han sido procesados; que a mediados de los 80 tenían el Reglamento del Régimen Disciplinario y el Código Penal Militar y no hay violación de los derechos humanos que no esté comprendida en ellos; que en la investigación del caso Caballero Delgado aparecen testigos que sindican a personas que después resultan inocentes y hay testigos que desaparecen y no acuden a la cita; que el Capitán Héctor Alirio Forero fue retirado del servicio por sentencia disciplinaria y que las Fuerzas Militares tienen cerca de 200.000 hombres y la Policía 115.000.

V

47. Adicionalmente, fueron presentados a la Corte durante la audiencia:

a. El informe del investigador Ricardo Vargas López presentado por él mismo, dirigido al doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, con fecha 28 de septiembre de 1992, (*supra* 37) en el cual dice que Gonzalo Arias Alturo le declaró:

 que tanto él como Gonzalo Pinzón después de haber prestado su servicio militar, colaboraban con el Ejército en calidad de informantes y para ello andaban camuflados con uniformes del Ejército integrando patrullas y que precisamente el día en que desaparecieron Isidro Caballero y su compañera, tanto él como Rodríguez (sic) Fontecha andaban con una patrulla que comandaba el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero e integrada además por los Suboficiales Plácido Chacón Hernández y Norberto Báez y que fue la misma que detuvo inicialmente a Javier Páez y la que posteriormente recibió a los retenidos Isidro Caballero y María del Carmen Santana, por parte de otro destacamento en la zona, para posteriormente darles de baja y enterrarlos en una fosa común, en sitio conocido por Arias Alturo, quien se comprometió a señalarlo...

b. La declaración rendida por Gonzalo Arias Alturo el 24 de noviembre de 1994 ante el Fiscal Regional de Barranquilla, presentada por el agente de Colombia, y en la que aquel dijo: que en la Base Morrison se celebró una reunión de oficiales presidida por el General Alfonso Baca Perillas,

Comandante de la Quinta Brigada del Ejército y se acordó comisionar al Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y otro Capitán cuyo nombre no recuerda, para organizar un grupo del que Arias Alturo formó parte y capturar a Isidro Caballero Delgado; que vestidos de guerrilleros detuvieron un bus y ordenaron a los pasajeros que bajaran y cuando Caballero Delgado mostró su cédula el Capitán Forero lo detuvo y los demás pasajeros subieron al bus pero una señora que iba con él se quedó también; que a los dos los entregaron a los paramilitares de la Finca Riverandia, quienes los amarraron y los echaron en un camioncito; que los torturaron y los mataron y que Gonzalo y Einer se ofrecieron a abrir la fosa; que al Capitán Forero le oyó decir que Caballero Delgado y María del Carmen Santana estaban en una reunión con la guerrilla; que puede localizar a un muchacho que conoce el sitio del entierro porque fue él quien los enterró y que es Einer, pues Gonzalo está muerto; que la orden vino de la Base Morrison y que la persona que dio dos tiros en la cabeza a cada uno de los detenidos es un paramilitar de nombre Segundo que administra la Finca Riverandia; que el otro Capitán que iba con ellos se llama Jorge Enrique García García; que la operación fue coordinada en la Quinta Brigada del Ejército; y que no detuvieron a Caballero Delgado y a María del Carmen Santana en la finca de una campesina, *"solamente se estaba reconociendo si sí o no se encontraba en el área y la tropa averiguó que sí se encontraba porque un informante dijo que se encontraba en el área en una reunión en una Escuela que queda más arriba de la Finca donde los pararon y esto lo hicieron para verificar si era él y hacia dónde se dirigía"*.

c. El testigo Juan Salcedo Lora aportó 35 filminas y 13 fotografías referentes a la investigación relacionada con la desaparición de Caballero Delgado y María del Carmen Santana, enderezadas a demostrar, entre otras cosas, que los guerrilleros usan en ocasiones uniforme militar.

d. El testigo Hernando Valencia Villa aportó el III Informe sobre Derechos Humanos, Colombia 1993-1994, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

48. A solicitud de la Comisión, la Corte designó al jurista colombiano Bernardo Gaitán Mahecha en calidad de experto para recibir en territorio colombiano la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama, quien por su estado de salud no pudo viajar a la sede de la Corte (*supra 16*). En esa diligencia le fueron leídas las declaraciones rendidas por ella ante la Personera Municipal de San Alberto, ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante del Distrito Judicial de Valledupar el 18 de marzo de 1989 y ante el Subdirector Nacional de Instrucción Criminal y del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 22 de enero de 1992, las cuales ratificó en su totalidad. En la primera había dicho que el 7 de febrero [de 1989], aproximadamente a la una de la tarde, se encontraba alrededor de su finca un grupo del Ejército que vestía ropa de camuflado; que llegaron un muchacho y una muchacha y él preguntó si el padrino Andrés había dejado una mula y la declarante contestó que no; que el grupo del Ejército los capturó, se sentaron a hablar y como a las cuatro de la tarde se los llevaron; que él vestía pantalón rojo y camisa roja y ella un blue jeans azul y camisa negra; y que las personas del grupo se presentaron como del Ejército Nacional. Al ser presentada a la declarante una fotografía de Isidro Caballero Delgado ella dijo que esa era la persona que había sido detenida. En la segunda declaración había agregado que a uno de los miembros del grupo militar los otros le llamaban "mi Sargento". Asimismo la testigo añadió en la tercera

declaración, que cuando el muchacho y la muchacha llegaron, unos diez minutos antes un grupo del Ejército había llegado y estaba sentado en un kiosco vecino a la casa y, cuando el muchacho y la muchacha se fueron, otro grupo de soldados que estaba en una loma, como a 120 metros de la casa, bajaron corriendo para alcanzarlos y los que estaban en la casa se les unieron y que los que bajaron de la loma eran como quince y los que estaban en la casa como cuatro.

49. Además de ratificar sus anteriores declaraciones la testigo contestó las preguntas que le hizo el representante del Gobierno, diciendo entre otras cosas que la persona que llegó a su casa tenía una diferencia con la fotografía que se le había mostrado y era que no tenía bigote; que los soldados que llegaron a su casa tenían la cara tapada con un trapo rojo; y al ser preguntada por el delegado de la Comisión dijo que los soldados llegaron como a las doce del día, preguntaron si tenía armas de los guerrilleros y registraron la casa.

50. El Gobierno ha enviado copia de la declaración rendida por Gonzalo Arias Alturo el 19 de diciembre de 1994 ante el Abogado Asesor de la Dirección General de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, en la que dice: que el 3 de enero de 1989 fueron reunidas dos contraguerrillas de profesionales para organizar el grupo especial Delfín, del que él formó parte, y agregarlo al batallón Santander; que el 9 de enero se trasladaron a la Base Morrison y allí los visitó el General Alfonso Baca Perillas, quien coordinó las operaciones en la zona; que el grupo se organizó en San Alberto al mando del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero; que el grupo se desplazó hacia Minas que es una vereda sobre la carretera a la costa entre San Alberto y Morrison y el Capitán Forero Quintero les informó que la misión que tenían era capturar a un dirigente del M-19 llamado Isidro Caballero Delgado; que el 6 de febrero les comunicaron que Caballero Delgado estaba en la zona y no debía ser detenido en presencia de mucha gente; que como a las 4:30 el Sargento Vanegas les avisó que había hablado con Caballero Delgado y que éste le dijo que se dirigía a Bucaramanga y como a las 6:30 el mismo Sargento informó que Caballero Delgado había abordado un bus de COOPETRAN; que el Capitán Forero Quintero estableció un retén que detuvo el bus y Luis Gonzalo Pinzón Fontecha subió a éste y ordenó a todos los pasajeros que bajaran y presentaran sus cédulas; que cuando identificaron a Caballero Delgado lo detuvieron junto con María del Carmen Santana que viajaba con él y los entregaron a los paramilitares; que como a las 11:30 p.m. llegó a la finca Riverandia con el Capitán Forero Quintero y otros más y preguntaron por el Capitán Jorge Enrique García García, y a éste lo encontraron con Caballero Delgado y María del Carmen Santana quienes estaban amordazados con esparadrapo y que también estaba allí otro detenido; que a Caballero Delgado le habían arrancado parte del bigote; que el Capitán Forero le dijo a Segundo, cuyo apellido no sabe, que era el comandante de los paramilitares, que ya sabía lo que tenía que hacer con los detenidos; que Segundo llamó a Vicente Pinzón Fontecha y a Einer Pinzón Pinzón para llevar a los tres detenidos y el declarante también fue con ellos; que a los detenidos les arrancaron las piernas para que cupieran en unos huecos que Einer había cavado y luego informaron al Capitán Forero Quintero que los habían enterrado; que la captura de Caballero Delgado y María del Carmen Santana no fue en casa de una campesina sino en un bus y después que el sargento Vanegas avisó que había hablado con él; que como Vanegas acompañó a Caballero Delgado casi hasta la carretera, posiblemente por eso dicen los campesinos que lo capturó allí; que la captura en el bus fue entre 6:30 y 7:00 p.m.; que él preguntó a Segundo el

significado de las instrucciones que le había dado el Capitán Forero y le contestó que era matar y desaparecer a los detenidos; que no sabe quien era el tercer detenido pero que está enterrado junio con Caballero Delgado y María del Carmen Santana; que él no presenció la muerte de los detenidos porque quedó de centinela como a 30 metros de distancia y sólo escuchó dos disparos y que al tercer detenido lo mataron con un cuchillo; que puede hacer un croquis del lugar de la inhumación pero que Einer Pinzón es el que conoce exactamente el lugar; que las cosas de valor y los papeles de los detenidos pasaron a manos del Capitán García García; que esta es la primera vez que declara en forma completa; y que desea se le haga un proceso justo y se le dé seguridad a su vida y a su familia. A esta declaración está anexo un croquis hecho y firmado por el declarante.

51. También ha presentado el Gobierno las diligencias practicadas en la finca Riverandia el día 11 de marzo de 1995 por la Sección Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación en Bucaramanga. Según esas diligencias se seleccionó el área probable, donde según un testigo cuyo nombre no se indica, podrían estar inhumados los restos de dos personas desaparecidas; se practicaron cuatro excavaciones sin encontrar restos humanos, se observó que la tierra estaba compactada uniformemente sin signo de remoción en muchos años y se dio por concluida la diligencia después de practicar trabajos de planimetría y fotografía. Luego, en dos oportunidades posteriores, el Gobierno informó de la realización de dos gestiones más para localizar dichos restos óseos pero el resultado fue infructuoso.

52. En la declaración rendida ante el jurista colombiano Gabriel Burgos Mantilla, comisionado por esta Corte, y en la cual participaron el delegado de la Comisión Interamericana y sus asesores, lo mismo que representantes del Gobierno (*supra 21*), Gonzalo Arias Alturo dio una versión diferente de los detalles que le habían contado sobre la muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

VI

53. La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados:

a. Que el Municipio de San Alberto (Cesar), lugar donde ocurrieron los hechos *sub judice*, era en esa época una zona de intensa actividad del Ejército, paramilitares y guerrilleros (particularmente los testimonios de Gonzalo Arias Alturo, Carlos Julio Parra Ramírez, Elizabeth Monsalve Camacho, Armando Sarmiento Mantilla y Juan Salcedo Lora).

b. No obstante que los diversos testimonios rendidos ante este Tribunal en la audiencia pública y en Colombia, así como en los procesos internos tramitados en ese país, difieren sobre los detalles relativos al lugar y a la hora de la detención, sí existen indicios suficientes para inferir la razonable conclusión de que la detención y la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos (testimonios de Rosa Delia Valderrama; la menor Sobeida Quintero; Elida González Vergel y Javier Páez y las declaraciones de Gonzalo Arias Alturo). La circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron.

c. Esta conclusión se refuerza con los datos que constan en el proceso penal que se siguió ante el Juez Segundo de Orden Público de Valledupar por secuestro de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, juicio en el cual se dictaron medidas de detención preventiva contra Gonzalo Pinzón Fontecha, el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y Gonzalo Arias Alturo, pues el juez consideró que había elementos que hacían presumible su responsabilidad en ese delito. Después fueron absueltos por no existir pruebas suficientes, pero con motivo de posteriores declaraciones de Gonzalo Arias Alturo, se ordenó la reapertura de ese juicio criminal.

d. Además, debe tomarse en consideración que, en otros procesos ante las jurisdicciones penal y militar, se condenó a los inculpados y al cabo Norberto Báez Báez por otros ilícitos (hurto agravado, abuso de confianza y porte ilegal de armas) realizados un mes después de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Esto demuestra que los militares y los civiles mencionados actuaban de concierto para cometer delitos. Las declaraciones dadas por el Capitán Forero en este proceso hicieron necesario que fuera sometido a exámenes psiquiátricos y tratamiento en un hospital militar por padecer, según el examen médico respectivo, de "trastorno mental paranoide de carácter permanente".

e. Finalmente, en la resolución de 26 de abril de 1990 del fuero disciplinario militar, se dio de baja definitiva del Ejército colombiano al mencionado Capitán Forero porque *"no llevó a cabo su obligación de guarda, como garante de la vida e integridad personal de [dos] ciudadanos, conducta que conllevó el desaparecimiento de los aprehendidos a manos de los efectivos militares..."*, sucedida un año antes, en región próxima a la cual ocurrió la de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

f. Por otra parte, este Tribunal no considera que existan elementos suficientes para demostrar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención, ya que este hecho se apoya sólo en los testimonios imprecisos en este aspecto de Elida González Vergel y de Gonzalo Arias Alturo, que no se confirman con las declaraciones de los restantes testigos.

VII

54. Una vez establecido que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana se realizaron por miembros del Ejército colombiano y por civiles que actuaban como militares, que queda por determinar de acuerdo con las normas del derecho internacional, si el Gobierno es responsable de haber violado la Convención.

55. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados Partes están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

56. La Corte ha interpretado el citado artículo en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz estableciendo que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido,

según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 164; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 173).

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo (Ibid., párr. 169 y párr. 178, respectivamente).

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Ibid., párr. 172 y párrs. 181-182, respectivamente).

57. En el caso que se examina, Colombia ha realizado una investigación judicial prolongada, no exenta de deficiencias, para encontrar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y este proceso no ha terminado.

58. Como lo sostuvo la Corte en los casos citados con anterioridad, *"[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación o produzca un resultado satisfactorio" (Caso Velásquez Rodríguez, supra 56, párr. 177; Caso Godínez Cruz, supra 56, párr. 188).* Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido.

59. Por tanto, al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el citado artículo 1.1 de la Convención.

60. Sobre la responsabilidad que pudiera caber a los individuos que ha sido mencionado en las declaraciones arriba relacionadas, la Corte no puede hacer pronunciamiento alguno porque ello corresponde a las autoridades de Colombia, ya que, como este Tribunal ha sostenido: *"[e]n lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos" (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias*

de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N° 14, párr. 56).

VIII

61. Respecto a otros preceptos de la Convención cuya violación se imputa a Colombia, esta Corte considera lo siguiente:

62. La Comisión pretende que Colombia ha violado el artículo 2 de la Convención pero esta Corte no encuentra que ese país carezca de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención y, en consecuencia, no existe la violación señalada.

63. En cambio, habiendo quedado establecida la responsabilidad de Colombia por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención.

64. Dado el corto tiempo transcurrido entre la captura de las personas a que se refiere este caso y su presunta muerte, la Corte considera que no ha habido lugar a la aplicación de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención y que, en consecuencia, no exista la violación de ese artículo.

65. Tampoco considera la Corte que se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención, ya que a su juicio no hay prueba suficiente de que los detenidos hayan sido torturados o sometidos a malos tratos.

66. En cuanto al artículo 25 de la Convención relativo a la protección judicial, estima la Corte que no ha sido violado ya que el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Isidro Caballero Delgado por María Nodelia Parra Rodríguez fue tramitado por el Juez Primero Superior de Bucaramanga. El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, el Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el DAS y la Policía Judicial hayan contestado que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en esas dependencias, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye una violación de la garantía de protección judicial.

67. En su alegato final, la Comisión ha pedido que se *"[d]eclare que con base en el principio pacta sunt servanda, el Gobierno ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana"*. Respecto a lo anterior cabe observar que esta Corte, en varias sentencias y opiniones consultivas, ha interpretado los artículos 50 y 51 de la Convención en el sentido de que el primero de ellos dispone la elaboración de un informe preliminar que se transmite al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Convención y el segundo dispone que si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, se elaborará un informe definitivo y, por lo tanto, si el asunto ha sido sometido a la decisión de la Corte, como ocurrió en el presente caso, no cabe la elaboración de ese segundo informe.

A juicio de la Corte, el término "recomendaciones" usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de

los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las Partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. En cuanto al artículo 44 de la Convención Americana, la Corte encuentra que él se refiere al derecho a presentar peticiones ante la Comisión y que no tiene relación con las obligaciones del Estado.

68. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

69. En el presente caso la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano.

70. En cuanto a las costas que solicita la Comisión, ya la Corte ha dicho que:

la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual. (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 114); (Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N° 20, párr. 87).

71. Respecto a la indemnización y al resarcimiento de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en sus gestiones ante las autoridades colombianas, con ocasión de este proceso, la Corte considera que deben ser a cargo del Estado y como se carece de elementos que permitan fijar su cuantía, corresponde abrir la etapa de indemnizaciones y gastos.

72. Por tanto,

LA CORTE,

Por cuatro votos contra uno

1. Decide que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Nieto Navia.

Por cuatro votos contra uno

2. Decide que la República de Colombia no ha violado el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Pacheco Gómez.

Por unanimidad

3. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos.

Por unanimidad

4. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por unanimidad

5. Decide que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.

Por cuatro votos contra uno

6. Decide que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.

Disiente el Juez Nieto Navia.

Por cuatro votos contra uno

7. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto queda abierto el procedimiento correspondiente.

Disiente el Juez Nieto Navia.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 8 de diciembre de 1995.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes
Rafael Nieto Navia
Alejandro Montiel Argüello
Máximo Pacheco Gómez
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Este documento es copia fiel y auténtica del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Corte.

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ NIETO NAVIA

Aunque no está probado que actuaran bajo órdenes oficiales o que se tratara de una práctica del Ejército colombiano y, más bien, de los autos puede colegirse lo contrario (aparentemente al secuestrar a sus víctimas estaban vestidos de guerrilleros, aunque no se sepa bien qué diferencia existe entre un uniforme militar y uno de guerrillero; y el Capitán Forero Quintero fue tratado durante varios meses en un hospital militar por paranoia, derivada del trauma psicológico que le causó el asesinato a manos de la guerrilla de varios miembros de su tropa que construían una carretera) la Corte no ha tenido inconveniente en inferir que la muerte y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana pudo ocurrir a manos de un grupo paramilitar en connivencia con un oficial y un suboficial del Ejército. El suscrito juez entiende que esto, de acuerdo con las modernas tendencias del derecho internacional, podría constituir un acto del Estado, del cual no exime la circunstancia de que hubieran actuado por propia iniciativa.

El Juez penal que investigó a los implicados terminó absolviéndolos con base en las pruebas, todas débiles y

circunstanciales, que los acusaban, en sentencia que es modelo de análisis y hace pensar que, quizá, si los hubiera condenado, habría violado los derechos procesales y la presunción de inocencia contemplados en la ley colombiana y en la Convención. La Corte no ha tenido elementos adicionales de convicción a los que tuvo aquel Juez, excepto declaraciones de las mismas personas, no siempre coincidentes con las que dieron inicialmente, y las de Gonzalo Arias Alturo que tampoco coinciden entre sí.

Pero aquí, como lo ha dicho la Corte *(Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrs. 134 y 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párrs. 140 y 141) nos encontramos en un supuesto de responsabilidad internacional del Estado por violación de la Convención y no en un caso de responsabilidad penal. De manera que lo que corresponde analizar no es si Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron muertos en las circunstancias que la Corte acepta como hipótesis de trabajo, lo que generaría una responsabilidad penal a los implicados, sino si Colombia ha violado la Convención, es decir, si se dan las condiciones para que el acto, que lesiona un derecho reconocido en la Convención, pueda ser atribuido o imputado a ese Estado y comprometido, entonces, su responsabilidad internacional (Ibid., párr. 160 y párr. 169, respectivamente). La Corte cita en su párrafo 60 la Opinión Consultiva OC-14/94 que plenamente confirma lo dicho aquí (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 16 de diciembre de 1994. Serie A N° 14, párr. 56).

Dijo la Corte en oportunidad anterior que *"[e]l artículo 1.1 [de la Convención] es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención"* (Caso Velásquez Rodríguez, cit. párr. 164 y Caso Godínez Cruz, cit. párr. 173).

"Las reglas del derecho internacional" a que se refiere la Corte tienen que ver, por supuesto, con los principios que rigen la responsabilidad internacional de los Estados en general y en materia de derechos humanos en particular.

Son bien conocidas de los estudiosos las teorías sobre responsabilidad internacional de los Estados que han ido evolucionando desde la teoría de la falta de Grocio, en la que se atribuyen al Estado elementos psicológicos propios de los seres humanos, producto de la identidad, en boga en aquella época, del Estado con su gobernante, hasta la de la *falta de cumplimiento* en la que los hechos generadores de responsabilidad no solamente deben ser ilícitos sino imputables al Estado, pasando por aquella teoría del riesgo de acuerdo con la cual la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el acto del Estado sería suficiente para generar su responsabilidad. Los trabajos de codificación adelantados en el seno de la Comisión de Derecho Internacional no aceptan esta última tesis y exigen como presupuesto para atribuir al Estado responsabilidad internacional, la imputabilidad.

Tampoco en la suscripción de tratados de derechos humanos los Estados han llegado a aceptar que la mera relación de

causalidad entre el acto del Estado y la violación de un derecho protegido genera su responsabilidad internacional. Por esa razón, el análisis del caso *sub judice* no puede apartarse de lo que son esos derechos y de lo que son las obligaciones que los Estados asumieron en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, tal como los ha interpretado esta Corte, cuando de aplicar loa jurisdicción internacional que ésta contempla se trata.

Es obvio que ciertos derechos protegidos tienen una íntima vinculación con el acto del Estado y no pueden ser violados sino por él. Por ejemplo, la expedición de una ley contraria a las obligaciones asumidas por el Estado al aceptar la Convención, es un acto del Estado que la viola, ya que sólo los Estados pueden expedir leyes. Pero aun en esta hipótesis, como ya lo dijo esta Corte, la sola expedición de la ley no genera una responsabilidad internacional, sino que se requiere su aplicación y que por ella se afecten "derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados" (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, cit., párr. 58.1).

Ha dicho la Corte, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, que *"[l]o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención" (Caso Velásquez Rodríguez, cit. párr. 173 y Caso Godínez Cruz, cit. párr. 183). "El Estado, agrega la Corte, está en el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (Ibid.*, párr. 174 y párr. 184, respectivamente).

La palabra "razonablemente" califica el deber de prevención y ha sido explicada por la Corte cuando dijo que *"la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado"* (Ibid., párr. 175 y párr. 185, respectivamente). No basta que suceda la violación para que se pueda decir que el Estado falló en prevenirla. Interpretar la Convención de esta manera va, evidentemente, más allá de lo que los Estados aceptaron al suscribirla, porque implicaría que basta que el acto del Estado violatorio de un derecho protegido se presente, para que el Estado tenga que responder por él, lo cual significaría, ni más ni menos, que sobran los órganos protectores, Comisión y Corte, a menos que su función se circunscriba a dictaminar que el hecho se presentó. Igualmente significaría que la protección internacional no es subsidiaria de la jurisdicción interna y que, en cambio, operaría automáticamente. Ninguno de estos dos presupuestos es cierto en la Convención Americana.

Por eso *"[e]l deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales" (Ibid.).*

En este expediente no está probado que tales disposiciones "razonables", enderezadas a prevenir hechos de esta naturaleza, no existan o existiendo no hayan sido aplicadas. En cambio, de él resulta que el hecho *sub judice* probablemente fue producto de un oficial al que luego se comprobó que padecía perturbaciones mentales, lo que seguramente sobrepasó las eventuales medidas de prevención existentes.

Los deberes del Estado no se limitan a prevenir sino que implican investigar los hechos de manera que *"[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar [el] libre y pleno ejercicio [de los derechos protegidos] a las personas sujetas a su jurisdicción"* (Ibid., párr. 176 y párr. 187, respectivamente). Ha dicho la Corte que *"[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"* (Ibid., párr. 177 y párr. 188, respectivamente).

En este caso, el Gobierno suministró a la Corte copias de más de mil páginas de los expedientes en los que constan las investigaciones realizadas, ahora reabiertas con base en las declaraciones del señor Gonzalo Arias Alturo que son, precisamente, las que han permitido a esta Corte inferir que la violación de los derechos humanos se consumó a manos de los implicados de que se ha hablado.

Con base en dicha documentación, los siguientes han sido los procesos internos:

a. Recurso de hábeas corpus:

- Fue interpuesto el día 10 de febrero de 1989 por la señora María Nodelia Parra, compañera del señor Caballero Delgado, ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. En esa misma fecha y luego de haber obtenido información "en lo organismos o entidades del Estado donde una persona puede estar detenida por diversas causas", la Juez concluyó que el señor Caballero no fue privado de su libertad por organismos del Estado. Además, según la juez, el hábeas corpus debió interponerse ante el juez penal del municipio más próximo de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, por lo que la peticionaria debía acudir a otra autoridad como la Procuraduría Regional o General de la Nación. No obstante, la juez misma envió toda la documentación a la Procuraduría para lo procedente. (p. 392, Fuero Penal I).

b. Investigación en la justicia penal ordinaria:

- El 2 de marzo de 1989, ante denuncia verbal de la señora María Nodelia Parra, se inició la actuación penal ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante, sin tener en ese momento ningún imputado directo. En sendos reconocimientos en fila de personas realizados el 12 de julio de 1989 y el 4 de abril de 1990 por el señor

Javier Páez, uno de los supuestos testigos de la desaparición del señor Caballero Delgado y la señora Santana, aquel reconoció a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, al que conocía desde antes por ser naturales de la misma región. Igualmente, luego de confundirlo inicialmente con otro, reconoció a Gonzalo Arias Alturo. Ambos habían sido capturados en unión del Capitán Forero Quintero y del Sargento Báez por asalto a varias estaciones de gasolina y peajes de autopista.

- El Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar dictó auto cabeza de proceso el 1 de agosto de 1989 y en vista de que el señor Pinzón Fontecha había sido capturado en otra causa junto con el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez y Gonzalo Arias Alturo, el Juzgado los vinculó con la desaparición de Isidro Caballero Delgado, y dictó medida de aseguramiento contra todos ellos, excepto Norberto Báez Báez.

- Por decisiones del 11 de septiembre de 1990 y del 20 de septiembre de 1990, se absolvió en este proceso a todos los imputados y se ordenó su libertad inmediata. El caso se archivó el 3 de octubre de 1990.

- El 12 de marzo de 1992 se reabrió la investigación penal, esta vez contra Carlos Julio Pinzón Fontecha, quien había sido inculpado por su hermano, Gonzalo Pinzón Fontecha, en declaración indagatoria de 17 de octubre de 1989. De conformidad con información que obra en el expediente, el señor Carlos Julio Pinzón Fontecha había fallecido el 29 de mayo de 1989.

- El 4 de noviembre de 1994, la parte civil solicitó la reactivación del proceso con base en la declaración rendida por el funcionario de la Fiscalía General de la Nación, doctor Ricardo Vargas López, ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, en la que denunció que, como parte de una investigación realizada por él como Jefe de la Sección de Investigaciones, entrevistó al señor Gonzalo Arias Alturo, el cual le narró hechos que lo incriminan junto con otros en la comisión del delito de secuestro y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. La Dirección Regional de Fiscalías, que tiene a cargo la investigación, dictó el 19 de mayo de 1995 medida de aseguramiento contra el señor Gonzalo Arias Alturo, se abstuvo de hacerlo en contra de los otros imputados y continúa con la práctica de pruebas, entre ellas, un nuevo intento de encontrar los cadáveres en el sitio descrito por Arias Alturo. Ese intento también resultó infructuoso.

c. Proceso penal militar:

- El 27 de febrero de 1989 se iniciaron diligencias preliminares de averiguación de responsables del delito de secuestro en contra de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, ante el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar. Esta investigación fue iniciada por órdenes del Teniente Coronel Diego Velandia, Comandante del Batallón de Infantería Santander, como consecuencia de la publicación de artículos periodísticos en los *"que directamente y en forma genérica se acusa a militares de la Base de Morrison... de haber aprehendido el 7 de febrero de 1989 en la localidad de Guaduas al participar Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, los cuales se encuentran desaparecidos"*.

- Como parte de esta investigación se interrogó al personal de la base que estaba de servicio el día de los hechos y se realizaron varias inspecciones para determinar si, para el 7 de febrero de 1989, se ordenaron y realizaron operaciones por parte de la tropa de la

Base Morrison. Se citó a María Nodelia Parra para que rindiera declaración jurada acerca de los hechos investigados, pero no compareció. Además, se solicitaron y se añadieron al expediente los documentos relativos a las investigaciones llevadas a cabo por la Dirección de Instrucción Criminal de Valledupar y por la Personera Municipal de San Alberto.

- El 6 de junio de 1989 el Juzgado 26 mencionado decidió suspender la indagación preliminar por la desaparición del señor Caballero Delgado y la señora Santana y archivar provisionalmente las diligencias, sin perjuicio de que si con posterioridad pudiese vincularse a alguien como procesado, se continuaría con la investigación.

No se puede imputar a la República de Colombia negligencia o desidia en la investigación y el hecho de que en el primer proceso los implicados hubieran sido absueltos no significa que haya "connivencia" del Poder Público con ellos, porque las reglas que deben aplicar los jueces penales obligan a que las dudas se resuelvan a favor de los acusados. No se ha demostrado tampoco que los jueces no hayan sido independientes.

Excepto en lo que al deber de reparar se refiere, se echa de menos en esta sentencia de la Corte la argumentación jurídica que pruebe que la República de Colombia violó la Convención. Es decir, la Corte ha hecho una pura y simple aplicación de la *teoría del riesgo*, lo que excede no solamente lo que los Estados aceptaron al dar su consentimiento a la Convención sino la jurisprudencia anterior de la Corte, citada atrás.

El deber de reparar no es ni en el orden interno, ni en el internacional, autónomo. Es decir, para imponer una reparación, previamente hay que demostrar la violación de la Convención. Ya lo había dicho la Corte en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz: "El Estado está en el deber de prevenir... de investigar... de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones... y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (Ibid., párr. 174 y párr. 184, respectivamente), lo cual indica un orden que no es accidental.

No se puede, entonces, violar la Convención por falta de reparación, a menos que esa reparación provenga del daño por haberla violado de otra manera. El artículo 63.1 de la Convención así lo reconoce y lo dispone cuando dice:

> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La argumentación de la Corte en la materia de la reparación se muestra más débil aún cuando más adelante, párrafo 69 de esta sentencia, dice que *"[e]n el presente caso la reparación debe consistir en la continuación del proceso para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y su sanción conforme al derecho interno colombiano"*, lo que ordena luego en su parte resolutiva. Interpretando rectamente, habría que concluir que la Corte condena al Gobierno colombiano por violación de la Convención porque los procesos internos no han concluido aún, aun cuando, como la propia Corte lo señala (párrafo 58 de esta sentencia) citando jurisprudencia anterior, la obligación de investigar es de medio y no de resultado y, en esta sentencia, no se ha imputado a Colombia violación de los artículos que la obligan a una recta administración de justicia.

Las normas jurídicas de los tratados deben interpretarse en el sentido de que produzcan un resultado y no en el de que no produzcan ninguno, como lo indica la sana hermeneútica. En el derecho penal, si una persona es muerta con un puñal, es obvio que también fue víctima de lesiones personales, pero es el asesinato el delito que se cometió y a ningún Juez se le ocurriría interpretar las normas en el sentido de que el muerto fue víctima de "asesinato y lesiones". Lo mismo sucede en materia de violaciones a los derechos humanos. La Comisión parece no entender esto porque demanda por una retahíla de violaciones conexas pero absorbidas por otras que luego no puede sustentar debidamente. La Corte no puede incurrir en el mismo error.

Esto no quiere decir que, en materia de derechos humanos, no se puedan consumar varias violaciones simultánea o sucesivamente, como en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, en los que la Corte consideró probadas una detención prolongada sin fórmula de juicio por largo tiempo con presumibles torturas, antes de la muerte. En el caso *sub judice*, sin embargo, no se presenta el mismo cuadro, ya que según los autos las dos personas fueron aparentemente detenidas alrededor de las 7:00 p.m. y muertas antes de medianoche, de manera que, si bien es cierto que el proceso que se siguió en Colombia lo fue por secuestro, aquí de lo que se trata es de violación del derecho a la vida (artículo 4), ya que la Corte tampoco encontró probada la tortura. En el caso Gangaram Panday la Corte dijo que *"no [era] posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado"* (Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16, párr. 62). Si la jurisprudencia anterior de la Corte sirve para algo, debe el Tribunal ser consecuente con ella.

Por las razones anteriores disiento, respetuosa pero firmemente, de las conclusiones de la Corte en el número 1 de la parte resolutiva y en los que de él se derivan.

Rafael Nieto Navia

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MAXIMO PACHECO GOMEZ

Disiento de la opinión de la mayoría, en relación con el Punto Resolutivo Número 2 de la sentencia, en el cual se decide que la República de Colombia no ha violado el Derecho a la integridad personal de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, por las siguientes razones:

1. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

2. Con las declaraciones de los testigos Elida González y Gonzalo Arias Alturo

ha quedado acreditado fehacientemente que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana no fueron tratados con el respeto debido a su dignidad como personas humanas.

3. Por lo expuesto considero que la República de Colombia ha violado, en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Juez Máximo Pacheco Gómez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

GLOSARIO

ANDI. Asociación Nacional de Industriales

ASCODAS. Asociación Colombiana de Asistencia Social. Entidad que agrupa a las principales empresas industriales de Colombia.

CGSB. Coordinadora Guerrillera Simón Bolivar. Alianza de tipo político militar integrada en la actualidad por las FARC, el ELN y la disidencia del EPL.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CINEP. Centro de investigación y educación popular

CODHES. Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento forzado. Organización no Gubernamental que esta haciendo un seguimiento a la situación de desplazamiento en Colombia.

CONPES. Consejo Nacional de Política Económica y social.

CTC. Central de Trabajadores de Colombia. Fundada en 1931. Es la segunda confederación en número de sindicalistas afiliados.

CUT. Central Unitaria de Trabajadores. Agrupa a la mayoría de los trabajadores sindicalizados en Colombia. Fundada en 1986 por fusión de la CSTC, sectores de la CTC y por buen número de sindicatos y federaciones independientes. Integrada por trabajadores de todo el país de las diferentes actividades de la producción.

CGTD. Confederación General de Trabajadores Democráticos de Colombia. Fundada en 1988 por fusión de la CGT Confederación General del Trabajo y por sectores de la UTC Unión de Trabajadores de Colombia.

CREDHOS. Comité Regional para la defensa de los derechos humanos de Barrancabermeja.

DAS. Departamento Administrativo de Seguridad.

DIJIN. Dirección de Policía Judicial e investigación de la Policía Nacional

E.P.L. Ejército Popular de Liberación. Grupo guerrillero, conformado por una pequeña fracción del anterior E.P.L. que no suscribió los acuerdos de paz en 1991 y que continúa enfrentado al Estado.

Esperanza Paz y Libertad. Movimiento político conformado a raíz de la desmovilización parcial del grupo guerrillero ejército popular de liberación.

FARC-EP. Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia - Ejército del pueblo. Grupo guerrillero creado en 1965.

Milicianos. Jóvenes pertenecientes a las milicias urbanas, generalmente con edades que oscilan entre los 16 y los 30 años.

Milicias Bolivarianas. Brazo urbano de las FARC.

Milicias Populares. Brazo urbano del Ejército Popular de Liberación.

Movimiento Jaime Bateman Cayón. Grupo guerrillero disidente del M-19, conformado a raíz de la desmovilización de este grupo en 1990. Actualmente adelante conversaciones de paz con el gobierno.

Movimiento Alianza Democrática M-19. Movimiento político conformado a raíz de la desmovilización del grupo guerrillero M-19 en 1990.

O.E.A. Organización de Estados Americanos

PARCES. Programa desarrollado conjuntamente con la Alcaldía de Cali, orientado a la protección y rehabilitación de los jóvenes marginados.

SINTRAINAGRO. Sindicato de Trabajadores de la Industria Agraria. Sindicato nacional de industria que reúne especialmente a trabajadores bananeros de la zona de Urabá y el Magdalena. También tiene afiliados de otras industrias como la palmera y la de las flores. Su sede principal se encuentra en Apartadó, en la región de Urabá.

UC-ELN. Unión Camilista - Ejército de Liberación Nacional. Grupo guerrillero, inspirado en las ideas del Ché Guevara y de Camilo Torres Restrepo, fundado en 1965.

UNASE. Unidades Antiextorsión y Secuestro. Unidades conformadas por miembros del Ejército Nacional, de la Policía y del DAS, para la persecución y desmantelamiento de las organizaciones dedicadas al secuestro y la extorsión.

UNIJUS. Unidad de investigaciones jurídicas y sociológicas de la Universidad Nacional de Colombia

U.P. Unión Patriótica. Movimiento político conformado en 1985 por acuerdo entre el gobierno y el grupo guerrillero FARC.

USO. Unión Sindical Obrera. Sindicato de la empresa ECOPETROL cuya sede se encuentra en Barrancabermeja.

BIBLIOGRAFIA

Alejandro Artucio, *Diferente valor jurídico y eficacia vinculante de los diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos*, mimeo, Montevideo, Uruguay, marzo de 1993.

Centro de Investigación y Educación Popular CINEP. Revista cien días vistos por Cinep, N°s 26, 27 y 28, Bogotá, 1995.

Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Arauca, serie Informes Regionales de Derechos Humanos*, Bogotá, 1994

Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, Caso 11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe final*, Bogotá, enero de 1995.

Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, *Boletín Informativo Justicia y Paz*, volúmenes 1 al 8, Bogotá, 1988 a 1995

Comisión verificadora de los actores violentos en Urabá, *Informe final*, mimeo, Bogotá, 1995.

Comité de Derechos del niño, *Observaciones finales del Comité de Derechos del niño, Colombia*, documento CRC/C/15/ Add.30 de Naciones Unidas, 15 de febrero de 1995.

Comité de Derechos Civiles y Políticos. Documento CCPR/C/ 55/D/563/1993 de Naciones Unidas, noviembre 13 de 1995

Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos CREDHOS, *Situación de los derechos humanos en Barrancabermeja y su zona de influencia en el Magdalena Medio. Lapso mayo-septiembre de 1995, informe nacional e internacional*, Barrancabermeja, mimeo, septiembre de 1995.

Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, presentadas públicamente el 23 de noviembre de 1995, Ginebra, Suiza (fotocopia de documento original sin número de radicación oficial de las Naciones Unidas).

Conferencia Episcopal de Colombia, Secretariado Nacional de Pastoral Social, Sección de Movilidad Humana, *Derechos humanos y desplazamiento interno en Colombia*, informe final, Bogotá, diciembre de 1994.

Consejería para el Desarrollo, la Seguridad y la Paz -DESEPAZ-, *Epidemiología de la violencia en Cali*, enero-octubre de 1995.

Constitución Política de Colombia

Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES, *Informe presentado a la Consejería Presidencial para los derechos humanos*, mimeo, Bogotá, diciembre de 1995.

Coordinación Belga por Colombia, *Conferencia europea sobre los derechos humanos en Colombia, Memoria*, Ediciones SAGO, Amberes, Bélgica, 1995.

Daniel O'Donnell, *Protección internacional de los derechos humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988.

Defensoría del Pueblo, *Estudio nacional de percepción sobre su gestión -resultados de la fase cuantitativa y cualitativa*, realizado por el Centro Nacional de Consultoría, Bogotá, septiembre de 1995.

Defensoría del Pueblo, *Segundo informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia*, Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1995.

Departamento Nacional de Planeación, *Programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia*, Documento CONPES, mimeo, Bogotá, septiembre de 1995.

Francis Deng, *Informe del representante del Secretario General para los desplazados internos, Sr. Francis Deng: Estudio de casos de desplazamiento, Colombia*, documento E\CN.4\1995\50\Add.1 de Naciones Unidas.

Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, *Informe del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias: informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo del 24 de octubre al 2 de noviembre de 1998*, documento E\CN.4\1995\36 de Naciones Unidas.

Human Rihgts Watch/Americas, *Una generación bajo fuego: Los niños y la violencia en Colombia*, Bogotá, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, 1995.

Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador ONUSAL, *Proyecto de Manual de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos*, San Salvador, julio de 1994.

Naciones Unidas, "Ejecuciones sumarias o arbitrarias", en *Cartilla de las Naciones Unidas*, Derechos humanos, folleto informativo número 11.

Naciones Unidas, *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.

Nigel Rodley y Bacre Waly, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura por el Sr. Nigel Rodley y del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o*

arbitrarias, Sr. Bacre Waly, sobre su visita a Colombia realizada del 17 al 26 de octubre de 1994, documento E\CN.4\1995\111 de Naciones Unidas.

Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales, documento E\C.12\1995\12 de Naciones Unidas, 8 de diciembre de 1995 (Traducción no oficial de la Comisión Colombiana de Juristas).

Peace Brigades International, *Dossier Meta, avance del paramilitarismo en el departamento del Meta, hostigamiento a la población civil y agresión constante a las organizaciones y personas defensoras de los derechos humanos*, mimeo, Bogotá, marzo 22 de 1995

Presidencia de la República, *El Salto Social, bases para el plan de desarrollo 1994-1998*, Bogotá,

Radhika Coomaraswamy, *Informe preliminar sobre la violencia contra la mujer*, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 51o período de sesiones, documento E/CN.4/1995/42 del 22 de noviembre de 1994.

Theo Van Boven, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las victimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, informe definitivo, documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de Naciones Unidas, 2 de julio de 1993.

Unidad de investigaciones jurídico sociales de la Universidad Nacional de Colombia UNIJUS, *Estudio sobre justicia regional*, Bogotá, noviembre de 1995.

Esta libro se terminó de imprimir en el mes de marzo de 1996
en los talleres de Opciones Gráficas Editores Ltda.
Santafé de Bogotá, D.C. Colombia